

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera.

BOLETÍN Nº 3.139-05.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar acerca del proyecto de la suma, iniciado en mensaje de la señora Presidenta de la República.

A las sesiones en que estudiamos este asunto asistieron, además de los integrantes de la Comisión, los Honorables Senadores señores Baldo Prokuriça Prokuriça y Guillermo Vásquez Úbeda. El Ministro de Justicia, señor Carlos Maldonado Curti; el Ministro de Hacienda, señor Andrés Velasco Brañes; la Subsecretaria de la misma Cartera, señora María Olivia Recart Herrera; la Coordinadora General de la Subsecretaría, señora Tamara Agnic Martínez, los asesores señores Gianni Lambertini Maldonado y Adrián Fuentes Campos y el Jefe de Gabinete del Ministro, señor Juan Luis Monsalve Egaña; el Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Ricardo Escobar Calderón; el Subdirector Jurídico de dicho Servicio, señor Pablo González Suau; el Jefe del Departamento Asesoría Jurídica del mismo, señor Lucio Martínez Cisternas; el Jefe de la Oficina de análisis de Jurisprudencia, abogado señor Marcelo Freyhoffer Moya; el Director del Servicio Nacional de Aduanas, señor Sergio Mujica Montes; el Subdirector Jurídico de Aduanas, señor Mauricio Zelada Pérez; el Jefe del Departamento Gestión y Proyectos de la Subdirección Jurídica, señor Rodrigo González Holmes, y el abogado de dicho Servicio, señor Rodrigo Romo Labisch.

Concurrieron asimismo a expresar sus puntos de vista la Presidenta de la Comisión de Derecho Tributario del Colegio de Abogados de Chile A.G., señora Olga Feliú Segovia y el asesor, señor Cristián Blanche Reyes. El Presidente Nacional del Colegio de Contadores de Chile A.G., señor Luis Werner-Wildner Quilodrán, y su abogado señor Christian Aste Mejías. El Presidente de la Cámara Aduanera de Chile, señor Kenneth Werner Méndez; el Vicepresidente de la misma entidad, señor Felipe Santibáñez Barbosa; el Asesor Jurídico, señor Germán Luhrs Antoncich; el Secretario Técnico, señor Denitt Farías Flores. El Gerente General de la Confederación de la Producción

y del Comercio, señor René Muga Escobar y el Presidente de la Comisión Tributaria de la mencionada entidad gremial, señor Franco Brzovic González. El Presidente del Colegio de Contadores, Consejo Regional Bío-Bío, señor Gustavo Cabret Cid; El Presidente del Consejo Regional Valparaíso de dicho Colegio, señor Carlos Cancino Fuentes. La asesora legislativa del Honorable Senador señor Jovino Novoa, señora Hedy Matthei Fornet. El abogado del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Rodrigo Delaveau Swett. El asesor de la Honorable Senadora señora María Soledad Alvear, señor Marcelo Drago Aguirre. El abogado experto en temas tributarios, señor Rodrigo Ugalde Prieto.

- - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1) Indicaciones aprobadas: 2 a 9, 11, 17, 21, 25, 31, 32, 39, 40, 54 a 56, 59, 81, 86, 87, 89, 91, 98 a 100, 112, 114, 115, 116, 117, 120, 125, 127 a 129, 132 y 135.
- 3) Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1, 12 a 15, 24, 26, 34, 50, 51, 63, 70, 72, 73, 77, 80, 85, 88, 90 letra b), 92, 95, 97, 101, 105, 106, 109, 110, 115 c), 118, 119, 121 a 123, 123 a, 124, 124 a, 124, b, 126, 131 y 133.
- 4) Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.
- 6) Indicaciones rechazadas: 10, 33, 35 a 38 y 41.
- 7) Indicaciones retiradas: 16, 18 a 20, 22, 23, 28 a 30, 42 a 49, 52, 53, 57, 58, 60 a 62, 64 a 69, 71, 74 a 76, 78, 79, 82 a 84, 90 letras a) y c), 93, 94, 96, 102 a 104, 107, 108, 111, 113, 115 a, 115 b, 124 c, 130 y 134.

- - - - -

OPINIÓN DE LA CORTE SUPREMA

La opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto fue solicitada tanto en el primero como en el segundo trámite constitucional.

Consultado por la Cámara de Diputados acerca del texto del mensaje, el máximo Tribunal manifestó que la vía más idónea para fortalecer la jurisdicción tributaria es estructurarla sobre la base de Juzgados Tributarios creados en el Poder Judicial, que gocen de independencia orgánica y funcional, radicando en salas especializadas de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema el segundo grado del procedimiento y la casación. Emitió una opinión desfavorable sobre el

proyecto, en cuanto estimó que él establece tribunales que seguirían perteneciendo administrativamente al Servicio de Impuestos Internos, que será parte en los procedimientos. Recomendó que la especialización de salas de las Cortes abarque todo tipo de materias, no sólo las tributarias, para evitar que los asuntos de otra índole se vean preteridos por la especialización parcial y planteó que, además de incrementar el número de ministros y relatores, se creen nuevas salas en la Región Metropolitana. Objetó igualmente la Corte la vinculación de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios con la Subsecretaría de Hacienda y que los concursos para proveer cargos de jueces y Secretarios estén a cargo de la Dirección Nacional del Servicio Civil, en lugar de las Cortes de Apelaciones. Finalmente, planteó otras observaciones a aspectos orgánicos y procesales del proyecto, estimó excesiva la extensión del plazo de puesta en marcha gradual de la reforma e hizo presente que el proyecto no prevé un financiamiento adecuado.

En noviembre del año pasado la Corte Suprema emitió nuevamente su opinión, a instancias de la Comisión de Hacienda del Senado, sobre el nuevo texto aprobado por ella. En esta oportunidad el Tribunal reconoció avances en el contenido de la iniciativa, pero mantuvo sus observaciones acerca de la vinculación administrativa de la Unidad Administradora y de la participación de la Dirección Nacional del Servicio Civil; de las licencias por enfermedad de los jueces; de la especialización y cantidad de salas en las Cortes; respecto de sus objeciones orgánicas y procesales; del plazo de gradualidad, e hizo presente la falta de financiamiento de la tarea capacitadora que para la implementación de esta reforma se asigna a la Academia Judicial.

- - - - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se hace presente que las siguientes normas del proyecto requieren el voto conforme de cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio para ser aprobadas, porque inciden en la organización y atribuciones de tribunales necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia y en los requisitos que deben tener los jueces de los Tribunales Tributarios y Aduaneros:

- Del ARTÍCULO PRIMERO, los artículos 1°, 3° a 12, 14, 16 en lo relativo a los jueces, 17 y 25.
- Del ARTÍCULO SEGUNDO, los números 7), 8), 11), 14), 15), 16), 31), 32), 39), 41), 44) inciso primero del artículo 155, 48) letras a) y g), 49) letras b), c) y d) y 50) letras c) y g).
- Del ARTÍCULO TERCERO, los números 2), 3), 5) artículos 117 a 119, 129 D, 129 K, 8) letra a), 12) y 13) letra a).

- Del ARTÍCULO QUINTO, los número 1) letra a), 2), 3) y 4).
- Los ARTÍCULOS SEXTO y OCTAVO.
- Los artículos transitorios 1° a 5°, 9° letra b) y 10.

- - - - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Al tenor del mensaje que le da origen, esta iniciativa de ley tiene por objetivo fortalecer y perfeccionar la judicatura tributaria. Para ello propone reformas a los tribunales de primera y segunda instancia que se ocupan de materias tributarias y a los procedimientos que ellos deben aplicar, lo cual permitiría superar las actuales limitaciones, manteniendo adecuados niveles de eficiencia y oportunidad. Además, aborda modificaciones a las plantas del Poder Judicial y del Servicio de Impuestos Internos.

El proyecto, en la formulación aprobada por la Comisión de Hacienda y en general por el Senado, está conformado por nueve artículos permanentes y 9 transitorios. Esta versión incorpora la creación y dotación de los tribunales aduaneros, modifica la Ordenanza de Aduanas y la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

El ARTÍCULO PRIMERO instaure una Ley Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros nueva, compuesta por 25 artículos, agrupados en tres Títulos. Se crea un Tribunal Tributario y Aduanero en cada una de las Regiones I a XII y cuatro en la Metropolitana. Habrá, además, una Unidad Administradora, como órgano desconcentrado de la Subsecretaría de Hacienda. Los jueces serán nombrados por el Presidente de la República, de una terna propuesta por la respectiva Corte de Apelaciones.

El ARTÍCULO SEGUNDO, compuesto por 49 numerales, contiene modificaciones al Código Tributario.

El ARTÍCULO TERCERO modifica la Ordenanza de Aduanas; su numeral 4 reemplaza el Título VI del Libro II, para fijar la competencia en asuntos aduaneros de los tribunales tributarios y aduaneros, los procedimientos y los recursos.

Los ARTÍCULOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO introducen modificaciones en la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, en la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas y en el Código Orgánico de Tribunales, respectivamente.

El ARTÍCULO SÉPTIMO modifica la ley N° 18.120, sobre comparecencia en juicio, de manera que en los juicios ventilados ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, por regla general, se deberá comparecer con patrocinio de abogado.

El ARTÍCULO OCTAVO dispone que los reclamos que se interponían ante los Directores Regionales y Administradores de Aduana serán en adelante de competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

El ARTÍCULO NOVENO estipula que el mayor gasto fiscal causado por esta ley se financiará con los recursos que se contemplen en las partidas presupuestarias correspondientes.

El artículo 1° transitorio repone el calendario de entrada en vigencia que proponía el mensaje. El 6° transitorio impone a la Academia Judicial la obligación de proveer cursos de especialización en materia tributaria y aduanera a Ministros de Corte y Relatores. El 8° estipula que el Título relativo a la Unidad Administradora de estos nuevos tribunales regirá desde la publicación de la ley. El 9° delega en el Presidente de la República facultades relativas a la fecha de entrada en funcionamiento, plantas de personal, dotación, remuneraciones y las demás necesarias para la adecuada instalación y funcionamiento de los Tribunales Tributarios y Aduaneros y de la Unidad Administradora de los mismos.

El proyecto aprobado por la Comisión consta de ONCE artículos permanentes y 10 transitorios. De los permanentes, el ARTÍCULO PRIMERO contiene la nueva Ley Orgánica de los Tribunales Tributarios y Aduaneros; el ARTÍCULO SEGUNDO, compuesto por 50 numerales, modifica el Código Tributario; el ARTÍCULO TERCERO, conformado por 13 numerales, introduce enmiendas a la Ordenanza de Aduanas; el ARTÍCULO CUARTO, modifica la ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos; el ARTÍCULO QUINTO hace lo propio en la ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; el ARTÍCULO SEXTO, constituido por 6 numerales, enmienda el Código Orgánico de Tribunales. El artículo 1° transitorio señala el calendario de entrada en vigencia de la ley en las diversas regiones del país.

Nos detendremos con mayor detalle sobre el contenido de este texto al exponer el desarrollo del debate en particular.

- - - - -

ANTECEDENTES DE DERECHO

El proyecto en informe se vincula con los siguientes cuerpos normativos:

- Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974.
- Decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduanas.
- Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980.
- Decreto con fuerza de ley N° 329, del Ministerio de Hacienda, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.
- Código Orgánico de Tribunales.
- Ley N° 18.120, sobre comparecencia en juicio.

- - - - -

CONSIDERACIONES REGLAMENTARIAS

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, según lo dispuesto por la Sala del Senado, debe ocuparse de la iniciativa en informe en segundo trámite reglamentario, esto es, en la discusión particular.

Previamente el proyecto en cuestión fue informado en general y en particular por la Comisión de Hacienda y aprobado en general por el Senado en sesión de 12 de septiembre de 2007.

Es del caso destacar que la tramitación se inició en la Cámara de Diputados el 20 de noviembre de 2002. La Cámara de origen aprobó, en el primer trámite constitucional, un texto compuesto por 4 artículos permanentes y 5 transitorios. El artículo 1° permanente comprende 39 modificaciones al Código Tributario; el 2° contiene 18 enmiendas a la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos; el 3° modifica las plantas de personal del Servicio de Impuestos Internos, y el 4°, con siete numerales, introduce cambios en el Código Orgánico de Tribunales.

Ahora bien, el 30 de octubre de 2006, encontrándose ya el proyecto en segundo trámite constitucional en el Senado, el Ejecutivo, mediante oficio N° 382-354, introdujo una indicación que sustituye el texto despachado por la Cámara de Diputados. La Comisión de Hacienda del Senado, en su informe de fecha 7 de septiembre de 2007, aprobó la idea de legislar y, acto seguido, dio también su aprobación a la referida indicación sustitutiva, sin modificaciones.

Como se dijo, en esta nueva formulación, el proyecto consta de 9 artículos permanentes y 9 transitorios, a cuyo contenido ya se ha hecho referencia más arriba, en términos genéricos.

El Senado, en la sesión de 12 de septiembre de 2007, ya citada, sancionó en general el texto propuesto por la Comisión de Hacienda. A este texto los colegisladores formularon las indicaciones que fueron estudiadas por esta Comisión informante.

Por razones de técnica legislativa, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento solicitó a los Comités que la autorizaran para tomar como referencia para las modificaciones que se proponen en este informe, el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional, adecuando a él sus acuerdos y proposiciones, sin perjuicio, por cierto, de efectuar la discusión sobre todas las indicaciones presentadas, tanto por el Ejecutivo como por los señores Senadores.

En sesión de fecha 19 de marzo de 2008, los Comités accedieron, autorización que fue ratificada por el Senado en sesión de Sala celebrada ese mismo día.

- - - - -

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN PARTICULAR

Al iniciar el debate, la Comisión escuchó exposiciones de la señora Subsecretaria de Hacienda y de los Directores de los Servicios de Impuestos Internos y Nacional de Aduanas.

Los representantes de las instituciones recibidas en audiencia formularon planteamientos que se consignan resumidamente en anexos que se agregan al final de este informe.

La Subsecretaria de Hacienda, señora María Olivia Recart, señaló que este proyecto es de gran trascendencia para reforzar la institucionalidad tributaria y poner a nuestro país a la altura de la imagen internacional que tiene. Indicó que la iniciativa tiene como objetivos generales aumentar la transparencia de los procesos judiciales tributarios, fortalecer las instituciones que administran el sistema tributario, relevándola de la función jurisdiccional que hasta ahora cumplen, garantizar los derechos de los contribuyentes y mejorar la recaudación fiscal

Agregó que los puntos centrales de la indicación sustitutiva del texto aprobado por la Cámara de Diputados en el primer trámite son aumentar la independencia de esta nueva judicatura e incorporar a su competencia las materias aduaneras.

El Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Ricardo Escobar, expresó que hay cuatro principios que inspiran la iniciativa. En primer lugar, se establece una jurisdicción tributaria y aduanera totalmente independiente del Poder Ejecutivo, salvo en lo que dice relación con la gestión no judicial, para lo cual se crea una Unidad Administradora que se encargará de proveer a las necesidades materiales de estos nuevos tribunales. En segundo lugar, se busca establecer mejores estándares de eficiencia y eficacia en la judicatura impositiva. En tercer lugar, se pretende que esta nueva jurisdicción se aboque a todos los temas judicializables en materia impositiva, razón por la cual en la indicación sustitutiva se incluyó la competencia en materia aduanera y además se consideró que la competencia en segunda instancia de las apelaciones contra las resoluciones de los tribunales tributarios y aduaneros sea conocida por salas especializadas de las Cortes de Apelaciones. En cuarto lugar, el proyecto asegura un respeto irrestricto de los derechos de ambas partes, los contribuyentes y el Fisco, y que ambos estén en igualdad de condiciones.

Destacó que el proyecto introduce diversas modificaciones en el Código Tributario y en la Ordenanza de Aduanas, que son los estatutos donde están regulados los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación y cobro de impuestos internos y externos, respectivamente.

En el ámbito orgánico, el proyecto crea un tribunal tributario y aduanero en cada una de las regiones del país, incluyendo las de Arica Parinacota y la de Los Ríos. La Región Metropolitana será atendida por cuatro tribunales, el primero de los cuales tendrá competencia para ver los temas aduaneros.

Los jueces que integrarán los tribunales tributarios y aduaneros serán seleccionados mediante un procedimiento que se inicia con un concurso público y en el que participarán el Consejo de Alta Dirección Pública, la Corte de Apelaciones respectiva y la Presidencia de la República. Esos magistrados serán inamovibles y no estarán obligados a seguir las interpretaciones que de la ley tributaria haga el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos. Ellos tendrán la categoría y remuneración de un juez de letras de asiento de Corte, lo que es una mejora sustantiva respecto de la situación actual de los jueces tributarios. La estructura funcionaria interna de los nuevos tribunales estará diferenciada en tres tipos. El primero, con una dotación menor, será destinado a las regiones más pequeñas y con menos causas, el segundo, con una dotación intermedia, a las regiones con población mediana, y el tercero, con la dotación mayor, a las regiones que tienen grandes centros urbanos.

En segunda instancia el proyecto contempla la creación de una nueva Sala con tres ministros titulares, que se abocará

exclusivamente a los temas tributarios y aduaneros, en las Cortes de Apelaciones de Santiago, San Miguel, Valparaíso y Concepción, que son las que tienen mayor carga de trabajo en esas materias. Las restantes Cortes de Apelaciones serán reforzadas por medio de un relator especializado en materias tributarias y aduaneras. Todos estos nuevos funcionarios serán seleccionados teniendo en cuenta su conocimiento y experiencia en la imposición tributaria interna y externa.

El Director Nacional del Servicio Nacional de Aduanas, señor Sergio Mujica, expuso que la integración de la competencia aduanera en la nueva judicatura que crea el proyecto es de importancia trascendental para su sector, pues su Servicio es responsable de prácticamente un tercio de la recaudación tributaria, en su calidad de agente retenedor del IVA a las importaciones. En segundo lugar, el actual procedimiento judicial en materia aduanera muestra una vinculación con la Administración aún mayor que la del Código Tributario, porque el tribunal de segunda instancia en los pleitos aduaneros es el propio Director Nacional del Servicio. En tercer lugar, el proyecto es de auténtica urgencia porque diversos tratados internacionales de libre comercio firmados por Chile señalan la obligación de que los contenciosos aduaneros tengan, a lo menos, una instancia superior de revisión judicial independiente.

En materia procesal el proyecto introduce una serie de innovaciones. En primer lugar, plantea la posibilidad de iniciar el reclamo en sede administrativa, dentro de los 15 días siguientes al hecho que lo motiva. El Servicio tendrá cincuenta días para resolver y, en caso de que no se pronuncie, la solicitud se entenderá rechazada. Este reclamo administrativo se regirá por las normas establecidas para la reposición administrativa en la ley de procedimiento administrativo, pero en él no procederá el recurso jerárquico. Por su parte, la interposición y el fallo del reclamo administrativo no obstarán para que el contribuyente acuda a los tribunales tributarios y aduaneros, pero, una vez empleada la vía judicial, no se podrá recurrir administrativamente.

El diseño del proceso judicial en los tribunales tributarios y aduaneros establece que el reclamo podrá presentarse dentro de los noventa días siguientes de ocurrido el hecho que lo motivó, lo que permite que el contribuyente intente primero la vía administrativa, si así lo desea.

Del reclamo judicial se da traslado al Servicio concernido y, con su respuesta o en rebeldía de ella, el juez determina si hay hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, caso en el cual abrirá un lapso probatorio de veinte días. Concluido el probatorio, o en su defecto agotada la discusión, el juez tiene sesenta días para fallar, por lo que todo el proceso tendrá una duración menor a cien días.

El señor Director Nacional de Aduanas señaló que otra de las novedades que introduce el proyecto es la acción especial por vulneración de derechos, rotulado por las organizaciones que participaron en la elaboración del anteproyecto como “amparo tributario”. La idea fundamental de esta nueva acción es que hay actividades del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio Nacional de Aduanas que no inciden directamente en la determinación de un tributo, pero que pueden causar un menoscabo importante a los contribuyentes, como la demora en el despacho de la mercadería ingresada a los almacenes primarios de la Aduana o la negativa a timbrar facturas. Si estas acciones u omisiones de la administración tributaria perturban o imposibilitan el legítimo ejercicio de los derechos establecidos en los números 21º, 22º y 24º del artículo 19 de la Constitución Política, el afectado podrá recurrir ante el juez tributario y aduanero de la jurisdicción de la repartición que causó el reclamo, dentro de los quince días siguientes al hecho u omisión. El juez tramitará el asunto con un procedimiento abreviado, dentro del que se prevé la posibilidad de dictar orden de no innovar, y su fallo será apelable ante la Corte de Apelaciones respectiva. Este recurso es incompatible con el de protección establecido en la Constitución.

El señor Director del Servicio de Impuestos Internos indicó que el proyecto pone también dentro de la esfera de competencia del juez tributario y aduanero los dos procedimientos infraccionales establecidos en el Código Tributario. El primero corresponde al caso en que la conducta del infractor puede ser constitutiva de delito, pero el Servicio elige accionar sólo por la vía infraccional; para ello deberá formular la denuncia ante el tribunal tributario y aduanero, el que en definitiva determinará la procedencia de la sanción. El otro procedimiento se refiere a infracciones de menor monta, que sólo tienen asignada una multa como sanción, por ejemplo, presentar una declaración de impuestos atrasada. En estos casos, el Servicio de Impuestos Internos cita al contribuyente, y si éste no reclama dentro de un plazo, se entiende que acepta la responsabilidad en los hechos procediéndose, en consecuencia, la giro de la multa. Si el contribuyente reclama, el asunto lo resuelve el tribunal tributario y aduanero.

El Honorable Senador señor Larraín consultó cuál es la razón por la que el proyecto establece un calendario de entrada en vigor gradual de los nuevos tribunales.

El señor Ministro de Hacienda señaló que experiencias anteriores en la implementación de nuevas judicaturas hacen muy aconsejable establecer un calendario gradual para ese efecto, porque ello permite contar con más tiempo para seleccionar a funcionarios idóneos, probar y mejorar las prácticas internas de trabajo jurisdiccional y administrativo, sin tener que soportar la presión de un gran número de causas pendientes, y dar tiempo a ambos Servicios para

formar nuevas divisiones de defensa judicial que se hagan cargo de las contestaciones y demás actuaciones judiciales a que darán lugar los reclamos, los procedimientos por vulneración de derechos y los procedimientos infraccionales. Todas estas actividades requieren tiempo, y por ello se recurrió al mecanismo de entrada en vigencia paulatina.

El Honorable Senador señor Espina expresó que este proyecto, sin lugar a dudas, es un avance de gran importancia para la institucionalidad económica del país y, de ser bien implementado, será un verdadero legado para el futuro. Su Señoría observó que hay dos cosas en el proyecto que deben ser revisadas. En primer lugar, y para evitar problemas que se han presentado en otros proyectos de ley relativos a asuntos judiciales, hay que ser especialmente cuidadoso en el ajuste entre el número de nuevos ingresos y la cantidad de tribunales que hacerse cargo de los nuevos juicios. En segundo lugar, aunque el procedimiento de vulneración de derechos es un avance importante, hay que ser exhaustivo en su regulación, porque teniendo presente la cultura judicial de los abogados chilenos es muy probable que este procedimiento se sobre utilice, copando la capacidad de la nueva judicatura para resolver los asuntos de fondo.

El Honorable Senador señor Larraín felicitó al Ejecutivo por la iniciativa, que es parte de un proceso general de renovación de la justicia en Chile, lo que redundará en beneficio de todos. El Senador puntualizó que tiene algunas dudas en torno a la incompatibilidad entre el recurso de protección y la acción especial de vulneración de derechos, tema que podrá analizarse en la discusión particular del proyecto. Otro punto complicado es el hecho de que se encarga la gestión administrativa a una Unidad que dependerá de la Subsecretaría de Hacienda. El establecimiento de esta repartición rompe el necesario principio de la independencia judicial, y obvia la intervención de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, que es la institución que tiene a cargo estos temas en el Poder Judicial.

El Honorable Senador señor Prokuriça expresó que la implementación escalonada en el tiempo de los nuevos tribunales genera incentivos perversos, porque se parte en regiones alejadas con funcionarios nuevos que, una vez que han alcanzado cierto grado de experiencia y eficacia, a costa de los usuarios de esas regiones apartadas que tuvieron que padecer su aprendizaje, son trasladados a los grandes centros urbanos, donde los nuevos tribunales se implementan con posterioridad, dejando nuevamente a la provincia a merced de funcionarios sin experiencia. Esta fue la situación que se produjo en la Reforma Procesal Penal y debe prevenirse, para lo cual es preferible partir por los grandes centros urbanos y luego llegar a regiones apartadas.

El Honorable Senador señor Vásquez apuntó que el proyecto considera la total independencia de los jueces tributarios

y aduaneros respecto de la interpretación de las normas tributarias sostenida por el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, y establece que, una vez que entre en vigor la ley, las regiones donde seguirá vigente temporalmente el Director Regional como juez tributario, también habrá independencia interpretativa. Pero nada se dice respecto de los juicios actualmente vigentes en las Cortes de Apelaciones o en la Corte Suprema y en los que se declaró nulo lo obrado por el delegado del Director Regional en uso de la atribución que le confería el artículo 116 del Código Tributario, hoy eliminado por el Tribunal Constitucional. Esos procesos deberán volver a primera instancia y, en este caso, el Director Regional debería ser igualmente independiente de la interpretación sostenida por el Director Nacional. Otro asunto que debe ser objeto de análisis es la compatibilidad de las normas propuestas para el nombramiento de jueces en los tribunales tributarios y aduaneros y de ministros de Corte en las salas especializadas que se crean, con las normas constitucionales respectivas.

- - - - -

Se hace presente que el Senado fijó en cuatro oportunidades nuevos plazos para presentar indicaciones, de manera de permitir que los legisladores formalizaran algunas propuestas de enmienda surgidas en el debate, en especial algunas que afectan materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Al referirnos a estas últimas aludiremos a la “indicación complementaria del Ejecutivo”, indicando su numeración en el oficio que las contiene, N° 437-356, de fecha 16 de junio de 2008, hecho llegar a la Secretaría de la Comisión el 1 de julio en curso.

Es necesario consignar, además, que los especialistas del Ejecutivo examinaron muchas de las indicaciones parlamentarias junto con sus autores, lo que determinó que éstos retiraran no pocas de ellas.

- - - - -

ARTÍCULO PRIMERO

Fija el texto de una nueva Ley Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros. Su Título I, compuesto por los artículos 1° a 17, organiza dichos tribunales. El Título II, integrado por los artículos 18 a 24, regula la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. El Título III, conformado por el artículo 25, estatuye la planta y remuneraciones del personal de los mencionados tribunales.

Título I, de los Tribunales Tributarios y Aduaneros

Artículo 1°

Define los Tribunales Tributarios y Aduaneros como órganos jurisdiccionales letrados, especiales e independientes en el ejercicio de su ministerio, e indica su competencia.

Ellos conocerán, en el ámbito territorial que se determina para cada uno, las reclamaciones que presenten los contribuyentes de conformidad al Libro Tercero del Código Tributario, que regula los procedimientos contenciosos; las denuncias a que se refiere el artículo 161 de dicho Código, por infracciones que no tienen asignada pena corporal, y los reclamos por denuncias o giros contemplados en el número tercero del artículo 165 del mismo cuerpo legal, que son contravenciones a diversos numerales del artículo 97 del Código Tributario castigadas con multa; las reclamaciones contra actuaciones del Servicio Nacional de Aduanas presentadas conforme al Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduanas; los procedimientos especiales de reclamo por vulneración de derechos a que se refieren el Párrafo 2° del Título III del Libro Tercero del Código Tributario, y el Párrafo 4 del Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduanas; los incidentes que se promuevan en el cumplimiento administrativo de las sentencias, y dispondrán, en los fallos que dicten, la devolución y pago de las sumas solucionadas indebidamente o en exceso a título de impuestos, reajustes, intereses, sanciones, costas u otros gravámenes.

Indicación N° 1

Del Honorable Senador señor Arancibia, para reemplazar el ordinal 3° del artículo 1°, por una disposición que agrega a la competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros las reclamaciones que se interpongan de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 186 y 187 de la Ordenanza de Aduanas y las interpuestas en contra de las denuncias formuladas de acuerdo al artículo 174 de ese mismo cuerpo legal.

Las normas citadas se refieren a reclamaciones contra multas aplicadas por infracciones aduaneras y por declaraciones erróneas.

El señor Director de Aduanas explicó que la intención es en parte correcta, porque sujeta a la competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros las cuestiones infraccionales y disciplinarias que dan origen a multas que pueden ser reclamadas por el contribuyente. Sin embargo, hacer referencia a la norma específica del artículo 174 no es conveniente, porque quedan otras excluidas. Propuso, en cambio, agregar al artículo 1° un ordinal final, con un enunciado genérico, semejante al que se utiliza en numerosos preceptos de este tipo, que comprenda toda otra cuestión que las leyes señalen como de competencia de los referidos Tribunales.

En consecuencia, la Comisión aprobó parcialmente la indicación, omitiendo la alusión al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas, y adicionó el precepto con un ordinal 8°, nuevo, en el sentido propuesto por el señor Director de Aduanas.

- Los dos acuerdos se adoptaron por unanimidad, en ejercicio de la facultad que confiere el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Muñoz, don Pedro, y Vásquez.

Indicaciones N°s 2 y 3

De los señora Presidenta de la República, la primera, y de los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, la segunda, reemplazan, en el ordinal 5° del artículo 1°, la expresión “los incidentes” por “las incidencias”.

Su finalidad es evitar que se confundan los incidentes o artículos, cuestiones accesorias que se suscitan durante un proceso judicial y que requieren un pronunciamiento especial, con audiencia de las partes, de los episodios que ocurren durante las gestiones de cumplimiento administrativo de lo resuelto en sede jurisdiccional.

- Fueron ambas aprobadas por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina y Vásquez.

Artículo 2°

Estipula que para los fines de las leyes tributarias y aduaneras, el Código Tributario y la Ordenanza de Aduanas se entenderá por “Juez Tributario y Aduanero”, el titular del Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional respectivo, salvo que del texto se desprenda un significado distinto, y que en los Tribunales Tributarios y Aduaneros en que existan un “Secretario Abogado Tributario” y un “Secretario Abogado Aduanero”, las referencias de esta ley al “Secretario Abogado”, se entenderán realizadas indistintamente a ambos.

No tuvo indicaciones ni fue modificado.

Artículo 3°

Crea dieciséis Tribunales Tributarios y Aduaneros en el país e indica la competencia territorial de cada uno. Doce de ellos contarán con un juez y se instalarán en las comunas de

Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Valparaíso, Rancagua, Talca, Concepción, Temuco, Puerto Montt, Coyhaique y Punta Arenas, cuyo territorio jurisdiccional será la Región respectiva. Los cuatro restantes se instalarán en Santiago. Los tres primeros estarán compuestos por un juez y el cuarto por dos magistrados. Estos tribunales ejercerán jurisdicción sobre las comunas que en cada caso indica el precepto. Sin embargo, las materias aduaneras se radicarán solamente en el Primer Tribunal de Santiago. La distribución de causas entre los dos jueces del Cuarto Tribunal se hará conforme al procedimiento objetivo que establezca mediante Auto Acordado la Corte de Apelaciones de Santiago.

Indicaciones N^{os} 4, 5 y 6

Las dos primeras de la señora Presidenta de la República y la última de los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, todas ellas apuntan a completar la dotación de Tribunales Tributarios y Aduaneros del país, habida cuenta de la creación de las Regiones XIV, de Los Ríos¹, y XV, de Arica y Parinacota², que nacieron a la vida jurídica, política y administrativa durante la tramitación del proyecto en informe.

Todas ellas se aprobaron por unanimidad, entendiendo que la N^o 6 queda subsumida en las de iniciativa presidencial.

- Concurrieron al acuerdo los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina y Vásquez.

La Comisión, habida cuenta de la ampliación de competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros en materia de infracciones aduaneras, adecuó a ello el inciso final del artículo 3^o, en orden a precisar que en el caso de la Región Metropolitana esos asuntos serán conocidos por el Primer Tribunal, ya que en ese ámbito territorial habrá cuatro.

- Esta enmienda se aprobó en forma unánime, por los mismos señores Senadores recién nombrados.

Artículo 4^o

Fija las plantas de personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, incluidos jueces, secretarios, resolutores, profesionales expertos, administrativos y auxiliares.

¹ Ley N^o 20.174, publicada el 5 de abril de 2007.

² Ley N^o 20.175, publicada el 11 de abril de 2007.

El tribunal de la I Región contará con un total de 11 funcionarios. Los de las Regiones II, III, IV y XII, con 5. El de la V Región, con 14. Los de las Regiones VI, VII, IX y X, con 6. El Primero de Santiago, con 15. El Cuarto de Santiago, con 13. Los de la VIII Región y Segundo y Tercero de Santiago, con 9. Y el de la XI Región, con 4.

Cuando las necesidades lo requieran, estos tribunales podrán contratar personal en forma transitoria, previa autorización de la Unidad Administradora y en la medida que exista disponibilidad presupuestaria.

Indicación N° 7

De la señora Presidenta de la República, para reducir, en la planta del Tribunal Tributario y Aduanero de la I Región, un cargo de Resolutor.

Explicó la Subsecretaria de Hacienda, señora María Olivia Recart, que la creación de la Región de Arica y Parinacota, que contará con un Tribunal Tributario y Aduanero, hace posible disminuir la dotación del Tribunal de la I Región, el que verá reducida su demanda.

El Honorable Senador señor Prokuriça argumentó que en la I Región el puerto de Iquique, que será sede del Tribunal Tributario y Aduanero, ostenta un importante flujo comercial, que genera una intensa actividad aduanera. Ello hace desaconsejable, en opinión de Su Señoría, rebajar la dotación de ese órgano jurisdiccional.

- Fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Indicación N° 8

De la señora Presidenta de la República, para incluir en el mismo esquema de planta de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de las Regiones II, III, IV y XII, a los de las Regiones XIV y XV.

- Se aprobó con igual votación que la anterior.

Indicación N° 9

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para intercalar, en el inciso final del artículo 4°, a continuación de las palabras “contratar personal”, la frase “bajo el régimen de

contrata, salvo que se tratare de servicios específicos que sean pagados a suma alzada.”.

El señor Presidente de la Comisión advirtió tener dudas sobre la admisibilidad de la indicación, en cuanto ella implica gasto público y supone el ejercicio de atribuciones administrativas radicadas en el Presidente de la República, en la medida que fuerza a que todas las contrataciones se hagan bajo el régimen “a contrata”.

El Honorable Senador señor Prokuriça descartó que la indicación genere gasto fiscal y expresó que ella sólo impone una exigencia formal que asegura un cierto nivel de calidad de los funcionarios convocados a los Tribunales Tributarios y Aduaneros, en caso de que su funcionamiento haga necesario reforzar la dotación. Agregó que los parlamentarios de la Alianza por Chile se oponen a las normas que permiten contratar personal para ejercer funciones públicas en forma habitual, sin asegurarles un sistema previsional.

El Honorable Senador señor Espina, por su parte, manifestó que los contratos a honorarios deben emplearse únicamente en el caso de cometidos específicos y acotados, a ejecutarse dentro de un plazo determinado. Los cargos públicos a contrata, a diferencia de aquéllos, suponen el desempeño de funciones públicas propias del órgano o servicio, que se ejercen de modo permanente, mientras las circunstancias lo justifiquen.

La señora Subsecretaria de Hacienda hizo presente que la indicación debe entenderse como un intento de aportar mayor flexibilidad en la administración de los recursos humanos necesarios para el desempeño eficiente y eficaz de estos órganos jurisdiccionales y, en esa perspectiva, no es necesaria, pues el texto propuesto asegura suficientemente dicha finalidad.

El Ejecutivo otorgó patrocinio a la disposición, mediante su indicación complementaria N° 1), letra a), en la cual quedó subsumida la N° 9 de origen parlamentario.

- Ambas indicaciones fueron aprobadas por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

La unanimidad de la Comisión, obrando dentro del marco del último inciso del artículo 121 del Reglamento del Senado, modificó la redacción de este artículo 4°, de manera de aludir a las plantas de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, en lugar de a sus dotaciones, por ser aquélla la expresión técnica adecuada.

- Así fue acordado, con la misma votación anterior.

Artículo 5°

Señala la forma de designación de los jueces y secretarios abogados de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Ellos serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva. La Corte formará la terna con las personas incluidas en un listado de entre cinco y diez personas que le propondrá la Dirección Nacional del Servicio Civil, la que confeccionará dicha nómina mediante un concurso público. El resto del personal será nombrado por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, también previo concurso público.

La Corte podrá rechazar, por una sola vez, la totalidad de los nombres contenidos en la lista, en forma fundada, por razones de falta de idoneidad, especialización o experiencia de los postulantes. En tal caso, la Dirección Nacional del Servicio Civil llamará a un nuevo concurso público, en el cual no podrán participar las personas que integraron la nómina rechazada.

Indicación N° 10

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para reemplazar el inciso segundo del artículo 5° por uno que estipula que la Corte formará la terna correspondiente a partir de una lista de un mínimo de cinco nombres, que le será propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública, de acuerdo a las normas establecidas en la ley N° 19.882.

Como puede apreciarse, no se fija un máximo a la lista de candidatos a integrar la terna, se reemplaza la intervención de la Dirección Nacional del Servicio Civil por la del Consejo de Alta Dirección Pública y se hace aplicables a la elaboración de dicha nómina las normas de la ley N° 19.882³.

El artículo 1° del ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO de este último cuerpo legal crea la Dirección Nacional del Servicio Civil como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y que tiene por objeto la coordinación, supervisión y perfeccionamiento de las funciones de personal en los servicios de la administración civil del Estado.

El ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO de la ley N° 19.882 establece en la estructura de la Dirección Nacional del Servicio Civil un Consejo de Alta Dirección Pública. Entre otras

³ Regula la nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

importantes funciones⁴ le corresponde conducir y regular los procesos de selección de candidatos a cargos de jefes superiores de servicio del sistema y participar en el Comité de Selección de directivos del segundo nivel jerárquico.

El ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO establece un Sistema de Alta Dirección Pública, al que estarán sujetos los funcionarios de la exclusiva confianza de la autoridad competente que se señalarán, que desempeñen cargos de jefaturas en la dirección de órganos o servicios públicos o en unidades organizativas de éstos, y cuyas funciones sean predominantemente de ejecución de políticas públicas y de provisión directa de servicios a la comunidad. Para los efectos de esta ley, estos funcionarios se denominarán "altos directivos públicos". Al tenor de lo dispuesto por el ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO, los funcionarios a quienes se aplica esta normativa son los jefes superiores de servicio y los del segundo nivel jerárquico del respectivo organismo.

El Honorable Senador señor Gómez planteó la necesidad de revisar detenidamente el artículo 5° aprobado por la Comisión de Hacienda, porque no parece apropiado entregar a un reglamento la ordenación de un tema tan importante como es la provisión de los cargos de jueces tributarios y aduaneros, materia que debe ser resuelta por ley.

La señora Subsecretaria de Hacienda señaló que, tratándose de la selección de personas que se desempeñarán en altos cargos de tribunales especiales, no es posible extrapolar indiscriminadamente las normas de Alta Dirección Pública. Por ello es que el texto avanza en la línea más gruesa y deja el resto para ser desarrollado en un reglamento.

El Honorable Senador señor Chadwick destacó que la indicación N° 10 tiene la doble virtud de ser más escueta que el inciso que reemplaza, mediante la remisión a las normas de la ley N° 19.882, y de mantener todo lo relativo a la organización y ejecución del concurso en el ámbito de la potestad legislativa, en lugar de entregarlo a la potestad reglamentaria, como hace el texto que se propone corregir.

La Honorable Senadora señora Alvear añadió que la referencia no debe hacerse a la Dirección Nacional del Servicio Civil ni al Consejo de Alta Dirección Pública, sino al Sistema de Alta Dirección Pública. Hizo presente que en la especie se trata de proveer cargos de magistrados que integrarán una judicatura especializada, y no de altos funcionarios del Poder Ejecutivo, lo que no hace posible aplicar sin más y de manera integral los preceptos de la ley N° 19.882.

⁴ ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO de esa ley.

- La indicación N° 10 fue rechazada por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

- - - - -

Indicación N° 11

De la señora Presidenta de la República, para sustituir, en el inciso segundo del artículo 5°, la frase “la Dirección Nacional del Servicio Civil”, por “el Consejo de la Alta Dirección Pública”.

Es coincidente con parte de la indicación anterior, en cuanto reemplaza al órgano que debe proponer a la Corte de Apelaciones la nómina a partir de la cual este tribunal formará la terna que se someterá al Presidente de la República para nombrar a los jueces tributarios y aduaneros y a los secretarios abogados.

Indicación N° 12

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el inciso tercero del artículo 5°, ya descrito con anterioridad.

El precepto que se propone como reemplazo establece que la Corte de Apelaciones podrá rechazar, por una sola vez, todos o algunos de los nombres contenidos en la lista que se le presente, en forma fundada, por razones de falta de idoneidad, especialización o experiencia de los postulantes. Si el número de nombres restantes es inferior a cinco, la Corte notificará al Consejo de Alta Dirección Pública, el que deberá llamar a un nuevo concurso, en el cual no podrán participar las personas cuyos nombres fueron rechazados.

Indicación N° 13

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para reemplazar también en el inciso tercero del artículo 5° la frase “la Dirección Nacional del Servicio Civil”, por “el Consejo de Alta Dirección Pública”, en la misma línea que para el inciso segundo de este precepto plantean las indicaciones N°s 10 y 11.

Indicación N° 14

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para reemplazar en el inciso final del artículo 5° la última oración, que entrega a un reglamento la regulación de los concursos para proveer los cargos del resto del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. La indicación propone que ello sea materia de ley.

Estas cuatro indicaciones fueron tratadas y resueltas conjuntamente.

El Honorable Senador señor Gómez manifestó su desacuerdo con la proposición que permite a la Corte de Apelaciones rechazar personas que han sido seleccionadas mediante el Sistema de Alta Dirección Pública, previa definición del perfil del cargo, porque no se ve motivo para ello. El mecanismo planteado desincentiva la participación en el proceso de selección de quienes temerán, justificadamente, que se objete su idoneidad por personas y entidades que no tienen la experticia necesaria para dicha labor. Consideró insólito otorgar un poder de veto al tribunal llamado a formar la terna. En último término, concluyó, si se desea dar un rol preponderante a la Corte, lo que tiene cierta lógica desde que se trata de proveer cargos en tribunales, entonces el concurso debía estar única e íntegramente en manos del Poder Judicial.

El Honorable Senador señor Muñoz, don Pedro, destacó que en ocasiones sucede que un concurso es declarado desierto porque pocos postulantes, o ninguno, cumplen el perfil del cargo a proveer. Pero dejar abierta la posibilidad de inhabilitar a todos los seleccionados en concurso organizado por el sistema de Alta Dirección Pública es excesivo y hace posible que se pierdan candidatos aptos.

El Honorable Senador señor Espina concordó en que es injusto para los buenos candidatos que exista la posibilidad de rechazar toda la lista e impedir a sus integrantes repostular, especialmente si se da la natural tendencia de las Cortes a descartar la totalidad para no aparecer como comprometidas contra determinadas personas.

Los Honorables Senadores señores Prokuriça y Vásquez manifestaron que la idea de un doble filtro es correcta, porque mejora el proceso de selección: el primero, a cargo del Sistema de Alta Dirección Pública, verifica el cumplimiento de los elementos constitutivos del perfil definido para cada cargo, y el segundo, responsabilidad de las Cortes de Apelaciones, juzga las habilidades necesarias para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Coincidieron los Honorables Senadores en que las personas cuyos nombres no sean rechazados por la Corte, si en definitiva se hace necesario convocar a un nuevo concurso, integrarán la nómina sin necesidad de volver a postular.

Todas estas ideas fueron recogidas en el texto del artículo 5° que más adelante propone la Comisión.

En él también se puntualiza que los funcionarios que no sean el juez o el secretario abogado serán reclutados mediante un concurso realizado con sujeción a la preceptiva del Estatuto Administrativo, debiendo la Unidad Administrativa desempeñar las funciones que el artículo 21 de dicho Estatuto asigna al Comité de Selección. El nombramiento lo hará el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva.

Las ideas de ese artículo que requerían patrocinio del Presidente de la República fueron incluidas en la indicación complementaria del Ejecutivo N° 1), letra b).

- En consecuencia, quedaron aprobadas por unanimidad las indicaciones N°s 11 a 14 y la indicación complementaria N° 1), letra b); la primera sin enmiendas y las restantes modificadas. Votaron a favor de las signadas 11, 12 y 13 los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina y Gómez. La número 14 y la complementaria se aprobaron con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Artículo 6°

Consigna los requisitos exigibles para optar a cargos en los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Para los de juez y secretario abogado se requiere poseer título de abogado, haber ejercido la profesión al menos cinco años y tener conocimientos especializados o experiencia en materias tributarias o aduaneras. Los resolutores deben ser abogados. Los profesionales expertos deben poseer un título profesional de una carrera de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, preferentemente de abogado, contador auditor o de ingeniero comercial, con conocimientos especializados en materia tributaria. Al menos uno de los profesionales expertos de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de las Regiones I y V y del Primer Tribunal de la Región Metropolitana debe acreditar conocimientos en materias de comercio exterior.

Indicación N° 15

De la señora Presidenta de la República, para agregar en el inciso primero una oración que especifica que la exigencia de poseer conocimientos o experiencia en materias tributarias o aduaneras, que se hará a quienes pretendan desempeñarse como secretario abogado de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, se efectuará según la especialidad del cargo que se trata de proveer.

La Comisión advirtió que la oración final del artículo 6° alude al reglamento que se contemplaba para los concursos en el artículo 5°, disposición que fue modificada para dejar establecido que la realización del concurso, en el caso de jueces secretarios abogados, se ceñirá a la ley. En consecuencia, aprobó esta indicación, pero como sustitutiva de esa oración y con una adecuación de forma.

- Concurrieron al acuerdo aprobatorio los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Indicación N° 16

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para suprimir, en el inciso tercero del artículo 6°, la palabra “preferentemente”, que figura inmediatamente antes del enunciado de los títulos profesionales que deben tener los profesionales expertos de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, cuales son, de abogado, contador auditor o ingeniero comercial. Ello excluye a otros profesionales que cumplan el requisito poseer un título profesional de una carrera de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste.

El autor de la indicación señaló que el adverbio “preferentemente” restringe innecesariamente las opciones e induce a concluir que los profesionales expertos deben necesariamente poseer alguna de las calidades especificadas en la norma. Por eso se propone eliminarlo.

El señor Subdirector Jurídico del Servicio de Impuestos Internos argumentó que interesa que los resolutores sean especialistas en lo jurídico, pero que los profesionales expertos deben cubrir un espectro más amplio de conocimientos y habilidades. Así, por ejemplo, en caso de un reclamo de avalúo de un bien raíz urbano, probablemente deba ser arquitecto, y en el de uno rural, ingeniero agrónomo.

El Honorable Senador señor Espina manifestó ser partidario de conservar el vocablo que la indicación quiere suprimir, porque su inclusión en este inciso da una señal conveniente a quienes deben organizar y dirigir el concurso para proveer estos cargos.

- La indicación fue retirada por sus autores.

Indicación N° 17

De la señora Presidenta de la República, para sustituir, en el inciso final del artículo 6°, la expresión “de comercio exterior” por la palabra “aduaneras”. Se trata de la materia en que a lo menos un profesional experto de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de la I y la V Regiones y del Primer Tribunal de la Región Metropolitana, deberá acreditar conocimientos.

- Fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Artículo 7°

Dispone que antes de asumir sus funciones, los jueces tributarios y aduaneros prestarán juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República, ante el Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones.

Indicación N° 18

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para suprimir el artículo 7°.

Indicación N° 19

Subsidiaria de la anterior y de los mismos señores Senadores, para eliminar del artículo en comento los términos “o promesa”, de modo que para asumir sus funciones los jueces tributarios y aduaneros deben necesariamente prestar juramento de guardar la Constitución y las leyes de la República ante el Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones.

- Ambas fueron retiradas por sus autores.

Artículo 8°

Hace aplicables a los jueces tributarios y aduaneros las disposiciones contenidas en los artículos 79, 80 y 82 de la Constitución Política de la República. Esto es, las referentes a la responsabilidad ministerial por ciertos delitos, a inamovilidad, a cesación de funciones por alcanzar el límite de edad, remoción u otras causas y a sujeción a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema.

Indicación N° 20

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para suprimir este artículo.

Indicación N° 21

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 8°.

La norma propuesta en sustitución reproduce el contenido de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de la República, en lo pertinente a los jueces tributarios y aduaneros. Se omite la remisión al artículo 82 de la Carta Fundamental, que otorga a la Corte Suprema la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación, con excepción de los electorales.

Estas dos indicaciones fueron tratadas en conjunto.

La Comisión debatió acerca de si los Tribunales Tributarios y Aduaneros deben estar incluidos en el Poder Judicial o si deben estar excluidos de él. En una primera aproximación, los Senadores que la integran se inclinaban por dar una respuesta afirmativa, pero finalmente optaron por definir con mayor claridad la inserción institucional de estos órganos jurisdiccionales.

Inicialmente se estimó por la mayoría que los Tribunales Tributarios y Aduaneros debieran formar parte del Poder Judicial, haciéndoles aplicable el Código Orgánico de Tribunales y especificando en su ley orgánica las normas de excepción que exige su especialidad, tales como ingreso y carrera funcionaria, sistema de remuneraciones, calificaciones, gestión administrativa, etc.

Se tuvo presente que el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales declara que integran el Poder Judicial, como tribunales ordinarios de justicia, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte, los tribunales de juicio oral en lo penal, los juzgados de letras y los juzgados de garantía. Añade el precepto citado que forman parte del Poder Judicial, como tribunales especiales, los juzgados de familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional y los Tribunales Militares en tiempo de paz, los cuales se rigen en su organización y atribuciones por las disposiciones orgánicas constitucionales contenidas en la ley N° 19.968, en el Código del Trabajo, y en el Código de Justicia Militar y sus leyes complementarias, respectivamente, siendo aplicables a ellos las disposiciones de dicho Código sólo cuando los cuerpos legales citados se remitan en forma expresa a él. Finalmente, la norma determina que los demás tribunales especiales se regirán por las leyes que los establecen y reglamentan, sin perjuicio de quedar sujetos a las disposiciones generales del Código Orgánico de Tribunales.

El señor Director de Impuestos Internos adujo que se busca instaurar una justicia tributaria y aduanera ágil, altamente especializada e independiente de la Administración, que no forme parte del Poder Judicial. Sus jueces, que son letrados, no son nombrados en la forma que la Constitución Política de la República indica para los magistrados de la justicia ordinaria, sino que de acuerdo con los procedimientos y parámetros del Sistema de Alta Dirección Pública. Sus decisiones son revisables vía apelación y anulables mediante la casación. Para los aspectos operativos se consagra una entidad especial, la Unidad Administradora, que libera de esas tareas a jueces y secretarios. No se optó, como alternativa, por recurrir en estos aspectos a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, porque ella ya está saturada por los requerimientos que imponen las judicaturas especializadas de familia, laboral y penal. Se estatuyen procedimientos nuevos para el nombramiento de magistrados y funcionarios, porque de aplicar las reglas del Código Orgánico de Tribunales ocuparían el primer lugar en las ternas los más antiguos, por derecho propio, y eso no apunta en el sentido deseado, que es dotar a la justicia tributaria y aduanera con los más capaces y los más especializados. En el mismo sentido, se establecen un mecanismo especial de subrogación y un sistema diferente para las calificaciones, que debe impedir que se incurra en la deformación de que todos los calificados resulten ser óptimos y figuren con máximo puntaje, porque eso no es real.

Se omitirán las referencias a la Carta Fundamental porque ésta rige per se, sin necesidad de que las leyes la invoquen. Sin embargo, vale la pena consignar que los Tribunales Tributarios y Aduaneros, como todo tribunal, quedan supeditados a la superintendencia directiva, correccional y económica que el artículo 82 de la Constitución asigna a la Corte Suprema, pues este precepto se aplica a toda magistratura, con excepción de las que allí se mencionan expresamente⁵.

El Honorable Senador señor Prokuriça hizo presente su reserva frente a la vinculación de la Unidad Administradora con la Subsecretaría de Hacienda, porque ello puede abrir una brecha en la independencia y autonomía de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

El señor Subdirector Jurídico del Servicio de Nacional Aduanas expuso que no existe ese riesgo, porque la aludida Unidad sólo cumple funciones de apoyo y no tiene atribución alguna que le permita influir sobre los tribunales o interferir en su funcionamiento. Desde el punto de vista de la vinculación con la Subsecretaría de Hacienda, destacó que el organismo está funcionalmente desconcentrado, de manera que no pueden las autoridades

⁵ El Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.

administrativas retirarle funciones y asumirlas directamente. Por último, los presupuestos de los Tribunales Tributarios y Aduaneros y de la Unidad Administrativa deben ser aprobados, y su ejecución es controlada, por el Congreso Nacional.

En definitiva, en la Comisión primó la tesis de que los Tribunales Tributarios y Aduaneros son una judicatura especial, de aquellas a que alude el inciso tercero del artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, de manera que se regirán por su propia ley orgánica, contenida en el ARTÍCULO PRIMERO del proyecto en informe, y por las disposiciones del Código recién citado a que la mencionada ley orgánica haga expresa referencia.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que comparte el planteamiento del proyecto, tal como lo ha explicado el señor Director de Impuestos Internos, porque una normativa novedosa como la propuesta ofrece la oportunidad de instalar una justicia moderna expedita y accesible y es probable que, tal como ocurrió en el caso de la Reforma Procesal Penal, quienes hoy se muestran suspicaces frente a ella terminen por aceptarla, cuando sean testigos de sus méritos.

- La indicación N° 21 fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Artículo 9°

Señala que los jueces tributarios y aduaneros podrán perder su competencia por las causales de implicancia y recusación de los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales, cuestiones que se tramitarán conforme a las reglas pertinentes del mencionado Código⁶.

Indicación N° 22

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para suprimir el artículo 7°.

Indicación N° 23

Subsidiaria de la anterior y de los mismos señores Senadores, para reemplazar el artículo 9° por otro que dispone derechamente que estos jueces perderán su competencia por implicancia o recusación declaradas, en los mismos casos que los jueces que forman parte del Poder Judicial. Esta redacción despeja las dudas que permite abrigar el uso de la forma verbal “podrán”, que en el texto que se sustituye antecede a la frase “perder su competencia”.

⁶ Artículos 199 a 202, 204 y 205.

- Las dos indicaciones precedentes fueron retiradas por sus autores.

Artículo 10

Regula la subrogación de los jueces tributarios y aduaneros. El primer llamado a asumir las funciones en caso de ausencia o impedimento del juez es el secretario abogado del mismo tribunal. Si éste falta o también se encuentra impedido, la subrogación corresponde al secretario abogado del tribunal que se indica en la tabla de subrogación recíproca contenida en este precepto, y si éste también resulta inhábil, subrogará el juez del tribunal indicado en la misma tabla. En los tribunales con más de un secretario, subrogará el más antiguo y, de no ser aplicable esta norma, el secretario abogado tributario.

Indicación N° 24

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para sustituir el artículo 10.

La nueva norma consulta algunas reglas de aplicación previa a la tabla de subrogación entre Regiones contiguas contenida en este artículo. En efecto, antes de recurrir a los secretarios y jueces de las regiones de la tabla, o sea, si faltan tanto el juez como el secretario abogado, subrogará el profesional experto que sea abogado, y si hubiere más de uno, el más antiguo. Si hay dos o más que cumplan con esta condición, corresponderá a la Corte de Apelaciones respectiva resolver cuál de ellos efectuará la subrogación. Además, prescribe que en los Tribunales Tributarios y Aduaneros con más de un secretario abogado, subrogará al juez el que corresponda según la materia sea tributaria o aduanera. Finalmente, hace aplicable el mecanismo de la tabla de subrogación recíproca sólo cuando falten el juez, el secretario abogado y el profesional experto. Sin embargo, en este último aspecto, la indicación omite la mención de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de las Regiones XI y XII, en los que no procedería, entonces, utilizar la tabla recíproca ya aludida.

La Comisión acogió las ideas contenidas en esta indicación, reformulándolas de la manera que ilustra el texto del artículo 10 de la ley orgánica incluida en el texto del proyecto que figura al final de este informe.

En lugar de la intervención de la Corte de Apelaciones respectiva, se prevé que sea el juez quien señale a cuál de los llamados a subrogar que estén en igualdad de condiciones le corresponderá asumir la tarea. En el caso de tribunales con más de un Secretario Abogado corresponderá la subrogación a uno solo de ellos, el que el juez indique, porque de lo contrario podría darse el caso de que en un mismo tribunal hubiera un juez subrogante tributario y otro

aduanero. Además, se incluyó entre los posibles subrogantes a los resolutores que tengan la profesión de abogado. Finalmente, se prescindió de la tabla de subrogación alternativa que contiene esta indicación, porque la que se propone en la indicación siguiente es más completa.

- La indicación, con estos cambios, fue aprobada por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Indicación N° 25

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar la tabla de subrogación recíproca por otra, que incorpora las Regiones XIV y XV.

- Fue aprobada con la misma votación anterior.

Indicación N° 26

De la señora Presidenta de la República, para agregar al artículo 10 un inciso final, que dispone que en caso que falte o esté inhabilitado el secretario del 4° Tribunal de la Región Metropolitana, antes de recurrir a la tabla, subrogará el otro juez del mismo Tribunal.

La regla propuesta obedece a que el Tribunal en cuestión cuenta con dos jueces, sin embargo, la Comisión estimó conveniente redactar la disposición en términos más amplios, previendo la posibilidad de que en el futuro haya más tribunales con dos o más jueces. Además, dejó consignado en la disposición que la regla de subrogación donde hay dos jueces es de aplicación previa a todas las demás que señala el artículo 10.

- Con esa enmienda, la indicación fue aprobada por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Artículo 11

Hace aplicables a los jueces tributarios y aduaneros y a los secretarios abogados las prohibiciones e inhabilidades a que se refieren los artículos 316 a 323 ter del Número 7 del Título X del Código Orgánico de Tribunales. En otros términos, no pueden ejercer la abogacía; actuar como árbitros; expresar o insinuar privadamente su juicio respecto de negocios que por la ley son llamados a fallar; dar oído a alegaciones fuera del tribunal; comprar o adquirir a cualquier título para sí, para su cónyuge o para sus hijos las cosas o derechos que se litiguen en los juicios de que él conozca, e incluso las cosas o derechos que han

dejado de ser litigiosos, hasta cinco años después que dejaron de serlo; adquirir pertenencias mineras o una cuota en ellas dentro de su respectivo territorio jurisdiccional; felicitar o censurar actos de autoridades; participar en actividades y manifestaciones políticas que no sean en razón de su cargo; defender públicamente por escrito su conducta, sin autorización del Presidente de la Corte Suprema, ni atacar la de otros magistrados. Además, deben hacer declaración jurada de intereses y de no hallarse inhabilitados por ser dependientes de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifiquen su consumo por un tratamiento médico.

Indicación N° 27

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para suprimir este artículo.

Indicación N° 28

Subsidiaria de la anterior y de los mismos señores Senadores, para reemplazar el artículo 11 por otro, que aplica a los jueces y secretarios abogados de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, además de la normas sobre prohibiciones e inhabilidades contenidas en las disposiciones citadas del Código Orgánico de Tribunales, las relativas a obligaciones, responsabilidades y suspensiones.

Fueron analizadas en forma conjunta.

En vista de lo resuelto en cuanto a hacer en caso necesario las referencias a las normas del Código Orgánico de Tribunales que se aplicarán a estos jueces y secretarios, la disposición que la primera de estas indicaciones propone suprimir es necesaria y la sustitución que se plantea en la segunda pierde su justificación.

- En razón de lo anterior, ambas indicaciones fueron retiradas por sus autores.

Con todo, al examinar el artículo 11 en comento, la Comisión juzgó conveniente incluir en la remisión también las normas sobre deberes de jueces y secretarios, además de las relativas a prohibiciones e inhabilidades.

- Esta adición fue acordada por unanimidad, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Artículo 12

Se ocupa de las calificaciones de los jueces y funcionarios de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Los jueces son calificados por la Corte de Apelaciones competente en el territorio donde tengan su oficio, sobre la base de informes trimestrales relativos a la gestión del tribunal. Esos informes deben al menos contener el número y cuantía de causas ingresadas, en total y por materia reclamada; el número y cuantía de causas falladas, en total y por materia reclamada; tiempos medios de demora de los procesos fallados, y número y cuantía de causas pendientes, en total y por materia reclamada. Además, la Corte podrá tener en consideración los cursos de capacitación realizados, el cumplimiento de horarios y la permanencia, las ausencias injustificadas u otros antecedentes. La calificación es apelable ante la Corte Suprema.

Si es el caso, una vez a firme la evaluación, la Corte de Apelaciones remitirá a la Corte Suprema los antecedentes que permiten remover al juez por mal comportamiento, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 80 de la Constitución Política de la República.

El juez califica al resto del personal y sus decisiones son apelables ante el pleno de la Corte de Apelaciones respectiva.

Indicación N° 29

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para reemplazar, en el inciso tercero del artículo 12, la oración que dispone que para la calificación de los jueces tributarios y aduaneros las Cortes de Apelaciones deberán considerar el cumplimiento de horarios, la permanencia en el lugar de trabajo y las ausencias injustificadas u otros antecedentes, por la frase “y revisará el cumplimiento de lo señalado en el artículo anterior”, o sea, el que remite al Número 7 del Título X del Código Orgánico de Tribunales.

Indicación N° 30

Subsidiaria de la anterior y de los mismos señores Senadores, para reemplazar la misma oración a que se refiere la indicación precedente, por una mención expresa al cumplimiento de lo señalado en el Número 7 del Título X del Código Orgánico de Tribunales.

Se trataron conjuntamente.

Como están en la línea de trabajo que se descartó, en el sentido de partir de la base de la aplicación global del Código Orgánico de Tribunales y consignar las reglas de excepción exigidas por la naturaleza de estos tribunales, las indicaciones en comento perdieron su razón de su ser.

- Fueron retiradas por sus autores.

Indicaciones N^{os} 31 y 32

De la señora Presidenta de la República, la primera, y de los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, la segunda, para reemplazar la oración final del inciso quinto del artículo 12. Ese inciso versa sobre la calificación de los funcionarios del Tribunal Tributario y Aduanero que no son el juez y sobre la tramitación de la apelación interpuesta en contra de dicha evaluación. Las indicaciones simplifican y abrevian la redacción, conservando la idea sustantiva de la disposición.

- Fueron aprobadas por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Indicación N° 33

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para suprimir los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 12.

- Se rechazó con igual votación que la que aprobó la anterior.

Artículo 13

Dispone que los permisos y feriados de los jueces tributarios y aduaneros son autorizados por el Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones, y los del resto del personal, por el mismo juez.

No tuvo indicaciones ni fue modificado.

Artículo 14

Enuncia las funciones de los secretarios abogados. A ellos corresponde subrogar al juez tributario y aduanero y asesorarlo en el ejercicio de su ministerio; confeccionar el estado diario; efectuar las notificaciones por carta certificada y dejar testimonio en el proceso, y cumplir las demás tareas que les asigne el juez.

Indicación N° 34

De la señora Presidenta de la República, para sustituir el ordinal 3°, que asigna a los secretarios abogados la función de confeccionar el estado diario para notificaciones, por uno nuevo, que

les impone la obligación de dejar testimonio de la publicación de las resoluciones en el sitio en Internet de la Unidad Administradora.

Esta indicación fue analizada después que se resolvió el tema de las notificaciones en los Tribunales Tributarios y Aduaneros⁷.

Con resultado de lo allí resuelto, se aprobó la presente indicación, con modificaciones. En virtud del nuevo texto del ordinal 3° de este artículo 14, será función del secretario abogado la de velar por que se efectúen las notificaciones en la forma que señala la ley y por que se deje testimonio de ellas en el expediente. Para la ejecución de estas tareas podrá designar a uno o más abogados resolutores o profesionales expertos.

- Con la modificación antedicha, aprobaron por unanimidad la indicación N° 34 los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Artículo 15

Especifica las funciones de los resolutores y de los profesionales expertos, las que consisten en asesorar al Juez Tributario y Aduanero en el ejercicio de su ministerio; actuar como ministros de fe en la recepción de la prueba testimonial y en las audiencias de absolución de posiciones y de designación de peritos, y ejercer las demás tareas que le sean asignadas por el juez.

No tuvo indicaciones ni fue modificado.

Artículo 16

Prohíbe a los funcionarios del tribunal el ejercicio libre de su profesión y de cualquier otra actividad remunerada, y les veda ocupar cargos directivos, ejecutivos y administrativos en otras entidades. Sin perjuicio de lo cual, hace compatible el desempeño funcionario con cargos docentes, hasta un máximo de seis horas semanales.

No tuvo indicaciones ni fue modificado.

Artículo 17

Hace aplicable supletoriamente el Estatuto Administrativo al personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, en lo no previsto por esta ley especial y en la medida que resulte compatible con la naturaleza de las funciones.

⁷ Indicaciones N° 51 a N° 60.

No tuvo indicaciones ni fue modificado.

Título II, de la Unidad Administradora

Artículo 18

Crea una Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, como un órgano funcionalmente desconcentrado de la Subsecretaría de Hacienda.

Ella tendrá su cargo la gestión administrativa de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, misión para la cual se le asignan las siguientes funciones: pagar servicios y las remuneraciones del personal; proveerles inmuebles; abastecerlos de materiales de trabajo y mobiliario; suministrarles los medios informáticos, red computacional y sitio en Internet y soporte para los mismos; ejecutar la administración financiera de los tribunales, poniendo fondos a disposición de los mismos y recibiendo de ellos cuenta detallada de su inversión; organizar cursos y conferencias destinados al perfeccionamiento del personal, y las demás necesarias para el correcto funcionamiento administrativo de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

La discusión de este aspecto de la ley orgánica tuvo un adelanto al ocuparse la Comisión de la indicación N° 21.

Indicación N° 35

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para sustituir el inciso segundo del artículo 18 por otro, que inserta la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros en la Corporación Administrativa del Poder Judicial y dispone que el Consejo Superior de la Corporación se integrará, además, con el Subsecretario de Hacienda, con derecho a voz y voto, cuando se trate de la gestión de la Unidad Administradora.

Los asesores del Ministerio de Hacienda propusieron salvar los reparos formulados a la Unidad Administradora mediante enmiendas que se introducirían en los artículos 20 y 22 de la ley orgánica de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, las que serán expuestas más adelante.

Tomando pié en los acuerdos alcanzados en torno a aquellos cambios, esta indicación fue rechazada.

- Concurrieron al rechazo los Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Artículo 19

Indica que corresponderá a la Unidad Administradora la gestión administrativa de los Tribunales Tributarios y Aduaneros y consigna sus funciones.

No tuvo indicaciones ni fue modificado.

Artículo 20

Coloca a la Unidad a cargo de un Jefe, cuyas atribuciones se enuncian en el artículo 22, el que se coordinará y relacionará con el Subsecretario de Hacienda en la forma que esta misma ley establece.

Indicación N° 36

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para suprimir su inciso segundo, relativo a la coordinación con el Subsecretario de Hacienda.

El Ejecutivo formuló la indicación complementaria N° 1), letra b), para adicionar el inciso primero del artículo 20 con una oración que estipula que el Jefe de la Unidad será nombrado de acuerdo a las normas de la ley N° 19.882 sobre altos directivos públicos del primer nivel jerárquico, proposición que concitó la aprobación unánime de los miembros presentes de la Comisión, quienes vieron en esta fórmula de designación una garantía adicional de independencia de la Unidad respecto de la Subsecretaría de Hacienda.

Como consecuencia de lo anterior, con la misma votación se rechazó la indicación N° 36.

- Concurrieron a adoptar ambos acuerdos los Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Artículo 21

Dispone que para el cargo de Jefe de Unidad sea requisito poseer un título profesional otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, de una carrera de a lo menos diez semestres de duración.

No tuvo indicaciones ni fue modificado.

Artículo 22

Señala que al Jefe de la Unidad Administradora le corresponde dirigirla, organizarla y administrarla, cometido para el cual

se le entregan las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones: diseñar y desarrollar programas que promuevan la más eficiente administración de los recursos asignados; representar a la Unidad en todos los asuntos; ejecutar los actos y celebrar los contratos que estime necesarios para el cumplimiento de los fines de la Unidad, entre otros, comprar, construir, reparar, arrendar, mantener y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles con sujeción a las disponibilidades presupuestarias; responder directamente de los fondos puestos a su disposición, y las demás atribuciones y deberes que le asignen las leyes.

Indicación N° 37

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para reemplazar el artículo 22 por uno que establece que el Jefe de la Unidad tendrá las facultades de dirección, organización y administración de la misma que le delegue el Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

En relación con este artículo el Ejecutivo propuso también una modificación complementaria, signada con el número 1), letra b), que mereció la aprobación unánime de los miembros presentes de la Comisión. Ella consiste en intercalar un literal e), nuevo, en el artículo 22, que impone al Jefe de la Unidad Administradora la obligación de dar cuenta pública, en el mes de marzo de cada año, de la gestión efectuada el año anterior ante las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados.

Como corolario del cambio anterior, la inserción en el artículo 22 de un literal e) fue aprobada y la indicación N° 37 fue rechazada.

- Ambos acuerdos fueron adoptados con el voto de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Artículo 23

Establece que la Unidad mantendrá dos cuentas corrientes bancarias, una para la administración operativa de los Tribunales Tributarios y Aduaneros y la otra para todos los fines judiciales.

Indicación N° 38

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para suprimir este artículo.

Está inspirada en la idea, plasmada en una indicación previa de los mismos señores Senadores, de que la Unidad se integraría a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, la cual fue desestimada.

- Esta indicación fue rechazada unánimemente, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Artículo 24

Preceptúa que la Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente, en forma global, los recursos necesarios para el funcionamiento de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Para estos efectos, el Jefe de la Unidad Administradora comunicará a la Subsecretaría de Hacienda las necesidades presupuestarias, dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para los organismos de la Administración del Estado.

No tuvo indicaciones ni fue modificado.

Título III, de la planta y remuneraciones del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros

Artículo 25

Fija la planta de personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, equiparando las rentas con las de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial, incluidas todas las asignaciones inherentes al respectivo cargo.

Crea 17 cargos de Juez Tributario y Aduanero, grado V; 19 de Secretario Abogado, grado VII; 34 de Resolutor, grado X; 20 de Profesional Experto, grado X; 22 de Administrativo, grado XVII, y 16 de Auxiliar, grado XX. En total son 128 cargos.

Indicación N° 39

De la señora Presidenta de la República, para elevar el número de cargos, en concordancia con la creación de dos nuevos Tribunales Tributarios y Aduaneros, en las Regiones XIV y XV. De este modo, se incrementa la planta en 2 cargos de Juez, 2 de Secretario Abogado, 2 de Profesional Experto, 2 de Administrativo y 2 de Auxiliar, en tanto que se reduce un cargo de Resolutor. Totalizan 137 cargos, o sea, 8 más que los previstos inicialmente.

- Fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

ARTÍCULO SEGUNDO

Compuesto por 49 numerales⁸, introduce enmiendas en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974.

Muchas de estas modificaciones tienen por efecto deslindar las atribuciones administrativas, que seguirán radicadas en los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, de las jurisdiccionales, que en adelante corresponderán a los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Otras, no menos numerosas, versan sobre los procedimientos conforme a los cuales se ventilarán los reclamos y otras cuestiones tributarias.

Número 1)

Modifica, mediante dos literales, el artículo 6° del Código Tributario, que describe las facultades del Servicio de Impuestos Internos. Su letra B enumera las que corresponden a los Directores Regionales en sus respectivos territorios jurisdiccionales. El ordinal 5° de dicho literal les otorga la de resolver administrativamente todos los asuntos de carácter tributario que se promuevan, incluso corregir de oficio, en cualquier tiempo, los vicios o errores manifiestos en que se haya incurrido en las liquidaciones o giros de impuestos. El ordinal 6° contiene la de resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes de conformidad a las normas del Libro Tercero.

La letra a) de este número 1) intercala una frase y un nuevo párrafo en el ordinal 5°. La frase “y a su juicio exclusivo” se agrega a continuación de la expresión “en cualquier tiempo”. El nuevo párrafo segundo prescribe que el Director Regional no podrá resolver peticiones administrativas que contengan las mismas pretensiones planteadas previamente por el contribuyente en sede jurisdiccional.

La letra b) reemplaza el ordinal 6° por uno que atribuye al Director Regional la facultad de ordenar el cumplimiento administrativo de las sentencias dictadas por los Tribunales Tributarios y Aduaneros, que incidan en materias de su competencia.

Indicación N° 40

De la señora Presidenta de la República, para eliminar, en la letra a) del número 1) del ARTÍCULO SEGUNDO del proyecto en informe, el elemento discrecional contenido en la frase “y a su juicio exclusivo” que se intercala luego de la que otorga a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos la facultad de

⁸ En el proyecto que se propone al final son 50 números.

corregir de oficio, en cualquier tiempo, los vicios o errores manifiestos en que se haya incurrido en las liquidaciones o giros de impuestos. De manera que sólo queda aquella parte del literal a) que agrega un párrafo nuevo en el ordinal 5° del artículo 6° del Código, que impide plantear un mismo asunto en sede jurisdiccional y administrativa, simultáneamente.

- Fue aprobada por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Indicación N° 41

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, también suprime la frase “y a su juicio exclusivo”, inserta en el ordinal 5° del artículo 6° del Código Tributario.

Las Comisión entendió que la aprobación de la indicación anterior hace innecesaria ésta, por lo que la rechazó.

- Así lo acordaron los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Número 2)

Modifica el inciso segundo del artículo 24 del Código Tributario. Ese precepto se refiere a las liquidaciones de oficio que puede practicar el Servicio de Impuestos Internos a los contribuyentes que no presenten una declaración estando obligados a hacerlo, o a los cuales se les determinen diferencias de impuestos. El inciso segundo delimita la oportunidad en que pueden girarse los impuestos así liquidados. Si el contribuyente ha reclamado de la liquidación, el giro sólo puede efectuarse una vez que la Dirección Regional se haya pronunciado sobre el reclamo o cuando éste deba entenderse rechazado, por no haberse resuelto dentro del plazo legal.

De acuerdo con la modificación que practica este numeral 2), el giro de los impuestos, en caso de que el contribuyente haya reclamado, podrá practicarse después de notificado el fallo del Tribunal Tributario y Aduanero.

Indicación N° 42

Del Honorable Senador señor Vásquez, para modificar el número 2) del ARTÍCULO SEGUNDO del proyecto. Ese numeral sustituye el inciso segundo del artículo 24 del Código Tributario. La indicación plantea computar el plazo para girar los impuestos liquidados de oficio y reclamados, desde que se dicte el cúmplase del

fallo del Tribunal Tributario y Aduanero y no desde que dicha sentencia se notifique al reclamante.

- Fue retirada por su autor.

La Comisión, por su parte, en concordancia con lo resuelto al tratar el artículo 124 del Código Tributario⁹, extendió de sesenta a noventa días el plazo para girar los impuestos determinados conforme al artículo 24 del mismo. Ello, en uso de la facultad que habilita el último inciso del artículo 121 del Reglamento del Senado.

- Así lo acordaron los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Número 3)

Practica dos enmiendas en el artículo 25 del Código Tributario, que se refiere al carácter provisional de toda liquidación de impuestos practicada por el Servicio de Impuestos Internos, mientras no se cumpla el plazo de prescripción. Luego, el precepto consagra una excepción a la regla anterior, cual es que la liquidación contenga puntos o materias expresamente comprendidos en una revisión, sobre la cual el Director Regional se haya pronunciado, sea con ocasión de un reclamo o a petición de un contribuyente, tratándose de un término de giro.

El numeral en comento inserta la frase “un pronunciamiento jurisdiccional”, en consonancia con la creación de una justicia tributaria que sustrae esa función de manos del Servicio, y elimina la frase “sea con ocasión de un reclamo o”, por la misma razón. En consecuencia, en adelante una liquidación reclamada quedará a firme cuando exista un pronunciamiento del Tribunal Tributario y Aduanero, que será el que conozca de los reclamos de los contribuyentes. La facultad del mencionado Director para pronunciarse sobre peticiones relacionadas con un término de giro permanece incólume, de manera que su decisión a ese respecto tendrá también la virtud de dejar a firme una liquidación.

No tuvo indicaciones ni fue modificado.

Número 4)

Inserta en el Código Tributario un artículo 59 bis, nuevo, que radica la competencia para conocer todas las actuaciones de fiscalización posteriores, a la Unidad del Servicio que notifique o cite al contribuyente en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.

⁹ Que se modifica por el número 18) del ARTÍCULO SEGUNDO del proyecto que se propone en este informe.

No tuvo indicaciones ni fue modificado.

Número 5)

Sustituye la oración final del inciso sexto y elimina el inciso séptimo del artículo 64 del Código Tributario. Ese artículo otorga al Servicio de Impuestos Internos la facultad de tasar la base imponible de los tributos. El inciso sexto alude a la tasación de bienes raíces, en el caso de impuestos basados en el precio o valor de los mismos.

La oración final, que se sustituye, fija un plazo de sesenta días, contado desde la notificación del giro, para reclamar simultáneamente de la liquidación y del giro. La disposición de reemplazo señala que la tasación y el giro podrán impugnarse, en forma simultánea, conforme al Título II del Libro Tercero del Código, sea, al procedimiento general aplicable a las reclamaciones.

El inciso séptimo del artículo 64 sujeta precisamente a dicho procedimiento la reclamación contra una tasación y giro simultáneos, por lo que el nuevo texto del inciso anterior lo hace superfluo.

Sin perjuicio de que no tuvo indicaciones, este numeral fue modificado por la Comisión, conforme al inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, para ponerlo en concordancia con lo acordado respecto del artículo 124 del Código Tributario¹⁰, en el sentido de elevar algunos plazos de sesenta a noventa días. En este caso, se trata del término para reclamar simultáneamente contra la liquidación y el giro practicados conforme al artículo 64 del mencionado Código.

- Aprobaron esta enmienda los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Número 6)

Modifica el artículo 105 del Código Tributario, que preceptúa que las sanciones pecuniarias serán aplicadas por el Servicio. Este número reemplaza la expresión "por el Servicio", por la frase "administrativamente por el Servicio o por el Tribunal Tributario y Aduanero".

No tuvo indicaciones ni fue modificado.

¹⁰ Ver nota anterior.

Número 7)

Modifica el artículo 107 del Código Tributario, que fija circunstancias que deben tomarse en consideración para aplicar las sanciones que el Servicio imponga. De modo similar al numeral anterior, éste sustituye las palabras "Servicio imponga" por la frase "Servicio o el Tribunal Tributario y Aduanero impongan".

Indicación N° 43

Del Honorable Senador señor Vásquez, para agregar al artículo 107 una oración final, según la cual esas circunstancias se apreciarán de acuerdo a las normas de la sana crítica.

- Fue retirada por su autor.

Número 8)

Deroga el artículo 113 del Código Tributario, que estipula que el Director Regional no podrá recargar las sanciones que haya impuesto, so pretexto de que el reclamo del afectado es infundado.

No tuvo indicaciones ni fue modificado.

Número 9)

Reemplaza la denominación del Libro Tercero del Código Tributario y de su Título I. Las actuales son "DE LOS TRIBUNALES, DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LA PRESCRIPCIÓN" y "DE LOS TRIBUNALES", respectivamente. Las propuestas en substitución son "De la competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios, de los procedimientos y de la prescripción" y "De la competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios", respectivamente.

No tuvo indicaciones ni fue modificado.

Número 10)

Mediante cuatro literales, modifica el artículo 115 del Código Tributario, cuyo primer inciso consagra al Director Regional como tribunal de primera o única instancia, para las reclamaciones de los contribuyentes y las denuncias por infracción a disposiciones tributarias.

El inciso segundo determina que es Director Regional competente, tratándose de reclamos contra liquidaciones, giros

y resoluciones, el que las emitió o dictó, y si el reclamo se dirige contra el pago, el Director Regional que emitió el giro correspondiente. Si la liquidación, giro o resolución emana de una unidad de la Dirección Nacional, será competente el Director Regional del domicilio que tenga el reclamante al momento de ser notificado.

El inciso tercero prescribe que será competente para conocer infracciones a las normas tributarias y para aplicar sanciones pecuniarias por tales infracciones, el Director Regional del domicilio el infractor.

Conforme al inciso cuarto, si la infracción es cometida en una sucursal del contribuyente, conocerá de ella el Director Regional en que se encuentre ubicada dicha sucursal.

Letra a)

Reemplaza, en el inciso primero del artículo 115, la expresión "Director Regional", por las palabras "Tribunal Tributario y Aduanero".

Letra b)

Sustituye, en el inciso segundo, la expresión "Director Regional", las primeras dos veces que aparece en el texto, por "Tribunal Tributario y Aduanero cuyo territorio jurisdiccional corresponda", y la tercera vez que se menciona, por las palabras "Tribunal Tributario y Aduanero".

Asimismo, en la disposición sobre competencia en caso de liquidaciones, giros y resoluciones provenientes de la Dirección Nacional, reemplaza la forma verbal "tenga" por "tenía", lo que parece más acorde con el hecho de que el momento que se toma en cuenta para fijar la competencia es el de la notificación al contribuyente, evento que ha tenido lugar en el pasado. Además, suprime la expresión "que reclame", por superflua.

Letra c)

Reemplaza, en el inciso tercero del artículo 115, la expresión "Director Regional" por "Tribunal Tributario y Aduanero", y agrega al final una oración según la cual el Director Regional del domicilio del infractor será competente para aplicar administrativamente las sanciones en los casos de los números 1° y 2° del artículo 165¹¹.

¹¹ Esos numerales, que en el presente proyecto de ley son modificados, remiten a infracciones tipificadas en el artículo 97 castigadas con multa y a la norma residual sobre sanción de infracciones tributarias del artículo 109, ambos del Código Tributario.

Letra d)

Intercala en el inciso cuarto, a continuación de las palabras "Director Regional", la frase "o Tribunal Tributario y Aduanero, según corresponda,".

Sólo la letra c) fue objeto de una indicación.

Indicación N° 44

Del Honorable Senador señor Vásquez, para agregar en la letra c) dos frases, que otorgan también al Tribunal Tributario y Aduanero competencia para aplicar sanciones en los casos de los números 1° y 2° del artículo 165.

- Su autor la retiró.

Número 11)

Reemplaza el artículo 116 por un precepto que permite al Director Regional autorizar a funcionarios del Servicio para aplicar las sanciones que correspondan a su competencia.

En rigor no corresponde reemplazar el artículo 116, pues dicha norma fue derogada por sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de marzo de 2007, publicada en el Diario Oficial el día 29 del mismo mes y año. Ella permitía al Director Regional delegar en funcionarios del Servicio el conocimiento y fallo de reclamaciones y denuncias, actuando "por orden del Director Regional".

En vista de ello, si bien no tuvo indicaciones, la Comisión acordó, en uso de la facultad del inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, enmendarlo, en el sentido de plantearlo como la inserción de un artículo nuevo, y no como una sustitución, porque en este caso no existe una norma jurídica que pueda ser reemplazada.

- Este cambio fue acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Número 12)

Agrega al Código Tributario un artículo 117, nuevo. Cabe señalar que el artículo 117 original fue derogado por la ley N° 19.903, lo que confirma la tesis de que un artículo derogado no se reemplaza.

El precepto que se incorpora al Código entrega en exclusividad al Servicio de Impuestos Internos la representación del Fisco en los procesos jurisdiccionales seguidos en conformidad a los Títulos II, III y IV del Libro Tercero, y prescribe que el Servicio tendrá la calidad de parte para todos los efectos legales. Si el Servicio lo considera necesario podrá requerir la intervención del Consejo de Defensa del Estado ante los tribunales superiores de justicia. Agrega que los Directores Regionales, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones territoriales, tendrán la representación del Servicio para los fines señalados, sin perjuicio de las facultades del Director, quien podrá asumir dicha representación en cualquier momento.

No tuvo indicaciones ni fue modificado.

Número 13)

Deroga el artículo 119 del Código Tributario, que prescribe que todo tribunal resolverá en única instancia sobre los impuestos de timbres, estampillas y papel sellado que deban pagarse en los juicios y gestiones que ante ellos se tramiten, y que también aplicarán y harán cumplir las sanciones y multas que procedan.

No tuvo indicaciones ni fue modificado.

Número 14)

Mediante cuatro literales, enmienda el artículo 120 del Código Tributario. El inciso primero de ese precepto confiere competencia a las Cortes de Apelaciones para conocer en segunda instancia de los recursos de apelación que procedan contra las resoluciones del Director Regional.

El inciso segundo especifica que será competente la Corte del territorio del Director Regional que dictó la resolución apelada.

El inciso tercero precisa que si en el territorio de un Director Regional hay más de una Corte de Apelaciones, será competente la del domicilio del contribuyente.

El inciso cuarto hace igualmente competentes a las Cortes de Apelaciones para conocer las apelaciones contra sentencias dictadas conforme a los artículos 117 y 118 del Código. Como se dijo, el artículo 117 fue derogado por la ley N° 19.903; el 118 versa sobre la fijación de los impuestos de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Letra a)

Reemplaza, en el inciso primero del artículo 120 arriba resumido, la expresión "Director Regional" por "Tribunal Tributario y Aduanero".

Letra b)

Sustituye el inciso segundo del mismo artículo por uno que determina que será competente en segunda instancia la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Tributario y Aduanero que dictó la resolución apelada.

Letra c)

Suprime el inciso tercero del artículo en análisis.

Letra d)

Sustituye, en el inciso cuarto, la remisión a los artículos 117 y 118 por una que sólo se refiere a este último artículo, lo que es consecuencia de la derogación del primero de los preceptos indicados por la ley N° 19.903, como se ha dicho.

No tuvo indicaciones ni fue modificado.

Número 15)

Sustituye, en el inciso primero artículo 121 del Código Tributario, la frase "Director Regional o quien haga sus veces" por "Tribunal Tributario y Aduanero". Dicho artículo dispone que en cada ciudad asiento de Corte de Apelaciones, habrá dos Tribunales Especiales de Alzada, que conocerán de las apelaciones que se deduzcan en contra de las resoluciones dictadas por el Director Regional o quien haga sus veces, uno para los reclamos de avalúos de bienes de la Primera Serie y otros para los de la Segunda.

No tuvo indicaciones ni fue modificado.

Número 16)

Incorpora al Código Tributario un artículo 123 bis, nuevo, que concede el recurso de reposición administrativa de la ley N° 19.880¹², con algunas modificaciones especificadas en tres literales, contra los actos a que se refiere el artículo 124 del mismo Código. El

¹² La ley N° 19.880 establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Su Capítulo IV se refiere a la revisión de los actos administrativos. El artículo 59 consagra los recursos de reposición y jerárquico.

contenido de este último precepto será resumido al exponer el debate sobre el numeral 17) de este ARTÍCULO SEGUNDO del proyecto.

Letra a)

Eleva a quince días el plazo para recurrir de reposición. El plazo de la ley N° 19.880 es de cinco días.

Letra b)

Entiende rechazada la reposición si la resolución que se pronuncia sobre ella no es notificada dentro del plazo de cincuenta días, contados desde la presentación del recurso. En la ley N° 19.880 el plazo es de treinta días.

Letra c)

Dispone que la reposición no interrumpe el plazo para interponer la reclamación judicial contemplada en el artículo 124.

El segundo inciso del nuevo artículo 123 bis hace improcedentes los recursos jerárquico y extraordinario de revisión¹³ contra las actuaciones a que se refiere el inciso primero, o sea, las referidas en el tantas veces citado artículo 124 del Código.

El inciso tercero señala que los plazos a que se refiere este artículo se regularán por lo señalado en la ley 19.880, esto es, serán de días hábiles, computándose el sábado entre los inhábiles.

Indicación N° 45

Del Honorable Senador señor Vásquez, para suprimir el inciso segundo del artículo 123 bis, lo que haría procedentes también los recursos jerárquico y extraordinario de revisión, contra los actos a que hace referencia el artículo 124.

- Fue retirada por su autor.

Número 17)

Eleva de sesenta a noventa días los dos plazos que figuran en el inciso tercero del artículo 124 del Código Tributario.

El artículo 124 regula el derecho de toda persona que invoque un interés actual comprometido, a reclamar de todo o parte de una liquidación, giro, pago o resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirven para determinarlo.

¹³ Del artículo 60 de la ley N° 19.880.

También es reclamable, según el inciso segundo, el rechazo de la petición de devolución de impuestos pagados por error o en forma excesiva o indebida o que deben restituirse en virtud de leyes de fomento o de franquicias tributarias. El inciso tercero fija un plazo fatal de sesenta días para reclamar, contados desde la notificación del acto reclamado, el que puede ampliarse a un año si el contribuyente paga lo determinado por el Servicio de Impuestos Internos, dentro del plazo de sesenta días de notificado. Según establece el artículo 131 del Código Tributario, los plazos son de días hábiles.

El numeral en comento, pues, eleva en treinta días ambos términos del artículo 124.

Indicación N° 46

Del Honorable Senador señor Vásquez, para agregar al artículo 124 un inciso final, que otorga al contribuyente que, por la interpretación y aplicación práctica que ha hecho de la legislación tributaria en sus declaraciones o contabilidad, considere que una circular vulnera sus derechos contemplados en los numerales 21°, 22° y 24° del artículo 19¹⁴ de la Constitución Política de la República, el derecho a reclamar de ella dentro del plazo de quince días de publicada en el Diario Oficial, mediante el recurso a que se refiere el artículo 155¹⁵ del Código. En otros términos, abre la posibilidad de reclamar en contra de circulares del Servicio de Impuestos Internos.

- Fue retirada por su autor.

Número 18)

Mediante dos literales, modifica el artículo 125 del Código Tributario, que enuncia los requisitos que debe satisfacer un reclamo tributario.

Letra a)

Inserta en dicho artículo un ordinal 1°, nuevo, que especifica que las reclamaciones deben consignar el nombre o razón social, número de Rol Único Tributario, domicilio, profesión u oficio del reclamante y, en su caso, de la o las personas que lo representan y la naturaleza de la representación. La disposición vigente exige precisar sólo los fundamentos del reclamo, acompañar los documentos en que se funda y formular peticiones concretas al tribunal.

¹⁴ Derecho a desarrollar actividades económicas, a no sufrir discriminación arbitraria por parte del Estado y sus organismos y derecho de propiedad.

¹⁵ Precepto nuevo, introducido por el número 43) del ARTÍCULO SEGUNDO del presente proyecto de ley, que consagra un recurso para reclamar por vulneración de derechos constitucionales.

Letra b)

Reemplaza el inciso final del artículo 125, que permite subsanar omisiones por incumplimiento de los requisitos antes enunciados, dentro del plazo que se fije, que no puede ser inferior a quince días. Si los reparos no son subsanados el reclamo se tiene por no presentado.

La disposición de reemplazo de ese inciso, contenida en este literal b), reduce a tres días el plazo, salvo que se trate de un asunto en que se permita litigar sin patrocinio de abogado, caso en el cual el término será de quince días.

Indicación N° 47

Del Honorable Senador señor Vásquez, para elevar de tres a seis días el lapso en comento, y para agregar, en la oración que otorga un plazo mayor si en la causa no se exige patrocinio, una frase que aclara que esta disposición más beneficiosa tendrá aplicación aunque en los hechos se haya designado abogado y apoderado judicial.

- Fue retirada por su autor.

- - - - -

Indicación N° 48)

Del Honorable Senador señor Vásquez, para insertar un numeral nuevo, que modifica el inciso tercero del artículo 126 del Código Tributario. Ese precepto señala que no constituyen reclamo las peticiones que tienen como fundamento errores del contribuyente, pagos excesivos o indebidos y restitución de tributos ordenadas por leyes de fomento o de franquicias tributarias. Su inciso tercero precisa que en ningún caso son reclamables las circulares o instrucciones del Director Nacional y de los Directores Regionales al personal, ni las respuestas dadas a consultas generales o particulares que se les formulen sobre aplicación o interpretación de las leyes tributarias.

La indicación añade una frase inicial al inciso tercero, que salva lo dispuesto en el inciso final del artículo 124, propuesto por el mismo señor Senador en la indicación N° 46, o sea, la posibilidad de reclamar contra circulares que vulneren algunas garantías constitucionales del contribuyente.

- De igual manera que la anterior, fue retirada por su autor.

Número 19)

Intercala una frase en el inciso primero del artículo 127 del Código Tributario, disposición que permite solicitar la rectificación de errores en declaraciones o pagos de impuestos, dentro del mismo plazo reconocido para reclamar de una reliquidación. El numeral en comento especifica que la solicitud y el reclamo deben hacerse conjuntamente.

Indicación N° 49

Del Honorable Senador señor Vásquez, para precisar que el reclamo y la petición de corrección no sólo deben hacerse conjuntamente, sino que en el mismo escrito.

- Fue retirada por su autor.

Número 20)

Reemplaza el artículo 129 del Código Tributario, para agregarle un segundo inciso, que hace obligatoria la comparecencia de las partes en las reclamaciones tributarias, conforme a las disposiciones de la ley N° 18.120, sobre comparecencia en juicio. Se exceptúan las causas de cuantía inferior a dieciséis unidades tributarias mensuales¹⁶.

Indicación N° 50

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para elevar de dieciséis a cien unidades tributarias mensuales la cuantía de los asuntos en que no rige la obligación de comparecer mediante abogado.

Explicó el Honorable Senador señor Prokuriça que el propósito es no imponer a los pequeños contribuyentes una barrera de entrada adicional para acceder a la justicia tributaria y aduanera, como sería la obligación de actuar patrocinados por letrado en todo asunto que exceda de dieciséis unidades tributarias mensuales. Por otra parte, añadió, la propuesta no amenaza con colocar al contribuyente en la indefensión, porque la norma permite, pero no obliga, actuar sin abogado.

El Honorable Senador señor Gómez solicitó a los representantes del Ejecutivo estudiar la creación de una defensoría tributaria y aduanera para las pequeñas y medianas empresas, inspirada

¹⁶ \$ 563.600 a la fecha de este informe.

en el modelo de la que existe en el orden penal y a la que se pondrá en práctica para víctimas de delitos graves.

El Honorable Senador señor Espina se manifestó contrario a la idea de instaurar una defensoría a cargo del Estado, que defendería a los ciudadanos en pleito con el propio Estado.

El Honorable Senador señor Vásquez destacó que los Tribunales Tributarios y Aduaneros están formados por jueces letrados y que existen casos, como es la justicia de familia, en que la falta de asistencia letrada de las partes ha contribuido a entabrar el funcionamiento del sistema. Por eso se declaró proclive a aceptar la idea de una defensoría pública, pero acotada a los conflictos que no provengan de liquidaciones o giros de impuestos.

La Comisión coincidió en que el principio de facilitar el acceso de los pequeños contribuyentes a esta nueva judicatura especializada es beneficioso y decidió acoger la indicación, pero elevando a cien unidades tributarias mensuales¹⁷ el margen hasta el cual es posible la comparecencia personal.

- Con esa enmienda, la indicación fue aprobada por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Número 21)

Reemplaza el artículo 130 del Código Tributario. Ese precepto ordena a la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos llevar el expediente en la forma dispuesta por los artículos 29 y 34 del Código de Procedimiento Civil y permite que el reclamante se imponga del mismo, salvo de las piezas declaradas confidenciales por la Dirección, que no formarán parte del proceso ni servirán de fundamento a la sentencia.

El precepto sustitutivo estipula que el Tribunal Tributario y Aduanero llevará los autos en la misma forma, esto es, ajustándose a las prescripciones de los artículos recién citados del Código de Procedimiento Civil, y que durante la tramitación sólo las partes podrán imponerse de las piezas del expediente.

No tuvo indicaciones ni fue modificado.

Número 22)

Sustituye en el artículo 131 del Código Tributario la palabra "Servicio", por "Tribunal Tributario y Aduanero". Ese artículo señala que los plazos establecidos en el Libro Tercero del

¹⁷ \$ 3.522.500 a la fecha de este informe.

Código son de días hábiles y que los del feriado judicial¹⁸ se considerarán también hábiles.

No tuvo indicaciones ni fue modificado.

Número 23)

Agrega al Código Tributario un artículo 131 bis, nuevo, que dispone que la notificación de las resoluciones que dicten los Tribunales Tributarios y Aduaneros se haga por el estado diario, según el modelo del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil. Además, ordena publicar el texto íntegro de las resoluciones en el sitio en Internet de la Unidad Administradora. Permite también esta disposición que las partes soliciten que se les avise por correo electrónico el hecho de haberseles notificado una resolución por el estado diario. Sin embargo, se precisa enseguida, la omisión de la publicación en Internet o del correo electrónico no invalidan la notificación.

Pero la notificación al reclamante de la sentencia definitiva y de aquellas que declaren improcedente un reclamo, pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, se harán por carta certificada, lo mismo que las que se dirijan a terceros ajenos al juicio. En estos casos, la notificación se entenderá practicada al tercer día, contado desde aquél en que fue expedida la carta por el tribunal. Para estos efectos, el reclamante deberá designar, en la primera gestión que realice, un domicilio dentro del radio urbano de alguna de las comunas del territorio del Tribunal. Si se omite la designación, el Tribunal dispondrá que ella se efectúe en un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que estas notificaciones se efectúen por el estado diario.

Finalmente, la notificación al Servicio de la resolución que le confiere traslado del reclamo del contribuyente se efectuará por correo electrónico a la dirección que el respectivo Director Regional deberá registrar ante el Tribunal Tributario y Aduanero de su jurisdicción.

Inciden en este numeral las indicaciones N^{os} 51 a 60. Todas ellas fueron objeto del debate, junto con el artículo 131 bis propuesto en este numeral 23).

Indicación N° 51

¹⁸ El artículo 313 del Código Orgánico de Tribunales dispone que son días feriados, además de los que la ley determine, los comprendidos entre el 1° de febrero y el primer día hábil de marzo, que es el período de vacaciones. Lo dispuesto en este artículo no regirá, respecto de feriado de vacaciones, con los jueces letrados que ejercen jurisdicción criminal, laboral y de familia.

De la señora Presidenta de la República, para reemplazar los dos primeros incisos del artículo 131 bis, por otros que disponen que las resoluciones que dicte el Tribunal Tributario y Aduanero se notificarán a las partes mediante la publicación de su texto íntegro en el sitio en Internet de la Unidad Administradora y que el Secretario Abogado dejará testimonio en el proceso de haberse efectuado la publicación y de su fecha.

Indicación N° 52

Del Honorable Senador señor Vásquez, para agregar al inciso primero del artículo 131 bis una oración que ordena notificar por aviso postal simple todas las resoluciones al reclamante que no tenga patrocinio de abogado.

Indicación N° 53

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para sustituir el inciso tercero del citado artículo por otro, que establece derechamente que el aviso por correo electrónico constituirá el modo de notificar resoluciones a la parte que así lo solicite.

Indicación N° 54

De la señora Presidenta de la República, para suprimir, en el mismo inciso tercero, la expresión “por el estado diario”, lo que hace extensivo el aviso por correo electrónico a todo tipo de resoluciones, y para agregar una frase que dice que la falta de dicho aviso no anulará la notificación.

Indicaciones N°s 55 y 56

De la señora Presidenta de la República, la primera, y de los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, la segunda, para suprimir el inciso cuarto del artículo 131 bis, que señala que la omisión de la publicación en Internet o del aviso por correo electrónico no invalida la notificación.

Indicación N° 57

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para variar la redacción de la oración inicial del inciso quinto del artículo 131 bis, relativo a las resoluciones que se deben notificar por carta certificada. En efecto, en lugar del sintagma “Sin perjuicio”, con que principia la oración, se propone el adverbio “Además”. Lo que tiene por finalidad clarificar que las resoluciones que se notifican por cédula no

excluyen la publicación en Internet y el aviso por correo electrónico a que se ha hecho referencia en los incisos precedentes.

Indicación N° 58

Del Honorable Senador señor Vásquez, para sustituir, en el mismo inciso quinto, la frase que ordena notificar por carta al “reclamante de las sentencias definitivas”, por otra, que se refiere “al reclamante de las resoluciones dictadas de conformidad al inciso final del artículo 125 bis, de las sentencias definitivas”. En realidad, debe entenderse que la remisión es al inciso final del artículo 125, disposición sustituida por la letra b) del número 18) de este ARTÍCULO SEGUNDO del proyecto, y que versa sobre la formulación de reparos formales al reclamo, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

La finalidad de esta indicación es extender la forma de notificación por carta certificada a las resoluciones que disponen subsanar esos reparos y fijan un plazo para hacerlo.

Indicación N° 59

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para reemplazar, en el inciso sexto del artículo 131 bis, la frase que insta al reclamante a fijar, para efectos de las notificaciones que deben hacerse por carta certificada, un domicilio dentro del radio urbano de alguna de las comunas de la región. En cambio, se propone que la fijación se haga dentro del radio urbano de una localidad ubicada en alguna de las comunas de la Región.

Indicación N° 60

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para sustituir, en el inciso séptimo del artículo 131 bis, la oración que dispone que la notificación al Servicio de la resolución que le confiere traslado del reclamo del contribuyente se efectúe por correo electrónico, por una que señala que todas las resoluciones se le notificarán de esa manera.

Las indicaciones 51 a 60 fueron consideradas en conjunto.

Explicó el señor Director del Servicio de Impuestos Internos que se propone innovar substancialmente el sistema de notificaciones, estableciendo como modo general la publicación de las resoluciones que dicten los Tribunales Tributarios y Aduaneros, en el

sitio o página del Tribunal en la red Internet. Sin perjuicio de lo anterior, si una o más de las partes lo solicitan, se les comunicará por correo electrónico el hecho de haberse dictado una resolución en el proceso. La omisión de este aviso no invalida la notificación. Esta intención se plasma en las indicaciones del Ejecutivo a este numeral 23).

La indicación N° 51 dispone, además, que el Secretario Abogado dejará testimonio en el proceso de haberse efectuado la publicación y de su fecha. La Comisión, sin embargo, optó a este respecto por enmendar el ordinal 3° del artículo 14 de la ley orgánica de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, de la manera que se ha explicado en la parte pertinente de este informe, pues en aquel precepto se consignan las funciones de los secretarios. A mayor abundamiento, incluyó en el artículo 131 bis un inciso segundo que especifica que la omisión, tanto del aviso en Internet como por correo electrónico, no afecta la validez de la notificación. Esto mismo hizo innecesario conservar el inciso cuarto del texto aprobado para este artículo por la Comisión de Hacienda.

También se completó el inciso relativo a las notificaciones que deben hacerse por carta certificada, incluyendo entre ellas las interlocutorias que reciben la causa a prueba y las que declaren improcedente un reclamo, las que por su naturaleza y efectos deben homologarse a las que señala la disposición en comento.

Enseguida, a instancias del Honorable Senador señor Prokuriça, se agregó al inciso que obliga a los litigantes a señalar un domicilio, para efectos de las notificaciones por carta certificada, una frase que permite hacer el señalamiento en cualquier localidad de una de las comunas de la región que conforma el territorio del Tribunal Tributario y Aduanero pertinente. Adujo el señor Senador que ello contribuirá a que las notificaciones por carta en lugares apartados de las regiones no pierdan eficacia porque la carta se extravíe o no llegue al destinatario.

Como consecuencia de los acuerdos alcanzados, resultaron aprobadas las indicaciones N°s 54, 55, 56 y 59 y fue aprobada con modificaciones la indicación N° 51.

- Concurrieron con su voto a aprobarlas los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

- Las indicaciones N°s 52, 53, 57, 58 y 60 fueron retiradas por sus autores.

Número 24)

Reemplaza el artículo 132 del Código Tributario, relativo a la prueba. El inciso primero del texto vigente prescribe que el

Director Regional, de oficio o a petición de parte, puede recibir la causa a prueba, si estima que hay o puede haber controversia sobre algún hecho sustancial y pertinente. En tal caso, señalará los puntos sobre los cuales ella deber recaer y determinará la forma y plazo en que la testimonial debe rendirse. El inciso segundo manifiesta que los informes del Servicio emitidos en razón del reclamo se ponen en conocimiento del reclamante, salvo que se haya dispuesto su reserva, para que aquél pueda formular observaciones, lo cual debe efectuar dentro de un plazo de diez días.

La norma propuesta en su reemplazo consta de quince incisos, que desarrollan el rol que cabe al Servicio de Impuestos Internos en cuanto parte en el pleito, y no más como tribunal, y regulan la prueba en detalle. El primero dispone que del reclamo del contribuyente se confiera traslado al Servicio, por el término de veinte días. La contestación del Servicio deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se someten a la decisión del Tribunal Tributario y Aduanero.

El segundo inciso indica que, vencido el plazo anterior, el Tribunal Tributario y Aduanero debe recibir la causa a prueba, si hay controversia sobre algún hecho sustancial y pertinente. La resolución que se dicte señalará los puntos de prueba y en su contra sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, que deben interponerse dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación. La apelación, si la hay, es siempre subsidiaria de la reposición y procede en el solo efecto devolutivo. Se tramita en cuenta y en forma preferente.

El término probatorio será de veinte días y dentro de él se debe rendir toda la prueba, prescribe el inciso tercero.

Conforme al inciso cuarto, en los dos primeros días del probatorio las partes deben acompañar la lista testigos y sólo se examinarán los que figuren en dicha nómina. Haciendo excepción a las reglas generales, se dispone que no habrá testigos inhábiles, sin perjuicio de lo cual el tribunal podrá rechazar de oficio a los que aparezcan notoriamente comprendidos en alguna de las situaciones del artículo 357¹⁹ del Código de Procedimiento Civil. El inciso quinto estipula

¹⁹ “Art. 357 (346). No son hábiles para declarar como testigos:

1° Los menores de catorce años. Podrán, sin embargo, aceptarse las declaraciones sin previo juramento y estimarse como base para una presunción judicial, cuando tengan discernimiento suficiente;

2° Los que se hallen en interdicción por causa de demencia;

3° Los que al tiempo de declarar, o al de verificarse los hechos sobre que declaran, se hallen privados de la razón, por ebriedad u otra causa;

4° Los que carezcan del sentido necesario para percibir los hechos declarados al tiempo de verificarse éstos;

5° Los sordos o sordo-mudos que no puedan darse a entender claramente;

que se admitirá hasta dos testigos por punto de prueba, salvo que el juez autorice hasta dos más, por razones fundadas.

Al tenor del inciso sexto, el tribunal sólo hará lugar a la petición de oficios cuando se trate de requerir información pertinente sobre los hechos materia del juicio, debiendo señalarse específicamente el o los hechos sobre los cuales se pide el informe. Y el inciso séptimo añade que el tribunal deberá disponer el despacho inmediato de los oficios y que las personas o entidades requeridas estarán obligadas a evacuar la respuesta dentro del plazo que al efecto fije el tribunal, que no podrá exceder de quince días, ampliable por una sola vez y hasta por quince días más, cuando existan antecedentes fundados que lo aconsejen.

El inciso octavo hace aplicables los mismos plazos del inciso precedente a los informes de peritos.

Según el inciso noveno, el Director, los Subdirectores y los Directores Regionales no tendrán la facultad de absolver posiciones en representación del Servicio.

El inciso décimo hace admisible cualquier otro medio probatorio apto para producir fe.

El décimo primero, por su parte, dispone que no se admitirán los antecedentes solicitados determinadamente por el Servicio al citar al contribuyente y que este último, no obstante disponer de ellos, no haya acompañado en forma íntegra dentro del plazo del artículo 63 del Código Tributario²⁰. El juez se pronunciará en la sentencia sobre esta inadmisibilidad, según ordena el inciso décimo segundo.

Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, o si durante el término de prueba ocurren entorpecimientos que imposibiliten la recepción de ésta, el inciso décimo tercero permite al tribunal ampliar, por una sola vez, el término probatorio por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso de diez días, contados desde la fecha de notificación de la resolución que ordena la ampliación.

Para efectos de la apreciación de la prueba, el inciso décimo cuarto establece que el juez obrará de conformidad con las reglas de la sana crítica, debiendo expresar las razones jurídicas, lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud asigna valor

6° Los que en el mismo juicio hayan sido cohechados, o hayan cohechado o intentado cohechar a otros, aun cuando no se les haya procesado criminalmente;

7° Los vagos sin ocupación u oficio conocido;

8° Los que en concepto del tribunal sean indignos de fe por haber sido condenados por delito; y

9° Los que hagan profesión de testificar en juicio.”.

²⁰ Un mes, ampliable por un mes más, a petición del contribuyente citado.

o desestima las probanzas rendidas. Tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

El inciso final fija al tribunal un plazo de sesenta días para dictar sentencia, contado desde el vencimiento del término probatorio.

Inciden en este numeral las indicaciones N^{os} 61 a 72.

Indicación N° 61

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para insertar en el inciso segundo del artículo 132 la frase “si hubiere controversia sobre algún hecho sustancial y pertinente”, lo que viene a constituirse, entonces, en una exigencia adicional para la admisibilidad de los recursos de reposición y apelación contra la resolución que admite la causa a prueba.

Indicación N° 62

Del Honorable Senador señor Vásquez, para intercalar en el inciso cuarto del artículo 132 una oración que concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, que goza de preferencia para su vista, contra la resolución del tribunal que declara de oficio inhábil a un testigo. Además, propone una enmienda que aclara que tanto el tribunal como las partes podrán interrogar a los testigos, con la finalidad de comprobar su credibilidad.

Indicación N° 63

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para reemplazar el inciso quinto del artículo 132, autorizando derechamente hasta cuatro testigos por punto de prueba.

Indicación N° 64

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para suprimir el inciso sexto del artículo 132, que regula la petición de oficios de prueba.

Indicación N° 65

Del Honorable Senador señor Vásquez, para agregar al mismo inciso sexto una oración que otorga el recurso de

apelación, en el efecto devolutivo con preferencia para su vista, contra la resolución que no hace lugar a la petición de oficios.

Indicación N° 66

Del Honorable Senador señor Vásquez, para reemplazar el inciso noveno del artículo 132, por uno que aclara que el Director y los Subdirectores no sólo carecen de la facultad de absolver posiciones²¹ en representación del Servicio de Impuestos Internos, sino que tampoco tiene la obligación de hacerlo. Como se omite del enunciado la mención de los Directores Regionales, éstos podrían prestar confesión en juicio, de conformidad con la modalidad propuesta en la indicación siguiente.

Indicación N° 67

Del Honorable Senador señor Vásquez, para agregar al mismo inciso noveno una oración según la cual será el tribunal el que determine, mediante resolución no susceptible de recurso alguno, si los Directores Regionales deben absolver posiciones.

Indicación N° 68

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para incorporar, también en el inciso noveno, una oración que establece que los Directores Regionales podrán ser citados a confesar hechos propios que puedan ser relevantes para la resolución de la causa.

Indicación N° 69

Del Honorable Senador señor Vásquez, para suprimir los incisos décimo primero y décimo segundo del artículo 132. Esas disposiciones hacen inadmisibles la presentación de antecedentes requeridos por el Servicio y no acompañados por el contribuyente y obligan al juez a pronunciarse sobre tal inadmisibilidad en la sentencia definitiva.

Indicación N° 70

²¹ El artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, sobre el medio de prueba confesión en juicio, dispone que, fuera de los casos expresamente previstos por la ley, todo litigante está obligado a declarar bajo juramento, contestada que sea la demanda, sobre hechos pertenecientes al mismo juicio, cuando lo exija el contendor o lo decrete el tribunal en conformidad al artículo 159 (como medida para mejor resolver).

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para sustituir el inciso décimo primero del artículo 132.

El texto propuesto en su reemplazo regula con mayor detalle el tema de la inadmisibilidad de los antecedentes a que se refiere el inciso en comento y dispone que son aquellos que tienen relación directa con las partidas fiscalizadas, que deben haber sido solicitados determinada y específicamente por el Servicio al contribuyente al citarlo y que este último, no obstante disponer de ellos, no los haya acompañado en forma íntegra, dentro del plazo legal. Agrega, empero, que el contribuyente podrá acreditar siempre ante el tribunal que tuvo la imposibilidad de acompañarlos dentro de dicho término.

Indicación N° 71

Del Honorable Senador señor Vásquez, para reemplazar, en el inciso décimo cuarto del artículo 132, la frase que señala que el juez apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica, por una que prescribe que deberá hacerlo conforme a las normas reguladoras de la prueba. En otras palabras, instaura el sistema de prueba tasada, en reemplazo del de sana crítica.

Indicación N° 72

De la señora Presidenta de la República, para intercalar cuatro nuevos incisos en el artículo 132, a continuación del décimo cuarto, que contienen pautas para la tasación de la prueba.

El primero de ellos expresa que el juez, al valorar la prueba en la sentencia, debe señalar los medios mediante los cuales da por acreditados cada uno de los hechos, de modo de que el fallo contenga el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega.

El segundo no permite acreditar hechos prescindiendo de las solemnidades legales previstas para algunos actos y contratos, o de la contabilidad fidedigna, cuando la exige la ley.

El tercero estipula que la presunción de derecho se conforma cuando se acreditan sus supuestos o circunstancias y no admite prueba en contrario.

El cuarto y último postula que la presunción legal se configura igualmente mediante la acreditación de sus supuestos o circunstancias, a menos que se rinda prueba que permita dar por establecido un hecho distinto al colegido.

En realidad estas dos últimas indicaciones reiteran lo preceptuado por el artículo 47 del Código Civil²².

Las indicaciones 61 a 72 se discutieron en conjunto con el artículo 132 propuesto en el numeral 24).

El primer tema a despejar es el relativo al sistema de valoración de la prueba. El proyecto en informe adopta el de sana crítica, que da al juez mayor latitud en la ponderación de los hechos que se tiene por probados y se sitúa a medio camino entre el sistema de valoración tasada de la prueba y el de libre convicción. La sana crítica permite y exige combinar la lógica y la experiencia del juez, que no puede razonar discrecional ni arbitrariamente. Se tuvo también en consideración que las tendencias modernas en esta materia apuntan a consagrar y extender la valoración según la sana crítica a ámbitos jurisdiccionales cada vez más amplios, de lo que son buenos ejemplos la justicia de familia y la penal.

Sin perjuicio de lo anterior, se acordó incorporar al inciso décimo cuarto del artículo 132 en comento algunos elementos indicativos de la forma que debe revestir el razonar jurídico de la sentencia, requisitos cuya omisión haría incurrir al fallo en un vicio de nulidad, susceptible de ser reparado por la Corte de Apelaciones que conozca una eventual apelación²³. Esos requisitos no son otros que la expresión en la sentencia de las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales el tribunal asigna valor a las probanzas, o las desestima.

Otro arbitrio tendiente a mitigar la amplitud de las facultades que el sistema de sana crítica encierra fue la adición al mentado artículo 132 de un nuevo inciso, el décimo quinto, que no permite prescindir de las solemnidades legales cuando se trate de acreditar la existencia y contenido de un acto solemne. En el mismo orden de cosas, y en el mismo inciso, se contempla una señal indicativa para el tribunal, que señala que el juez deberá dar preferencia a la contabilidad fidedigna en la ponderación de la prueba, en los casos en que la ley exija comprobar hechos mediante dicha contabilidad, lo que no

²² "Artículo 47.- Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal.

Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley; a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias."

²³ Contra la sentencia de primera instancia sólo cabe el recurso de apelación, según el artículo 139 incluido en este mismo proyecto, y la omisión de estos requisitos en el fallo, de acuerdo con el nuevo artículo 144, da lugar a que la Corte de Apelaciones subsane las deficiencias, sin anular el fallo.

impide, por cierto, acreditarlos por otros medios, al tenor de lo preceptuado por el inciso décimo del artículo 132, que admite en estos juicios “cualquier otro medio probatorio apto para producir fe”.

En lo concerniente a la testimonial, se concordó en un término intermedio entre el proyecto y las indicaciones, en el sentido de no restringir el número de testigos que las partes pueden presentar, pero sí acotar a cuatro el máximo de los que pueden declarar, por cada punto de prueba. La razón de ser esta norma es evitar que por la vía de exagerar la cantidad de deponentes se extienda indebida e innecesariamente un juicio que al sistema de justicia tributaria y aduanera no interesa dilatar.

Otro tema que mereció un examen detenido es el de la inadmisibilidad de ciertos documentos que, solicitados específicamente y determinadamente por el Servicio de Impuestos Internos y estando en poder del contribuyente fiscalizado, éste no haya acompañado al ser requerido para ello en virtud de una acción fiscalizadora.

La necesidad de tal norma fue fundada por los representantes de los Servicios del Ejecutivo en el hecho de que no es de rara ocurrencia que litigantes de mala fe oculten antecedentes que están en su poder pero que el Servicio desconoce, porque no ha sido parte en el hecho o acto jurídico que consta en ellos. El contribuyente, entonces, hace aparecer los antecedentes más tarde, echando por tierra el proceso cuando ya no es posible rectificar e intentar la acción adecuada porque ha vencido el plazo de prescripción que la extingue.

Quedó en claro que esta disposición incentivará la puesta oportuna a disposición del fiscalizador de los antecedentes necesarios, y evitará procesos erróneos. Además, se consigna una disposición final en este inciso, que deja abierta al contribuyente la posibilidad de acreditar que no los presentó porque no estaban en su poder o no tuvo acceso a ellos o no los conocía o por cualquiera otra circunstancia que no le sea imputable.

Como resultado del debate, resultó aprobado el texto del artículo 132 que figura en el proyecto que se incluye al final en este informe.

- Las indicaciones N^{os} 63, 70 y 72 resultaron aprobadas con modificaciones. La primera lo fue con los votos de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro, y las otras dos con la votación de los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro, y Prokuriça.

- Como consecuencia de los acuerdos alcanzados en torno al texto del artículo 132, las indicaciones N^{os} 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 71 fueron retiradas por sus autores.

Número 25)

Modifica el artículo 133 del Código Tributario, que concede sólo el recurso de reposición contra las resoluciones dictadas durante el proceso por reclamo tributario.

La indicación exceptúa de esta regla las resoluciones dictadas conforme al inciso segundo del artículo 132, al inciso tercero del artículo 137 y a los incisos primero y final del artículo 139. La primera remisión alude a las resoluciones que reciben la causa a prueba, La segunda se refiere a los incidentes sobre medidas cautelares, Y la tercera a las sentencias definitivas y las resoluciones que dispongan aclaraciones, agregaciones o rectificaciones a un fallo. En todos estos casos se admitirá la reposición y la apelación, salvo que se trate de sentencias definitivas, contra las cuales sólo cabrá la apelación.

Aunque no tuvo indicaciones, fue cambiada su redacción, en la forma que se ilustra en el capítulo de las modificaciones.

- Así lo acordaron, en forma unánime y en conformidad al inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro, y Prokuriça.

Número 26)

Deroga el artículo 135 del Código Tributario, que establece que el contribuyente puede solicitar que se fije un plazo para la dictación del fallo, el que no podrá exceder de tres meses, una vencido el término para formular observaciones al o los informes o rendidas las pruebas.

Agrega el inciso segundo que si no hay fallo y vence el plazo antes mencionado, el contribuyente puede pedir que se tenga por rechazado su reclamo y apelar ante la Corte de Apelaciones.

No tuvo indicaciones ni fue modificado.

Número 27)

En dos literales, introduce enmiendas al artículo 136 del Código Tributario. Ese precepto, en su primer inciso, ordena al Director Regional anular o eliminar en el fallo los rubros de la liquidación reclamada que correspondan a revisiones efectuadas fuera de los plazos

de prescripción. El inciso segundo impone la condena en costas al contribuyente cuyo reclamo haya sido rechazado en todas sus partes, y dispone que ellas deberán estimarse en una suma no inferior al uno por ciento ni superior al diez por ciento de los tributos reclamados. Puede el tribunal eximir de las costas, cuando aparezca que el contribuyente tuvo motivos plausibles para litigar.

La letra a) de la indicación reemplaza la expresión “Director Regional” por “Juez Tributario y Aduanero” y la frase “de la liquidación reclamada” por “del acto reclamado”.

La letra b) deroga el inciso segundo.

No tuvo indicaciones ni fue modificado.

Número 28)

Reemplaza el artículo 137 del Código Tributario, que ordena al Director Regional declarar, para efectos de la casación en el fondo, si el asunto es de cuantía determinada y, según el caso, para fijarla o declarar que excede el monto exigido por el Código de Procedimiento Civil para hacer procedente el recurso de nulidad.

Es del caso anotar que el factor cuantía como elemento de admisibilidad del recurso fue eliminado del Código, cuando la ley N° 19.374 reemplazó el artículo 767, por lo que este precepto ha devenido inaplicable.

La norma sustitutiva incluida en el proyecto tiene un contenido enteramente diferente. Ella permite al Servicio impetrar, en los procesos de reclamación, la medida cautelar de prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes o derechos específicos del contribuyente, cuando las facultades de éste no ofrezcan suficiente garantía o cuando haya motivo racional para creer que procederá a ocultar sus bienes. La medida debe limitarse a los bienes o derechos suficientes para responder de los resultados del proceso y se tramita como incidente. La resolución que se dicte es susceptible de ser impugnada mediante los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación. Si se interponen ambos, deberán serlo conjuntamente, entendiéndose la apelación en subsidio de la reposición. El recurso de apelación se concederá en el solo efecto devolutivo y será tramitado en cuenta y en forma preferente.

Indicación N° 73

De la señora Presidenta de la República, para agregar al inciso segundo una oración que especifica que la cautelar se decretará, preferentemente, sobre bienes o derechos cuyo gravamen no afecte el normal desenvolvimiento del giro del contribuyente.

El Honorable Senador señor Prokuriça manifestó que los efectos de esta medida precautoria pueden ser sumamente graves y llevar incluso al contribuyente a la quiebra o a la insolvencia. De allí, entonces, que sea necesario acotarla, para que no exceda lo adeudado al Fisco, cuestión que es, por lo demás, controvertida en el proceso de reclamo.

La Comisión, haciéndose eco de lo planteado aprobó esta indicación con dos enmiendas. Primeramente, incluyó una oración, al final del primer inciso del artículo 137, que obliga a fundamentar la petición de la cautelar. Enseguida, adicionó el segundo inciso para señalar que la prohibición será esencialmente provisional y deberá hacerse cesar siempre que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar o si se otorga caución suficiente.

- Con esas enmiendas, la indicación N° 73 fue aprobada por los Honorables Senadores señores Gómez, Prokuriça y Muñoz, don Pedro.

Indicación N° 74

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para complementar el mismo inciso segundo con una oración similar a la de la indicación anterior, que indica que en su aplicación deberá preferirse aquellos bienes y derechos que no forman parte del activo circulante del contribuyente o cuya afectación no implique la paralización de su giro.

- En vista del acuerdo precedente, fue retirada por sus autores.

Número 29)

Reemplaza el artículo 138 del Código Tributario, que dispone que la notificación de la sentencia al interesado se haga por carta certificada, a menos que durante la tramitación se haya solicitado hacerlo por cédula. También, en su inciso segundo, sienta el principio general de que la sentencia notificada no puede alterarse ni modificarse, sin perjuicio de facultar al Director Regional para aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones o rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos; igual posibilidad se reconoce al reclamante, mediante un recurso de rectificación, aclaración o enmienda.

El artículo que viene a reemplazarlo omite cualquier alusión a la notificación, para circunscribirse sólo a confirmar el principio del desasimiento, que impide al tribunal que dictó la sentencia alterarla o modificarla una vez notificada, y a la excepción cuando se

trata de aclarar puntos oscuros o dudosos, salvar omisiones o rectificar errores de copia o de cálculos numéricos.

No tuvo indicaciones ni fue modificado.

Número 30)

Modifica el artículo 139 del Código Tributario, que admite, contra la sentencia que falla un reclamo, lo declara improcedente o hace imposible su continuación, los recursos de reposición y de apelación, los cuales deben interponerse dentro del plazo de diez días contado desde la notificación. Si se deducen ambos, deberán serlo conjuntamente, entendiéndose la apelación subsidiaria de la reposición. El inciso final hace apelables las resoluciones que dispongan aclaraciones, agregaciones o rectificaciones a un fallo dictado por el Director Regional.

El numeral en comento, integrado por dos literales, reemplaza los dos primeros incisos del precepto y enmienda el último.

La letra a) propone nuevos textos para los incisos primero y segundo. El primero reconoce únicamente el recurso de apelación contra la sentencia que falla un reclamo, el cual debe interponerse en el plazo de diez días contados desde la notificación. El segundo, tratándose de resoluciones que declaran improcedente un reclamo o hacen imposible su continuación, habilita los recursos de reposición y de apelación, los cuales deben intentarse dentro del mismo plazo de diez días ya mencionado. Si se apela, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y el recurso se otorga en el sólo efecto devolutivo, se tramita en cuenta y goza de preferencia.

La letra b) elimina del inciso final la frase “dictado por el Director Regional”, puesto que dicho funcionario ya no dictará fallos en nuevas causas.

Indicación N° 75

Del Honorable Senador señor Vásquez, para agregar al inciso segundo una oración que prescribe que la apelación contra la resolución contemplada en el inciso final del artículo 125 bis se otorgará en ambos efectos. Debe entenderse que la referencia es al artículo 125, que faculta al juez para ordenar subsanar las omisiones en el cumplimiento de los requisitos que debe satisfacer el reclamo tributario, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

- Fue retirada por su autor.

La Comisión, en uso de la facultad que otorga el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, en forma unánime acogió un planteamiento del señor Director del Servicio de Impuestos Internos, en orden a elevar de diez a quince días el plazo para apelar, tanto en este artículo como en otros del Código que oportunamente se indicarán.

- Así lo acordaron los Honorables Senadores señores Gómez, Prokuriça y Muñoz, don Pedro.

- - - - -

Indicación N° 76

También del Honorable Senador señor Vásquez, para derogar el artículo 140, que hace improcedente el recurso de casación en la forma contra la sentencia de primera instancia, así como la casación de oficio de la misma, y ordena que sea la Corte que conoce la apelación la que corrija los vicios de nulidad.

- Fue retirada por su autor.

- - - - -

Número 31)

Deroga el artículo 141 del Código Tributario, que asigna competencia para conocer de las apelaciones, a la Corte del territorio jurisdiccional del Director Regional que emitió la resolución.

No tuvo indicaciones ni fue modificado.

Número 32)

Sustituye en el artículo 142 la frase "La Dirección Regional", por "El Tribunal Tributario y Aduanero". Esa norma obliga a la Dirección Regional a elevar los autos, para el conocimiento de la apelación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se notifique la concesión del recurso.

No tuvo indicaciones ni fue modificado.

Número 33)

Sustituye el artículo 143 del Código Tributario, el cual determina que la apelación se tramitará sin otra formalidad que la fijación de día para la vista de la causa, sin perjuicio de las pruebas que las partes puedan rendir, de acuerdo con las normas del Código de

Procedimiento Civil²⁴, o de las medidas para mejor resolver que ordene el tribunal²⁵. No procederá la deserción del recurso.

La norma propuesta para reemplazarlo postula que las apelaciones se vean en cuenta, a menos que alguna de las partes pida alegatos. Si así se pide, se traen los autos en relación; de lo contrario, se da cuenta.

Indicación N° 77

De la señora Presidenta de la República, para intercalar una frase que aclara que la norma se aplica en caso de apelarse de la sentencia definitiva.

- Fue aprobada con una adecuación formal menor, por los Honorables Senadores señores Gómez, Prokuriça y Muñoz, don Pedro.

La Comisión observó que las reglas generales de los artículos 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil estipulan que las partes deben comparecer en la segunda instancia dentro de cinco días de recibidos los autos en la secretaría de la Corte, y que si el apelante no lo hace se produce la deserción del recurso. Estas disposiciones resultan evidentemente perjudiciales en materia tributaria y aduanera cuando el recurrente es un pequeño o mediano contribuyente, inequidad que se vería acentuada si éste, dada la cuantía del asunto, no cuenta con patrocinio de abogado.

En razón de ello, y en aplicación del inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unánimemente introdujo otras enmiendas en el artículo 143, para agregar disposiciones que sientan reglas diferentes a las del Código de Procedimiento Civil. En efecto, se inserta un nuevo inciso tercero, que dispone que en las apelaciones comprendidas en el Libro Tercero del Código Tributario no será necesario comparecer en segunda instancia. En consecuencia, en estos asuntos no habrá deserción de la apelación. Existirá un plazo para solicitar alegatos y obtener así que la causa sea vista, en lugar de resuelta en cuenta. Ese lapso es de cinco días y se computa desde el ingreso de los autos en la secretaría de la Corte de Apelaciones.

- Aprobaron este cambio los Honorables Senadores señores Gómez, Prokuriça y Muñoz, don Pedro.

Número 34)

²⁴ Por regla general, en segunda instancia no se admiten pruebas, salvo las excepciones indicadas en el artículo 207 del Código de Procedimiento Civil.

²⁵ Ver artículo 159 del Código de Procedimiento Civil.

Reemplaza el artículo 144 del Código Tributario, que permite a la Corte que conoce el recurso de apelación revisar la determinación de la cuantía del juicio que se haya hecho, o efectuarla, en caso que ello se haya omitido.

El precepto que lo reemplaza tiene un contenido enteramente distinto: obliga al Tribunal Tributario y Aduanero a fundamentar sus fallos y faculta a la Corte de Apelaciones para ejercer las atribuciones que le otorga el artículo 140 del citado Código, si este requisito es omitido. La remisión hace referencia a la facultad de la Corte de Apelaciones para corregir vicios de la sentencia apelada, sin necesidad de anularla.

Si bien no tuvo indicaciones, fue modificado por la Comisión, en uso de la atribución conferida por el último inciso del artículo 121 del Reglamento del Senado. Es así como se intercaló en el artículo 144 una frase que hace extensiva la posibilidad de la Corte para corregir vicios del fallo, en caso de omisión de los requisitos establecidos en el inciso décimo cuarto del artículo 132. Esta última disposición es la que señala obligaciones del juez tributario y aduanero que resuelve conforme a las reglas de la sana crítica, en orden a consignar explícitamente en la sentencia el proceso de valoración utilizado para formarse convicción.

- Este cambio fue aprobado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Gómez, Prokuriça y Muñoz, don Pedro.

Número 35)

Modifica, en dos literales, el artículo 145 del Código Tributario. Ese artículo reconoce al reclamante y al Fisco el derecho de recurrir de casación contra los fallos de segunda instancia. Su inciso tercero consagra una causa especial de casación en la forma, cual es, la omisión, en el fallo de segunda instancia, de consideraciones sobre el informe a que se refiere el inciso segundo del artículo 135. Se trata del informe que debe emitir el Director Regional cuando se apela del fallo de primera instancia, luego de obtener la declaración de rechazo del reclamo por no haberse pronunciado el tribunal dentro del plazo para dictar sentencia. Como se ha dicho, el numeral 26)²⁶ del ARTÍCULO SEGUNDO del proyecto en informe, que no tuvo indicaciones ni modificaciones, deroga el artículo 135.

Indicación N° 78

²⁶ En el proyecto que aprobó la Comisión pasó a ser número 27).

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para suprimir la letra a) del numeral 35).

- Fue retirada por sus autores.

Número 36)

Deroga el artículo 146 del Código Tributario, que dispone que en las reclamaciones regidas por el procedimiento general no procederá el abandono de la instancia.

No tuvo indicaciones ni fue modificado.

Número 37)

Formado por dos literales, introduce el mismo número de modificaciones en el artículo 147 del Código Tributario, que afectan sus incisos segundo y final. Ese artículo sienta la regla general de que, salvo disposición en contrario del Código, no será necesario el pago previo de los impuestos, intereses y sanciones para interponer una reclamación, pero ella no obstará a que el Fisco ejerza las acciones de cobro que procedan. El inciso segundo dispone que, deducida una reclamación contra todo o parte de una liquidación o reliquidación, los impuestos y multas se girarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24. El inciso final estipula que el tribunal de primera instancia deberá velar por el pago de los impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado que correspondan.

La letra a) de este numeral deroga el inciso segundo.

La letra b) suprime en el inciso final la oración referida a impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Indicación N° 79

Del Honorable Senador señor Vásquez, para derogar, además del inciso segundo, el cuarto. Ese inciso faculta al Director Regional para suspender total o parcialmente el cobro judicial de impuestos reclamados, por un plazo determinado o hasta que se dicte sentencia de primera instancia, cuando se trate de aquella parte de los impuestos correspondientes a la reclamación que haya sido girada con anterioridad al reclamo.

Indicación N° 80

Del Honorable Senador señor Vásquez, tiene por finalidad insertar un literal nuevo, que sustituye los incisos quinto y sexto del artículo 147 del Código Tributario por un texto único, nuevo.

Las disposiciones que se reemplazan permiten al Director Regional suspender el cobro, aunque no haya reclamo. Tal suspensión también puede ser decretada por la Corte de Apelaciones, por un plazo determinado y renovable, conociendo del recurso de apelación contra la sentencia definitiva que rechaza un reclamo en todo o en parte; para ello es necesario que la parte lo pida y que el Servicio de Tesorerías emita un informe previo. Lo mismo puede resolver la Corte Suprema, conociendo de un recurso de casación.

El texto que propone la indicación en análisis, en primer lugar, en lugar de discurrir sobre la suspensión del procedimiento de cobranza, faculta a la Corte de Apelaciones que conoce la apelación, para ordenar al Servicio de Tesorerías, a petición del Servicio de Impuestos Internos, el cobro total o parcial del impuesto. En segundo lugar, la norma acota el ámbito de aplicación de este mecanismo a aquellos impuestos sujetos a retención o recargo, en la parte efectivamente retenida o recargada. Como es obvio, se mantiene la exigencia de tratarse de la apelación contra una sentencia definitiva que rechaza total o parcialmente el reclamo relativo a los referidos impuestos.

Esta indicación está en directa relación con la anterior, por lo que se vieron juntas.

El señor Director del Servicio de Impuestos Internos informó a la Comisión que es necesario corregir el artículo 147, porque hay jurisprudencia que da cuenta de que los tribunales han entendido que no hay lugar a suspender el procedimiento cuando se trata de impuestos de retención o recargo, aunque el contribuyente alegue, y en definitiva pruebe, que no existió la retención o el recargo. Eso se corrige mediante el sencillo expediente de agregar al final del inciso séptimo del artículo 147 las palabras "por el reclamante".

La Comisión, tomando pié en la indicación N° 80, aprobó en forma unánime la corrección sugerida por el señor Director de Impuestos Internos.

- Concurrieron al acuerdo que aprobó con modificaciones la indicación N° 80 los Honorables Senadores señores Gómez, Prokuriça y Muñoz, don Pedro.

- En vista de lo anterior, la indicación N° 79 fue retirada por su autor.

Número 38)

Reemplaza, en el inciso primero del artículo 149 del Código Tributario, la expresión "Director Regional" por "Tribunal Tributario y Aduanero". Ese es el precepto, que forma parte del Párrafo

1° del Título II del Libro Tercero, párrafo que contiene el procedimiento de reclamo de los avalúos de bienes raíces. El inciso primero del artículo 149 confiere competencia al Director Regional para conocer los reclamos contra los avalúos asignados en un proceso de tasación general de bienes raíces.

No tuvo indicaciones ni fue modificado.

Número 39)

Sustituye el artículo 151 del Código Tributario, norma que ordena notificar la sentencia dictada en un reclamo de avalúo en forma extractada, mediante carta certificada dirigida al domicilio señalado por el reclamante en su presentación, dejándose constancia de su envío en el expediente.

El artículo de reemplazo, en cambio, hace aplicable al procedimiento de reclamo de avalúos las normas del Título II del Libro Tercero, sobre procedimiento general de reclamaciones tributarias. Por otra parte, como se ha expresado más arriba, el sistema renotificaciones los procesos tributarios ha sido modernizado en la forma que se expresa en el artículo 131 bis que este proyecto incorpora al Código Tributario.

No tuvo indicaciones ni fue modificado.

Número 40)

Sustituye el inciso primero del artículo 152 del Código Tributario, que establece que los contribuyentes y las Municipalidades podrán apelar de las resoluciones definitivas dictadas por el Director Regional en materia de avalúo de bienes raíces, para ante el Tribunal Especial de Alzada.

El texto propuesto en este numeral también otorga el recurso de apelación al Servicio de Impuestos Internos y reemplaza al Director Regional por el Tribunal Tributario y Aduanero. En esta materia, la segunda instancia continuará siendo competencia del mencionado Tribunal Especial.

No tuvo indicaciones ni fue modificado.

Número 41)

Deroga el inciso segundo del artículo 153 del Código Tributario, que estipula que el Servicio será considerado como

parte en el juicio sobre reclamo de avalúos ante el Tribunal Especial, para todos los efectos legales.

No tuvo indicaciones ni fue modificado.

Número 42)

Reemplaza la denominación del Párrafo 2° del Título II del Libro Tercero “Del procedimiento de reclamo del impuesto a las asignaciones por causa de muerte y a las donaciones”, por “Del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos”.

No tuvo indicaciones ni fue modificado.

Número 43)

Agrega al Código Tributario un artículo 155, nuevo. El precepto original fue derogado por la ley N° 19.903, sobre procedimiento para el otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia, que adecuó la normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia.

El artículo que este número inserta en el Código crea un instituto nuevo, la acción de amparo al contribuyente, mediante la cual, si un particular considera vulnerados sus derechos garantizados en los numerales 21°, 22° y 24° del artículo 19²⁷ de la Constitución Política de la República, como producto de un acto u omisión del Servicio de Impuestos Internos, puede ocurrir ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuya jurisdicción se haya producido tal acto u omisión, siempre que no se trate de materias que deban ser conocidas por dicho Tribunal en conformidad con los procedimientos establecidos en el Título II o en los Párrafos 1° y 3° del Título III o en el Título IV, todos del Libro Tercero del Código. Su inciso segundo fija requisitos formales, como escrituración y presentación dentro de un plazo fatal de quince días contados desde el acto u omisión o desde que se tiene conocimiento de los mismos.

Indicación N° 81

De la señora Presidenta de la República, para agregar al nuevo artículo 155 un inciso final, que impide ejercer, por los mismos hechos, este recurso especial y el de protección consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

La Comisión juzgó necesario y conveniente impedir el uso de ambas herramientas de protección, o sea, esta acción especial de amparo tributario y el recurso constitucional de protección de

²⁷ Derechos a desarrollar cualquier actividad económica, a no sufrir discriminación arbitraria por parte del Estado o sus organismos y de propiedad.

garantías, para evitar que sobre unos mismos hechos puedan ventilarse procesos separados, que concluyan en sentencias contradictorias o incompatibles. Tuvo en cuenta, además, que la jurisprudencia invariable de las Cortes de Apelaciones no admite el recurso de protección si hay otras vías para atacar en sede jurisdiccional el acto u omisión impugnados. Finalmente, estimó ella que el precepto en análisis no merece reparo de inconstitucionalidad, porque no niega al interesado el ejercicio del recurso de protección constitucional, sino que le da la posibilidad de optar entre aquel y la acción de protección tributaria.

- La indicación fue aprobada por los Honorables Senadores señores Gómez, Prokuriça y Muñoz, don Pedro.

Indicación N° 82

Del Honorable Senador señor Vásquez, para agregar también un inciso final al artículo 155, pero en el sentido opuesto. En efecto, la indicación permite interponer el recurso de protección constitucional, aunque por los mismos hechos se haya ejercido el recurso especial del Código Tributario.

- En vista de lo resuelto respecto de la anterior, esta indicación fue retirada por su autor.

Número 44)

Agrega al Código Tributario un artículo 156, nuevo, que señala el procedimiento al que debe sujetarse la tramitación de la acción de amparo al contribuyente. El precepto original también fue derogado por la ley N° 19.903, ya aludida al tratar el numeral precedente.

El inciso primero dispone un trámite previo de admisibilidad, en que el tribunal examina si la acción ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea o adolece de manifiesta falta de fundamento, la declarará inadmisibile, por resolución fundada.

Conforme al inciso segundo, si la acoge a tramitación, se da traslado al Servicio por diez días. Vencido este plazo, con o sin la respuesta del Servicio, si existen hechos sustanciales y pertinentes controvertidos se abre un término probatorio de diez días, en el cual las partes deben rendir todas sus pruebas. El Tribunal apreciará la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Establece el inciso tercero que una vez vencido el término probatorio, el juez dictará sentencia en un plazo de diez días. El fallo contendrá todas las providencias que el Tribunal juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del solicitante, sin perjuicio de los demás derechos que éste pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Por último, el inciso quinto habilita el recurso de apelación contra la sentencia, el cual debe interponerse en el plazo de diez días y es conocido en cuenta y en forma preferente.

Indicación N° 83

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para agregar en el inciso tercero una oración que deja a salvo la posibilidad de que el juez, con posterioridad al fallo, decreta, a petición de parte, otras medidas tendientes a hacer ejecutar lo resuelto y a restablecer los derechos del afectado.

Indicación N° 84

De los mismos Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para insertar un nuevo inciso, a continuación del tercero, que expresa que una de las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del solicitante puede ser el arresto del funcionario rebelde, hasta por 15 días, y que la resistencia a cumplir lo resuelto por el tribunal será considerada falta grave para efectos de la calificación del funcionario.

Fueron analizadas conjuntamente.

El señor Director del Servicio de Impuestos Internos explicó que ambas normas son innecesarias, a la luz de la atribución que el artículo 1° de la ley orgánica de los Tribunales Tributarios y Aduaneros otorga a los jueces.

- Las dos indicaciones fueron retiradas por sus autores.

Indicación N° 85

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para agregar una frase al inciso final del artículo 156, que permite solicitar alegatos en la apelación.

Fue aprobada por la Comisión, homologando su redacción a la adoptada al tratar de la apelación contra la sentencia definitiva, materia regulada por el artículo 143 del Código Tributario.

Del mismo modo, en uso de la atribución que concede el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, se fijó en quince días el plazo para apelar en este caso.

- La indicación, y ambas modificaciones, merecieron la aprobación de los Honorables Senadores señores Gómez, Prokuriça y Muñoz, don Pedro.

Indicación N° 86

De la señora Presidenta de la República, para insertar un nuevo inciso final, que permite al tribunal decretar orden de no innovar, en cualquier estado de la tramitación.

- Fue aprobada con la misma votación anterior.

Número 45)

Compuesto por seis literales, introduce enmiendas al artículo 161 del Código Tributario. Ese precepto, a su vez, se compone de cinco incisos, el primero de los cuales está dividido en diez numerales. La norma en cuestión regula el procedimiento para aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones tributarias, que no consistan en penas corporales. Este informe se explayará sobre las disposiciones del artículo que son modificadas por el proyecto.

Su encabezado otorga la facultad de aplicar tales sanciones al Director Regional competente y a los funcionarios que aquél designe conforme a instrucciones que imparta el Director Nacional.

El ordinal 1° señala que el procedimiento se inicia levantando el funcionario competente del Servicio un acta, que se notifica el interesado personalmente o por cédula.

El ordinal 2° se ocupa de los descargos que puede formular el afectado. El segundo párrafo del mismo permite al contribuyente hacer la declaración omitida o rectificar la errónea, caso en el cual no se le aplicará sanción, si no aparece intención maliciosa, y de inmediato se procederá a liquidar el impuesto.

El ordinal 4° prescribe que, presentados los descargos, se ordenará recibir la prueba que el inculpado haya ofrecido, dentro del término que se le señale. Su párrafo segundo establece que el funcionario competente dictará sentencia si no hay descargos o si no son necesarias nuevas diligencias o una vez agotadas las que hayan sido ordenadas.

El ordinal 5° señala que contra la sentencia que se dicte sólo procederán los recursos a que se refiere el artículo 139²⁸.

La letra a) del número 47) modifica el encabezado del artículo 161, en orden a atribuir la facultad radicada en funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, al Tribunal Tributario y Aduanero.

La letra b) introduce un cambio de redacción en el ordinal 1°, que precisa que la notificación del acta de apertura del procedimiento infraccional se notificará al “imputado” y no al “interesado”, como establece la norma vigente.

La letra c) reemplaza el segundo párrafo del ordinal 2°, para hacer obligatoria la comparecencia con patrocinio y representación de letrados, conforme a la ley N° 18.120, en las causas de cuantía igual o superior a dieciséis unidades tributarias mensuales²⁹.

La letra d) reemplaza el primer párrafo del ordinal 4°, por uno que estipula que, luego de presentados los descargos, se conferirá traslado al Servicio por el término de diez días. Vencido este plazo, con o sin la contestación, se ordenará recibir la prueba que se hubiere ofrecido, dentro del término que se señale.

La letra e) reemplaza, en el párrafo segundo del mismo ordinal 4°, la expresión “funcionario competente” por “Juez Tributario y Aduanero”.

La letra f) y final adecua la redacción del primer párrafo del ordinal 5° a la circunstancia de haberse circunscrito los recursos contra el fallo sólo al de apelación.

Indicación N° 87

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para reemplazar la letra a) del número 47), con la finalidad de sustituir, en el encabezado del artículo 161, los términos “penas corporales” por “penas privativas de libertad”. En lo demás, reproduce el contenido de la letra a) aprobada en la Comisión de Hacienda.

- Se aprobó con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Gómez, Prokuriça y Muñoz, don Pedro.

Enseguida la Comisión decidió modificar también el numeral 10 del artículo 161, en cuanto a sustituir allí la

²⁸ El de apelación, al tenor de la modificación que en el artículo 139 practica el ARTÍCULO SEGUNDO de este proyecto.

²⁹ \$ 563.600, a la fecha de este informe.

expresión “pena corporal” por “pena privativa de libertad”, en consonancia con lo recién acordado. Todo ello en conformidad con el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

- Esta enmienda fue aprobada con la misma votación anterior.

Indicación N° 88

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, propone elevar, en el literal c) del número 47), de dieciséis a cien unidades tributarias mensuales la cuantía de los asuntos en que se hace obligado el patrocinio de abogado y la representación letrada.

- Fue aprobada, reduciendo el monto de cien a treinta y dos unidades tributarias mensuales, por los Honorables Senadores señores Gómez, Prokuriça y Muñoz, don Pedro.

Por último, la Comisión acordó eliminar el ordinal 6° del artículo 161, que discurre sobre la base de que el proceso infraccional se ventila ante el Director Regional y no en el Tribunal Tributario y Aduanero.

El acuerdo se adoptó en uso de la facultad que reconoce el último inciso del artículo 121 del Reglamento del Senado.

- Concurrieron al mismo los Honorables Senadores señores Gómez, Prokuriça y Muñoz, don Pedro.

Número 48)

Modifica el artículo 162 del Código Tributario, el cual dispone que la investigación de hechos constitutivos de delitos tributarios sancionados con pena corporal sólo podrá ser iniciada por denuncia o querella del Servicio de Impuestos Internos, o del Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director del Servicio.

El numeral en comento está compuesto por tres literales, que inciden en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 162.

El inciso tercero otorga al Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos una opción: si la infracción tiene asignadas pena corporal y pecuniaria, el Director podrá, a su discreción, interponer la respectiva denuncia o querella o enviar los antecedentes al Director Regional para que aplique la multa.

La letra a) del número 48) rectifica la redacción, en vista de que el Director Regional ya no será tribunal, sino parte. En

consecuencia, en lugar de la expresión “aplique la” multa plantea redactar la disposición en los siguientes términos: “persiga la aplicación de” la multa.

El inciso cuarto, en su segunda parte, prescribe que el Director Regional se declarará incompetente si se interpone denuncia o querella por constituir el hecho un delito tributario.

La letra b) del número en análisis sustituye la expresión "Director Regional" por "Juez Tributario y Aduanero", pues en la eventualidad prevista en dicho inciso los hechos pasarán a ser de competencia del Ministerio Público y los jueces del orden penal.

El inciso quinto postula que la interposición de la acción penal o de la denuncia administrativa no impedirá al Servicio proseguir los trámites tendientes a la determinación de los impuestos adeudados, ni al Director Regional ocuparse de la reclamación correspondiente.

La letra c) del numeral 48) reemplaza la expresión "Director Regional", por las palabras "Juez Tributario y Aduanero".

Indicación N° 89

Del Honorable Senador señor Vásquez, para prevenir un error de redacción que se produciría en el inciso tercero del artículo 162 del Código Tributario, de aprobarse sin más la letra c) del número 48) en comento. En efecto, si se acepta tal como está dicho literal, la frase quedaría trunca y rezaría “para que persiga la aplicación de multa”. Por eso, propone agregar el artículo definido “la”, antes del vocablo “multa”.

- Fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Gómez, Prokuriça y Muñoz, don Pedro.

Acto seguido la Comisión, aplicando el mismo criterio que inspira otros cambios anteriores, sustituyó, siempre en el inciso tercero, la expresión “pena corporal” por “pena privativa de libertad”. Así fue acordado, conforme al inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

- Esta modificación fue aprobada por unanimidad, con igual votación que la anterior.

Número 49)

En siete literales, modifica el artículo 165 del Código Tributario, el cual regula el procedimiento para imponer multas por infracciones a la ley tributaria. Ese artículo está compuesto por nueve ordinales. El proyecto introduce enmiendas en el encabezado del artículo y en cinco de esos números -2º, 3º, 4º, 5º y 6º- y elimina el 8º.

Letra a)

Incide en el encabezamiento del artículo 165, que hace aplicable el procedimiento en cuestión a las infracciones

tipificadas en los números 1°, 2°, 6°, 7°, 10, 11, 17, 19, 20 y 21³⁰ del artículo 97 del Código.

El literal en comento agrega las infracciones descritas en los números 3°, 15 y 16 del mismo artículo y las del artículo 109³¹, entre las que se regirán por el procedimiento especial del artículo 165.

Letra b)

Inserta en el ordinal 2° del artículo 165 del Código remisiones a las infracciones tipificadas en los números 3°, 15 y 16 del artículo 97. En consecuencia, ellas también se notificarán al

³⁰ “Artículo 97.- Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica:

1° El retardo u omisión en la presentación de declaraciones, informes o solicitudes de inscripciones en roles o registros obligatorios, que no constituyan la base inmediata para la determinación o liquidación de un impuesto, con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual.

En caso de retardo u omisión en la presentación de informes referidos a operaciones realizadas o antecedentes relacionados con terceras personas, se aplicarán las multas contempladas en el inciso anterior. Sin embargo, si requerido posteriormente bajo apercibimiento por el Servicio, el contribuyente no da cumplimiento a estas obligaciones legales en el plazo de 30 días, se le aplicará además, una multa que será de hasta 0,2 Unidades Tributarias Mensuales por cada mes o fracción de mes de atraso y por cada persona que se haya omitido, o respecto de la cual se haya retardado la presentación respectiva. Con todo, la multa máxima que corresponda aplicar no podrá exceder a 30 Unidades Tributarias Anuales, ya sea que el infractor se trate de un contribuyente o de un Organismo de la Administración del Estado.

2° El retardo u omisión en la presentación de declaraciones o informes, que constituyan la base inmediata para la determinación o liquidación de un impuesto, con multa de diez por ciento de los impuestos que resulten de la liquidación, siempre que dicho retardo u omisión no sea superior a 5 meses. Pasado este plazo, la multa indicada se aumentará en un dos por ciento por cada mes o fracción de mes de retardo, no pudiendo exceder el total de ella del treinta por ciento de los impuestos adeudados.

Esta multa no se impondrá en aquellas situaciones en que proceda también la aplicación de la multa por atraso en el pago, establecida en el N° 11 de este artículo y la declaración no haya podido efectuarse por tratarse de un caso en que no se acepta la declaración sin el pago.

El retardo u omisión en la presentación de declaraciones que no impliquen la obligación de efectuar un pago inmediato, por estar cubierto el impuesto a juicio del contribuyente, pero que puedan constituir la base para determinar o liquidar un impuesto, con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual.

3° La declaración incompleta o errónea, la omisión de balances o documentos anexos a la declaración o la presentación incompleta de éstos que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda, a menos que el contribuyente pruebe haber empleado la debida diligencia, con multa del cinco por ciento al veinte por ciento de las diferencias de impuesto que resultaren.

.....

6° La no exhibición de libros de contabilidad o de libros auxiliares y otros documentos exigidos por el Director o el Director Regional de acuerdo con las disposiciones legales, la oposición al examen de los mismos o a la inspección de establecimientos de comercio, agrícola, industriales o mineros, o el acto de entabrar en cualquiera forma la fiscalización ejercida en conformidad a la ley, con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual.

infractor personalmente o por cédula y se girarán una vez vencido el plazo para reclamar sin que el contribuyente ejerza ese derecho.

Letra c)

Reemplaza, en el ordinal 3° del artículo 165 del Código Tributario, las palabras “Director Regional” por “Tribunal Tributario y Aduanero”. Se trata de la norma que indica cuál es el tribunal competente para ocuparse de los reclamos por las multas e infracciones a que se refiere este artículo.

7° El hecho de no llevar la contabilidad o los libros auxiliares exigidos por el Director o el Director Regional de acuerdo con las disposiciones legales, o de mantenerlos atrasados, o de llevarlos en forma distinta a la ordenada o autorizada por la ley, y siempre que no se dé cumplimiento a las obligaciones respectivas dentro del plazo que señale el Servicio, que no podrá ser inferior a diez días, con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual.

10. El no otorgamiento de guías de despacho, de facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas en los casos y en la forma exigidos por las leyes, el uso de boletas no autorizadas o de facturas, notas de débito, notas de crédito o guías de despacho sin el timbre correspondiente, el fraccionamiento del monto de las ventas o el de otras operaciones para eludir el otorgamiento de boletas, con multas del cincuenta por ciento al quinientos por ciento del monto de la operación, con un mínimo de 2 unidades tributarias mensuales y un máximo de 40 unidades tributarias anuales.

En el caso de las infracciones señaladas en el inciso primero, éstas deberán ser, además, sancionadas con clausura de hasta veinte días de la oficina, estudio, establecimiento o sucursal en que se hubiere cometido la infracción.

La reiteración de las infracciones señaladas en el inciso primero se sancionará además con presidio o relegación menor en su grado máximo. Para estos efectos se entenderá que hay reiteración cuando se cometan dos o más infracciones entre las cuales no medie un período superior a tres años.

Para los efectos de aplicar la clausura, el Servicio podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, la que será concedida sin ningún trámite previo por el Cuerpo de Carabineros, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario. En todo caso, se pondrán sellos oficiales y carteles en los establecimientos clausurados.

Cada sucursal se entenderá como establecimiento distinto para los efectos de este número.

En los casos de clausura, el infractor deberá pagar a sus dependientes las correspondientes remuneraciones mientras dure aquélla. No tendrán este derecho los dependientes que hubieren hecho incurrir al contribuyente en la sanción.

11. El retardo en enterar en Tesorería impuestos sujetos a retención o recargo, con multa de un diez por ciento de los impuestos adeudados. La multa indicada se aumentará en un dos por ciento por cada mes o fracción de mes de retardo, no pudiendo exceder el total de ella del treinta por ciento de los impuestos adeudados.

En los casos en que la omisión de la declaración en todo o en parte de los impuestos que se encuentren retenidos o recargados haya sido detectada por el Servicio en procesos de fiscalización, la multa prevista en este número y su límite máximo, serán de veinte y sesenta por ciento, respectivamente.

15. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en los artículos 34° y 60° inciso penúltimo, con una multa de veinte por ciento al cien por ciento de una unidad tributaria anual.

16. La pérdida o inutilización de los libros de contabilidad o documentos que sirvan para acreditar las anotaciones contables o que estén relacionados con las actividades

Letra d)

Sustituye el ordinal 4° del artículo 165 del Código Tributario. La disposición vigente establece que dentro de los ocho días siguientes a la formulación del reclamo, el contribuyente podrá acompañar y producir todas las pruebas que estime necesario suministrar y que el Director Regional determinará la oportunidad en que la testimonial deba rendirse. Sólo podrán declarar los testigos que el contribuyente individualice completamente en el reclamo, que no podrán ser más de cuatro en total. Sin embargo, el Director Regional podrá citar a declarar a personas que no figuren en la lista de testigos y decretar otras diligencias probatorias que estime pertinentes. La prueba se

afectas a cualquier impuesto, con multa de hasta el 20% del capital efectivo con un tope de 30 unidades tributarias anuales, a menos que la pérdida o inutilización sea calificada de fortuita por el Director Regional.

Los contribuyentes deberán en todos los casos de pérdida o inutilización:

- a) Dar aviso al Servicio dentro de los 10 días siguientes, y
- b) Reconstituir la contabilidad dentro del plazo y conforme a las normas que fije el Servicio, plazo que no podrá ser inferior a treinta días.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior se sancionará con una multa de hasta diez unidades tributarias mensuales.

Sin embargo no se considerará fortuita, salvo prueba en contrario, la pérdida o inutilización de los libros de contabilidad o documentos mencionados en el inciso primero, cuando se dé aviso de este hecho o se detecte con posterioridad a una citación, notificación o cualquier otro requerimiento del Servicio que diga relación con dichos libros y documentación.

En todo caso, la pérdida o inutilización de los libros de contabilidad suspenderá la prescripción establecida en el artículo 200, hasta la fecha en que los libros legalmente reconstituidos queden a disposición del Servicio.

Para los efectos previstos en el inciso primero de este número se entenderá por capital efectivo el definido en el artículo 2º, Nº 5, de la Ley de Impuesto a la Renta.

En aquellos casos en que, debido a la imposibilidad de determinar el capital efectivo, no sea posible aplicar la sanción señalada en el inciso primero, se sancionará dicha pérdida o inutilización con una multa de hasta 30 unidades tributarias anuales.

17. La movilización o traslado de bienes corporales muebles realizado en vehículos destinados al transporte de carga sin la correspondiente guía de despacho o factura, otorgada en la forma exigida por las leyes, será sancionado con una multa del 10% al 200% de una unidad tributaria anual.

Sorprendida la infracción, el vehículo no podrá continuar hacia el lugar de destino mientras no se exhiba la guía de despacho o factura correspondiente a la carga movilizada, pudiendo, en todo caso, regresar a su lugar de origen. Esta sanción se hará efectiva con la sola notificación del acta de denuncia y en su contra no procederá recurso alguno.

Para llevar a efecto la medida de que trata el inciso anterior, el funcionario encargado de la diligencia podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, la que le será concedida por el Jefe de Carabineros más inmediato sin más trámite, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.

.....
19. El incumplimiento de la obligación de exigir el otorgamiento de la factura o boleta en su caso, y de retirarla del local o establecimiento del emisor, será sancionado con multa de hasta una unidad tributaria mensual en el caso de las boletas y de hasta veinte unidades tributarias mensuales en el caso de facturas, previos los trámites del procedimiento contemplado en el artículo 165 de este Código, y sin perjuicio de que al sorprenderse la infracción, el funcionario del Servicio pueda solicitar el auxilio de la fuerza pública para obtener la debida identificación del infractor, dejándose constancia en la unidad policial respectiva.

apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En un segundo párrafo se especifica que las resoluciones dictadas en primera instancia, con excepción de la sentencia, se notificarán mediante su inclusión en un estado que deberá formarse y fijarse diariamente en la Dirección Regional, dando aviso por correo al notificado. La falta de este aviso anula la notificación.

La norma de reemplazo comienza por disponer que del reclamo se dé traslado al Servicio de Impuestos Internos, por un término de diez días. Con la respuesta, o sin ella, el Juez Tributario y Aduanero podrá recibir la causa a prueba, si estima que existen hechos substanciales y pertinentes controvertidos, abriendo un término probatorio de ocho días. En la misma resolución determinará la oportunidad en que la prueba testimonial deba rendirse. Dentro de los dos primeros días del término probatorio las partes deberán acompañar una nómina de los testigos de que piensan valerse, con expresión de su nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. No podrán declarar más de cuatro testigos por cada parte. En todo caso, el tribunal podrá citar a declarar a personas que no figuren en las listas de testigos o decretar otras diligencias probatorias que estime pertinentes. En párrafo aparte se determina que las resoluciones dictadas en primera instancia se notificarán a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 bis³².

Letra e)

Reemplaza, en el párrafo primero del ordinal 5º, las palabras "Director Regional" por "Juez Tributario y Aduanero"; además, suprime la expresión "personal o por cédula". Ese ordinal fija al Director Regional un plazo de cinco días para fallar el reclamo contra una multa y otorga contra la sentencia el recurso de apelación en ambos efectos, el que debe interponerse dentro de décimo día, contado desde la notificación personal o por cédula de dicha resolución. Como se

20.- La deducción como gasto o uso del crédito fiscal que efectúen, en forma reiterada, los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, que no sean sociedades anónimas abiertas, de desembolsos que sean rechazados o que no den derecho a dicho crédito, de acuerdo a la Ley de la Renta o al decreto ley Nº 825, de 1974, por el hecho de ceder en beneficio personal y gratuito del propietario o socio de la empresa, su cónyuge o hijos, o de una tercera persona que no tenga relación laboral o de servicios con la empresa que justifique el desembolso o el uso del crédito fiscal, con multa de hasta el 200% de todos los impuestos que deberían haberse enterado en arcas fiscales, de no mediar la deducción indebida.

21º.- La no comparecencia injustificada ante el Servicio, a un segundo requerimiento notificado al contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 11, con una multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual, la que se aplicará en relación al perjuicio fiscal comprometido y procederá transcurridos 20 días desde el plazo de comparecencia indicado en la segunda notificación. El Servicio deberá certificar la concurrencia del contribuyente al requerimiento notificado.”.

³¹ Norma residual que castiga con multa toda infracción a las normas tributarias que no tenga señalada una sanción específica.

³² Ver número 24) del ARTÍCULO SEGUNDO del proyecto que se propone al final.

recordará, este proyecto regula de manera completa lo referente a notificaciones, en el artículo 131 bis que inserta en el Código Tributario.

Letra f)

Agrega una oración al final del ordinal 6° del artículo 165 del Código Tributario. Ese número hace aplicable al procedimiento reglado en este artículo, supletoriamente, las disposiciones del Título II del Libro Segundo del Código, en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita. Se descarta la aplicación supletoria del inciso segundo del artículo 129, que obliga a comparecer con abogado³³.

Letra g)

Elimina el ordinal 8° del artículo 165 del Código Tributario, el cual faculta a Los Directores Regionales para delegar en funcionarios de su jurisdicción las funciones y la facultad señaladas en los números 3°, 4° y 5° del mismo artículo, someramente descritos en los literales precedentes.

Indicación N° 90

Del Honorable Senador señor Vásquez, para introducir tres enmiendas al artículo 165 del Código Tributario. Se compone de tres literales.

Letra a)

Elimina las referencias a los números 3° y 16 del artículo 97 y al artículo 109³⁴, ambos del Código mencionado, en los dos primeros números del artículo 165. En realidad esas remisiones están contenidas en el encabezamiento y en el ordinal 2° del artículo.

Letra b)

Sustituye la parte del ordinal 5° del artículo 165 que para apelar exige una consignación previa del veinte por ciento de la multa, con tope de diez unidades tributarias mensuales, la que se aplica a beneficio fiscal si la apelación es rechazada o desistida, o se devuelve, en caso contrario. Si el rechazo en el tribunal de alzada es unánime, se impone una multa adicional, igual al monto ya consignado, y se condena en costas al recurrente.

³³ El artículo 129 es reemplazado por el número 21) del ARTÍCULO SEGUNDO de este proyecto.

³⁴ Ver notas 20 y 21.

La disposición que propone la indicación elimina la exigencia de consignación previa y, en caso que el rechazo de la apelación sea adoptado por unanimidad, impone al apelante, a título de multa, la obligación de pagar una cantidad adicional no superior al diez por ciento de la multa inicialmente impuesta, debidamente reajustada. La condena en costas sólo procede si el Servicio de Impuestos Internos se ha hecho parte en segunda instancia.

Letra c)

Agrega al ordinal 3° del artículo 165 del Código Tributario una oración final, que sanciona con nulidad absoluta la aceptación de la sanción o la renuncia al reclamo que el contribuyente haga antes del vencimiento del plazo para reclamar.

La Comisión aceptó con modificaciones la letra b) de esta indicación, adicionándola a la letra e) del numeral que introduce enmiendas al artículo 165 del Código Tributario. Es así como el monto de la multa adicional quedó fijado en diez por ciento de la originalmente impuesta y la condena en costas deberá ajustarse a las reglas generales³⁵.

- El acuerdo aprobatorio de la letra b) de esta indicación y su modificación fue adoptado por los Honorables Senadores señores Gómez, Prokuriça y Muñoz, don Pedro.

- El autor retiró las letras a) y c) de la indicación N° 90.

Además la Comisión, haciendo uso de la facultad que confiere el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, homologó el plazo de la apelación mencionada en la letra e) del artículo 165, fijándolo en quince días.

- Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Gómez, Prokuriça y Muñoz, don Pedro.

ARTÍCULO TERCERO

Integrado por siete³⁶ numerales, introduce enmiendas en la Ordenanza de Aduanas, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2004, publicado en 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del

³⁵ Ver los artículos 144 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

³⁶ Aparentemente este ARTÍCULO constaría de ocho números, pero en realidad se omitió, tanto en la indicación del Ejecutivo como en el informe de la Comisión de Hacienda, un número 5), de manera que luego del 4) figuran el 6), 7) y 8).

original, decreto con fuerza de ley N° 213, del Ministerio de Hacienda de 1953.

En conformidad al objetivo del proyecto en informe, este precepto deslinda con claridad las atribuciones administrativas que corresponden al Servicio Nacional de Aduanas y a su Director, de las jurisdiccionales que quedan radicadas en los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Número 1)

Incorpora un inciso final al artículo 3° de la Ordenanza de Aduanas. Ese precepto dispone que los plazos a que se refiere la Ordenanza son de días corridos, salvo los del Título II del Libro III³⁷, que son de días hábiles. Su inciso segundo admite la prórroga de plazos no fatales y extiende hasta el día siguiente hábil aquellos que venzan en sábado o en días inhábiles. El inciso tercero permite conceder términos especiales, una vez vencido un plazo prorrogable, pero sanciona con multa al infractor.

El nuevo inciso final que el numeral 1) en comento incorpora al artículo 3° de la Ordenanza estipula que los plazos del Título VI del Libro II, se regirán por la normas de dicho Título³⁸.

No tuvo indicaciones ni fue modificado.

Número 2)

Suprime la letra c) del artículo 29 de la Ordenanza de Aduanas y efectúa adecuaciones formales menores, que son consecuencia de lo anterior.

Esa letra c) otorga competencia a la Junta General de Aduanas para conocer breve y sumariamente, en única instancia y sin forma de juicio, las reclamaciones contra resoluciones administrativas del Director Nacional de Aduanas que denieguen el trámite de una destinación aduanera, y fija el plazo para interponerlas.

Indicación N° 91

De la señora Presidenta de la República, para sustituir el número 2) por otro, que deroga el Libro I de la Ordenanza de

³⁷ Se trata del procedimiento para imponer sanciones por contravenciones a normas que son fiscalizadas por el Servicio de Aduanas.

³⁸ El numeral 5) del ARTÍCULO TERCERO del proyecto reemplaza el Título en cuestión, estableciendo la competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros en materias aduaneras, los procedimientos y los recursos. En materia de plazos, el artículo 126 dispone que serán de días hábiles; sin perjuicio de ello, algunos preceptos remiten a plazos de la ley N° 19.880, sobre procedimientos administrativos.

Aduanas, “De la Junta General de Aduanas”. Él comprende los artículos 26 al 29.

Explicó el señor Director Nacional de Aduanas que la competencia en materia infraccional que hasta ahora detentaba la Junta General de Aduanas se transfiere a los Tribunales Tributarios y Aduaneros, lo que justifica eliminar dicho organismo de la Ordenanza de Aduanas.

- La indicación fue aprobada por los Honorables Senadores señores Gómez, Prokuriça y Muñoz, don Pedro.

Indicación N° 92

De la señora Presidenta de la República, para intercalar en el ARTÍCULO TERCERO un número 2) bis, nuevo, que reemplaza el inciso noveno del artículo 56 de la Ordenanza de Aduanas.

El mencionado artículo 56 define los almacenes extraportuarios, que son recintos de depósito aduanero donde puede almacenarse cualquiera mercancía hasta el momento de su retiro, para importación, exportación u otra destinación aduanera. Ellos son objeto de concesión mediante licitación pública. Además, ese artículo indica los requisitos del recinto y los que debe cumplir el almacenista. El Director Nacional de Aduanas habilita la inscripción en el registro de almacenistas, la deniega y la cancela.

El inciso noveno del precepto en análisis concede un derecho de reclamo contra la decisión del Director Nacional que deniega o cancela la habilitación para operar como almacenista, para ante la Junta General de Aduanas, y regula el procedimiento al que la reclamación debe ajustarse.

La indicación N° 92 lo sustituye por uno que hace reclamable sólo la cancelación y señala como órgano competente al Tribunal Tributario y Aduanero. El procedimiento se ajustará a lo indicado en el inciso final del artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas³⁹.

El señor Director Nacional de Aduanas informó que esta indicación es consecuencia del traslado de competencias en materia infraccional, desde la Junta General de Aduanas a los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

³⁹ La letra b) de la indicación N° 123, también de la Jefa del Estado, sustituye el inciso final en cuestión, fija un plazo de diez días para reclamar y aplica el procedimiento del artículo 186 bis, que la indicación N° 120 propone incorporar a la Ordenanza de Aduanas.

- La indicación fue aprobada como numeral 3) del ARTÍCULO TERCERO, con un cambio de redacción menor, por los Honorables Senadores señores Gómez, Prokuriça y Muñoz, don Pedro.

Como consecuencia del acuerdo precedente, varió la numeración del resto de las disposiciones del referido ARTÍCULO TERCERO.

- - - - -

Número 3)

Agrega un inciso final al artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas. Ese precepto regula el aforo o examen físico y documental de las mercancías, para la tributación y fiscalización aduaneras.

El inciso que se agrega estipula que la formulación de cargos por diferencias de derechos, impuestos u otros gravámenes podrá ser efectuada por la autoridad ante la cual se haya tramitado la respectiva destinación aduanera⁴⁰, y también por la que haya efectuado la revisión, investigación o auditoría a posteriori.

No tuvo indicaciones ni fue modificado.

Número 4)

Reemplaza el Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduanas, "De las reclamaciones", por uno que se ocupa de las siguientes materias, agrupadas en cuatro párrafos: 1 De las materias de competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros; 2 De la reposición administrativa; 3 Del procedimiento de reclamación, y 4 Del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos.

El tema de la competencia se desarrolla en los artículos 117 a 120.

El **artículo 117** vigente da derecho al interesado a reclamar contra toda liquidación practicada por el Servicio de Aduanas, así como de las actuaciones de éste que hayan servido de base para fijar el monto de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes y de la clasificación arancelaria y la valoración aduanera de las declaraciones de exportación. Fija un plazo de sesenta días hábiles para

⁴⁰ "Artículo 71.- Se entiende por destinación aduanera la manifestación de voluntad del dueño, consignante o consignatario que indica el régimen aduanero que debe darse a las mercancías que ingresan o salen del territorio nacional."

interponer la reclamación, contado desde la notificación del acto reclamado.

El artículo 117 aprobado por la Comisión de Hacienda señala que los Tribunales Tributarios y Aduaneros conocerán de las reclamaciones contra las siguientes actuaciones del Servicio Nacional de Aduanas: a) liquidaciones, cargos y actuaciones que sirvan de base para la fijación del monto o determinación de diferencias de derechos, impuestos, tasas o gravámenes; b) clasificación y valoración aduanera de las declaraciones de exportación practicadas por el Servicio de Aduanas; c) actos o resoluciones que denieguen total o parcialmente las solicitudes efectuadas en conformidad al Título VII del Libro II⁴¹, y d) las demás que establezca la ley. Añade además este artículo que será competente el Tribunal en cuyo territorio jurisdiccional se encuentre la autoridad aduanera que haya practicado la actuación que se reclama.

Indicación N° 93

Del Honorable Senador señor Arancibia, para incorporar un literal nuevo al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, que confiere competencia a los Tribunales Tributarios y Aduaneros para aplicar sanciones de acuerdo a los artículos 184 y siguientes⁴² de la Ordenanza y para ocuparse de las denuncias formuladas de acuerdo al artículo 174⁴³ de la misma.

El señor Director Nacional de Aduanas adujo que esta disposición ya no es necesaria, desde que en la competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros se incluyó el conocimiento y fallo de las infracciones a las normas aduaneras.

- La indicación fue retirada por su autor.

El **artículo 118** vigente dispone que las reclamaciones sobre aplicación de impuestos y tasas cuya fiscalización no corresponda al Servicio de Aduanas se regirán por las normas inherentes a la naturaleza del tributo o tasa cuya aplicación se pretenda reclamar.

El artículo 118 aprobado por la Comisión de Hacienda, en cambio, instituye como tribunal de alzada para conocer los recursos de apelación que se deduzcan contra las resoluciones del Tribunal Tributario y Aduanero, a la Corte de Apelaciones en cuyo

⁴¹ Versa sobre devoluciones de gravámenes aduaneros.

⁴² Regulan el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones por infracciones a la Ordenanza o a otras normas de orden tributario cuya fiscalización corresponda al Servicio de Aduanas.

⁴³ Que sanciona con multa las declaraciones erróneas que determinen derechos o impuestos inferiores a los que corresponde aplicar.

territorio jurisdiccional tenga asiento el tribunal que dictó la resolución apelada.

El **artículo 119** vigente señala que las reclamaciones deberán interponerse ante el Director Regional o el Administrador de Aduana respectivo. Ellas deberán precisar sus fundamentos, ser acompañadas de los documentos fundantes y enunciar en forma precisa y clara las peticiones que se someten a decisión.

El artículo 119 aprobado por la Comisión de Hacienda, por su parte, admite los recursos de casación en la forma y en el fondo que se deduzcan contra las sentencias de segunda instancia dictadas por las Cortes de Apelaciones, los que serán de competencia de la Corte Suprema.

El **artículo 120** vigente manifiesta que la reclamación se declarará inadmisibile cuando se presente fuera de plazo, no se hayan pagado los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes o el reclamante carezca de habilitación.

El artículo 120 aprobado por la Comisión de Hacienda, en lugar de ello, hace aplicables supletoriamente las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, Disposiciones comunes a todo procedimiento, en todas las materias no sujetas a disposiciones especiales del presente Título, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza de las reclamaciones.

El **artículo 121** vigente hace aplicables a la tramitación del reclamo los artículos 29 y 34 del Código de Procedimiento Civil, sobre formación del expediente, disposición que el proyecto en informe, como se verá, traslada al nuevo artículo 125.

El artículo 121 aprobado por la Comisión de Hacienda, que conforma el párrafo 2 del nuevo Título VI, hace procedente el recurso de reposición administrativa regulado en el Capítulo IV de la ley N° 19.880⁴⁴, con algunas modificaciones, que especifica.

El artículo 59 de la ley N° 19.880 dispone, en síntesis, que la reposición administrativa y el recurso jerárquico deben interponerse en el plazo de cinco días, el primero ante el órgano que dictó el acto impugnado, y el segundo ante el superior del mismo; y que la autoridad llamada a resolver debe hacerlo en un plazo que no exceda de treinta días. Esta última disposición debe analizarse a la luz del artículo 65 de la ley N° 19.880, que consagra los efectos del silencio negativo de la administración, en virtud del cual se entenderá rechazada

⁴⁴ Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

una solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal, cuando ella afecte el patrimonio fiscal.

Ahora bien, el artículo 121 en análisis, como se ha dicho, admite únicamente el recurso de reposición, para la interposición del cual confiere un plazo de quince días; se entiende rechazado el recurso si la resolución que lo resuelve no es notificada dentro de cincuenta días, contados desde su presentación; la petición de reposición no suspende el plazo para el reclamo judicial contemplado en el artículo 122; se señala en términos explícitos la improcedencia de los recursos jerárquico y de revisión contra las actuaciones a que se refiere el artículo 117⁴⁵, que serán de competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, y se aplica a los plazos del artículo 121 las reglas pertinentes⁴⁶ de la ley N° 19.880.

El párrafo 3, sobre procedimiento de reclamación, está integrado por los artículos 122 al 129 K. Este informe se abocará a aquellas normas que fueron objeto de indicaciones de los colegisladores.

El **artículo 122** vigente ordena dar traslado del reclamo, por quince días, al funcionario aduanero que realizó el aforo, la liquidación o la actuación impugnada, o al que al efecto se designe.

El artículo 122 aprobado por la Comisión de Hacienda regula el procedimiento de reclamación.

Su inciso primero pone como requisito para reclamar el tener un interés actual comprometido.

El inciso cuarto obliga a las partes en el reclamo a comparecer con patrocinio y representación de letrado, con excepción de aquellas causas cuya cuantía no exceda de dieciséis unidades tributarias mensuales.

Indicación N° 94

Del Honorable Senador señor Arancibia, para agregar al inciso primero del artículo 122 de la Ordenanza de Aduanas una oración que puntualiza que se entenderá que el agente de aduana que efectuó el despacho de las mercancías tiene interés para interponer la reclamación.

- Fue retirada por su autor.

Indicación N° 95

⁴⁵ Aplicación de sanciones de acuerdo a los artículos 184 y siguientes de la Ordenanza y denuncias formuladas de acuerdo al artículo 174 de la misma.

⁴⁶ Artículos 23 al 26 de dicha ley.

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para elevar en el inciso cuarto del mismo artículo 122 el monto, de dieciséis a cien unidades tributarias mensuales.

Siguiendo el mismo criterio adoptado al tratar la indicación N° 88, esta fue aprobada, reduciendo el monto de cien a treinta y dos unidades tributarias mensuales⁴⁷.

- La indicación fue aprobada con esa enmienda y una corrección menor, de orden formal, por los Honorables Senadores señores Gómez, Prokuriça y Muñoz, don Pedro.

El **artículo 125** vigente admite apelación del fallo recaído en una reclamación e instaura como tribunal de segunda instancia al Director Nacional de Aduanas. El plazo para interponer el recurso es de cinco días, contado desde la notificación. Si no se apela, la causa se eleva de todos modos en consulta.

El artículo 125 aprobado por la Comisión de Hacienda, como se dijo, hace aplicables al proceso aduanero las disposiciones sobre formación del expediente de los artículos 29 y 34 del Código de Procedimiento Civil, explicitando que las partes pueden imponerse de su contenido en cualquier estado de la tramitación.

Indicación N° 96

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para suprimir el inciso segundo del artículo 125 de la Ordenanza de Aduanas, que es el que preceptúa que las partes podrán imponerse del expediente en cualquier estado de la tramitación.

- Fue retirada por sus autores.

Con todo, la Comisión, haciendo uso de la facultad del inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, acogió por unanimidad una fórmula propuesta por el señor Director Nacional de Aduanas, en el sentido de iniciar el segundo inciso del artículo 125 con el adverbio “Sólo”, lo cual denota que únicamente las partes tendrán acceso al expediente.

- El acuerdo fue adoptado por los Honorables Senadores señores Gómez, Prokuriça y Muñoz, don Pedro.

El inciso primero del **artículo 127** vigente prescribe que cuando la reclamación verse sobre materias respecto de

⁴⁷\$ 1.127.200 a la fecha de este informe.

las cuales el Director ya haya sentado jurisprudencia, el Director Regional o el Administrador de Aduana estampará en el escrito de formalización el fallo ya emitido al respecto. El afectado puede renovar su reclamación dentro del plazo de tres días hábiles, contados desde la notificación respectiva, acompañando nuevos antecedentes y acreditando haber ingresado al Servicio de Tesorerías los derechos objeto de la controversia, más un diez por ciento del exceso sobre los mismos.

El inciso segundo permite renovar también las reclamaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 117⁴⁸. En este caso la consignación es una suma equivalente a tres unidades tributarias mensuales⁴⁹.

El inciso tercero señala un plazo de quince días hábiles para el fallo del nuevo reclamo y aplica a beneficio fiscal la consignación efectuada.

De conformidad con el inciso cuarto y final del artículo 127, las controversias que surjan entre el Director Nacional y el Contralor General de la República en torno a un fallo son resueltas por la Corte Suprema.

Por su parte, el artículo 127 aprobado por la Comisión de Hacienda, compuesto por siete incisos, versa sobre las diferentes formas de poner en conocimiento de las partes las providencias dictadas por el Tribunal Tributario y Aduanero.

Así, su inciso primero estatuye que las resoluciones se notificarán por el estado diario, según el modelo del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil. Además de ello, agrega el inciso segundo, ellas se publicarán en texto íntegro en el sitio en Internet de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Enseguida, el inciso tercero faculta a las partes para solicitar que el aviso de haberseles notificado una decisión por el estado diario se les dé por correo electrónico. El inciso cuarto especifica que la omisión de la publicación en Internet o del correo electrónico no anula la notificación. El inciso quinto dispone que las notificaciones al reclamante de las sentencias definitivas y de aquellas que declaren improcedente un reclamo, pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, sean efectuadas por carta certificada, del mismo modo que las que se dirijan a terceros ajenos al juicio.

Indicación N° 97

⁴⁸ Contra la clasificación arancelaria o la valoración aduanera.

⁴⁹ \$ 105.675 a la fecha de este informe.

De la señora Presidenta de la República, para sustituir los dos primeros incisos del artículo 127 de la Ordenanza de Aduanas.

Las disposiciones de reemplazo postulan que las resoluciones del Tribunal Tributario y Aduanero se notificarán a las partes mediante la publicación de su texto íntegro en el sitio en Internet de la Unidad Administradora, de lo cual el Secretario Abogado dejará testimonio en el proceso, indicando la fecha.

Indicación N° 98

De la señora Presidenta de la República, para suprimir, en el inciso tercero, la frase “por el estado diario”, lo que es coherente con el planteamiento de la indicación precedente. Agrega enseguida una frase según la cual la falta de aviso por correo electrónico no anulará la notificación.

Indicación N° 99

De la señora Presidenta de la República, para suprimir el inciso cuarto, en consonancia con las enmiendas planteadas en las dos indicaciones anteriores.

Indicación N° 100

Del Honorable Senador señor Arancibia, para suprimir en el inciso cuarto el adverbio “no”, de manera que la falta de publicación en Internet o del envío de aviso por correo electrónico provocaría la nulidad de la notificación.

Indicación N° 101

Del Honorable Senador señor Arancibia, para agregar al inciso quinto una frase que incluye la resolución que recibe la causa a prueba, entre las que deben notificarse por correo certificado.

Las indicaciones 97 a 101, todas referidas al artículo sobre notificaciones en el proceso aduanero, fueron tratadas en conjunto. En definitiva, la Comisión adoptó los mismos criterios determinados al aprobar el nuevo artículo 131 bis del Código Tributario, con las adecuaciones necesarias al marco institucional en que se aplicará el artículo 127 de la Ordenanza de Aduanas.

En consecuencia, la regla general será la notificación mediante la publicación de las resoluciones en el sitio del tribunal en la red Internet, con excepción de las resoluciones que deben notificarse por correo certificado y de la que confiere traslado al Servicio de Aduanas de un reclamo, que debe serlo por correo electrónico;

existirá también el aviso por correo electrónico del hecho de haberse dictado una resolución; la omisión del correo electrónico o de la publicación en Internet de resoluciones que deben notificarse por carta no causará nulidad, y se aplicarán las mismas normas del Código Tributario en cuanto a la designación de domicilio que debe hacer el reclamante.

- Como resultado de los acuerdos de la Comisión, quedaron aprobadas las indicaciones N^{os} 98, 99 y 100, con los votos de los Honorables Senadores señores Gómez, Prokuriça y Muñoz, don Pedro, las dos primeras, y de los Honorables Senadores señores Chadwick, Muñoz, don Pedro, Prokuriça y Vásquez, la última. Las indicaciones N^{os} 97 y 101 fueron aprobadas con enmiendas, la primera por los Honorables Senadores señores Gómez, Prokuriça y Muñoz, don Pedro, y la segunda por los Honorables Senadores señores Chadwick, Muñoz, don Pedro, Prokuriça y Vásquez.

El **artículo 128** vigente expresa que todas las notificaciones en los procesos aduaneros se harán por el estado diario, exceptuando las de la resolución que recibe la causa a prueba y las de las sentencias definitivas, que se notificarán por correo certificado.

El artículo 128 aprobado por la Comisión de Hacienda, conformado por quince incisos, se ocupa de la contestación al reclamo por parte del Servicio Nacional de Aduanas, de la prueba y del plazo para dictar sentencia. Su descripción se circunscribirá a aquellos incisos en los que recayeron indicaciones de los legisladores.

El inciso primero establece que del reclamo se conferirá traslado al Servicio por el término de veinte días y que la contestación deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se someten a la decisión del Tribunal.

El inciso segundo regula la recepción de la causa a prueba y otorga contra la resolución respectiva los recursos de reposición y de apelación subsidiaria. Esta última, señala la norma, se tramitará en cuenta.

El inciso décimo determina que el Director Nacional, los Subdirectores, los Directores Regionales y los Administradores de Aduana no tendrán la facultad de absolver posiciones en representación del Servicio.

El inciso décimo segundo hace inadmisibles los antecedentes solicitados determinadamente por el Servicio en una fiscalización y que el interesado no haya acompañado en forma íntegra.

Indicación N° 102

Del Honorable Senador señor Arancibia, para agregar al inciso primero del artículo 128 una oración que obliga al Servicio a acompañar la documental en que se funda su contestación, salvo que su volumen, naturaleza, ubicación u otras circunstancias impidan agregarlos.

Indicación N° 103

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para insertar en el inciso segundo una frase que permite a las partes solicitar alegatos, dentro del plazo para comparecer en segunda instancia⁵⁰.

Indicación N° 104

Del Honorable Senador señor Arancibia, para sustituir el inciso décimo por uno que obliga a los mismos funcionarios allí mencionados, a quienes se prohíbe absolver posiciones, a informar al tribunal, a solicitud del reclamante y dentro del plazo que se fije, acerca de las materias que aquél indique.

Indicación N° 105

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para sustituir el inciso décimo segundo por otro, que incluye dos nuevas circunstancias que deben concurrir para que los antecedentes requeridos por el Servicio y no suministrados por el contribuyente resulten no admisibles, cual es, que ellos tengan relación directa con las partidas fiscalizadas, y que se haya fijado al interesado un plazo para acompañarlos. Además, abre la posibilidad de que el contribuyente acredite algún hecho que le haya hecho imposible cumplir dentro del plazo.

Indicación N° 106

De la señora Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del inciso décimo cuarto, cuatro nuevos incisos.

El primero de ellos exige que la valoración de la prueba en la sentencia señale los medios mediante los cuales se da por acreditado cada uno de los hechos, de modo de contener el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega el fallo.

⁵⁰ Que es de cinco días, más el aumento de la tabla de emplazamiento, en su caso, contados desde la recepción de los autos en el tribunal de alzada, de acuerdo con el artículo 200 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo con el segundo, los actos o contratos solemnes sólo podrán ser acreditados por medio de la solemnidad prevista por el legislador. Del mismo modo, en aquellos casos en que la ley requiera probar mediante contabilidad fidedigna, sólo se admitirá esta prueba.

El inciso tercero ordena dar por establecido el hecho presumido de derecho, si se han acreditado sus supuestos o circunstancias, sin que se admita prueba en contrario.

El cuarto y último de estos nuevos incisos expresa que el hecho presumido legalmente debe darse por establecido si se han acreditado sus supuestos o circunstancias, a menos que se haya rendido prueba que permita establecer un hecho distinto al colegido.

De la misma manera que se procedió al tratar las disposiciones equivalentes del Código Tributario, la Comisión consideró en conjunto el artículo 128 de la Ordenanza de Aduanas y las indicaciones N^{os} 102 a 106.

Se adoptaron finalmente resoluciones equivalentes a las acogidas en aquel caso, en el sentido de someter los trámites de los juicios aduaneros y la prueba en los mismos a normas similares. En este sentido, se puede decir que el artículo 128 de la Ordenanza de Aduanas aprobado por la Comisión es un espejo del artículo 132 del Código Tributario, por lo que nos remitimos a lo expresado a su respecto. Sólo se consultaron las adecuaciones motivadas por el hecho de que en estos casos figurará como parte el Servicio de Aduanas y no el de Impuestos Internos.

- De resultas de lo anterior, se aprobaron con modificaciones las indicaciones N^{os} 105 y 106, la primera con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Gómez, Prokuriça y Muñoz, don Pedro, y la segunda con los de los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro, y Prokuriça.

- Las indicaciones N^{os} 102, 103 y 104 fueron retiradas por sus autores.

- - - - -

El **artículo 129** vigente dispone que el reclamo contra un cargo o documento de pago que haga sus veces, interrumpirá la prescripción del artículo 2.521⁵¹ del Código Civil, hasta que la

⁵¹ "Artículo 2521.- Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos.

resolución quede ejecutoriada. Esta norma queda situada en el nuevo artículo 129 K que incorpora este proyecto a la Ordenanza de Aduanas.

El artículo 129 aprobado por la Comisión de Hacienda señala que contra las resoluciones que se dicten durante la tramitación del reclamo sólo procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro del término de cinco días contados desde la notificación correspondiente, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 128 y 129 B.

La Comisión, en uso de la atribución otorgada por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, adicionó la norma con una referencia al artículo 129 D, que habilita el recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en el reclamo. Además, corrigió un error de redacción de la norma.

- Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Gómez, Prokuriça y Muñoz, don Pedro.

- - - - -

El **artículo 129 B** aprobado por la Comisión de Hacienda permite al Servicio impetrar la medida cautelar de prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes o derechos específicos del reclamante, cuando sus facultades no ofrezcan suficiente garantía o haya motivo racional para creer que procederá a ocultar sus bienes. El inciso segundo puntualiza que la medida se limitará a los bienes y derechos suficientes para responder de los resultados del proceso.

Indicaciones N^{os} 107 y 108

Del Honorable Senador señor Arancibia, la primera, y de los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, la segunda, ambas proponen suprimir el artículo 129 B.

Indicación N^o 109

De la señora Presidenta de la República, para agregar al inciso segundo del artículo 129 B una oración que especifica que la cautelar de prohibición se decretará, preferentemente, sobre bienes o derechos cuyo gravamen no afecte el normal desenvolvimiento del giro del reclamante.

Las tres fueron consideradas conjuntamente.

Prescriben en dos años los honorarios de jueces, abogados, procuradores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y en general, de los que ejercen cualquiera profesión liberal.”.

La Comisión resolvió este punto con los mismos criterios aplicados al tratar el artículo 137 del Código Tributario y sus indicaciones. La petición de las cautelares deberá ser fundamentada, ellas serán esencialmente provisionales y cesarán se desaparece el peligro que se ha procurado evitar o se otorga caución suficiente.

- Con esos cambios, la indicación N° 109 fue aprobada, por los Honorables Senadores señores Gómez, Prokuriça y Muñoz, don Pedro.

- En vista de lo anterior, las indicaciones N°s 107 y 108 fueron retiradas por sus autores.

- - - - -

El **artículo 129 G** aprobado por la Comisión de Hacienda señala, en su inciso primero, que el recurso de apelación se tramitará en cuenta, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo para comparecer en segunda instancia, solicite alegatos.

Indicación N° 110

De la señora Presidenta de la República, para aclarar que se trata de la apelación de la sentencia definitiva dictada en el reclamo.

Procediendo de igual manera que respecto del artículo 143 del Código Tributario, la Comisión aprobó esta indicación, con enmiendas formales menores, y adicionó el precepto en el sentido de descartar la obligación de las partes de comparecer en segunda instancia y de computar el plazo para pedir alegatos desde el ingreso de los antecedentes a la secretaría de la Corte de Apelaciones.

- Aprobaron la indicación y las demás enmiendas los Honorables Senadores señores Gómez, Prokuriça y Muñoz, don Pedro.

- - - - -

El **artículo 129 H** aprobado por la Comisión de Hacienda prescribe que la omisión del fundamento de los fallos del Tribunal Tributario y Aduanero, que normalmente los haría anulables, será corregida en la forma que indica el artículo 1289 E. Este último precepto es homólogo del artículo 140 del Código Tributario. Él proscribire el recurso de casación contra las sentencias de primera instancia y la casación de oficio de las mismas; en cambio, faculta a las Cortes de Apelaciones para corregir los vicios que detecten, sin anular la sentencia.

Del mismo modo que cuando despachó las enmiendas al artículo 144 del Código Tributario, la Comisión adicionó el artículo 129 H de la Ordenanza de Aduanas, a fin de incluir entre los vicios que no causan nulidad pero pueden ser corregidos por la Corte de Apelaciones, la omisión de la obligación del juez tributario y aduanero que resuelve conforme a las reglas de la sana crítica, en cuanto a consignar explícitamente en la sentencia el proceso de valoración utilizado para formarse convicción.

- Así lo acordaron por unanimidad, obrando dentro del marco del inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro, y Prokuriça.

- - - - -

El **artículo 129 I** aprobado por la Comisión de Hacienda otorga los recursos de casación al reclamante y al Servicio.

Indicación N° 111

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para reemplazar la palabra “Servicio”, por “Fisco”.

- Fue retirada por sus autores.

- - - - -

El **artículo 129 J** aprobado por la Comisión de Hacienda faculta a la Corte de Apelaciones y a la Corte Suprema, conociendo de un recurso de apelación o de casación contra la sentencia definitiva que rechaza en todo o en parte un reclamo, para suspender total o parcialmente el cobro del impuesto, por un plazo determinado, renovable. Para ello es necesario que el reclamante lo solicite y que se oiga al Servicio de Tesorerías, el cual debe informar dentro de los quince días que siguen a la petición del tribunal. Este último puede prescindir del informe que no se entregue dentro de plazo.

Indicación N° 112

De la señora Presidenta de la República, para suprimir este artículo.

Informó el señor Director Nacional de Aduanas que el artículo no se justifica, porque el Servicio a su cargo, a diferencia del Servicio de Impuestos Internos, no tiene facultades para cobrar un tributo reclamado.

- Fue aprobada por los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro, y Prokuriça.

Como consecuencia de esta supresión, como se dirá en el capítulo de las modificaciones, los artículos siguientes, 129 K a 129 N, pasaron a ser artículos 129 J a 129 M, respectivamente.

Indicación N° 113

Del Honorable Senador señor Arancibia, para reemplazar el artículo 129 J por uno que hace posible la suspensión del cobro sólo por la Corte Suprema, conociendo un recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia.

- Visto el acuerdo anterior, fue retirada por su autor.

- - - - -

El **artículo 129 K** aprobado por la Comisión de Hacienda prescribe que la interposición de la reclamación interrumpirá la prescripción del artículo 2.521 del Código Civil, hasta que la resolución quede ejecutoriada.

El inciso primero del precepto citado del Código Civil estipula que las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades, provenientes de toda clase de impuestos, prescriben en tres años.

Indicación N° 114

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para reemplazar la interrupción de la prescripción por la suspensión⁵² de la misma, y para especificar que la resolución que debe estar ejecutoriada es la que pone término al reclamo o hace imposible su prosecución.

Es del caso tener presente que las prescripciones de corto tiempo, entre las cuales se hallan las del artículo 2.521 del Código Civil, no admiten suspensión, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 2.523 del mismo cuerpo legal, de modo que esta norma vendría a sentar una excepción a la regla general.

- La aprobaron los Honorables Senadores señores Gómez, Prokuriça y Muñoz, don Pedro.

⁵² Como se sabe, la interrupción de la prescripción hace inútil el tiempo transcurrido antes de que ella ocurra, en tanto que la suspensión no, ya que la prescripción sigue corriendo después que ella cesa.

- - - - -

El **artículo 129 L** aprobado por la Comisión de Hacienda instituye en materia aduanera un procedimiento especial de Reclamo por Vulneración de Derechos, similar al que el número 44) del ARTÍCULO SEGUNDO del proyecto en informe inserta en el Código Tributario.

Indicación N° 115

De la señora Presidenta de la República, para agregar un inciso final al artículo 129 J, idéntico al que la indicación N° 81 propuso insertar en el artículo 155 del Código Tributario. La norma en cuestión impide ejercer, basándose en unos mismos hechos, este recurso especial y el de protección consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

- Formulando las mismas consideraciones que en el caso anterior invocado, la Comisión aprobó esta indicación. Concurrieron con su voto los Honorables Senadores señores Gómez, Prokuriça y Muñoz, don Pedro.

Se hizo presente a la Comisión que la oración final del primer inciso del artículo 129 L, que no admite la acción especial de reclamo por vulneración de derechos respecto de materias que deben ser objeto de reclamo, es anterior a la inclusión en la competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de las infracciones a la legislación aduanera. En consecuencia, es necesario reemplazarla por una referencia genérica, que excluya la posibilidad de ejercer la acción especial cuando se trate de materias cuyo conocimiento la ley somete a un procedimiento distinto ante los mencionados Tribunales.

- Este cambio fue acordado por unanimidad, en virtud de lo que autoriza el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, por los Honorables Senadores señores Gómez, Prokuriça y Muñoz, don Pedro.

- - - - -

El **artículo 129 M** regula el procedimiento a que debe ceñirse el recurso especial del artículo 129 L y versa sobre el examen de admisibilidad, el traslado al Servicio, la eventual recepción de la causa a prueba, el término probatorio y la apreciación de la misma conforme a las reglas de la sana crítica, el plazo y contenido de la sentencia y el recurso de apelación. Es fiel reflejo del artículo 156 del Código Tributario que incluye este proyecto.

Indicación N° 115 a

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para agregar al final del tercer inciso del artículo 129 M, que detalla el contenido de la sentencia, la oración: “Lo anterior, es sin perjuicio de las demás medidas que decretare después a petición de parte para hacer ejecutar lo resuelto y reestablecer los derechos del afectado.”. Esta adición se insertaría a continuación de la disposición que indica que la sentencia debe comprender todas las providencias que el tribunal juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del solicitante, y que deja a salvo los demás derechos que pueda hacer valer el recurrente ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Indicación N° 115 b

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para intercalar en el artículo 129 M un inciso cuarto, nuevo, que especifica que una de las medidas que podrá decretar el tribunal será el arresto del funcionario rebelde, hasta por quince días, y que la resistencia a cumplir lo resuelto por el tribunal, así declarada por éste, será considerada falta grave para efectos de la calificación del funcionario.

Indicación N° 115 c

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, agrega al final del último inciso del artículo 129 M una oración que faculta a las partes para pedir alegatos en la vista de la apelación interpuesta contra la sentencia dictada en este reclamo especial por vulneración de derechos. El texto aprobado por la Comisión de Hacienda estipula que la apelación debe interponerse en el plazo de diez días, que el recurso se ve en cuenta y que goza de preferencia.

De estas tres indicaciones se acogió la última, cuyo contenido es similar a la indicación N° 85, de los mismos señores Senadores, formulada al artículo 156 del Código Tributario, con enmiendas menores.

- Votaron por la aprobación los Honorables Senadores señores Gómez, Prokuriça y Muñoz, don Pedro.

Indicación N° 117

De la señora Presidenta de la República, para agregar un inciso al artículo 129 M, conforme al cual el tribunal de alzada puede decretar orden de no innovar, en cualquier estado de la tramitación.

- Fue aprobada, al igual que lo fuera la indicación N° 86, al artículo 156 del Código Tributario, de similar tenor. Concurrieron con su voto favorable los mismos señores Senadores que adoptaron el acuerdo precedente.

- - - - -

Indicación N° 118

Del Honorable Senador señor Arancibia, para agregar al ARTÍCULO TERCERO un numeral nuevo, a continuación del signado con el número 7), que sustituye el inciso tercero del artículo 186 de la Ordenanza de Aduanas.

Ese precepto de la Ordenanza se pone en el caso del contribuyente que no concurre a una citación dispuesta en ejercicio de las facultades fiscalizadoras del Servicio de Aduanas, o del que, concurriendo, niega la existencia de la infracción o su responsabilidad en ella. En tales eventualidades, el Servicio puede aplicar una multa y el afectado, conforme al inciso tercero del artículo en comento, puede reclamar de ella, dentro de los diez días hábiles siguientes a la realización de la audiencia, ante la Junta General de Aduanas.

La indicación señala que el afectado podrá reclamar de la multa conforme a las reglas generales, ante el Tribunal Tributario y Aduanero competente.

Indicación N° 119

De la señora Presidenta de la República, para insertar igualmente un nuevo numeral, signado 7) bis, cuya letra a) modifica también el inciso tercero del artículo 186, con la finalidad de reemplazar a la Junta General de Aduanas por el Tribunal Tributario y Aduanero competente y de extender a quince días el término para reclamar. Además, determina que el reclamo se tramitará de acuerdo con el procedimiento especial contenido en la norma que se propone en la indicación siguiente.

La letra b) del número 7) bis propuesto elimina el inciso final del artículo 186, que obliga a la Junta a recabar un informe del funcionario ante el cual se celebró la audiencia que origina el reclamo, antes de ver la causa.

Ambas se trataron en conjunto y se aprobaron con modificaciones.

El reemplazo de las alusiones a la Junta General de Aduanas por los Tribunales Tributarios y Aduaneros se

explica por sí solo. En lo que ambas indicaciones difieren, que es en cuanto al procedimiento aplicable, la Comisión se inclinó por la indicación N° 119, que remite a las regulaciones especiales que consagra el precepto propuesto en la indicación siguiente. Además, en lugar de signar la disposición como numeral 7) bis, se la identificó como número 8).

- Las indicaciones y su modificación se aprobaron con los votos de los Honorables Senadores señores Gómez, Prokuriça y Muñoz, don Pedro.

Indicación N° 120

De la señora Presidenta de la República, para insertar un numeral 7) ter, que incorpora en la Ordenanza de Aduanas un artículo 186 bis, nuevo. Esta es la norma que contiene el procedimiento para tramitar el reclamo originado por la multa impuesta conforme al artículo 186.

Una vez formulado el reclamo, se da traslado al Servicio de Aduanas, por diez días. Luego, si hay hechos substanciales y pertinentes controvertidos, se recibe la causa a prueba por el lapso de ocho días, debiendo presentarse la lista de testigos dentro de los primeros dos días del mismo. No pueden declarar más de cuatro testigos de cada parte, sin perjuicio de lo cual el tribunal puede citar a declarar a personas que no figuren en las listas o decretar otras diligencias probatorias que estime pertinentes. En contra de esta resolución no procede recurso alguno. Reciben aplicación supletoria las normas generales sobre reclamaciones del Párrafo 3 del Título VI del Libro II.

El señor Subdirector Jurídico del Servicio Nacional de Aduanas destacó que éste es el procedimiento al que deberán ceñirse los reclamos por infracciones a la legislación aduanera que en esta etapa de la tramitación legislativa se han incluido entre las materias que conocerán los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Se diferencia de su equivalente en el ámbito tributario en que es un procedimiento en única instancia, porque ha sido precedido de un contencioso administrativo.

- La indicación fue aprobada por los Honorables Senadores señores Gómez, Prokuriça y Muñoz, don Pedro. Le correspondió el número 9) del ARTÍCULO TERCERO.

Indicación N° 121

De la señora Presidenta de la República, para insertar un numeral 9), nuevo, que modifica el artículo 196 de la Ordenanza de Aduanas. Ese artículo fija los requisitos y forma de nombramiento de los agentes de aduana.

La letra a) de la indicación modifica el segundo párrafo de la letra e) del inciso primero del artículo 196, que expresa que, previamente a la convocatoria del concurso de antecedentes y conocimientos mediante el cual se hace la selección de los candidatos, la Junta General de Aduanas debe fijar el número máximo de agentes a designar. La indicación asigna esta función al Ministro de Hacienda, a propuesta del Director Nacional de Aduanas.

La letra b) de la indicación elimina los dos últimos incisos del artículo 196, que regulan el reclamo que pueden deducir ante la Junta General de Aduanas las personas que no resulten designadas.

El señor Subdirector Jurídico del Servicio Nacional de Aduanas hizo presente que la potestad que ejerce la autoridad pública sobre los agentes de aduana se justifica porque se trata de personas privadas que ejercen una función pública. Interesa acotar la cantidad de personas que ejercen tales funciones, porque el Servicio debe fiscalizar su desempeño, de modo semejante a lo que efectúa la Superintendencia de Quiebras sobre los síndicos, y un número elevado dificultaría ejercer el control con la escasa dotación del Servicio de Aduanas. Informó que en la actualidad hay en el país cerca de 250 agentes de aduanas.

La Comisión prefirió abreviar el mecanismo del concurso y consignar un párrafo según el cual el Director de Aduanas no sólo lo convocará, sino que también fijará el número máximo de agentes a designar, rol que, como se ha dicho, hasta ahora cumplía la Junta General de Aduanas. Ello hace innecesaria, además, la intervención en el proceso del Ministro de Hacienda.

- Con ese cambio, la indicación se aprobó, con los votos de los Honorables Senadores señores Gómez, Prokuriça y Muñoz, don Pedro. En el proyecto inserto al final figura como número 11) del ARTÍCULO TERCERO.

Indicación N° 122

De la señora Presidenta de la República, para insertar un numeral 10), nuevo, que modifica el inciso final del artículo 199 de la Ordenanza de Aduanas, el cual regula algunas obligaciones, responsabilidades y derechos de los agentes de aduana. Entre otros, el agente se subroga legalmente en los derechos y privilegios del Fisco por los tributos y multas que pague por cuenta de su mandante, cantidades

que puede cobrar mediante el procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil. En el caso de las multas, es condición previa que la Junta General de Aduanas resuelva si el peso de la multa debe ser absorbido por el mandante o por el agente de aduana.

La indicación reemplaza en ese papel a la Junta por el Tribunal Tributario y Aduanero y, en lugar del procedimiento ejecutivo, estipula que éste actuará sin forma de juicio y escuchando a las partes.

- Fue aprobada, con enmiendas de redacción y como número 12) del ARTÍCULO TERCERO, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro, y Prokuriça.

Indicación N° 123

De la señora Presidenta de la República, para insertar un numeral 10), nuevo, que modifica el artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas, precepto que desarrolla la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional y que lo faculta para sancionar el incumplimiento de las obligaciones inherentes a sus cargos en que incurran los despachadores, los apoderados especiales y los auxiliares registrados, sin perjuicio de la responsabilidad tributaria, civil y penal que les corresponda.

La letra a) de la indicación recae en el inciso noveno de aquel artículo, que reconoce a los funcionarios sancionados el recurso de apelación ante la Junta General de Aduanas, y dispone que el reclamo se interpondrá ante el Tribunal Tributario y Aduanero. Además, suprime la oración final del inciso, que permite al Servicio Nacional de Aduanas hacerse parte en el recurso.

La letra b) de la indicación reemplaza el inciso final del artículo 202, sobre plazo y tramitación de la apelación, y dispone, en cambio, que el reclamo contra las sanciones administrativas impuestas en el marco del artículo 202 deberá tramitarse conforme a lo dispuesto en el artículo 186 bis⁵³.

- Fue aprobada, con enmiendas de redacción y como número 13) del ARTÍCULO TERCERO, por los mismos señores Senadores que adoptaron el acuerdo precedente.

ARTÍCULO QUINTO

⁵³ Norma nueva, introducida por la indicación N° 120.

Introduce, mediante tres numerales, enmiendas en la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 329, del Ministerio de Hacienda, de 1979.

Número 1)

Compuesto por dos literales, modifica el artículo 4° de la ley orgánica, que fija atribuciones, responsabilidades y obligaciones del Director Nacional. Sus números 12 y 16 le asignan la facultad de fallar los asuntos contenciosos que la ley entrega a su conocimiento, y los reclamos sobre clasificación arancelaria y aplicación de derechos, impuestos y tasas cuyo cálculo o percepción se haga por las Aduanas, respectivamente.

La letra a) sustituye, en el número 12 del citado artículo, la palabra “Fallar” por “Resolver”, y la letra b) elimina el número 16.

Indicación N° 123 a

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para sustituir el número 1) del ARTÍCULO QUINTO por otro, que elimina derechamente ambos numerales del artículo 4°, el 12 y el 16.

Señaló el Honorable Senador señor Prokuriça que desde que la competencia en ambas materias ha sido atribuida a los Tribunales Tributarios y Aduaneros, ambos números del artículo 4° carecen de razón de ser.

En lo que concierne a la eliminación del numeral 12 del artículo 4°, el Ejecutivo otorgó su patrocinio mediante la indicación complementaria N° 2), letra a). Se hace presente que la supresión del numeral 16 del mismo artículo proviene de la indicación sustitutiva que el Ejecutivo presentara en la Comisión de Hacienda.

- Ambas fueron aprobadas, adaptando su redacción a otros cambios que se practican en el precepto en que incide, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro, y Prokuriça.

Indicación N° 124

De la señora Presidenta de la República.

Su letra a) agrega al número 1) del ARTÍCULO QUINTO del proyecto una letra c), nueva, que viene a reemplazar el número 27 del ya citado artículo 4° de la ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas. Dicho numeral coloca dentro de la esfera de

facultades y atribuciones del Director Nacional todos aquellos asuntos que la Ordenanza de Aduanas u otras leyes entregaban a la Junta General de Aduanas, con excepción de las que corresponden a dicha Junta como Tribunal.

La indicación suprime la frase relativa al rol jurisdiccional de la Junta y puntualiza que el Director detentará las que correspondían a la Junta y no hayan sido asignadas a otros órganos.

La letra b) de esta indicación incorpora al ARTÍCULO QUINTO un numeral 4), nuevo, que elimina el artículo transitorio de la ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas. Ese precepto, no obstante la derogación de la anterior Ordenanza de Aduanas de 1953 dispuesta por el artículo 29 de la actualmente vigente, deja subsistentes las normas del Título II del Libro, que establecen y regulan la composición y el funcionamiento de la Junta General de Aduanas, para el exclusivo efecto de que ésta continúe resolviendo en conciencia los juicios o contiendas que se sometan a su conocimiento en conformidad a la ley.

- Aprobaron ambos literales de la indicación, con enmiendas formales, los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro, y Prokuriça.

Número 2)

Reemplaza, en el numeral 6) del artículo 15 de la ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, la palabra “Fallar” por “Resolver”. El artículo 15 enuncia funciones de los Directores Regionales de Aduana y la del número 6 es la de fallar asuntos contenciosos que la ley somete a su conocimiento. Como es sabido, uno de los objetivos principales de este proyecto es traspasar la jurisdicción de esos contenciosos a los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Indicación N° 124 a

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para sustituir el numeral 2) del ARTÍCULO QUINTO por otro, que elimina el número 6) del citado artículo 15.

Mediante la indicación complementaria N° 2), letra b), el Ejecutivo patrocinó esta enmienda.

- Ambas indicaciones fueron aprobadas, la de iniciativa parlamentaria con modificaciones meramente formales, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro, y Prokuriça.

Número 3)

Modifica el artículo 17 de la ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, que especifica las atribuciones de los Administradores de Aduana. El número 6 les asigna la de resolver reclamaciones referentes al aforo de mercancías y a la aplicación de derechos, impuestos y tasas, cometido en el que deben ajustarse a las normas señaladas por el Director Nacional y a la doctrina del Servicio, y el número 7 les atribuye la de fallar asuntos contenciosos que la ley somete a su conocimiento.

La letra a) de este numeral 3) elimina el mencionado número 6 del artículo 17 y la letra b) sustituye, en el número 7 del mismo, el término “Fallar” por “Resolver”.

Indicación N° 124 b

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para sustituir la letra b) del número 3) del ARTÍCULO QUINTO por otra, que elimina simplemente el numeral 7 del artículo 17 de la ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas. Guarda simetría con la indicación N° 124 a, que practica la misma supresión en la norma sobre atribuciones de los Directores Regionales del Servicio de Aduanas.

Al igual que en aquel caso, el Ejecutivo dio su patrocinio, para la eliminación del numeral 7 del artículo 17, mediante la indicación complementaria N° 2), letra c).

- Con igual votación que las anteriores y también con enmiendas de redacción, estas indicaciones fueron aprobadas.

ARTÍCULO SEXTO

Introduce, mediante seis numerales, modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales.

- - - - -

Indicación N° 124 c

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para insertar en este artículo un número 1), nuevo, que incluye a los Tribunales Tributarios y Aduaneros entre los que el inciso tercero del artículo 5° del citado Código señala como formando parte del Poder Judicial.

Cabe remitirse al debate sucintamente consignado al tratar las indicaciones N^{os} 20 y 21, ocasión en que primó la tesis de no integrar los Tribunales Tributarios y Aduaneros al Poder

Judicial y de instaurarlos como una judicatura especializada, de aquellas a que se refiere el inciso cuarto del artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, sin perder de vista que el artículo 82 de la Constitución Política de la República los deja sujetos a la superintendencia de la Corte Suprema.

A mayor abundamiento, el señor Director del Servicio de Impuestos Internos expresó que la idea que inspira la indicación sustitutiva es que los nuevos tribunales tributarios y aduaneros que crea el proyecto no formen parte del Poder Judicial, en los términos expresados en el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales.

Puntualizó que los objetivos generales del proyecto son establecer una jurisdicción tributaria independiente de la Administración de los impuestos internos y externos, para fallar las diferencias entre los contribuyentes y el Estado, para lograr una gestión lo más eficiente posible de estos tribunales, en orden a resolver los conflictos que conozcan de la forma más rápida y económica posible, y para reclutar los mejores jueces y funcionarios.

Estos tres objetivos se logran en el articulado propuesto por la indicación sustitutiva, que considera la creación de la nueva judicatura tributaria y aduanera como una institución absolutamente independiente de la Administración; el establecimiento de una Unidad Administradora que estará encargada de toda la gestión administrativa de los tribunales, permitiendo al personal judicial abocarse a las tareas estrictamente jurisdiccionales, y la implantación de un sistema especial de selección e ingreso de funcionarios y jueces, que reclute a los más capacitados en materias tributarias y aduaneras.

Para llevar a cabo estas tareas, el diseño propuesto prescinde del sistema de gestión tradicional, el cual supone que una parte de esa labor sea desarrollada por los propios tribunales y otra por la Corporación Administrativa del Poder Judicial. No hay buenas razones para desviar parte de la atención profesional de los nuevos tribunales a labores administrativas y la Corporación Administrativa del Poder Judicial tiene gran parte de sus recursos distraídos en la implementación de las nuevas judicaturas del trabajo y de familia.

Al respecto, puntualizó que la Unidad Administradora que se crea en cada tribunal no interviene en el nombramiento ni en la calificación de ninguno de los funcionarios de planta del tribunal, ni recibe órdenes sobre la asignación de recursos, pues ellos son fijados en la ley de presupuestos.

En relación con el nombramiento de los funcionarios de los nuevos tribunales y de los ministros que integrarán las salas especializadas que el proyecto contempla en cuatro Cortes de Apelaciones, se innova respecto de las normas comunes del Código

Orgánico de Tribunales. En efecto, se formará una lista de candidatos mediante el Sistema de Alta Dirección Pública y de esa lista la Corte de Apelaciones respectiva formará una terna, la que será puesta a disposición del Presidente de la República para el nombramiento final. Esto excluye el sistema habitual de nombramientos del Código Orgánico de Tribunales, que entre otras cosas establece que el juez de asiento de Corte más antiguo tiene derecho a integrar la terna que se propone al Presidente de la República; ese juez puede estar muy bien calificado pero puede no tener idea de derecho tributario y aduanero, y es imprescindible que tenga un dominio acabado sobre tales asuntos para integrar de forma provechosa la sala especializada del tribunal de alzada.

Informó que con el sistema actual hay sobre doscientas causas tributarias con más de diez años de tramitación en los tribunales de justicia y el promedio de tiempo entre el ingreso y la vista de la causa en segunda instancia es de más de cuatro años.

Los nuevos funcionarios de esta judicatura deberán ser evaluados por un sistema que hace hincapié en la eficacia del trabajo judicial, empleando indicadores objetivos, cómo número de causas ingresadas, falladas y pendientes por materia y por año, tiempos medios de demora en los procesos fallados, cumplimiento de horarios de ingreso, y salida, permanencia en el lugar de trabajo, ausencias injustificadas y otros antecedentes. Estos parámetros difieren de los criterios generales con que se avalúa a muchos funcionarios públicos, que hacen que, en la práctica, la inmensa mayoría de ellos estén calificados en lista de excelencia, lo que no condice con la percepción pública.

Finalmente destacó que el proyecto no establece preferencia alguna para los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos que deseen postular a cargos en los nuevos tribunales tributarios y aduaneros.

- La indicación fue retirada por sus autores.

- - - - -

Número 1)

Modifica el artículo 56 del Código Orgánico de Tribunales, que señala el número de miembros que compondrán las Cortes de Apelaciones. El proyecto eleva de dieciséis a diecinueve el número de ministros de las Cortes de Valparaíso y Concepción; de diecinueve a veintidós el de la Corte de San Miguel, y de treinta y uno a treinta y cuatro el de la de Santiago.

Este numeral no fue objeto de indicaciones ni de modificaciones.

Número 2)

Sustituye el artículo 59 del Código Orgánico de Tribunales, que estipula el número de relatores que habrá en cada Corte de Apelaciones.

El texto aprobado por la Comisión de Hacienda precisa que la Corte de Apelaciones de Chillán tendrá dos relatores; las de Iquique, Copiapó, Puerto Montt, Coyhaique y Punta Arenas tendrán tres; las de Arica y Valdivia tendrán cuatro; las de Antofagasta, La Serena, Rancagua, Talca y Temuco tendrán cinco; las de Valparaíso y Concepción, tendrán once; la de San Miguel tendrá trece, y la de Santiago tendrá veintitrés.

Indicación N° 125

De la señora Presidenta de la República, para elevar de cuatro a cinco el número de relatores de las Cortes de Arica y Valdivia, adecuando con ello el precepto a la creación de dos nuevas regiones en el país.

- Fue aprobada por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro, y Prokuriça.

Número 3)

Modifica el artículo 61 del Código Orgánico de Tribunales, sobre división de las Cortes de Apelaciones en salas.

La letra a) aumenta una sala en once⁵⁴ de las diecisiete Cortes de Apelaciones existentes en el país.

La letra b) estatuye que cada dos años las Cortes designarán, mediante auto acordado, a los miembros de una sala que conocerá en forma exclusiva o preferente asuntos tributarios y aduaneros, debiendo preferir a los ministros que posean conocimientos especializados en esas materias.

La letra c) consigna que los conocimientos especializados se acreditarán mediante la participación en cursos de perfeccionamiento o postgrado.

Este numeral no fue objeto de indicaciones.

Número 4)

⁵⁴ Arica, Antofagasta, La Serena, Rancagua, Talca, Temuco, Valdivia, Valparaíso, Concepción, San Miguel y Santiago.

Agrega tres nuevos incisos al artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales. Ese precepto distribuye competencias entre el pleno y las salas de las Cortes de Apelaciones, siendo la regla general el conocimiento en sala.

El primero de los incisos agregados dispone que las Cortes de Valparaíso, Concepción, San Miguel y Santiago designarán cada dos años, mediante auto acordado, una sala que conozca exclusivamente asuntos tributarios y aduaneros.

El segundo prescribe que en las demás Cortes la designación de una sala preferente para ocuparse de tales asuntos en uno o más días de la semana será hecha por el Presidente

El último de esos incisos establece que el relator de las salas especializadas deberá contar también con especialización en materias tributarias y aduaneras, la que deberá acreditarse preferentemente sobre la base de la participación en cursos de perfeccionamiento y postgrado.

Indicación N° 116

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para estipular que la acreditación de la especialidad de los relatores, además de la participación en los mencionados cursos, podrá hacerse en otra forma mediante la cual se demuestre tener conocimientos relevantes en dichas materias.

- Fue aprobada por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro, y Prokuriça.

La Comisión, en uso de la facultad consignada en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, eliminó el vocablo “los” escrito antes de la palabra “cursos”, por innecesario.

- El acuerdo se adoptó con igual votación que el anterior.

Número 5)

Agrega al artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales un inciso segundo, conforme al cual los asuntos tributarios y aduaneros no se distribuirán entre las salas por sorteo, sino que el Presidente de la Corte los asignará directamente a la sala especializada.

Este numeral no fue objeto de indicaciones ni de modificaciones.

Número 6)

Modifica el artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, relativo a la formación de ternas para proveer cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial, que no sean los de ministro o fiscal judicial de la Corte Suprema. El numeral en comento incluye a los jueces tributarios y aduaneros entre los que pueden postular a formar parte de las ternas para los cargos mencionados en las letras a) y b) del citado artículo 284.

Aunque no fue objeto de indicaciones, la Comisión, haciendo uso de la facultad que reconoce el último inciso del artículo 121 del Reglamento del Senado, reformuló su redacción.

- El acuerdo respectivo fue adoptado por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro, y Prokuriça.

ARTÍCULO SÉPTIMO

Modifica la ley N° 18.120, sobre comparecencia en juicio, para eliminar de su artículo 2° la disposición que hace excepción a la obligación de comparecer ante tribunales representado por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, por procurador del número, por estudiante actualmente inscrito en tercero, cuarto o quinto año de las Escuelas de Derecho de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de alguna de las universidades autorizadas, o por egresado de esas mismas escuelas hasta tres años después de haber rendido los exámenes correspondientes, en los asuntos de que conozca el Servicio de Impuestos Internos, salvo que tratándose de asuntos superiores a dos unidades tributarias mensuales, el Servicio exija por resolución fundada la intervención de abogados.

Como se ha dicho, el mencionado Servicio ya no conocerá asuntos judiciales y, en lo referente al patrocinio de abogado, se han sentado reglas especiales, tanto en el Código Tributario como en la Ordenanza de Aduanas.

La Comisión enmendó la remisión al artículo 2° de la ley N° 18.120, porque corresponde hacerla al inciso décimo primero y no al octavo.

- Así lo acordaron, en forma unánime y al amparo del inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro, y Prokuriça.

ARTÍCULO OCTAVO

Dispone que las materias reclamables ante los Directores Regionales y los Administradores de Aduana, de conformidad con las normas del Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduanas, serán en adelante reclamables ante el Tribunal Tributario y Aduanero, de conformidad con las normas de esta ley.

El señor Director Nacional de Aduanas hizo presente la necesidad de agregar una norma que opere en igual sentido, respecto de las materias que correspondía conocer como tribunal a la Junta General de Aduanas, las que también pasarán a ser de competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, que conocerán de ellas conforme a las disposiciones de esta ley.

El Ejecutivo formuló al respecto la indicación complementaria N° 3).

Además, la Comisión, en uso de la atribución reconocida por el artículo 121 del Reglamento del Senado, inciso final, corrigió en el primer inciso de este ARTÍCULO la referencia al numeral 4) del ARTÍCULO TERCERO del proyecto, porque lo que corresponde luego de los cambios practicados es remitirse al numeral 5) del mismo.

- Tanto la indicación complementaria como este cambio de referencia fueron aprobados en forma unánime, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro, y Prokuriça.

A continuación, la Comisión se ocupó de una indicación complementaria del Ejecutivo, signada con el número 4), que inserta en el proyecto un precepto nuevo, al que correspondió en definitiva ser ARTÍCULO NOVENO, que crea un cargo de oficial 2°, grado 12, y uno de oficial de sala, grado 16, en las plantas de las Cortes de Apelaciones de Santiago, Valparaíso, San Miguel y Concepción.

Explicaron los representantes del Ejecutivo que se trata de proveer a las necesidades generadas por la formación en los referidos tribunales de salas especializadas en materias tributarias y aduaneras.

- Fue aprobada por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro, y Prokuriça.

Artículo 1° transitorio

Regula la entrada en vigencia gradual de esta reforma.

El inciso primero señala que la ley entrará en vigor en un período de cuatro años, contados desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación.

El inciso segundo contiene un calendario de puesta en vigencia que se desarrolla en tres años: un año después de la publicación, regirá en las regiones I, II y III; dos años después de la misma fecha, en las regiones IV, VII, IX y XII, y tres años después de la publicación, en las regiones VIII, X y XI.

Indicaciones N°s 126 a 129

De la señora Presidenta de la República, todas ellas recaen en el artículo 1° transitorio.

La número 126 reemplaza, en el inciso primero, las palabras “Esta ley entrará” por la frase “Los Artículos Primero a Noveno de la ley entrarán”. Es importante no confundir esta referencia con el articulado de la Ley Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros, contenida en el ARTÍCULO PRIMERO del proyecto.

La número 127 sustituye, en el inciso segundo, las palabras “esta ley entrará” por “dichos artículos entrarán”.

Las número 128 y 129 intercalan en el calendario las regiones XIV y XV. La primera queda ubicada en el grupo en que la reforma entrará en vigencia en tres años, contados desde la publicación de la ley, y la segunda en el grupo en que ello tendrá lugar en un año, contado de la misma manera.

El señor Director del Servicio de Impuestos Internos manifestó que las derogaciones dispuestas por este proyecto operarán según el mismo calendario de entrada en vigencia que se indica en este artículo transitorio.

- Las indicaciones N°s 126 a 129 fueron aprobadas, la primera con modificaciones para adecuarla a la numeración final de los artículos de la iniciativa, con los votos de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro, y Prokuriça.

Indicación N° 130

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para agregar al inciso final del artículo 1° transitorio, lo siguiente: “XV REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA y XVI REGIÓN DE LOS RÍOS”.

- Fue retirada por sus autores, pues la aprobación de las anteriores la hizo innecesaria.

Artículo 2° transitorio

Prescribe que las causas tributarias que a la fecha de entrada en funciones de los Tribunales Tributarios y Aduaneros se encuentren pendientes, serán resueltas por el respectivo Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, de conformidad con el procedimiento vigente a la fecha de la interposición del reclamo.

No fue objeto de indicaciones ni de modificaciones.

Artículo 3° transitorio

Dispone que en el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 115⁵⁵ del Código Tributario, los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos no estarán sujetos a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° del mismo cuerpo legal.

El citado artículo 6° señala las facultades del Director Nacional y de los Directores Regionales del Servicio. Su inciso final prescribe que los Directores Regionales, en el ejercicio de sus funciones, deberán ajustarse a las normas e instrucciones impartidas por el Director Nacional.

Esta disposición ha merecido duros reparos, en el sentido de que resta imparcialidad al funcionario que actuando como órgano jurisdiccional debe acatar las normas e instrucciones de su superior jerárquico, que es parte en el litigio.

Indicación N° 131

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para insertar en el artículo 3° transitorio una frase que especifica que esta excepción al carácter vinculante de las normas e instrucciones impartidas por el Director Nacional se aplicará respecto de las causas tributarias a que se refiere el artículo 2° transitorio, o sea, aquellas que se encuentren pendientes al entrar en funciones los Tribunales Tributarios y Aduaneros y que deben, en consecuencia, ser

⁵⁵ Otorga competencia a los Directores Regionales para conocer de las reclamaciones tributarias y de las infracciones a las leyes tributarias que se denuncien.

falladas por los Directores Regionales, conforme al procedimiento vigente a la época de interposición del reclamo.

El señor Director del Servicio de Impuestos Internos hizo presente que el texto del artículo 3° transitorio es más comprensivo, porque se aplica de inmediato a todo tipo de causas que estén llevando los Directores Regionales. En cambio, la indicación limita su alcance únicamente a los asuntos a que se refiere el artículo 2° transitorio, o sea, a los que se encuentren pendientes de resolución, los que continuarán tramitándose según el procedimiento vigente a la fecha en que se interpuso el reclamo.

El Honorable Senador señor Prokuriça argumentó que la indicación viene a aclarar un punto importante, porque el inciso final del artículo 6° del Código Tributario no es una norma procesal y, por lo tanto, alguno podría entender que seguiría siendo aplicable por los Directores Regionales en las causas pendientes.

El Honorable Senador señor Vásquez consultó si no sería preferible enmendar derechamente el artículo 6°, inciso final, e incluir en la proscripción no sólo las normas e instrucciones, sino también las circulares y los oficios, a lo que el señor Director de Impuestos Internos respondió que no sería una solución adecuada, porque la Dirección Nacional imparte normas e instrucciones y emite circulares y oficios en ámbitos que no son el jurisdiccional, sino administrativos y operativos.

Se tuvo presente que el Tribunal Constitucional, en fallo de fecha 6 de julio de 2007, dictado en causa rol 616-2006, dictaminó que “respecto de la circunstancia de que el órgano jurisdiccional –esto es, el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos- pudiera encontrarse sujeto a la interpretación oficial del superior jerárquico, cabe señalar que ello sólo debe entenderse exclusivamente para las facultades fiscalizadoras, esto es, administrativas, más no para las jurisdiccionales.”.

La Comisión acordó dejar constancia de que la finalidad de los artículos 2° y 3° transitorios es abolir la aplicación del mentado inciso final del artículo 6° del Código Tributario, de modo que en el ejercicio de funciones jurisdiccionales los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos no quedarán sujetos a las normas e instrucciones del Director Nacional, sin excepciones.

Además, acordó hacer explícita esta finalidad en la redacción del artículo 3° transitorio, y tomando pié en la indicación, la modificó en el sentido de sustituir en dicho precepto la frase “a que se refiere el artículo 115 del Código Tributario”, que sigue a la palabra “facultades”, por el término “jurisdiccionales”, con lo que consigue el propósito que se persigue en términos aún más amplios.

- En consecuencia, la indicación N° 131 fue aprobada en esa formulación y con esa constancia, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro, y Prokuriça.

Artículo 4° transitorio

De manera semejante al artículo 2° transitorio, establece que las causas que al entrar en funciones los Tribunales Tributarios y Aduaneros se hallaren pendientes ante el Director Nacional, los Directores Regionales y los Administradores de Aduana, continuarán su tramitación conforme a las normas vigentes a la fecha de presentación del reclamo.

Indicación N° 132

De la señora Presidenta de la República, mediante tres literales introduce enmiendas en el artículo 4° transitorio.

La letra a) agrega a la Junta General de Aduanas entre los tribunales que tienen causas pendientes. La letra b) puntualiza que esos procesos seguirán siendo tramitados por la autoridad administrativa que esté conociendo de ellos. La letra c) especifica que, en caso de que los funcionarios u órganos antedichos estén conociendo un asunto por vía de apelación, serán aplicables las normas vigentes a la fecha de interposición del recurso.

- Se aprobó con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro, y Prokuriça.

- - - - -

Indicación N° 133

Del Honorable Senador señor Vásquez, para insertar, a continuación del 4°, un nuevo artículo transitorio, planteado como interpretativo, el cual señala que en los casos de los artículos 21 y 22 del Código Tributario el trámite del inciso segundo del artículo 63 es obligatorio.

El artículo 21 en cuestión impone al contribuyente la carga de la prueba para acreditar la veracidad de sus declaraciones y la naturaleza de los antecedentes y el monto de las operaciones que sirvan de base para calcular un impuesto. El artículo 22 permite al Servicio de Impuestos Internos fijar los impuestos con los antecedentes de que disponga, si el contribuyente no presenta una declaración que esté obligado a hacer.

El inciso segundo del artículo 63, por su parte, faculta al Jefe de la Oficina respectiva del Servicio para citar al contribuyente, a fin de que presente una declaración o rectifique, aclare, amplíe o confirme una anterior, citación que deberá practicarse en los casos en que la ley la establezca como trámite previo.

El autor de la indicación explicó que hay casos en que el Servicio de Impuestos Internos ha sostenido que la citación previa no es obligatoria y ha obtenido jurisprudencia que acoge esa tesis, incluso en casos en que la citación efectivamente no existió. La indicación tiende a evitar la indefensión del contribuyente.

El señor Director del Servicio de Impuestos Internos sugirió incluir también una referencia al artículo 27 del Código Tributario, pues también allí se hace una remisión al artículo 63, tratándose de la valoración de bienes para efectos tributarios. En lo demás, manifestó que, a su juicio, la indicación reitera disposiciones que están vigentes.

La Comisión acogió la indicación N° 133 y la modificó, en el sentido de incorporar también en la norma interpretativa una alusión al artículo 27 ya citado, pero la incluyó en el texto como ARTÍCULO DÉCIMO, por estimar que su contenido es propio de una regla de carácter permanente.

- Concurrieron al acuerdo los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro, y Prokuriça.

- - - - -

Artículo 5° transitorio

Prescribe que los cargos en los Tribunales Tributarios y Aduaneros deberán proveerse entre los noventa y los treinta días anteriores a la fecha en que debe entrar a regir la nueva ley en la región respectiva.

No tuvo indicaciones ni fue modificado.

Artículo 6° transitorio

Impone a la Academia Judicial el deber de proveer los cursos de especialización en materia tributaria y aduanera, para Ministros de Corte y Relatores.

No tuvo indicaciones ni fue modificado.

Artículo 7º transitorio

Dispone que tanto el Servicio de Impuestos Internos como el Servicio Nación al de Aduanas deberán registrar su dirección de correo electrónico, para los efectos de las notificaciones previstas en los artículos 131 bis del Código Tributario y 127 de la Ordenanza de Aduanas, dentro del mes anterior a la entrada en funciones del respectivo tribunal.

No tuvo indicaciones ni fue modificado.

Artículo 8º transitorio

Establece que, sin perjuicio del calendario de vigencia gradual del artículo 1º transitorio, el Título II de la ley orgánica de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la ley, regirá desde la publicación de este proyecto como ley. El Título en cuestión es el que crea la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

A solicitud de los representantes del Ejecutivo, la Comisión, haciendo uso de la facultad prevista en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, incluyó en esta norma el numeral 7) del ARTÍCULO TERCERO del proyecto, que intercala en la Ordenanza de Aduanas un artículo 131 bis, nuevo. Este último precepto autoriza a los Directores Regionales y a los Administradores de Aduana para ordenar la devolución de derechos aduaneros pagados conforme al régimen general de importación, cuando con posterioridad a la importación se solicite la aplicación de un régimen preferencial y se acredite el origen de las mercancías; además, en el respectivo Tratado o Convenio Internacional no debe existir una norma especial diversa.

- El acuerdo fue adoptado por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Gómez, Prokuriça y Muñoz, don Pedro.

Artículo 9º transitorio

Delega en el Presidente de la República facultades legislativas para determinar la fecha de entrada en funcionamiento la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros y fijar la planta y la dotación máxima de personal; para determinar el sistema de remuneraciones del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, dentro de los parámetros señalados en el artículo 25 de la ley orgánica respectiva, y para dictar normas presupuestarias, de administración de bienes y demás necesarias para la adecuada instalación y

funcionamiento de los Tribunales Tributarios y Aduaneros y de la Unidad Administradora de dichos tribunales.

No tuvo indicaciones ni fue modificado.

- - - - -

Indicación N° 134

De los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para agregar un artículo transitorio nuevo, que faculta al Presidente de la República para regular, mediante decreto con fuerza de ley, el concurso a que se refiere el inciso final del artículo 5° de la Ley Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros, contenida en el ARTÍCULO PRIMERO del presente proyecto, para lo cual fija un plazo de un año contado desde la publicación de la ley.

- Fue retirada por sus autores.

Indicación N° 135

De la señora Presidenta de la República, para agregar un nuevo artículo transitorio, que adecua la tabla de subrogación de los jueces tributarios y aduaneros, consignada en el inciso primero del artículo 10 de la Ley Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros, contenida en el ARTÍCULO PRIMERO del proyecto, a la puesta en vigor gradual de la reforma que establece el artículo 1° transitorio del proyecto.

Con tal propósito, fija reglas especiales, que tendrán aplicación durante el primer año de funcionamiento de los tribunales en los diferentes grupos de regiones, en la forma que enseguida se indica. La subrogación será recíproca entre los Tribunales Tributarios y Aduaneros de las regiones IV de Coquimbo y VII del Maule, de las regiones IX de la Araucanía y XII de Magallanes y Antártica Chilena y de las regiones IV de Coquimbo y VII del Maule.

- Se aprobó con igual votación que la anterior. La ubicación que le correspondió en el proyecto que propone la Comisión es como artículo 10 transitorio.

- - - - -

Por último, se hace presente que en las modificaciones que se pormenorizarán a continuación se incluyen numerosas correcciones menores, de carácter formal y de redacción, que se explican por sí solas y sería largo detallar en este informe.

- - - - -

MODIFICACIONES

Como consecuencia de las deliberaciones y acuerdos que quedan descritos, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone al Senado aprobar las enmiendas al proyecto de ley de la Cámara de Diputados que se señalan a continuación; se destacan en negrilla los cambios respecto del proyecto aprobado por la Comisión de Hacienda del Senado:

- - - - -

- Insertar al inicio el siguiente ARTÍCULO PRIMERO, nuevo:

“ARTICULO PRIMERO.- Fíjase el siguiente texto de la Ley Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros:

“LEY ORGÁNICA DE TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS

TÍTULO I

De los Tribunales Tributarios y Aduaneros

Artículo 1º.- Los Tribunales Tributarios y Aduaneros son órganos jurisdiccionales letrados, especiales e independientes en el ejercicio de su ministerio, cuyas funciones, en el ámbito de su territorio, son:

1º.- Resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes, de conformidad al Libro Tercero del Código Tributario;

2º.- Conocer y fallar las denuncias a que se refiere el artículo 161 del Código Tributario y los reclamos por denuncias o giros contemplados en el número tercero del artículo 165 del mismo cuerpo legal;

3º.- Resolver las reclamaciones presentadas conforme al Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduanas y las que se interpongan de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 186 y 187 de esa Ordenanza;
(Indicación N° 1, unanimidad 5 x 0).

4º.- Disponer en los fallos que se dicten, la devolución y pago de las sumas solucionadas indebidamente o en exceso a título de impuestos, reajustes, intereses, sanciones, costas u otros gravámenes;

5°.- Resolver **las incidencias** que se promuevan durante la gestión de cumplimiento administrativo de las sentencias;

6°.- Conocer del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos a que se refiere el Párrafo 2° del Título III del Libro Tercero del Código Tributario;

7°.- Conocer del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos establecido en el Párrafo 4 del Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduanas, y

8°.- Conocer de las demás materias que señale la ley.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0).

Artículo 2°.- Para los fines de la presente ley, del Código Tributario, de la Ordenanza de Aduanas y demás leyes tributarias y aduaneras, salvo que de sus textos se desprenda un significado distinto, se entenderá por "Juez Tributario y Aduanero", el titular del Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional respectivo.

En el caso de los Tribunales Tributarios y Aduaneros en que existan ambos cargos, las referencias de esta ley al "Secretario Abogado", se entenderán realizadas, indistintamente, al "Secretario Abogado Tributario" y al "Secretario Abogado Aduanero".

Artículo 3°.- Créase un Tribunal Tributario y Aduanero con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con la jurisdicción territorial que en cada caso se indica:

Arica, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Decimoquinta Región de Arica y Parinacota.
(Indicación N° 4, unanimidad 4 x 0).

Iquique, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Primera Región de Tarapacá.

Antofagasta, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Segunda Región de Antofagasta.

Copiapó, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Tercera Región de Atacama.

La Serena, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Cuarta Región de Coquimbo.

Valparaíso, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Quinta Región de Valparaíso.

Rancagua, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Talca, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Séptima Región del Maule.

Concepción, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Octava Región del Bío Bío.

Temuco, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Novena Región de La Araucanía.

Valdivia, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Decimocuarta Región de los Ríos. (Indicaciones N^{os} 5 y 6, unanimidad 4 x 0).

Puerto Montt, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Décima Región de Los Lagos.

Coyhaique, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Undécima Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Punta Arenas, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Duodécima Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Con asiento en la Región Metropolitana de Santiago, créanse los siguientes Tribunales Tributarios y Aduaneros:

Primer Tribunal, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de las comunas de Santiago, Independencia y Recoleta.

Segundo Tribunal, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de las comunas de Cerro Navia, Colina, Curacaví, Estación Central, Huechuraba, Lampa, Lo Prado, Pudahuel, Quilicura, Quinta Normal, Renca, Til Til, Conchalí, Maipú, Cerrillos, Padre Hurtado, Peñaflor, Talagante, El Monte, Melipilla, San Pedro, Alhué y María Pinto.

Tercer Tribunal, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de las comunas de San Miguel, La Cisterna, San Joaquín, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, La Granja, San Ramón, La Pintana, San Bernardo, Calera de Tango, Buin, Paine y El Bosque.

Cuarto Tribunal, con dos jueces, cuyo territorio jurisdiccional abarca el de las comunas de Providencia, Las Condes, Vitacura, Lo Barnechea, Ñuñoa, La Reina, Macul, Peñalolén, La Florida, Puente Alto, Pirque y San José de Maipo.

La distribución de las causas entre los jueces del Cuarto Tribunal se realizará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general, que deberá ser establecido mediante Auto Acordado por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Respecto de las materias señaladas en los números 3° y 7° del artículo 1°, y las **de carácter aduanero** de los números 4°, 5° y **8° del mismo artículo**, cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales de la Región Metropolitana, sólo será competente el Primer Tribunal, cuyo territorio jurisdiccional, para estos efectos, comprenderá toda la Región.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

Artículo 4°.- Los Tribunales Tributarios y Aduaneros tendrán las siguientes **plantas**:
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO I REGIÓN

Cargos	N° de cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado Tributario	1
Secretario Abogado Aduanero	1
Resolutor	3
Profesional Experto	2
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total planta	10

(Indicación N° 7, unanimidad 4 x 0).

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO II, III, IV, XII, XIV y XV
REGIONES
(Indicación N° 8, unanimidad 4 x 0).

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total planta	5

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO V REGIÓN

Cargos	Nº de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado Tributario	1
Secretario Abogado Aduanero	1
Resolutor	6
Profesional Experto	2
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total planta	14

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO VI, VII, IX Y X REGIONES

Cargos	Nº de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total planta	6

PRIMER TRIBUNAL REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Cargos	Nº de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado Tributario	1
Secretario Abogado Aduanero	1
Resolutor	7
Profesional Experto	2
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total planta	15

CUARTO TRIBUNAL REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Cargos	Nº de Cargos
Juez Tributario	2
Secretario Abogado	1
Resolutor	4
Profesional Experto	3
Administrativo	2
Auxiliar	1

Total **planta** 13

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO VIII REGIÓN; Y SEGUNDO Y
TERCER TRIBUNAL REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Cargos	Nº de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	3
Profesional Experto	1
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total planta	9

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO XI REGIÓN

Cargos	Nº de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total planta	4

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

Adicionalmente, cuando las necesidades de estos tribunales lo requieran, se podrá contratar personal bajo el régimen de contrata, salvo que se trate de servicios específicos, los que serán pagados a suma alzada. En ambos casos se requerirá la autorización previa de la Unidad Administradora a que se refiere el Título II y contar con disponibilidad presupuestaria. La contratación de este personal se efectuará por la mencionada Unidad. (Indicación Nº 9 e indicación complementaria del Ejecutivo Nº 1), letra a), unanimidad 4 x 0).

Artículo 5º.- El Juez Tributario y Aduanero y el Secretario Abogado del Tribunal Tributario y Aduanero serán nombrados por el Presidente de la República, de una terna propuesta por la respectiva Corte de Apelaciones.

La Corte formará la terna correspondiente de una lista de un mínimo de cinco y un máximo de diez nombres, que le será propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública con sujeción al procedimiento establecido para el nombramiento de altos directivos públicos del primer nivel jerárquico, contenido en el Párrafo 3º del Título VI de la ley Nº 19.882, con las modificaciones siguientes:

a) El perfil profesional de competencias y aptitudes del cargo concursado será definido por el Consejo.

b) De no haber al menos cinco candidatos al cargo que cumplan los requisitos para integrar la nómina, el Consejo podrá ordenar que se efectúe un nuevo concurso para conformar o completar la lista, según corresponda.

La Corte de Apelaciones respectiva podrá rechazar, en forma fundada y por una sola vez, todos o algunos de los nombres contenidos en la lista que se le presente. Si el número de nombres restantes fuere inferior a cinco, la Corte comunicará el hecho al Consejo, para que complete la nómina llamando a un nuevo concurso, en el cual no podrán participar las personas que fueron rechazadas.

Para conformar la terna para el cargo de juez tributario y aduanero, los postulantes deberán ser recibidos por el pleno de la Corte de Apelaciones en una audiencia pública citada especialmente al efecto. Cada Corte establecerá la forma en que se desarrollará esta audiencia.

El resto del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros será nombrado por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, previo concurso público efectuado conforme a las normas del Párrafo 1° del Título II del Estatuto Administrativo, ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005. Las funciones que el artículo 21 de dicho cuerpo legal asigna al Comité de Selección serán desempeñadas por la Unidad Administradora a que se refiere el Título II de la presente ley. (Indicaciones N°s 11, 12 y 13, unanimidad 4 x 0; indicación N° 14, unanimidad 5 x 0, e indicación complementaria del Ejecutivo N° 1), letra b)).

Artículo 6°.- Para los cargos de Juez Tributario y Aduanero y Secretario Abogado será requisito, además de poseer título de abogado, haber ejercido la profesión un mínimo de **cinco** años, tener conocimientos especializados o experiencia en materias tributarias o aduaneras. **En el caso de los secretarios abogados, se podrá requerir específicamente conocimientos o experiencia en materias tributarias o aduaneras, según el cargo que se trata de proveer.** (Indicación N° 15, unanimidad 4 x 0).

Los resolutores deberán poseer título de abogado.

Los profesionales expertos deberán poseer un título profesional de una carrera de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, preferentemente de abogado, contador auditor o de ingeniero comercial, con conocimientos especializados en materia tributaria.

(Artículo Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

No obstante, a lo menos un profesional experto de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de la I Región, de la V Región y del Primer Tribunal de la Región Metropolitana, deberán acreditar conocimientos en materias **aduaneras**.

(Indicación N° 17, unanimidad 4 x 0).

Artículo 7°.- Antes de asumir sus funciones, los Jueces Tributarios y Aduaneros prestarán juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República ante el Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones.

Artículo 8°.- Los Jueces Tributarios y Aduaneros son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento. No obstante lo anterior, cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada.

En todo caso, la Corte Suprema, por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.

(Indicación N° 21, unanimidad 5 x 0).

Artículo 9°.- Los Jueces Tributarios y Aduaneros podrán perder su competencia para conocer determinados negocios por implicancia o recusación declaradas, en virtud de las causales contempladas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales. Para estos efectos se aplicarán, en lo que sea pertinente, los artículos 199 a 202, 204 y 205 del mismo Código.

Artículo 10.- La subrogación del Juez Tributario y Aduanero corresponderá al funcionario que se

desempeñe como Secretario Abogado del mismo Tribunal. A falta o inhabilidad de éste, corresponderá la subrogación al resolutor o profesional experto que sea abogado, y si hubiere más de uno, al más antiguo. Si hay dos o más que cumplan con esta condición, corresponderá la subrogación a aquel de ellos que el juez respectivo haya determinado.

En el caso de los Tribunales Tributarios y Aduaneros con más de un Secretario Abogado, subrogará el más antiguo o el que el juez señale.

A falta o inhabilidad de todos los anteriores, subrogará el Secretario Abogado del Tribunal Tributario y Aduanero que se indica en la tabla siguiente. A falta o inhabilidad del Secretario Abogado de este último Tribunal, subrogará el Juez del mismo.

XVª Región		Iª Región	
IIª Región		IIIª Región	
IVª Región		Vª Región	
VIª Región		VIIª Región	
VIIIª Región		IXª Región	
Xª Región		XIVª Región	
XIª Región		XIIª Región	
1º Tribunal	Región	4º Tribunal	Región
Metropolitana		Metropolitana	
2º Tribunal	Región	3º Tribunal	Región
Metropolitana		Metropolitana	

(Indicaciones N°s 24 y 25, unanimidad 4 x 0).

En el caso de los Tribunales Tributarios y Aduaneros con más de un Juez, a falta o inhabilidad del Secretario, antes de aplicar las reglas precedentes, subrogará el otro juez del mismo Tribunal.
(Indicación N° 26, unanimidad 4 x 0).

Artículo 11.- A los Jueces Tributarios y Aduaneros y Secretarios Abogados, les son aplicables **los deberes**, prohibiciones e inhabilidades a que se refieren los artículos 316 a 323 ter del Número 7 del Título X del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 12.- El Juez Tributario y Aduanero será calificado dentro del mes de enero de cada año por la Corte de Apelaciones que ejerza jurisdicción en el lugar donde aquél tenga su oficio. Para estos efectos, el Juez Tributario y Aduanero, en forma trimestral, remitirá a la Corte respectiva un informe de la gestión del Tribunal a su cargo.

El informe de la gestión del Tribunal Tributario y Aduanero deberá remitirse a la respectiva Corte dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año y contendrá, al menos, los siguientes datos del trimestre anterior:

1.- Número y cuantía de causas ingresadas, en total y por materia reclamada;

2.- Número y cuantía de causas falladas, en total y por materia reclamada;

3.- Tiempos medios de demora de los procesos fallados; y

4.- Número y cuantía de causas pendientes, en total y por materia reclamada.

Sin perjuicio de lo anterior, para efectuar la calificación, la Corte podrá requerir otros informes sobre cursos de capacitación realizados por el Juez; cumplimiento de horarios de ingreso, salida y permanencia en el lugar de trabajo; y sobre ausencias injustificadas u otros antecedentes.

En contra de la calificación efectuada por la Corte, podrá el Juez Tributario y Aduanero interponer el recurso de apelación para ante la Corte Suprema dentro del plazo de cinco días hábiles. Una vez firme la resolución de calificación, las Cortes de Apelaciones enviarán los antecedentes respectivos a la Corte Suprema para que, cuando proceda, formule la declaración de mal comportamiento a que se refiere el inciso tercero del artículo 80 de la Constitución Política de la República y acuerde la remoción del juez afectado.

Los demás funcionarios del Tribunal Tributario y Aduanero serán calificados por el Juez respectivo, dentro del mes de enero de cada año. Las apelaciones en contra de esta calificación se interpondrán dentro del plazo de cinco días hábiles **y serán conocidas por el pleno de la Corte de Apelaciones respectiva. (Indicaciones N^{os} 31 y 32, unanimidad 5 x 0).**

En lo no regulado por esta ley, el régimen de calificación del personal perteneciente a los Tribunales Tributarios y Aduaneros, se regirá por las normas del Número 3 del Título X del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 13.- El uso del feriado y de permisos por parte del Juez Tributario y Aduanero deberá ser autorizado por el Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones. En el caso de los

demás funcionarios del tribunal, la autorización deberá ser dada por el correspondiente Juez Tributario y Aduanero.

Artículo 14.- Son funciones de los Secretarios Abogados:

1°.- Subrogar al Juez Tributario y Aduanero en los términos expresados en el artículo 10;

2°.- Asesorar al Juez Tributario y Aduanero en el ejercicio de su ministerio;

3°.- Velar por que se efectúen las notificaciones en la forma que señala la ley y por que se deje testimonio de ellas en el expediente. Para la ejecución de estas tareas podrá designar a uno o más abogados resolutores o profesionales expertos, y (Indicación N° 34, unanimidad 5 x 0).

4°.- Ejercer las demás tareas que le sean asignadas por el Juez Tributario y Aduanero.

Artículo 15.- Corresponde a los Resolutores y Profesionales Expertos:

1°.- Asesorar al Juez Tributario y Aduanero en el ejercicio de su ministerio;

2°.- Actuar como ministros de fe en la recepción de la prueba testimonial y en las audiencias de absolución de posiciones y designación de peritos, y

3°.- Ejercer las demás tareas que le sean asignadas por el Juez Tributario y Aduanero.

Artículo 16.- Los funcionarios del Tribunal Tributario y Aduanero tendrán prohibición de ejercer libremente su profesión u otra actividad remunerada, y de ocupar cargos directivos, ejecutivos y administrativos en otras entidades, sea que persigan o no fines de lucro.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el desempeño como funcionario del Tribunal Tributario y Aduanero será compatible con los cargos docentes, hasta un máximo de seis horas semanales.

Artículo 17.- En todo lo no previsto por esta ley, el personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros se regirá por las

normas de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, salvo en aquello que sea incompatible con la naturaleza de su función.

TITULO II

De la Unidad Administradora

Artículo 18.- Créase la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Esta Unidad será un órgano funcionalmente desconcentrado de la Subsecretaría de Hacienda, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley N° 18.575, **cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001**, y a las normas de la presente ley. No obstante, en el ejercicio de las atribuciones radicadas por ley en su esfera de competencia, no comprometerá sino los recursos y bienes afectos al cumplimiento de sus fines propios a que se refieren los artículos siguientes.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

Artículo 19.- Corresponderá a la Unidad Administradora la gestión administrativa de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Respecto de ellos tendrá las siguientes funciones:

1°.- Pago de servicios y de las remuneraciones del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros;

2°.- Provisión de inmuebles;

3°.- Abastecimiento de materiales de trabajo y mobiliario;

4°.- Suministro y soporte de los medios informáticos, red computacional y del sitio en Internet **de los Tribunales Tributarios y Aduaneros**;

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

5°.- Ejecución de la administración financiera de los tribunales. A este efecto, cuando así se le requiera, podrá poner fondos a disposición de los mismos. Los tribunales deberán rendir, ante ella, cuenta detallada de la inversión de estos fondos, debiendo la Unidad llevar una cuenta para este fin;

6°.- La organización de cursos y conferencias destinados al perfeccionamiento del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, y

7°.- Todas las demás necesarias para el correcto funcionamiento administrativo de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Artículo 20.- La Unidad estará a cargo de un Jefe que tendrá las atribuciones a que se refiere el artículo 22 y será nombrado de acuerdo a las normas de la ley N° 19.882, sobre altos directivos públicos del primer nivel jerárquico. (Indicación complementaria del Ejecutivo N° 1), letra b), unanimidad 3 x 0).

Los mecanismos y procedimientos de coordinación y relación entre el Jefe de la Unidad y el Subsecretario de Hacienda se regirán por lo establecido en la ley.

Artículo 21.- Para el cargo de Jefe de Unidad será requisito poseer un título profesional otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste de una carrera de a lo menos diez semestres de duración.

Artículo 22.- En el Jefe de la Unidad estarán radicadas las funciones de dirección, organización y administración de la misma y, en consecuencia, le corresponden las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones:

a) Diseñar y desarrollar programas que promuevan la más eficiente administración de los recursos asignados;

b) Representar a la Unidad en todos los asuntos;

c) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que estime necesarios para el cumplimiento de los fines de la Unidad y, entre otros, comprar, construir, reparar, arrendar, mantener y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles con sujeción a las disponibilidades presupuestarias;

d) Responder directamente de los fondos puestos a su disposición;

e) Dar cuenta pública, en el mes de marzo de cada año, de la gestión efectuada el año anterior. Esta cuenta se dará ante las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados. (Indicación complementaria del Ejecutivo N° 1), letra b), unanimidad 3 x 0).

f) Las demás atribuciones y deberes que le asignen las leyes.

Artículo 23.- La Unidad Administradora mantendrá dos cuentas corrientes bancarias a su nombre. Una de éstas se utilizará para los fines propios de la administración operativa de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, y la otra, se empleará para todos los fines judiciales.

Artículo 24.- La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente, en forma global, los recursos necesarios para el funcionamiento de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Para estos efectos, el Jefe de la Unidad Administradora comunicará a la Subsecretaría de Hacienda las necesidades presupuestarias, dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para los organismos de la Administración del Estado.

TITULO III

De la Planta y Remuneraciones del Personal de los Tribunales
Tributarios y Aduaneros

Artículo 25.- La planta de personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros estará constituida por los siguientes cargos y grados, a los que corresponderá un nivel remuneratorio equivalente a los de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial, incluidas todas las asignaciones inherentes al respectivo cargo:

Cargos	Nº de Cargos Grados	
Juez Tributario y Aduanero	19	V
Secretario Abogado	21	VII
Resolutor	33	X
Profesional Experto	22	X
Administrativo	24	XVII
Auxiliar	18	XX
Total planta	137."	

(Indicación Nº 39, unanimidad 4 x 0).

- - - - -

Artículo 1º

Pasa a ser ARTÍCULO SEGUNDO, con las siguientes enmiendas:

- Sustituir el número 1), por el siguiente:

“1) Modifícase la letra B del artículo 6º de la siguiente manera:

a) Agrégase en el N° 5°, a continuación del punto final, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Sin embargo, el Director Regional no podrá resolver peticiones administrativas que contengan las mismas pretensiones planteadas previamente por el contribuyente en sede jurisdiccional.”.
(Indicación N° 40, unanimidad 4 x 0).

b) Reemplázase el N° 6°, por el siguiente:

“6°.- Disponer el cumplimiento administrativo de las sentencias dictadas por los Tribunales Tributarios y Aduaneros, que incidan en materias de su competencia.”.

- Eliminar el número 2).

- **Sustituir el número 3), que pasa a ser número 2), por el siguiente:**

“2) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 24, la expresión “sesenta días” por “noventa días”, y la oración “sólo una vez que la Dirección Regional se haya pronunciado sobre el reclamo o deba éste entenderse rechazado de conformidad al artículo 135 o en virtud de otras disposiciones legales”, por la frase “notificado que sea el fallo pronunciado por el Tribunal Tributario y Aduanero”..”.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- En el número 5), que pasa a ser número 4), reemplazar las palabras “ciento veinte” por **“noventa”**.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0)

- - - - -

- Insertar a continuación, como número 5), nuevo, el siguiente:

“5) Agrégase el siguiente artículo 59 bis:

“Artículo 59 bis.- Será competente para conocer de todas las actuaciones de fiscalización posteriores, la Unidad del Servicio que practicó al contribuyente una notificación de conformidad a lo dispuesto en el número 1° del artículo único de la Ley N° 18.320, o una citación según lo dispuesto en el artículo 63.”.

- - - - -

- En el número 6), sustituir la forma verbal “suprímase” por “**suprímese**”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- El número 7) es sustituido como sigue:

“7) Reemplázase en el artículo 105, inciso primero, **las palabras** “por el Servicio”, por la **frase** “administrativamente por el Servicio o por el Tribunal Tributario y Aduanero,”.”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- En el número 8), sustituir las palabras “Servicio imponga” y “expresión”, por la **frase** “**Servicio o el Tribunal Tributario y Aduanero impongan**” y “frase”, respectivamente.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- El número 9) es reemplazado por el siguiente:

“9) Derógase el artículo 113.”.

- Sustituir el número 10) por el que se indica a continuación:

“10) Reemplázase la denominación del LIBRO TERCERO, por la siguiente: “De la competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios, de los procedimientos y de la prescripción”. Asimismo, sustitúyese la denominación del TITULO I del LIBRO TERCERO, por la siguiente: “De la competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios”.”.

- Reemplazar el número 11) por el que sigue:

“11) Modifícase el artículo 115, de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “Director Regional”, por las palabras “Tribunal Tributario y Aduanero”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo, la expresión “Director Regional”, las primeras dos veces que aparece en el texto, por la expresión “Tribunal Tributario y Aduanero cuyo territorio jurisdiccional corresponda al”, y la tercera vez que se menciona, por las palabras “Tribunal Tributario y Aduanero”. Asimismo, reemplázase la palabra “tenga” por “tenía” y suprímese la expresión “que reclame”.

c) Sustitúyese en el inciso tercero, la expresión “Director Regional” por “Tribunal Tributario y Aduanero”, y agrégase, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido (.), lo

siguiente: "Sin embargo, en los casos a que se refieren los números 1° y 2° del artículo 165, la aplicación administrativa de las sanciones corresponderá al Director Regional del domicilio del infractor."

d) Intercálase en el inciso cuarto, a continuación de la palabra "Regional" la expresión "o Tribunal Tributario y Aduanero, según corresponda,".

- Sustituir el número 12) por el siguiente:

"12) Introdúcese el siguiente artículo 116:

"Artículo 116.- El Director Regional podrá delegar en funcionarios del Servicio la aplicación de las sanciones que correspondan a su competencia.".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- - - - -

- Intercalar a continuación los siguientes números 13) y 14), nuevos:

"13) Agrégase el siguiente artículo 117:

"Artículo 117.- La representación del Fisco en los procesos jurisdiccionales seguidos en conformidad a los Títulos II, III y IV de este Libro, corresponderá exclusivamente al Servicio, que para todos los efectos legales, tendrá la calidad de parte. Si éste lo considera necesario podrá requerir la intervención del Consejo de Defensa del Estado ante los tribunales superiores de justicia.

Los Directores Regionales, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones territoriales, tendrán la representación del Servicio para los fines señalados en el inciso anterior, sin perjuicio de las facultades del Director, quien podrá en cualquier momento asumir dicha representación."

14) Derógase el artículo 119."

- - - - -

- El número 13) pasa a ser número 15), reemplazado por el que sigue:

"15) Modifícase el artículo 120, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "Director Regional" por "Tribunal Tributario y Aduanero".

b) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

“Conocerá de estos recursos la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Tributario y Aduanero que dictó la resolución apelada.”.

c) Suprímese el inciso tercero.

d) En el inciso cuarto, reemplázase la expresión “a los artículos 117 y”, por “al artículo”.

- El número 14) pasa a ser número 16), sustituido por el siguiente:

“**17)** Sustitúyese en el artículo 121, inciso primero, la expresión "Director Regional o quien haga sus veces" por "Tribunal Tributario y Aduanero".”.

- El número 15) pasa a ser número 17), reemplazado por el que se señala enseguida:

“**16) Incorpórase** el siguiente artículo 123 bis:
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

“Artículo 123 bis.- Respecto de los actos a que se refiere el artículo 124, será procedente el recurso de reposición administrativa, en conformidad a las normas del Capítulo IV de la ley N° 19.880, con las siguientes modificaciones:

a) El plazo para presentar la reposición será de quince días.

b) La reposición se entenderá rechazada en caso de no encontrarse notificada la resolución que se pronuncia sobre ella dentro del plazo de cincuenta días contados desde su presentación.

c) La presentación de la reposición no interrumpirá el plazo para la interposición de la reclamación judicial contemplada en el artículo siguiente.

No serán procedentes en contra de las actuaciones a que se refiere el inciso primero los recursos jerárquico y extraordinario de revisión.

Los plazos a que se refiere este artículo se regularán por lo señalado en la ley N° 19.880.”.

- El número 16) pasa a ser número 18), sustituido por el siguiente:

“18) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 124, la expresión “sesenta”, las dos veces que aparece en el texto, por la palabra “noventa”.”.

- El número 17) pasa a ser número 19), reemplazado por el que se indica a continuación:

“19) Modifícase el artículo 125, en la forma siguiente:

a) Agrégase, en el inciso primero, el siguiente número 1°, nuevo, pasando los actuales 1°, 2° y 3°, a ser 2°, 3° y 4°, respectivamente:

“1° Consignar el nombre o razón social, número de Rol Único Tributario, domicilio, profesión u oficio del reclamante y, en su caso, de la o las personas que lo representan y la naturaleza de la representación.”.

b) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

“Si no se cumpliera con los requisitos antes enumerados, el Juez Tributario y Aduanero dictará una resolución, ordenando que se subsanen las omisiones en que se hubiere incurrido, dentro del plazo que señale el tribunal, el cual no podrá ser inferior a tres días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la reclamación. Respecto de aquellas causas en que se permita la litigación sin patrocinio de abogado, dicho plazo no podrá ser inferior a quince días.”.

- El número 18) pasa a ser número 20), sustituido por el que se indica a continuación:

“20) Intercálase en el inciso primero del artículo 127, a continuación de la coma que sigue a la palabra “plazo”, la expresión “y conjuntamente con la reclamación,”.”.

- El número 19) pasa a ser número 21), reemplazado como sigue:

“21) Reemplázase el artículo 129, por el siguiente:

“Artículo 129.- En las reclamaciones a que se refiere el presente Título, sólo podrán actuar las partes por sí o por medio de sus representantes legales o mandatarios.

Las partes deberán comparecer en conformidad a la normas establecidas en la ley N° 18.120, salvo que se trate de causas de cuantía inferior a **treinta y dos** unidades tributarias mensuales, en cuyo caso **podrán** comparecer sin patrocinio de abogado.”.”.

(Indicación N° 50, unanimidad 5 x 0).

- El número 20) pasa a ser número 22), sustituido por el que se señala a continuación:

“22) Reemplázase el artículo 130, por el siguiente:

“Artículo 130.- El Tribunal Tributario y Aduanero llevará los autos en la forma ordenada en los artículos 29 y 34 del Código de Procedimiento Civil. Durante la tramitación, sólo las partes podrán imponerse de ellos.”.”.

- - - - -

- Intercalar luego los siguientes números 23) y 24), nuevos:

“23) Sustitúyese, en el artículo 131, la palabra "Servicio", por "Tribunal Tributario y Aduanero".

24) Agrégase el siguiente artículo 131 bis:

"Artículo 131 bis.- Las resoluciones que dicte el Tribunal Tributario y Aduanero se notificarán a las partes **mediante la publicación de su texto íntegro en el sitio en Internet del Tribunal.**

Se dejará testimonio en el expediente y en el sitio en Internet de haberse efectuado la publicación y de su fecha. Los errores u omisiones en dichos testimonios no invalidarán la notificación.

Las notificaciones al reclamante de las sentencias definitivas, **de las resoluciones que reciben la causa a prueba y de aquellas que declaren inadmisibile un reclamo**, pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, serán efectuadas por carta certificada. Del mismo modo lo serán aquellas que se dirijan a terceros ajenos al juicio. En estos casos, **la notificación** se entenderá **practicada** al tercer día contado desde aquél en que **la carta fue expedida** por el tribunal. **Sin perjuicio de lo anterior, dichas resoluciones serán igualmente publicadas del modo que se establece en el inciso primero. En todo caso, la falta de esa publicación no anulará la notificación.**

Para efectos de las notificaciones a que se refiere el inciso anterior, el reclamante deberá designar, en la primera gestión que realice ante el Tribunal, un domicilio dentro del radio urbano de **una localidad ubicada en** alguna de las comunas de la Región sobre cuyo territorio aquél ejerce competencia, y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra, aun cuando de hecho cambie su morada. Si se **omite** efectuar esta designación, el Tribunal dispondrá que ella se realice en un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que estas notificaciones se efectúen de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero.

Cualquiera de las partes podrá solicitar para sí el aviso, mediante correo electrónico, del hecho de haber sido **notificada** de una o más resoluciones. **En todo caso, la falta de este aviso no anulará la notificación.**

La notificación al Servicio de la resolución que le confiere traslado del reclamo del contribuyente se efectuará por correo electrónico, a la dirección que el respectivo Director Regional deberá registrar ante el Tribunal Tributario y Aduanero de su jurisdicción. La designación de la dirección de correo electrónico se entenderá vigente mientras no **se** informe al tribunal de su modificación.”.”.

(Indicaciones N^{os} 51, 54, 55, 56 y 59, unanimidad 5 x 0).

- - - - -

- El número 21) pasa a ser número 25), reemplazado por el siguiente:

“**25)** Reemplázase el artículo 132, por el siguiente:

“Artículo 132.- Del reclamo del contribuyente, se conferirá traslado al Servicio por el término de veinte días. La contestación del Servicio deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, y las peticiones concretas que se someten a la decisión del Tribunal Tributario y Aduanero.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal Tributario y Aduanero, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba si hubiere controversia sobre algún hecho substancial y pertinente. La resolución que se dicte al efecto señalará los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba. En su contra, sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el solo

efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.

El término probatorio será de veinte días y dentro de él se deberá rendir toda la prueba.

En los primeros dos días del probatorio, cada parte deberá acompañar una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina. En el procedimiento no existirán testigos inhábiles, sin perjuicio de lo cual el tribunal podrá repeler de oficio a los que notoriamente aparezcan comprendidos en alguna de las situaciones del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil. Se podrán dirigir a cualquier testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella.

Se admitirá a declarar hasta un máximo de cuatro testigos por punto de prueba. (Indicación N° 63, unanimidad 5 x 0).

El Tribunal Tributario y Aduanero dará lugar a la petición de oficios, cuando se trate de requerir información pertinente sobre los hechos materia del juicio, debiendo señalarse específicamente el o los hechos sobre los cuales se pide el informe.

Tratándose de solicitudes de oficios a las que acceda el Tribunal Tributario y Aduanero, éste deberá disponer su despacho inmediato a las personas o entidades requeridas, quienes estarán obligadas a evacuar la respuesta dentro del plazo que al efecto fije el tribunal, el que en todo caso no podrá exceder de quince días. A petición de la parte que lo solicita o de la persona o entidad requerida, el plazo para evacuar el oficio podrá ser ampliado por el tribunal, por una sola vez y hasta por quince días más, cuando existan antecedentes fundados que lo aconsejen.

Los mismos plazos indicados en el inciso precedente regirán para los peritos, en relación a sus informes, desde la aceptación de su cometido.

El Director, los Subdirectores y los Directores Regionales no tendrán la facultad de absolver posiciones en representación del Servicio.

Se admitirá, además, cualquier otro medio probatorio apto para producir fe.

No serán admisibles aquellos antecedentes que, teniendo relación directa con las operaciones fiscalizadas, hayan sido solicitados determinada y específicamente por el

Servicio al reclamante en la citación a que se refiere el artículo 63, y que este último, no obstante disponer de ellos, no haya acompañado en forma íntegra dentro del plazo del inciso segundo de dicho artículo. El reclamante siempre podrá probar que no acompañó la documentación en el plazo señalado, por causas que no le hayan sido imputables.
(Indicación N° 70, unanimidad 4 x 0).

El Juez Tributario y Aduanero se pronunciará en la sentencia sobre esta inadmisibilidad.

Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, o si durante el término de prueba ocurren entorpecimientos que imposibiliten la recepción de ésta, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá ampliar, por una sola vez, el término probatorio por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso de diez días, contados desde la fecha de notificación de la resolución que ordena la ampliación.

La prueba será apreciada por el Juez Tributario y Aduanero de conformidad con las reglas de la sana crítica. Al apreciar las pruebas **de esta manera, el tribunal deberá expresar en la sentencia las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales les asigna valor o las desestima.** En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.
(Indicación N° 72, unanimidad 4 x 0).

No obstante lo anterior, los actos o contratos solemnes sólo podrán ser acreditados por medio de la solemnidad prevista por la ley. En aquellos casos en que la ley requiera probar mediante contabilidad fidedigna, el juez deberá ponderar preferentemente dicha contabilidad.
(Indicación N° 72, unanimidad 4 x 0).

El Tribunal Tributario y Aduanero tendrá el plazo de sesenta días para dictar sentencia, contado desde el vencimiento del término probatorio.”.”.

- - - - -

26), nuevo:

- Insertar a continuación el siguiente número

“**26)** Modifícase el artículo 133, en los términos siguientes:

a) Intercálase entre las palabras “reclamo” y “sólo”, la **oración** “con excepción de aquéllas a que se refiere el inciso segundo del artículo 132, inciso tercero del artículo 137 e incisos primero, segundo y final del artículo 139”, **entre comas**.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“La resolución que falle la reposición no es susceptible de recurso alguno.”.

- - - - -

- El número 22) pasa a ser número **27)**, sin enmiendas.

- El número 23) pasa a ser número 28), reemplazado como se expresa enseguida:

“28) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 136:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “Director Regional”, por las palabras “Juez Tributario y Aduanero”; y la frase “de la liquidación reclamada” por “del acto reclamado”.

b) Derógase el inciso segundo.”.

- El número 24) pasa a ser número 29), sustituido por el que sigue:

“29) Reemplázase el artículo 137, por el siguiente:

“Artículo 137.- Cuando las facultades del contribuyente no ofrezcan suficiente garantía o haya motivo racional para creer que procederá a ocultar sus bienes, el Servicio podrá impetrar, en los procesos de reclamación a que se refiere este Título, la medida cautelar de prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes o derechos específicos del contribuyente. **La solicitud de medida cautelar deberá ser fundada.**

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

Esta medida cautelar se limitará a los bienes y derechos suficientes para responder de los resultados del proceso **y se decretará, preferentemente, sobre bienes y derechos cuyo gravamen no afecte el normal desenvolvimiento del giro del contribuyente. Ella**

será esencialmente provisional y deberá hacerse cesar siempre que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar o se otorgue caución suficiente.

(Indicación N° 73, unanimidad 3 x 0).

La solicitud de medida cautelar se tramitará incidentalmente por el Tribunal Tributario y Aduanero, en ramo separado. En contra de la resolución que se pronuncie sobre **aquella** sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación. Si se interpusieran ambos, deberán serlo conjuntamente, entendiéndose la apelación en subsidio de la reposición. El recurso de apelación se concederá en el solo efecto devolutivo y será tramitado por la Corte de Apelaciones respectiva en cuenta y en forma preferente."."

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

- El número 25) pasa a ser número 30), reemplazado por el siguiente:

"30) Reemplázase el artículo 138, por el siguiente:

"Artículo 138.- Notificada que sea la sentencia que falle el reclamo, no podrá modificarse o alterarse, salvo en cuanto se deba, de oficio o a petición de parte, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones o rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos que aparezcan en ella."."

- El número 26) pasa a ser número 31), sustituido por el que se indica a continuación:

"31) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 139:

a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por los siguientes:

"Artículo 139.- Contra la sentencia que falle un reclamo sólo podrá interponerse el recurso de apelación, dentro del plazo de **quince** días contados desde la fecha de su notificación.

Respecto de la resolución que declare **inadmisible** un reclamo o haga imposible su continuación, podrán interponerse los recursos de reposición y de apelación, en el plazo de **quince** días contado desde la respectiva notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el sólo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente."."

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

b) Suprímese en el inciso final, la expresión "dictado por el Director Regional".

- El número 27) pasa a ser número 32), reemplazado por el que sigue:

"32) Derógase el artículo 141."

- El número 28) pasa a ser número **33)**, **sustituyendo las palabras "El Tribunal", por "El Tribunal Tributario y Aduanero".**

- El número 29) pasa a ser número 34), reemplazado por el siguiente:

"34) Sustitúyese el artículo 143, por el siguiente:

"Artículo 143.- El recurso de apelación **contra la sentencia definitiva** se tramitará en cuenta, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo **de cinco días contados desde el ingreso de los autos en la secretaría de la Corte de Apelaciones**, solicite alegatos.

Vencido ese plazo, el tribunal de alzada ordenará traer los autos en relación, si se hubiere solicitado oportunamente alegatos. De lo contrario, el Presidente de la Corte ordenará dar cuenta.

En las apelaciones a que se refiere este Libro no será necesaria la comparecencia de las partes en segunda instancia."

(Indicación N° 77 y artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

- El número 30) pasa a ser número **35)**. Intercalar en el artículo 144, luego de la palabra "requisito", la oración **"así como de los establecidos en el inciso décimo cuarto del artículo 132"**, entre comas.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

- El número 31) pasa a ser número 36), sustituido por el siguiente:

"36) Modifícase el artículo 145, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la palabra “Fisco” por “Servicio”.

b) Suprímese el inciso tercero.”.

- El número 32) pasa a ser número 37), reemplazado por el indicado a continuación:

“**37)** Derógase el artículo 146.”.

- El número 33) pasa a ser número 38), sustituido por el siguiente:

“**38)** Modifícase el artículo 147 en la forma siguiente:

a) Derógase el inciso segundo.

b) Agrégase al final del inciso séptimo, a continuación de la palabra “recargado”, la frase “por el reclamante”. (Indicación N° 80, unanimidad 3 x 0).

c) En el inciso final, suprímese la **frase**: “el que deberá velar por el pago de los impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado que correspondan”.”.

- El número 34) pasa a ser número **39)**. Insertar las palabras “**y Aduanero**”, a continuación de la expresión “El Tribunal Tributario”.

- - - - -

- Intercalar a continuación el siguiente número 40), nuevo:

“**40)** Sustitúyese el artículo 151, por el siguiente:

“Artículo 151.- Se aplicarán las normas contenidas en el Título II de este Libro, al procedimiento establecido en este Párrafo, en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita. No se aplicará en este procedimiento lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 129.”.”.

- - - - -

- El número 35) pasa a ser número 41), reemplazado por el siguiente:

“41) Sustitúyese el inciso primero del artículo 152, por el siguiente:

“Los contribuyentes, las Municipalidades y el Servicio podrán apelar de las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Tributario y Aduanero para ante el Tribunal Especial de Alzada.”.

- - - - -

- Insertar enseguida los siguientes números 42) a 47), nuevos:

“42) Derógase el inciso segundo del artículo 153.

43) Reemplázase la denominación del PÁRRAFO 2° del TITULO III del LIBRO TERCERO, por la siguiente: “Del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos”.

44) Agrégase el siguiente artículo 155:

“Artículo 155.- Si producto de un acto u omisión del Servicio, un particular **considera** vulnerados sus derechos contemplados en los numerales **21°, 22° y 24°** del artículo 19 de la Constitución Política de la República, podrá recurrir ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuya jurisdicción se **haya** producido tal acto u omisión, siempre que no se trate de aquellas materias que deban ser conocidas en conformidad a alguno de los procedimientos establecidos en el Título II o en los Párrafos 1° y 3° de este Título o en el Título IV, todos del Libro Tercero de este Código.

(Artículo (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

La acción deberá presentarse por escrito, dentro del plazo fatal de quince días hábiles contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o desde que se haya tenido conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos en que ella proceda, no se podrá recurrir de conformidad a las normas de este Párrafo, por los mismos hechos.”.

(Indicación N° 81, unanimidad 3 x 0).

45) Agrégase el siguiente artículo 156:

“Artículo 156.- Presentada la acción el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos

suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea o adolece de manifiesta falta de fundamento, la declarará inadmisibile por resolución fundada.

Acogida a tramitación, se dará traslado al Servicio por diez días. Vencido este plazo, haya o no contestado el Servicio, y existiendo hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, se abrirá un término probatorio de diez días en el cual las partes deberán rendir todas sus pruebas. El Tribunal apreciará la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Vencido el término probatorio, el Juez Tributario y Aduanero dictará sentencia en un plazo de diez días. El fallo contendrá todas las providencias que el Tribunal juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del solicitante, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación, en el plazo de **quince** días. El recurso será conocido en cuenta y en forma preferente por la Corte de Apelaciones, **a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contados desde el ingreso de los autos en la secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos.**

El Tribunal podrá decretar orden de no innovar, en cualquier estado de la tramitación.”.
(Indicaciones N^{os} 85 y 86, unanimidad 3 x 0).

46) Agrégase el siguiente artículo 157:

“Artículo 157.- En lo no establecido por este Párrafo, y en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita, se aplicarán las demás normas contenidas en el Título II de este Libro. En todo caso, el solicitante podrá comparecer sin patrocinio de abogado.”.

47) Derógase el artículo 159.”.

- - - - -

- El número 36) pasa a ser número 48), sustituido como se indica a continuación:

“48) Modifícase el inciso primero del artículo 161, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en su encabezado los términos “penas corporales” por “penas privativas de libertad”, y la oración “Director Regional competente, o por los funcionarios que

designe conforme a las instrucciones que al respecto imparta el Director”, por **los términos** “Tribunal Tributario y Aduanero”.
(Indicación N° 87, unanimidad 3 x 0).

b) Sustitúyese en el número 1°, la expresión “la que se notificará al interesado” por “quien la notificará al imputado”.

c) Sustitúyese el párrafo segundo del número 2°, por el siguiente:

“En las causas de cuantía igual o superior a **treinta y dos** unidades tributarias mensuales, se requerirá patrocinio y representación en los términos de los artículos 1° y 2° de la ley N° 18.120.”.

(Indicación N° 88, unanimidad 3 x 0).

d) Reemplázase el párrafo primero del número 4° por el siguiente:

“Presentados los descargos se conferirá traslado al Servicio por el término de diez días. Vencido este plazo, haya o no contestado el Servicio se ordenará recibir la prueba que se hubiere ofrecido, dentro del término que se señale.”.

e) Reemplázase en el párrafo segundo del número 4°, la expresión “funcionario competente” por “Juez Tributario y Aduanero”.

f) Sustitúyese en el párrafo primero del número 5°, las palabras “procederán los recursos” por “procederá el recurso”.

g) Suprímese el número 6°.

**h) Reemplázase, en el número 10, la expresión “pena corporal”, por “pena privativa de libertad”.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).**

- El número 37) pasa a ser número 49), sustituido como sigue:

“49) Modifícase el artículo 162, de la siguiente manera:

**a) En el inciso primero, sustitúyese la expresión “pena corporal” por “pena privativa de libertad”.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).**

b) En el inciso tercero, reemplázase la expresión "**pena corporal**", por "**pena privativa de libertad**", y las palabras "aplique la" por la frase "persiga la aplicación de la".

c) En el inciso cuarto, sustitúyese la expresión "Director Regional" por "Juez Tributario y Aduanero".

d) En el inciso quinto, reemplázase la expresión "Director Regional", por las palabras "Juez Tributario y Aduanero".

- El número 38) pasa a ser número 50), redactado como se consigna enseguida:

"50) Introdúcense en el artículo 165, las siguientes modificaciones:

a) Intercálase en el encabezado del inciso primero, después de la coma que sigue al numeral "2º", el numeral "3º" seguido de una coma; a continuación de la coma que sigue al número "11º", intercálanse los numerales "15" y "16", ambos seguidos de una coma y después de la expresión "artículo 97," agrégase la frase "y en el artículo 109,".

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

b) Sustitúyese en el numeral 2º la frase "números 1, incisos segundo y final," por "números 1º, inciso segundo, 3º,"; a continuación de la coma que sigue al dígito "10º", intercálanse los numerales "15" y "16", ambos seguidos de una coma y después de la coma que sigue a la expresión "artículo 97", agrégase la frase "y artículo 109,".

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

c) **Reemplázanse**, en el numeral 3º, las palabras "Director Regional" por "Tribunal Tributario y Aduanero".

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

d) Reemplázase el número 4º, por el siguiente:

"4º.- Formulado el reclamo, se conferirá traslado al Servicio por el término de diez días. Vencido el plazo, haya o no contestado el Servicio, el Juez Tributario y Aduanero podrá recibir la causa a prueba si estima que existen hechos substanciales y pertinentes controvertidos, abriendo un término probatorio de ocho días. En la misma resolución determinará la oportunidad en que la prueba testimonial deba rendirse. Dentro de los dos primeros días del término probatorio las partes deberán acompañar una nómina de los testigos de que piensan valerse, con expresión de su nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. No podrán declarar más de cuatro testigos por cada parte. En todo caso, el tribunal podrá citar a declarar a personas que no figuren en las

listas de testigos o decretar otras diligencias probatorias que estime pertinentes.

Las resoluciones dictadas en primera instancia se notificarán a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 bis.”.

e) Reemplázase, en el párrafo primero del número 5°, las palabras "Director Regional" por "Juez Tributario y Aduanero"; el vocablo “décimo” por “décimo quinto”, y suprímese la expresión “personal o por cédula”. Además, reemplázanse las oraciones desde “Sólo podrá concederse”, hasta el punto final de dicho inciso, por las siguientes: “Si el recurso fuere desechado por la unanimidad de los miembros del tribunal de segunda instancia, éste ordenará que el recurrente pague, a beneficio fiscal, una cantidad adicional equivalente al diez por ciento de la multa reajustada, y se condenará en las costas del recurso al recurrente, de acuerdo a las reglas generales.”.
(Indicación N° 90, letra b), unanimidad 3 x 0).

f) Agrégase en el número 6°, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “No se aplicará en este procedimiento lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 129.”.

g) Suprímese el número 8°.”.

- Eliminar el número 39).

- - - - -

- Insertar a continuación el siguiente ARTÍCULO
TERCERO, nuevo:

“ARTICULO TERCERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2004, **publicado el 4 de junio de 2005**, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas:

1) **Incorpórase** al artículo 3° el siguiente inciso final:

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

“Con todo, los plazos que se establecen en el Título VI del Libro II, se regirán por la normas de dicho Título.”.

2) Derógase el Libro I “De la Junta General de Aduanas”.
(Indicación N° 91, unanimidad 3 x 0).

3) Reemplázase el inciso noveno del artículo 56, por el siguiente:

“La decisión del Director Nacional que disponga la cancelación será reclamable ante el Tribunal Tributario y Aduanero, en conformidad al inciso final del artículo 202.”.
(Indicación N° 92, unanimidad 3 x 0).

4) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 84:

“La formulación de cargos por diferencias de derechos, impuestos u otros gravámenes podrá ser efectuada por la autoridad ante la cual se hubiere tramitado la respectiva destinación aduanera, y también, por aquella que hubiere efectuado la revisión, investigación o auditoría a posteriori.”.

5) Reemplázase el Título VI del Libro II por el siguiente:

**“TÍTULO VI
 DE LAS MATERIAS DE COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES
 TRIBUTARIOS Y ADUANEROS, DE LA REPOSICIÓN
 ADMINISTRATIVA, DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN Y DEL
 PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE RECLAMO POR VULNERACIÓN DE
 DERECHOS.**

**1. DE LAS MATERIAS DE COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES
 TRIBUTARIOS Y ADUANEROS**

Artículo 117.- Serán de competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros las reclamaciones en contra de las siguientes actuaciones del Servicio Nacional de Aduanas:

a) Liquidaciones, cargos y actuaciones que sirvan de base para la fijación del monto o determinación de diferencias de derechos, impuestos, tasas o gravámenes.

b) Clasificación y/o valoración aduanera de las declaraciones de exportación, practicada por el Servicio de Aduanas.

c) Actos o resoluciones que denieguen total o parcialmente las solicitudes efectuadas en conformidad al Título VII del Libro II.

d) Las demás que establezca la ley.

Será competente para conocer de las reclamaciones señaladas en el inciso anterior, el Tribunal en cuyo territorio jurisdiccional se encuentre la autoridad aduanera que hubiere practicado la actuación que se reclama.

Artículo 118.- Las Cortes de Apelaciones conocerán en segunda instancia de los recursos de apelación que se deduzcan contra las resoluciones del Tribunal Tributario y Aduanero, en los casos que sean procedentes de conformidad a la ley.

Conocerá de estos recursos la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el tribunal que dictó la resolución apelada.

Artículo 119.- La Corte Suprema conocerá de los recursos de casación en la forma y en el fondo que se deduzcan contra las sentencias de segunda instancia dictadas por las Cortes de Apelaciones, en los casos en que ellos sean procedentes de conformidad al Código de Procedimiento Civil y a esta Ordenanza.

Artículo 120.- En todas aquellas materias no sujetas a disposiciones especiales del presente Título, se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de las reclamaciones, las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

2. DE LA REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 121.- Respecto de las actuaciones a que se refiere el artículo 117, será procedente el recurso de reposición administrativa, en conformidad a las normas del Capítulo IV de la Ley 19.880, con las siguientes modificaciones:

a) El plazo para presentar la reposición será de quince días.

b) La reposición se entenderá rechazada en caso de no encontrarse notificada la resolución que se pronuncia sobre ella dentro del plazo de cincuenta días contados desde su presentación.

c) La presentación de la reposición no interrumpirá el plazo para la interposición de la reclamación judicial contemplada en el párrafo siguiente.

No serán procedentes en contra de las actuaciones a que se refiere el inciso primero los recursos jerárquico y extraordinario de revisión.

Los plazos a que se refiere este artículo se regularán por lo señalado en la ley 19.880.

3. DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN

Artículo 122.- Toda persona podrá reclamar de las actuaciones a que se refiere el artículo 117, siempre que invoque un interés actual comprometido.

La reclamación deberá deducirse dentro del plazo de noventa días contado desde la notificación del acto que se reclama.

En las reclamaciones a que se refiere el presente Título, sólo podrán actuar las partes por sí o por medio de sus representantes legales o mandatarios.

Las partes deberán comparecer en conformidad a las normas establecidas en la ley 18.120, salvo que se trate de causas de cuantía inferior a **treinta y dos** unidades tributarias mensuales, en cuyo caso **podrán** comparecer sin patrocinio de abogado. **(Indicación N° 95, unanimidad 3 x 0).**

Artículo 123.- La reclamación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1°.- Consignar el nombre o razón social, número de Rol Único Tributario, domicilio, profesión u oficio del reclamante, y, en su caso, de la o las personas que lo representan y la naturaleza de la representación.

2°.- Precisar sus fundamentos.

3°.- Presentarse acompañada de los documentos en que se funde, excepto aquellos que por su volumen, naturaleza, ubicación u otras circunstancias, no puedan agregarse a la solicitud.

4°.- Contener, en forma precisa y clara, las peticiones que se someten a la consideración del Tribunal.

Si no se cumple con los requisitos antes enumerados, el Juez Tributario y Aduanero dictará una resolución, ordenando que se subsanen las omisiones en que se hubiere incurrido, dentro del plazo que señale el tribunal, el cual no podrá ser inferior a tres días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la reclamación. Respecto de aquellas causas en que se permita la litigación sin patrocinio de abogado, dicho plazo no podrá ser inferior a quince días.

Artículo 124.- La representación del Fisco en los procesos jurisdiccionales seguidos en conformidad a este Título, corresponderá exclusivamente al Servicio, que para todos los efectos legales tendrá la calidad de parte. Si éste lo considera necesario podrá requerir la intervención del Consejo de Defensa del Estado ante los tribunales superiores de justicia.

Sin perjuicio de las facultades del Director Nacional, corresponderá a los Directores Regionales y a los Administradores de Aduana, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones territoriales, la representación del Servicio para los fines señalados en el inciso anterior. Con todo, el Director Nacional podrá, en cualquier momento, asumir dicha representación.

Artículo 125.- El Tribunal llevará los autos en la forma ordenada en los artículos 29 y 34 del Código de Procedimiento Civil.

Sólo las partes podrán imponerse de ellos, en cualquier estado de la tramitación.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

Artículo 126.- Los plazos de días que se establecen en este Título comprenderán sólo días hábiles. No se considerarán inhábiles para tales efectos ni para practicar las actuaciones y notificaciones que procedan, ni para emitir pronunciamientos, los días del feriado judicial a que se refiere el artículo 313 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto todos ellos deban cumplirse por o ante el Tribunal Tributario y Aduanero.

Artículo 127.- Las resoluciones que dicte el Tribunal Tributario y Aduanero se notificarán a las partes mediante la publicación de su texto íntegro en el sitio en Internet del Tribunal.

Se dejará testimonio en el expediente y en el sitio en Internet de haberse efectuado la publicación y de su fecha. Los errores u omisiones en dichos testimonios no invalidarán la notificación.

Las notificaciones al reclamante de las sentencias definitivas, de las resoluciones que reciben la causa a prueba y de aquellas que declaren inadmisibile un reclamo, pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, serán efectuadas por carta certificada. Del mismo modo lo serán aquellas que se dirijan a terceros ajenos al juicio. En estos casos, la notificación se entenderá practicada al tercer día contado desde aquél en que la carta fue expedida por el tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, dichas resoluciones serán igualmente publicadas del modo

que se establece en el inciso primero. En todo caso, la falta de esta publicación no anulará la notificación.

Para efectos de las notificaciones a que se refiere el inciso anterior, el reclamante deberá designar, en la primera gestión que realice ante el Tribunal, un domicilio dentro del radio urbano de una localidad ubicada en alguna de las comunas de la Región sobre cuyo territorio aquél ejerce competencia, y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra, aun cuando de hecho cambie su morada. Si se omite efectuar esta designación, el Tribunal dispondrá que ella se realice en un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que estas notificaciones se efectúen de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero.

Cualquiera de las partes podrá solicitar para sí el aviso, mediante correo electrónico, del hecho de haber sido notificada de una o más resoluciones. En todo caso, la falta de este aviso no anulará la notificación.

La notificación al Servicio de la resolución que le confiere traslado del reclamo se efectuará por correo electrónico, a la dirección que el Director Nacional, los Directores Regionales y los Administradores de Aduanas deberán registrar ante el Tribunal Tributario y Aduanero de su jurisdicción. La designación de la dirección de correo electrónico se entenderá vigente mientras no se informe al tribunal de su modificación. (Indicaciones N^{os} 97, 98, 99, unanimidad 3 x 0; N^{os} 100 y 101, unanimidad 4 x 0).

Artículo 128.- Del reclamo se conferirá traslado al Servicio por el término de veinte días. La contestación del Servicio deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, y las peticiones concretas que se someten a la decisión del Tribunal Tributario y Aduanero.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal Tributario y Aduanero, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba si hubiere controversia sobre algún hecho substancial y pertinente. La resolución que se dicte al efecto señalará los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba. En su contra, sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el solo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.

El término probatorio será de veinte días y dentro de él se deberá rendir toda la prueba.

En los primeros dos días del probatorio, cada parte deberá acompañar una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina. En el procedimiento no existirán testigos inhábiles, sin perjuicio de lo cual el tribunal podrá repeler de oficio a los que notoriamente aparezcan comprendidos en alguna de las situaciones del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil. Se podrán dirigir a cualquier testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella.

**Se admitirá a declarar hasta un máximo de cuatro testigos por punto de prueba.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).**

En todo caso, no podrán probarse por testigos los elementos que sirven de base para la determinación de la obligación tributaria aduanera.

El Tribunal Tributario y Aduanero dará lugar a la petición de oficios, cuando se trate de requerir información pertinente sobre los hechos materia del juicio, debiendo señalarse específicamente el o los hechos sobre los cuales se pide el informe.

Tratándose de solicitudes de oficios a las que acceda el Tribunal Tributario y Aduanero, éste deberá disponer su despacho inmediato a las personas o entidades requeridas, quienes estarán obligadas a evacuar la respuesta dentro del plazo que al efecto fije el tribunal, el que en todo caso no podrá exceder de quince días. A petición de la parte que lo solicita o de la persona o entidad requerida, el plazo para evacuar el oficio podrá ser ampliado por el tribunal, por una sola vez y hasta por quince días más, cuando existan antecedentes fundados que lo aconsejen.

Los mismos plazos indicados en el inciso precedente regirán para los peritos, en relación a sus informes, desde la aceptación de su cometido.

El Director Nacional, los Subdirectores, los Directores Regionales y los Administradores de Aduanas no tendrán la facultad de absolver posiciones en representación del Servicio.

Se admitirá, además, cualquier otro medio probatorio apto para producir fe.

No serán admisibles aquellos antecedentes que, teniendo relación directa con operaciones fiscalizadas, hayan sido solicitados determinada y específicamente por el Servicio al reclamante, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, y que este

último, no obstante disponer de ellos, no acompañe en forma íntegra, dentro del plazo de un mes, contado desde la notificación del requerimiento. El reclamante siempre podrá probar que no acompañó la documentación en el plazo señalado, por causas que no le hayan sido imputables.

(Indicación N° 105, unanimidad 3 x 0).

El Juez Tributario y Aduanero se pronunciará en la sentencia sobre esta inadmisibilidad.

Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, o si durante el término de prueba ocurren entorpecimientos que imposibiliten la recepción de ésta, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá ampliar, por una sola vez, el término probatorio por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso de diez días, contados desde la fecha de notificación de la resolución que ordena la ampliación.

La prueba será apreciada por el Juez Tributario y Aduanero de conformidad con las reglas de la sana crítica. Al apreciar las pruebas **de esta manera, el tribunal deberá expresar en la sentencia las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales les asigna valor o las desestima.** En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

(Indicación N° 105, unanimidad 3 x 0).

No obstante lo anterior, los actos o contratos solemnes sólo podrán ser acreditados por medio de la solemnidad prevista por la ley. En aquellos casos en que la ley requiera probar mediante contabilidad fidedigna, el juez deberá ponderar preferentemente dicha contabilidad.

(Indicación N° 106, unanimidad 4 x 0).

El Tribunal Tributario y Aduanero tendrá el plazo de sesenta días para dictar sentencia, contado desde el vencimiento del término probatorio.

Artículo 129.- Las resoluciones que se dicten durante la tramitación del reclamo sólo serán susceptibles del recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro del término de cinco días contado desde la notificación correspondiente, sin perjuicio de señalado en los artículos 128, 129 B y **129 D.**

Artículo 129 A.- El Juez Tributario y Aduanero declarará de oficio la nulidad de las actuaciones reclamadas que

hubieren sido formuladas fuera de los plazos de prescripción establecidos en la ley.

Artículo 129 B.- Cuando las facultades del reclamante no ofrezcan suficiente garantía o haya motivo racional para creer que procederá a ocultar sus bienes, el Servicio podrá impetrar en los procesos de reclamación a que se refiere este Título, la medida cautelar de prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes o derechos específicos de **aquél. La solicitud de medida cautelar deberá ser fundada.**

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

Esta medida cautelar se limitará a los bienes y derechos suficientes para responder de los resultados del proceso **y se decretará, preferentemente, sobre bienes y derechos cuyo gravamen no afecte el normal desenvolvimiento del giro del reclamante. Ella será esencialmente provisional y deberá hacerse cesar siempre que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar o se otorgue caución suficiente.**

(Indicación N° 109, unanimidad 3 x 0).

La solicitud de medida cautelar se tramitará incidentalmente por el Tribunal, en cuaderno separado. En contra de la resolución que se pronuncie sobre la medida sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación. Si se interpusieran ambos, deberán serlo conjuntamente, entendiéndose la apelación en subsidio de la reposición. El recurso de apelación se concederá en el solo efecto devolutivo y será tramitado por la Corte de Apelaciones respectiva en cuenta y en forma preferente.

Artículo 129 C.- Notificada que sea la sentencia que falle el reclamo no podrá modificarse o alterarse, salvo en cuanto se deba, de oficio o a petición de parte, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones o rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos que aparezcan en ella.

Artículo 129 D.- Contra la sentencia que falle un reclamo sólo podrá interponerse el recurso de apelación, dentro del plazo de **quince** días contados desde la fecha de su notificación.

Respecto de la resolución que declare **inadmisible** un reclamo o haga imposible su continuación, podrán interponerse los recursos de reposición y de apelación, en el plazo de **quince** días contado desde la respectiva notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el sólo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

El término para apelar no se suspende por la solicitud de aclaración, agregación o rectificación que se deduzca de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 129 E.- En contra de la sentencia de primera instancia no procederá el recurso de casación en la forma ni su anulación de oficio. Los vicios en que se hubiere incurrido deberán ser corregidos por la Corte de Apelaciones que corresponda.

Artículo 129 F.- El Tribunal deberá elevar los autos para el conocimiento de la apelación dentro de los quince días siguientes a aquél en que se notifique la concesión del recurso.

Artículo 129 G.- El recurso de apelación **contra la sentencia definitiva** se tramitará en cuenta, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo **de cinco días contados desde el ingreso de los autos en la secretaría de la Corte de Apelaciones**, solicite alegatos.

Vencido ese plazo, el tribunal de alzada ordenará traer los autos en relación, si se hubiere solicitado oportunamente alegatos. De lo contrario, el Presidente de la Corte ordenará dar cuenta.

En las apelaciones a que se refiere esta Ordenanza no será necesaria la comparecencia de las partes en segunda instancia.
(Indicación N° 110 y artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

Artículo 129 H.- Los fallos pronunciados por el Tribunal Tributario y Aduanero deberán ser fundados. La omisión de este requisito, **así como de los establecidos en el inciso décimo quinto del artículo 128**, será corregida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 E.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

Artículo 129 I.- El reclamante o el Servicio podrán interponer los recursos de casación en contra de los fallos de segunda instancia.

Los recursos de casación que se interpongan en contra de las sentencias de segunda instancia, se sujetarán a las reglas contenidas en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 129 J.- La interposición de la reclamación **suspenderá** la prescripción del artículo 2521 del Código

Civil, hasta que la resolución **que le pone término o hace imposible su prosecución** quede ejecutoriada.
(Indicación N° 114, unanimidad 3 x 0).

4. DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE RECLAMO POR VULNERACIÓN DE DERECHOS.

Artículo 129 K.- Si producto de un acto u omisión del Servicio, un particular considerare vulnerados sus derechos contemplados en los numerales 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, podrá recurrir ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuya jurisdicción se hubiere producido tal acto u omisión, siempre que no se trate de materias **cuyo conocimiento la ley somete a un procedimiento distinto ante estos tribunales.**
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

La acción deberá presentarse por escrito dentro del plazo fatal de quince días hábiles contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o desde que se haya tenido conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos en que ella proceda, no se podrá recurrir de conformidad a las normas de este Párrafo, por los mismos hechos.
(Indicación N° 115, unanimidad 3 x 0).

Artículo 129 L.- Presentada la acción el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea o adolece de manifiesta falta de fundamento, la declarará inadmisibles por resolución fundada.

Acogida a tramitación, se dará traslado al Servicio por diez días. Vencido este plazo, haya o no contestado el Servicio, y existiendo hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, se abrirá un término probatorio de diez días en el cual las partes deberán rendir todas sus pruebas. El Tribunal apreciará la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Vencido el término probatorio, el Juez Tributario y Aduanero dictará sentencia en un plazo de diez días. El fallo contendrá todas las providencias que el Tribunal juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del solicitante, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación, en el plazo de **quince** días. El recurso será conocido en cuenta y en forma preferente por la Corte de Apelaciones, **a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contado desde el ingreso de los autos en la secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos.**

(Indicación N° 115 c y artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

El Tribunal podrá decretar orden de no innovar, en cualquier estado de la tramitación.

(Indicación N° 117, unanimidad 3 x 0).

Artículo 129 M.- En lo no establecido por este Párrafo, y en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita, se aplicarán las demás normas contenidas en el Párrafo 3 de este Título. En todo caso, el solicitante podrá comparecer sin patrocinio de abogado.”.

6) **Elimínase** en el artículo 130 la frase “Sin perjuicio de las devoluciones efectuadas en cumplimiento de fallos de las reclamaciones que se interpongan,”, pasando el artículo “el” que sigue a continuación, a iniciarse con mayúscula.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

7) **Intercálase** el siguiente artículo 131 bis:

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

“Artículo 131 bis. Los Directores Regionales y Administradores de Aduana podrán disponer la devolución de los derechos aduaneros pagados conforme a régimen general de importación, cuando con posterioridad a la importación, se solicite la aplicación de un régimen preferencial, mediante la acreditación del origen de las mercancías y en el respectivo Tratado o Convenio Internacional suscrito por Chile, no se establezca una norma especial diversa. El plazo para solicitar la devolución será de un año contado desde la importación.

Para estos efectos, los Directores Regionales y Administradores de Aduana podrán ejercer las facultades contempladas en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.”.

8) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 186:

a) **Reemplázase**, en el inciso tercero, la palabra “diez” por “quince”, y la expresión “la Junta General de Aduanas” por la siguiente oración: “el Tribunal Tributario y Aduanero, el que conocerá de acuerdo al procedimiento contenido en el artículo siguiente”.

b) Elimínase el inciso final.
(Indicaciones N^{os} 118 y 119, unanimidad 3 x 0).

9) Incorpórase el siguiente artículo 186 bis:

“Artículo 186 bis.- Formulado el reclamo, se conferirá traslado al Servicio por el término de diez días. Vencido el plazo, haya o no contestado el Servicio, el Juez Tributario y Aduanero podrá recibir la causa prueba si estima que existen hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, abriendo un término probatorio de ocho días. En la misma resolución determinará la oportunidad en que la prueba testimonial deba rendirse. Dentro de los dos primeros días del término probatorio las partes deberán acompañar una nómina de los testigos de que piensan valerse, con expresión de su nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. No podrán declarar más de cuatro testigos por cada parte. En todo caso, el tribunal podrá citar a declarar a personas que no figuren en las listas de testigos o decretar otras diligencias probatorias que estime pertinentes.

En contra de la resolución del Tribunal Tributario y Aduanero no procederá recurso alguno.

En lo no previsto en este artículo, se aplicarán supletoriamente las normas del Párrafo 3 del Título VI del Libro II.”.
(Indicación N° 120, unanimidad 3 x 0).

10) Intercálase el siguiente artículo 187 bis:
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).

“Artículo 187 bis. Cuando los hechos que den origen a un reclamo ante el Tribunal Tributario y Aduanero sean los mismos que han servido de base al Servicio para iniciar un procedimiento de denuncia en conformidad a los artículos precedentes, se suspenderá la tramitación de éste último, de oficio o a petición del denunciado, hasta que la resolución que falle el reclamo se encuentre ejecutoriada.”.

11) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 196:

a) Reemplázase, en el segundo párrafo de la letra d), la palabra “inciso”, por “párrafo”.

b) Sustitúyese el segundo párrafo de la letra e) del inciso primero, por el siguiente:

“El Director convocará el concurso a lo menos cada dos años y fijará, en forma previa, el número máximo de agentes a designar.”.

**c) Elimínanse los dos últimos incisos.
(Indicación N° 121, unanimidad 4 x 0).**

**12) Reemplázase, en el inciso final del artículo 199, la oración “a petición de cualquiera de las partes y previa audiencia de ambas, la Junta General de Aduanas”, por la siguiente: “sin forma de juicio y escuchando a las partes, el Tribunal Tributario y Aduanero respectivo”.
(Indicación N° 122, unanimidad 4 x 0).**

13) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 202:

a) Reemplázase, en el inciso noveno, la frase “apelar ante la Junta General de Aduanas” por la frase “reclamar ante el Tribunal Tributario y Aduanero”, y elimínase la oración “En este recurso podrá ser parte el Servicio Nacional de Aduanas.”.

b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de notificación de dicha resolución y se sustanciará en conformidad con el artículo 186 bis.”.
(Indicación N° 123, unanimidad 4 x 0).

- - - - -

Artículo 2°

- Pasa a ser ARTÍCULO CUARTO, con las enmiendas que se consignan enseguida:

- Suprimir los números 1) y 2).
- Sustituir el número 3), que pasa a ser número 1), por el siguiente:

“1) En la letra d) del artículo 7°, **suprímese la frase “sin perjuicio de la representación que corresponde al Presidente del Consejo de Defensa del Estado conforme a la Ley Orgánica de dicho Servicio”, y la coma (,) que le antecede.”.**
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Eliminar el número 4).

- Reemplazar el número 5), que pasa a ser número 2), por el que se señala a continuación:

“2) Reemplázase la letra b) del artículo 19, por la siguiente:

"b) Aplicar sanciones y girar multas por infracciones a las leyes tributarias que se sometan al procedimiento del artículo 165 del Código Tributario, que no hayan sido objeto de reclamo de conformidad con lo dispuesto en el número 3° de dicha disposición legal;".

- Suprimir los números 6) al 14).

- Sustituir el número 15), que pasa a ser número 3), por el que sigue:

“3) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 46, la expresión "Tribunales de Justicia" por la frase "Tribunales de cualquier denominación"; intercálase entre la palabra “Director” y el punto seguido (.) que le sigue, la expresión “o el Director Regional”; y reemplázase la expresión "artículo 41 de la Ley sobre Colegio de Abogados" por la frase "inciso primero del artículo 2° de la ley número 18.120.". ”.

- Eliminar los números 16) al 18).

Artículo 3°

- Suprimirlo.

- - - - -

- Insertar enseguida el siguiente ARTÍCULO QUINTO, nuevo:

“ARTICULO QUINTO.- **Efectúanse** las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 329 de 1979, del Ministerio de Hacienda, **ley orgánica** del Servicio Nacional de Aduanas:

1) **Modifícase** el artículo 4° del siguiente modo: **(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).**

a) Elimínanse los números 12 y 16.
(Indicación N° 123 a e indicación complementaria N° 2), letra a), unanimidad 4 x 0).

b) Reemplázase el número 27, por el siguiente:

“27.- Ejercer las demás facultades y atribuciones que la Ordenanza de Aduanas y otras leyes entregaban a la Junta General de Aduanas, que no hayan sido asignadas a otros órganos.”.

(Indicación N° 124, unanimidad 4 x 0).

2) Elimínase el número 6 del artículo 15.

(Indicación N° 124 a e indicación complementaria N° 2), letra b), unanimidad 4 x 0).

3) Elimínanse los números 6 y 7 del artículo

17.

(Indicación N° 124 b e indicación complementaria N° 2), letra c), unanimidad 4 x 0).

4) Elimínase el artículo transitorio.”.

(Indicación N° 124, unanimidad 4 x 0).

Artículo 4°

- Pasa a ser ARTÍCULO SEXTO, con las siguientes enmiendas:

- Reemplazar el número 2), por el que sigue:

“2) Sustitúyese el artículo 59, por el siguiente:

“Artículo 59.- Las Cortes de Apelaciones tendrán el número de relatores que a continuación se indica:

1°. La Corte de Apelaciones de Chillán tendrá dos relatores;

2°. Las Cortes de Apelaciones de Iquique, Copiapó, Puerto Montt, Coyhaique y Punta Arenas tendrán tres relatores;

3°. Las Cortes de Apelaciones de Arica, Antofagasta, La Serena, Rancagua, Talca, Temuco y Valdivia tendrán cinco relatores;

(Indicación N° 125, unanimidad 4 x 0).

4°. Las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y Concepción, tendrán once relatores;

5°. La Corte de Apelaciones de San Miguel tendrá trece relatores; y

6°. La Corte de Apelaciones de Santiago tendrá veintitrés relatores.”.”.

- Eliminar, en el inciso contenido en la letra b) del número 3), el pronombre “**les**” escrito entre los vocablos “que” y “corresponda”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Intercalar, en el mismo inciso, la expresión “y aduaneros”, a continuación de los términos “asuntos tributarios”, y escribir en plural las palabras finales “esta materia”.

- Sustituir el inciso contenido en la letra c) del número 3), por el siguiente:

“Para la acreditación de los conocimientos especializados a que se refiere el inciso anterior se deberá considerar la participación en cursos de perfeccionamiento o postgrado sobre la materia.”.

- Reemplazar el número 4) por el que se expresa a continuación:

“4) Agrégase en el artículo 66, los siguientes incisos finales nuevos:

“Las Cortes de Apelaciones de Valparaíso, Concepción, San Miguel y Santiago, designarán una de sus salas para que conozca exclusivamente de los asuntos tributarios y aduaneros que se promuevan. Dicha designación se efectuará mediante auto acordado que se dictará cada dos años.

En las demás Cortes de Apelaciones, el Presidente designará una sala para que conozca en forma preferente de esta materia en uno o más días a la semana.

El relator que se designare para las salas a que se hace referencia en los incisos precedentes, deberá contar con especialización en materias tributarias y aduaneras, la que deberá acreditarse preferentemente sobre la base de la participación en cursos de perfeccionamiento y postgrado **u otra forma mediante la cual se demuestre tener conocimientos relevantes** en dichas materias.”.”.

(Indicación N° 116, unanimidad 5 x 0).

- Redactar el número 5) como se consigna enseguida:

“5) Agrégase en el inciso segundo del artículo 69, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Sin perjuicio de lo anterior, los asuntos que según la materia deban ser conocidos por las salas a que se refieren los incisos séptimo y octavo del artículo 66, serán asignados a éstas por el Presidente del tribunal, quien lo determinará sin ulterior recurso.".”.

- Suprimir el número 6).

- Sustituir el número 7), que pasa a ser número 6), por el siguiente:

“6) Intercálase, en las letras a) y b) del artículo 284, a continuación de la expresión "juez de letras", las palabras "el juez tributario y aduanero", precedidas de una coma.”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0).

- - - - -

- Insertar enseguida los siguientes ARTÍCULOS SÉPTIMO a DÉCIMO PRIMERO, nuevos:

ARTICULO SÉPTIMO.- Suprímese en el inciso **décimo primero** del artículo 2° de la Ley número 18.120, que establece normas sobre comparecencia en juicio, la expresión "el Servicio de Impuestos Internos, salvo que tratándose de asuntos superiores a dos unidades tributarias mensuales, el Servicio exija por resolución fundada la intervención de abogados;”.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las materias que en virtud de la ley sean reclamables ante los Directores Regionales y Administradores de Aduana, de conformidad con las normas del Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduanas, que se sustituye por el numeral **5) del ARTÍCULO TERCERO**, serán reclamables ante el Tribunal Tributario y Aduanero, de conformidad con las normas de la presente ley.

Asimismo, las materias que en virtud de la ley correspondía conocer a la Junta General de Aduanas como tribunal, serán de competencia del Tribunal Tributario y Aduanero, de conformidad con las normas de la presente ley.
(Indicación complementaria N° 3) y artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0).

ARTÍCULO NOVENO.- Créanse en las plantas de cada una de las Cortes de Apelaciones de Santiago, San Miguel, Valparaíso y Concepción los siguientes cargos:

a) 1 oficial 2°, grado 12.

b) 1 oficial 6° de sala, grado 16.
(Indicación complementaria del Ejecutivo N° 4), unanimidad 5 x 0).

ARTÍCULO DÉCIMO.- Declárase, interpretando los artículos 21, 22 y 27 del Código Tributario, que en los casos allí previstos el trámite establecido en el inciso segundo del artículo 63 es obligatorio.
(Indicación N° 133, unanimidad 5 x 0).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con los recursos que se contemplen en las partidas correspondientes del presupuesto del sector público.”.

- - - - -

Artículo 1° transitorio

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1° transitorio.- **Los artículos PRIMERO a NOVENO y DÉCIMO PRIMERO de esta ley entrarán en vigencia** en cuatro años contados desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.
(Indicación N° 126, unanimidad 5 x 0).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, **dichos artículos entrarán** a regir:
(Indicación N° 127, unanimidad 5 x 0).

En un año, contado desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en las siguientes regiones: **XV REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA**, I REGIÓN DE TARAPACÁ, II REGIÓN DE ANTOFAGASTA, III REGIÓN DE ATACAMA.
(Indicación N° 128, unanimidad 5 x 0).

En dos años, contados desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en las siguientes regiones: IV REGIÓN DE COQUIMBO, VII REGIÓN DEL MAULE, IX REGIÓN DE LA ARAUCANÍA, XII REGIÓN DE MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA.

En tres años, contados desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en las siguientes regiones: VIII REGIÓN DEL BIO BIO, **XIV REGIÓN DE LOS RÍOS**, X REGIÓN DE LOS LAGOS, XI REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO.”.

(Indicación N° 129, unanimidad 5 x 0).

Artículo 2° transitorio

- Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 2° transitorio.- Las causas tributarias que, a la fecha de entrada en funciones de los Tribunales Tributarios y Aduaneros que crea esta ley, se encontraren pendientes de resolución, serán resueltas por el respectivo Director Regional del Servicio de Impuestos Internos de conformidad con el procedimiento vigente a la fecha de la interposición del reclamo.”.

Artículos 3°, 4° y 5° transitorios

- Eliminarlos.

- - - - -

- Insertar luego los siguientes artículos 3° a 10 transitorios, nuevos:

“Artículo 3° transitorio.- En el ejercicio de sus facultades **jurisdiccionales**, los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos no estarán sujetos a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° del mismo cuerpo legal.

(Indicación N° 131, unanimidad 5 x 0).

Artículo 4° transitorio.- Las causas que a la fecha de entrada en funciones de los Tribunales Tributarios y Aduaneros que crea esta ley se encontraren pendientes de resolución ante los Directores Regionales de Aduana, Administradores de Aduana, **Junta General de Aduanas**, o ante el Director Nacional de Aduanas, seguirán siendo tramitadas **por éstos**, en conformidad a las normas vigentes a la fecha en que se hubiere presentado el reclamo **o apelación, según corresponda**.

(Indicación N° 132, unanimidad 4 x 0).

Artículo 5° transitorio.- La provisión de los cargos de los Tribunales Tributarios y Aduaneros deberá efectuarse con no más de noventa ni menos de treinta días de antelación a la fecha que señala para la respectiva región el artículo primero transitorio.

En los mismos plazos deberá efectuarse la provisión de los nuevos cargos que se crean y la instalación de las nuevas salas en las respectivas Cortes de Apelaciones.

Artículo 6° transitorio.- La Academia Judicial deberá proveer los cursos de especialización pertinentes en materia tributaria y aduanera para Ministros de Corte y Relatores.

Artículo 7° transitorio.- El Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas, de conformidad a lo establecido en los artículos 131 bis del Código Tributario y 127 de la Ordenanza de Aduanas, deberán efectuar el registro de la dirección de correo electrónico dentro del mes anterior a la fecha en que cada tribunal deba entrar en funciones.

Artículo 8° transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° transitorio, el Título II del **ARTÍCULO PRIMERO y el número 7) del ARTÍCULO TERCERO** de esta ley **regirán** a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0).

Artículo 9° transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

a) Determinar la fecha de entrada en funcionamiento, fijar la planta de personal y la dotación máxima de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije.

b) Determinar el sistema de remuneraciones del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros dentro de los parámetros señalados en el artículo 25. Dicho sistema deberá contemplar, entre otras, remuneraciones ligadas al desempeño, a los resultados y a la calidad de los servicios prestados.

c) Dictar normas presupuestarias, de administración de bienes y demás necesarias para la adecuada instalación y funcionamiento de los Tribunales Tributarios y Aduaneros y de la Unidad Administradora de dichos tribunales.”

Artículo 10 transitorio.- Para los fines de la tabla contenida en el inciso primero del artículo 10 de la Ley Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros, en los períodos a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso segundo del artículo 1° transitorio, se aplicarán las reglas siguientes:

a) En el primer año de funcionamiento de los tribunales en las regiones a que se refiere el párrafo segundo, la

subrogación de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de las regiones IV de Coquimbo y VII del Maule se efectuará recíprocamente. En el mismo lapso, la subrogación de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de las regiones IX de la Araucanía y XII de Magallanes y Antártica Chilena se efectuará recíprocamente; y

b) En el primer año de funcionamiento de los tribunales en las regiones a que se refiere el párrafo tercero, la subrogación de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de las regiones IV de Coquimbo y VII del Maule se efectuará recíprocamente.”.”.

(Indicación N° 135, unanimidad 5 x 0).

- - - - -

TEXTO DEL PROYECTO:

Si las modificaciones anteriores son aprobadas por el Senado, el proyecto de ley queda como se consigna a continuación; se destacan en negrilla los cambios respecto del texto aprobado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional:

PROYECTO DE LEY:

“ARTICULO PRIMERO.- Fíjase el siguiente texto de la Ley Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros:

“LEY ORGÁNICA DE TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS

TÍTULO I

De los Tribunales Tributarios y Aduaneros

Artículo 1º.- Los Tribunales Tributarios y Aduaneros son órganos jurisdiccionales letrados, especiales e independientes en el ejercicio de su ministerio, cuyas funciones, en el ámbito de su territorio, son:

1º.- Resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes, de conformidad al Libro Tercero del Código Tributario;

2º.- Conocer y fallar las denuncias a que se refiere el artículo 161 del Código Tributario y los reclamos por denuncias o giros contemplados en el número tercero del artículo 165 del mismo cuerpo legal;

3°.- Resolver las reclamaciones presentadas conforme al Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduanas y las que se interpongan de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 186 y 187 de esa Ordenanza;

4°.- Disponer en los fallos que se dicten, la devolución y pago de las sumas solucionadas indebidamente o en exceso a título de impuestos, reajustes, intereses, sanciones, costas u otros gravámenes;

5°.- Resolver las incidencias que se promuevan durante la gestión de cumplimiento administrativo de las sentencias;

6°.- Conocer del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos a que se refiere el Párrafo 2° del Título III del Libro Tercero del Código Tributario;

7°.- Conocer del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos establecido en el Párrafo 4 del Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduanas, y

8°.- Conocer de las demás materias que señale la ley.

Artículo 2°.- Para los fines de la presente ley, del Código Tributario, de la Ordenanza de Aduanas y demás leyes tributarias y aduaneras, salvo que de sus textos se desprenda un significado distinto, se entenderá por "Juez Tributario y Aduanero", el titular del Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional respectivo.

En el caso de los Tribunales Tributarios y Aduaneros en que existan ambos cargos, las referencias de esta ley al "Secretario Abogado", se entenderán realizadas, indistintamente, al "Secretario Abogado Tributario" y al "Secretario Abogado Aduanero".

Artículo 3°.- Créase un Tribunal Tributario y Aduanero con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con la jurisdicción territorial que en cada caso se indica:

Arica, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Decimoquinta Región de Arica y Parinacota.

Iquique, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Primera Región de Tarapacá.

Antofagasta, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Segunda Región de Antofagasta.

Copiapó, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Tercera Región de Atacama.

La Serena, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Cuarta Región de Coquimbo.

Valparaíso, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Quinta Región de Valparaíso.

Rancagua, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Talca, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Séptima Región del Maule.

Concepción, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Octava Región del Bío Bío.

Temuco, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Novena Región de La Araucanía.

Valdivia, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Decimocuarta Región de los Ríos.

Puerto Montt, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Décima Región de Los Lagos.

Coyhaique, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Undécima Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Punta Arenas, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Duodécima Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Con asiento en la Región Metropolitana de Santiago, créanse los siguientes Tribunales Tributarios y Aduaneros:

Primer Tribunal, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de las comunas de Santiago, Independencia y Recoleta.

Segundo Tribunal, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de las comunas de Cerro Navia, Colina, Curacaví, Estación Central, Huechuraba, Lampa, Lo Prado, Pudahuel, Quilicura, Quinta Normal, Renca, Til Til, Conchalí, Maipú, Cerrillos, Padre Hurtado, Peñaflor, Talagante, El Monte, Melipilla, San Pedro, Alhué y María Pinto.

Tercer Tribunal, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de las comunas de San Miguel, La Cisterna, San Joaquín, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, La Granja, San Ramón, La Pintana, San Bernardo, Calera de Tango, Buin, Paine y El Bosque.

Cuarto Tribunal, con dos jueces, cuyo territorio jurisdiccional abarca el de las comunas de Providencia, Las Condes, Vitacura, Lo Barnechea, Ñuñoa, La Reina, Macul, Peñalolén, La Florida, Puente Alto, Pirque y San José de Maipo.

La distribución de las causas entre los jueces del Cuarto Tribunal se realizará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general, que deberá ser establecido mediante Auto Acordado por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Respecto de las materias señaladas en los números 3° y 7° del artículo 1°, y las de carácter aduanero de los números 4°, 5° y 8° del mismo artículo, cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales de la Región Metropolitana, sólo será competente el Primer Tribunal, cuyo territorio jurisdiccional, para estos efectos, comprenderá toda la Región.

Artículo 4°.- Los Tribunales Tributarios y Aduaneros tendrán las siguientes plantas:

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO I REGIÓN

Cargos	N° de cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado Tributario	1
Secretario Abogado Aduanero	1
Resolutor	3
Profesional Experto	2
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total planta	10

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO II, III, IV, XII, XIV y XV REGIONES

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1

Secretario Abogado	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total planta	5

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO V REGIÓN

Cargos	Nº de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado Tributario	1
Secretario Abogado Aduanero	1
Resolutor	6
Profesional Experto	2
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total planta	14

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO VI, VII, IX Y X REGIONES

Cargos	Nº de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total planta	6

PRIMER TRIBUNAL REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Cargos	Nº de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado Tributario	1
Secretario Abogado Aduanero	1
Resolutor	7
Profesional Experto	2
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total planta	15

CUARTO TRIBUNAL REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Cargos	Nº de Cargos
Juez Tributario	2
Secretario Abogado	1
Resolutor	4
Profesional Experto	3

Administrativo	2
Auxiliar	1
Total planta	13

**TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO VIII REGIÓN; Y SEGUNDO Y
TERCER TRIBUNAL REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

Cargos	Nº de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	3
Profesional Experto	1
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total planta	9

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO XI REGIÓN

Cargos	Nº de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total planta	4

Adicionalmente, cuando las necesidades de estos tribunales lo requieran, se podrá contratar personal bajo el régimen de contrata, salvo que se trate de servicios específicos, los que serán pagados a suma alzada. En ambos casos se requerirá la autorización previa de la Unidad Administradora a que se refiere el Título II y contar con disponibilidad presupuestaria. La contratación de este personal se efectuará por la mencionada Unidad.

Artículo 5°.- El Juez Tributario y Aduanero y el Secretario Abogado del Tribunal Tributario y Aduanero serán nombrados por el Presidente de la República, de una terna propuesta por la respectiva Corte de Apelaciones.

La Corte formará la terna correspondiente de una lista de un mínimo de cinco y un máximo de diez nombres, que le será propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública con sujeción al procedimiento establecido para el nombramiento de altos directivos públicos del primer nivel jerárquico, contenido en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882, con las modificaciones siguientes:

a) El perfil profesional de competencias y aptitudes del cargo concursado será definido por el Consejo.

b) De no haber al menos cinco candidatos al cargo que cumplan los requisitos para integrar la nómina, el

Consejo podrá ordenar que se efectúe un nuevo concurso para conformar o completar la lista, según corresponda.

La Corte de Apelaciones respectiva podrá rechazar, en forma fundada y por una sola vez, todos o algunos de los nombres contenidos en la lista que se le presente. Si el número de nombres restantes fuere inferior a cinco, la Corte comunicará el hecho al Consejo, para que complete la nómina llamando a un nuevo concurso, en el cual no podrán participar las personas que fueron rechazadas.

Para conformar la terna para el cargo de juez tributario y aduanero, los postulantes deberán ser recibidos por el pleno de la Corte de Apelaciones en una audiencia pública citada especialmente al efecto. Cada Corte establecerá la forma en que se desarrollará esta audiencia.

El resto del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros será nombrado por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, previo concurso público efectuado conforme a las normas del Párrafo 1° del Título II del Estatuto Administrativo, ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005. Las funciones que el artículo 21 de dicho cuerpo legal asigna al Comité de Selección serán desempeñadas por la Unidad Administradora a que se refiere el Título II de la presente ley.

Artículo 6°.- Para los cargos de Juez Tributario y Aduanero y Secretario Abogado será requisito, además de poseer título de abogado, haber ejercido la profesión un mínimo de cinco años, tener conocimientos especializados o experiencia en materias tributarias o aduaneras. En el caso de los secretarios abogados, se podrá requerir específicamente conocimientos o experiencia en materias tributarias o aduaneras, según el cargo que se trata de proveer.

Los resolutores deberán poseer título de abogado.

Los profesionales expertos deberán poseer un título profesional de una carrera de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, preferentemente de abogado, contador auditor o de ingeniero comercial, con conocimientos especializados en materia tributaria.

No obstante, a lo menos un profesional experto de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de la I Región, de

la V Región y del Primer Tribunal de la Región Metropolitana, deberán acreditar conocimientos en materias aduaneras.

Artículo 7°.- Antes de asumir sus funciones, los Jueces Tributarios y Aduaneros prestarán juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República ante el Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones.

Artículo 8°.- Los Jueces Tributarios y Aduaneros son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento. No obstante lo anterior, cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada.

En todo caso, la Corte Suprema, por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.

Artículo 9°.- Los Jueces Tributarios y Aduaneros podrán perder su competencia para conocer determinados negocios por implicancia o recusación declaradas, en virtud de las causales contempladas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales. Para estos efectos se aplicarán, en lo que sea pertinente, los artículos 199 a 202, 204 y 205 del mismo Código.

Artículo 10.- La subrogación del Juez Tributario y Aduanero corresponderá al funcionario que se desempeñe como Secretario Abogado del mismo Tribunal. A falta o inhabilidad de éste, corresponderá la subrogación al resolutor o profesional experto que sea abogado, y si hubiere más de uno, al más antiguo. Si hay dos o más que cumplan con esta condición, corresponderá la subrogación a aquel de ellos que el juez respectivo haya determinado.

En el caso de los Tribunales Tributarios y Aduaneros con más de un Secretario Abogado, subrogará el más antiguo o el que el juez señale.

A falta o inhabilidad de todos los anteriores, subrogará el Secretario Abogado del Tribunal Tributario y Aduanero que se indica en la tabla siguiente. A falta o inhabilidad del Secretario Abogado de este último Tribunal, subrogará el Juez del mismo.

XVª Región	Iª Región
IIª Región	IIIª Región
IVª Región	Vª Región
VIª Región	VIIª Región
VIIIª Región	IXª Región
Xª Región	XIVª Región
XIª Región	XIIª Región
1º Tribunal Metropolitana Región	4º Tribunal Metropolitana Región
2º Tribunal Metropolitana Región	3º Tribunal Metropolitana Región

En el caso de los Tribunales Tributarios y Aduaneros con más de un Juez, a falta o inhabilidad del Secretario, antes de aplicar las reglas precedentes, subrogará el otro juez del mismo Tribunal.

Artículo 11.- A los Jueces Tributarios y Aduaneros y Secretarios Abogados, les son aplicables los deberes, prohibiciones e inhabilidades a que se refieren los artículos 316 a 323 ter del Número 7 del Título X del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 12.- El Juez Tributario y Aduanero será calificado dentro del mes de enero de cada año por la Corte de Apelaciones que ejerza jurisdicción en el lugar donde aquél tenga su oficio. Para estos efectos, el Juez Tributario y Aduanero, en forma trimestral, remitirá a la Corte respectiva un informe de la gestión del Tribunal a su cargo.

El informe de la gestión del Tribunal Tributario y Aduanero deberá remitirse a la respectiva Corte dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año y contendrá, al menos, los siguientes datos del trimestre anterior:

- 1.- Número y cuantía de causas ingresadas, en total y por materia reclamada;
- 2.- Número y cuantía de causas falladas, en total y por materia reclamada;

3.- Tiempos medios de demora de los procesos fallados; y

4.- Número y cuantía de causas pendientes, en total y por materia reclamada.

Sin perjuicio de lo anterior, para efectuar la calificación, la Corte podrá requerir otros informes sobre cursos de capacitación realizados por el Juez; cumplimiento de horarios de ingreso, salida y permanencia en el lugar de trabajo; y sobre ausencias injustificadas u otros antecedentes.

En contra de la calificación efectuada por la Corte, podrá el Juez Tributario y Aduanero interponer el recurso de apelación para ante la Corte Suprema dentro del plazo de cinco días hábiles. Una vez firme la resolución de calificación, las Cortes de Apelaciones enviarán los antecedentes respectivos a la Corte Suprema para que, cuando proceda, formule la declaración de mal comportamiento a que se refiere el inciso tercero del artículo 80 de la Constitución Política de la República y acuerde la remoción del juez afectado.

Los demás funcionarios del Tribunal Tributario y Aduanero serán calificados por el Juez respectivo, dentro del mes de enero de cada año. Las apelaciones en contra de esta calificación se interpondrán dentro del plazo de cinco días hábiles y serán conocidas por el pleno de la Corte de Apelaciones respectiva.

En lo no regulado por esta ley, el régimen de calificación del personal perteneciente a los Tribunales Tributarios y Aduaneros, se regirá por las normas del Número 3 del Título X del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 13.- El uso del feriado y de permisos por parte del Juez Tributario y Aduanero deberá ser autorizado por el Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones. En el caso de los demás funcionarios del tribunal, la autorización deberá ser dada por el correspondiente Juez Tributario y Aduanero.

Artículo 14.- Son funciones de los Secretarios Abogados:

1°.- Subrogar al Juez Tributario y Aduanero en los términos expresados en el artículo 10;

2°.- Asesorar al Juez Tributario y Aduanero en el ejercicio de su ministerio;

3°.- Velar por que se efectúen las notificaciones en la forma que señala la ley y por que se deje testimonio de ellas en el expediente. Para la ejecución de estas tareas podrá designar a uno o más abogados resolutores o profesionales expertos, y

4°.- Ejercer las demás tareas que le sean asignadas por el Juez Tributario y Aduanero.

Artículo 15.- Corresponde a los Resolutores y Profesionales Expertos:

1°.- Asesorar al Juez Tributario y Aduanero en el ejercicio de su ministerio;

2°.- Actuar como ministros de fe en la recepción de la prueba testimonial y en las audiencias de absolucón de posiciones y designación de peritos, y

3°.- Ejercer las demás tareas que le sean asignadas por el Juez Tributario y Aduanero.

Artículo 16.- Los funcionarios del Tribunal Tributario y Aduanero tendrán prohibición de ejercer libremente su profesión u otra actividad remunerada, y de ocupar cargos directivos, ejecutivos y administrativos en otras entidades, sea que persigan o no fines de lucro.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el desempeño como funcionario del Tribunal Tributario y Aduanero será compatible con los cargos docentes, hasta un máximo de seis horas semanales.

Artículo 17.- En todo lo no previsto por esta ley, el personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros se regirá por las normas de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, salvo en aquello que sea incompatible con la naturaleza de su función.

TITULO II

De la Unidad Administradora

Artículo 18.- Créase la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Esta Unidad será un órgano funcionalmente desconcentrado de la Subsecretaría de Hacienda, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley N° 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, y a las normas de la presente ley. No obstante, en el ejercicio de las atribuciones radicadas por ley en su esfera de competencia, no comprometerá sino los recursos y bienes afectos al cumplimiento de sus fines propios a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo 19.- Corresponderá a la Unidad Administradora la gestión administrativa de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Respecto de ellos tendrá las siguientes funciones:

1°.- Pago de servicios y de las remuneraciones del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros;

2°.- Provisión de inmuebles;

3°.- Abastecimiento de materiales de trabajo y mobiliario;

4°.- Suministro y soporte de los medios informáticos, red computacional y del sitio en Internet de los Tribunales Tributarios y Aduaneros;

5°.- Ejecución de la administración financiera de los tribunales. A este efecto, cuando así se le requiera, podrá poner fondos a disposición de los mismos. Los tribunales deberán rendir, ante ella, cuenta detallada de la inversión de estos fondos, debiendo la Unidad llevar una cuenta para este fin;

6°.- La organización de cursos y conferencias destinados al perfeccionamiento del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, y

7°.- Todas las demás necesarias para el correcto funcionamiento administrativo de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Artículo 20.- La Unidad estará a cargo de un Jefe que tendrá las atribuciones a que se refiere el artículo 22 y será nombrado de acuerdo a las normas de la ley N° 19.882, sobre altos directivos públicos del primer nivel jerárquico.

Los mecanismos y procedimientos de coordinación y relación entre el Jefe de la Unidad y el Subsecretario de Hacienda se regirán por lo establecido en la ley.

Artículo 21.- Para el cargo de Jefe de Unidad será requisito poseer un título profesional otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste de una carrera de a lo menos diez semestres de duración.

Artículo 22.- En el Jefe de la Unidad estarán radicadas las funciones de dirección, organización y administración de la misma y, en consecuencia, le corresponden las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones:

a) Diseñar y desarrollar programas que promuevan la más eficiente administración de los recursos asignados;

b) Representar a la Unidad en todos los asuntos;

c) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que estime necesarios para el cumplimiento de los fines de la Unidad y, entre otros, comprar, construir, reparar, arrendar, mantener y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles con sujeción a las disponibilidades presupuestarias;

d) Responder directamente de los fondos puestos a su disposición;

e) Dar cuenta pública, en el mes de marzo de cada año, de la gestión efectuada el año anterior. Esta cuenta se dará ante las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados.

f) Las demás atribuciones y deberes que le asignen las leyes.

Artículo 23.- La Unidad Administradora mantendrá dos cuentas corrientes bancarias a su nombre. Una de éstas se utilizará para los fines propios de la administración operativa de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, y la otra, se empleará para todos los fines judiciales.

Artículo 24.- La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente, en forma global, los recursos necesarios para el funcionamiento de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Para estos efectos, el Jefe de la Unidad Administradora comunicará a la Subsecretaría de Hacienda las

necesidades presupuestarias, dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para los organismos de la Administración del Estado.

TITULO III

De la Planta y Remuneraciones del Personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros

Artículo 25.- La planta de personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros estará constituida por los siguientes cargos y grados, a los que corresponderá un nivel remuneratorio equivalente a los de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial, incluidas todas las asignaciones inherentes al respectivo cargo:

Cargos	Nº Cargos	de Grados
Juez Tributario y Aduanero	19	V
Secretario Abogado Resolutor	21	VII
Profesional Experto	33	X
Administrativo	22	X
Auxiliar	24	XVII
Total planta	18	XX
	137.”.	

ARTICULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el texto del Código Tributario, contenido en el decreto ley Nº 830, de 1974.

1) Modifícase la letra B del artículo 6º de la siguiente manera:

a) Agrégase en el Nº 5º, a continuación del punto final, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Sin embargo, el Director Regional no podrá resolver peticiones administrativas que contengan las mismas pretensiones planteadas previamente por el contribuyente en sede jurisdiccional.”.

b) Reemplázase el Nº 6º, por el siguiente:

“6º.- Disponer el cumplimiento administrativo de las sentencias dictadas por los Tribunales Tributarios y Aduaneros, que incidan en materias de su competencia.”.

2) Sustitúyense, en el inciso segundo del artículo 24, la expresión “sesenta días” por “noventa días”, y la oración “sólo una vez que la Dirección Regional se haya pronunciado sobre el reclamo o deba éste entenderse rechazado de conformidad al artículo 135 o en virtud de otras disposiciones legales”, por la frase “notificado que sea el fallo pronunciado por el Tribunal Tributario y Aduanero”.

3) Intercálase en el artículo 25, a continuación de las palabras “determinadamente en”, la frase “un pronunciamiento jurisdiccional o en”, y suprímese la expresión “sea con ocasión de un reclamo, o”.

4) En el artículo 54, sustitúyese la expresión “sesenta días” por “noventa días”.

5) Agrégase el siguiente artículo 59 bis:

"Artículo 59 bis.- Será competente para conocer de todas las actuaciones de fiscalización posteriores, la Unidad del Servicio que practicó al contribuyente una notificación de conformidad a lo dispuesto en el número 1° del artículo único de la Ley N° 18.320, o una citación según lo dispuesto en el artículo 63."

6) Reemplázase en el inciso sexto del artículo 64, la oración que sigue al punto seguido (.), por la siguiente: "La tasación y giro podrán ser impugnadas, en forma simultánea, a través del procedimiento a que se refiere el Título II del Libro Tercero.", y **suprímese** el inciso séptimo del mismo artículo.

7) Reemplázase en el artículo 105, inciso primero, las palabras "por el Servicio", por la frase "administrativamente por el Servicio o por el Tribunal Tributario y Aduanero,".

8) Reemplázanse en el artículo 107, las palabras "Servicio imponga" por la frase "Servicio o el Tribunal Tributario y Aduanero impongan".

9) Derógase el artículo 113.

10) Reemplázase la denominación del LIBRO TERCERO, por la siguiente: "De la competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios, de los procedimientos y de la prescripción". Asimismo, sustitúyese la denominación del TITULO I del LIBRO TERCERO, por la siguiente: "De la competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios".

11) Modifícase el artículo 115, de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "Director Regional", por las palabras "Tribunal Tributario y Aduanero".

b) Sustitúyese en el inciso segundo, la expresión "Director Regional", las primeras dos veces que aparece en el texto, por la expresión "Tribunal Tributario y Aduanero cuyo territorio jurisdiccional corresponda al", y la tercera vez que se menciona, por las palabras "Tribunal Tributario y Aduanero". Asimismo, reemplázase la palabra "tenga" por "tenía" y suprímese la expresión "que reclame".

c) Sustitúyese en el inciso tercero, la expresión "Director Regional" por "Tribunal Tributario y Aduanero", y agrégase, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: "Sin embargo, en los casos a que se refieren los números 1° y 2° del artículo 165, la aplicación administrativa de las sanciones corresponderá al Director Regional del domicilio del infractor.".

d) Intercálase en el inciso cuarto, a continuación de la palabra "Regional" la expresión "o Tribunal Tributario y Aduanero, según corresponda,".

12) Introdúcese el siguiente artículo 116:

"Artículo 116.- El Director Regional podrá delegar en funcionarios del Servicio la aplicación de las sanciones que correspondan a su competencia.".

13) Agrégase el siguiente artículo 117:

"Artículo 117.- La representación del Fisco en los procesos jurisdiccionales seguidos en conformidad a los Títulos II, III y IV de este Libro, corresponderá exclusivamente al Servicio, que para todos los efectos legales, tendrá la calidad de parte. Si éste lo considera necesario podrá requerir la intervención del Consejo de Defensa del Estado ante los tribunales superiores de justicia.

Los Directores Regionales, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones territoriales, tendrán la representación del Servicio para los fines señalados en el inciso anterior, sin perjuicio de las facultades del Director, quien podrá en cualquier momento asumir dicha representación.".

14) Derógase el artículo 119.

15) Modifícase el artículo 120, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "Director Regional" por "Tribunal Tributario y Aduanero".

b) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

"Conocerá de estos recursos la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Tributario y Aduanero que dictó la resolución apelada."

c) Suprímese el inciso tercero.

d) En el inciso cuarto, reemplázase la expresión "a los artículos 117 y", por "al artículo".

16) Sustitúyese en el artículo 121, inciso primero, la expresión "Director Regional o quien haga sus veces" por "Tribunal Tributario y Aduanero".

17) Incorpórase el siguiente artículo 123 bis:

"Artículo 123 bis.- Respecto de los actos a que se refiere el artículo 124, será procedente el recurso de reposición administrativa, en conformidad a las normas del Capítulo IV de la ley N° 19.880, con las siguientes modificaciones:

a) El plazo para presentar la reposición será de quince días.

b) La reposición se entenderá rechazada en caso de no encontrarse notificada la resolución que se pronuncia sobre ella dentro del plazo de cincuenta días contados desde su presentación.

c) La presentación de la reposición no interrumpirá el plazo para la interposición de la reclamación judicial contemplada en el artículo siguiente.

No serán procedentes en contra de las actuaciones a que se refiere el inciso primero los recursos jerárquico y extraordinario de revisión.

Los plazos a que se refiere este artículo se regularán por lo señalado en la ley N° 19.880.”.

18) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 124, la expresión “sesenta”, las dos veces que aparece en el texto, por la palabra “noventa”.

19) Modifícase el artículo 125, en la forma siguiente:

a) Agrégase, en el inciso primero, el siguiente número 1°, nuevo, pasando los actuales 1°, 2° y 3°, a ser 2°, 3° y 4°, respectivamente:

“1° Consignar el nombre o razón social, número de Rol Único Tributario, domicilio, profesión u oficio del reclamante y, en su caso, de la o las personas que lo representan y la naturaleza de la representación.”.

b) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

“Si no se cumpliera con los requisitos antes enumerados, el Juez Tributario y Aduanero dictará una resolución, ordenando que se subsanen las omisiones en que se hubiere incurrido, dentro del plazo que señale el tribunal, el cual no podrá ser inferior a tres días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la reclamación. Respecto de aquellas causas en que se permita la litigación sin patrocinio de abogado, dicho plazo no podrá ser inferior a quince días.”.

20) Intercálase en el inciso primero del artículo 127, a continuación de la coma que sigue a la palabra “plazo”, la expresión “y conjuntamente con la reclamación,”.

21) Reemplázase el artículo 129, por el siguiente:

“Artículo 129.- En las reclamaciones a que se refiere el presente Título, sólo podrán actuar las partes por sí o por medio de sus representantes legales o mandatarios.

Las partes deberán comparecer en conformidad a la normas establecidas en la ley N° 18.120, salvo que se trate de causas de cuantía inferior a treinta y dos unidades tributarias mensuales, en cuyo caso podrán comparecer sin patrocinio de abogado.”.

22) Reemplázase el artículo 130, por el siguiente:

“Artículo 130.- El Tribunal Tributario y Aduanero llevará los autos en la forma ordenada en los artículos 29 y 34 del Código de Procedimiento Civil. Durante la tramitación, sólo las partes podrán imponerse de ellos.”.

23) Sustitúyese, en el artículo 131, la palabra "Servicio", por "Tribunal Tributario y Aduanero".

24) Agrégase el siguiente artículo 131 bis:

"Artículo 131 bis.- Las resoluciones que dicte el Tribunal Tributario y Aduanero se notificarán a las partes mediante la publicación de su texto íntegro en el sitio en Internet del Tribunal.

Se dejará testimonio en el expediente y en el sitio en Internet de haberse efectuado la publicación y de su fecha. Los errores u omisiones en dichos testimonios no invalidarán la notificación.

Las notificaciones al reclamante de las sentencias definitivas, de las resoluciones que reciben la causa a prueba y de aquellas que declaren inadmisibles un reclamo, pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, serán efectuadas por carta certificada. Del mismo modo lo serán aquellas que se dirijan a terceros ajenos al juicio. En estos casos, la notificación se entenderá practicada al tercer día contado desde aquél en que la carta fue expedida por el tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, dichas resoluciones serán igualmente publicadas del modo que se establece en el inciso primero. En todo caso, la falta de esa publicación no anulará la notificación.

Para efectos de las notificaciones a que se refiere el inciso anterior, el reclamante deberá designar, en la primera gestión que realice ante el Tribunal, un domicilio dentro del radio urbano de una localidad ubicada en alguna de las comunas de la Región sobre cuyo territorio aquél ejerce competencia, y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra, aun cuando de hecho cambie su morada. Si se omite efectuar esta designación, el Tribunal dispondrá que ella se realice en un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que estas notificaciones se efectúen de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero.

Cualquiera de las partes podrá solicitar para sí el aviso, mediante correo electrónico, del hecho de haber sido

notificada de una o más resoluciones. En todo caso, la falta de este aviso no anulará la notificación.

La notificación al Servicio de la resolución que le confiere traslado del reclamo del contribuyente se efectuará por correo electrónico, a la dirección que el respectivo Director Regional deberá registrar ante el Tribunal Tributario y Aduanero de su jurisdicción. La designación de la dirección de correo electrónico se entenderá vigente mientras no se informe al tribunal de su modificación.”.

25) Reemplázase el artículo 132, por el siguiente:

"Artículo 132.- Del reclamo del contribuyente, se conferirá traslado al Servicio por el término de veinte días. La contestación del Servicio deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, y las peticiones concretas que se someten a la decisión del Tribunal Tributario y Aduanero.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal Tributario y Aduanero, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba si hubiere controversia sobre algún hecho substancial y pertinente. La resolución que se dicte al efecto señalará los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba. En su contra, sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el solo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.

El término probatorio será de veinte días y dentro de él se deberá rendir toda la prueba.

En los primeros dos días del probatorio, cada parte deberá acompañar una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina. En el procedimiento no existirán testigos inhábiles, sin perjuicio de lo cual el tribunal podrá repeler de oficio a los que notoriamente aparezcan comprendidos en alguna de las situaciones del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil. Se podrán dirigir a cualquier testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella.

Se admitirá a declarar hasta un máximo de cuatro testigos por punto de prueba.

El Tribunal Tributario y Aduanero dará lugar a la petición de oficios, cuando se trate de requerir información pertinente sobre los hechos materia del juicio, debiendo señalarse específicamente el o los hechos sobre los cuales se pide el informe.

Tratándose de solicitudes de oficios a las que acceda el Tribunal Tributario y Aduanero, éste deberá disponer su despacho inmediato a las personas o entidades requeridas, quienes estarán obligadas a evacuar la respuesta dentro del plazo que al efecto fije el tribunal, el que en todo caso no podrá exceder de quince días. A petición de la parte que lo solicita o de la persona o entidad requerida, el plazo para evacuar el oficio podrá ser ampliado por el tribunal, por una sola vez y hasta por quince días más, cuando existan antecedentes fundados que lo aconsejen.

Los mismos plazos indicados en el inciso precedente regirán para los peritos, en relación a sus informes, desde la aceptación de su cometido.

El Director, los Subdirectores y los Directores Regionales no tendrán la facultad de absolver posiciones en representación del Servicio.

Se admitirá, además, cualquier otro medio probatorio apto para producir fe.

No serán admisibles aquellos antecedentes que, teniendo relación directa con las operaciones fiscalizadas, hayan sido solicitados determinada y específicamente por el Servicio al reclamante en la citación a que se refiere el artículo 63, y que este último, no obstante disponer de ellos, no haya acompañado en forma íntegra dentro del plazo del inciso segundo de dicho artículo. El reclamante siempre podrá probar que no acompañó la documentación en el plazo señalado, por causas que no le hayan sido imputables.

El Juez Tributario y Aduanero se pronunciará en la sentencia sobre esta inadmisibilidad.

Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, o si durante el término de prueba ocurren entorpecimientos que imposibiliten la recepción de ésta, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá ampliar, por una sola vez, el término probatorio por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso de diez días, contados desde la fecha de notificación de la resolución que ordena la ampliación.

La prueba será apreciada por el Juez Tributario y Aduanero de conformidad con las reglas de la sana crítica. Al apreciar las pruebas de esta manera, el tribunal deberá expresar en la sentencia las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales les asigna valor o las desestima. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

No obstante lo anterior, los actos o contratos solemnes sólo podrán ser acreditados por medio de la solemnidad prevista por la ley. En aquellos casos en que la ley requiera probar mediante contabilidad fidedigna, el juez deberá ponderar preferentemente dicha contabilidad.

El Tribunal Tributario y Aduanero tendrá el plazo de sesenta días para dictar sentencia, contado desde el vencimiento del término probatorio.”.

26) Modifícase el artículo 133, en los términos siguientes:

a) Intercálase entre las palabras “reclamo” y “sólo”, la oración “con excepción de aquéllas a que se refiere el inciso segundo del artículo 132, inciso tercero del artículo 137 e incisos primero, segundo y final del artículo 139”, entre comas.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“La resolución que falle la reposición no es susceptible de recurso alguno.”.

27) Derógase el artículo 135.

28) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 136:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "Director Regional", por las palabras “Juez Tributario y Aduanero”; y la frase “de la liquidación reclamada” por “del acto reclamado”.

b) Derógase el inciso segundo.

29) Reemplázase el artículo 137, por el siguiente:

"Artículo 137.- Cuando las facultades del contribuyente no ofrezcan suficiente garantía o haya motivo racional para creer que procederá a ocultar sus bienes, el Servicio podrá impetrar, en los procesos de reclamación a que se refiere este Título, la medida cautelar de prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes o derechos específicos del contribuyente. La solicitud de medida cautelar deberá ser fundada.

Esta medida cautelar se limitará a los bienes y derechos suficientes para responder de los resultados del proceso y se decretará, preferentemente, sobre bienes y derechos cuyo gravamen no afecte el normal desenvolvimiento del giro del contribuyente. Ella será esencialmente provisional y deberá hacerse cesar siempre que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar o se otorgue caución suficiente.

La solicitud de medida cautelar se tramitará incidentalmente por el Tribunal Tributario y Aduanero, en ramo separado. En contra de la resolución que se pronuncie sobre aquella sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación. Si se interpusieran ambos, deberán serlo conjuntamente, entendiéndose la apelación en subsidio de la reposición. El recurso de apelación se concederá en el solo efecto devolutivo y será tramitado por la Corte de Apelaciones respectiva en cuenta y en forma preferente."

30) Reemplázase el artículo 138, por el siguiente:

"Artículo 138.- Notificada que sea la sentencia que falle el reclamo, no podrá modificarse o alterarse, salvo en cuanto se deba, de oficio o a petición de parte, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones o rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos que aparezcan en ella."

31) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 139:

a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por los siguientes:

"Artículo 139.- Contra la sentencia que falle un reclamo sólo podrá interponerse el recurso de apelación, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de su notificación.

Respecto de la resolución que declare inadmisibles un reclamo o haga imposible su continuación, podrán interponerse los recursos de reposición y de apelación, en el plazo

de quince días contado desde la respectiva notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el sólo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.”.

b) Suprímese en el inciso final, la expresión "dictado por el Director Regional".

32) Derógase el artículo 141.

33) Sustitúyese en el artículo 142, la frase "La Dirección Regional", por **"El Tribunal Tributario y Aduanero"**.

34) Sustitúyese el artículo 143, por el siguiente:

“Artículo 143.- El recurso de apelación contra la sentencia definitiva se tramitará en cuenta, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contados desde el ingreso de los autos en la secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos.

Vencido ese plazo, el tribunal de alzada ordenará traer los autos en relación, si se hubiere solicitado oportunamente alegatos. De lo contrario, el Presidente de la Corte ordenará dar cuenta.

En las apelaciones a que se refiere este Libro no será necesaria la comparecencia de las partes en segunda instancia.”.

35) Reemplázase el artículo 144 por el siguiente:

"Artículo 144.- Los fallos pronunciados por el Tribunal Tributario y Aduanero deberán ser fundados. La omisión de este requisito, **así como de los establecidos en el inciso décimo cuarto del artículo 132**, será corregida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140.”.

36) Modifícase el artículo 145, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la palabra **“Fisco”** por **“Servicio”**.

b) Suprímese el inciso tercero.

37) Derógase el artículo 146.

38) Modifícase el artículo 147 en la forma siguiente:

a) Derógase el inciso segundo.

b) Agrégase al final del inciso séptimo, a continuación de la palabra “recargado”, la frase “por el reclamante”.

c) En el inciso final, suprímese la frase: “el que deberá velar por el pago de los impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado que correspondan”.

39) Reemplázase en el inciso primero del artículo 149, la expresión “Director Regional” por “Tribunal Tributario y Aduanero”.

40) Sustitúyese el artículo 151, por el siguiente:

“Artículo 151.- Se aplicarán las normas contenidas en el Título II de este Libro, al procedimiento establecido en este Párrafo, en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita. No se aplicará en este procedimiento lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 129.”.

41) Sustitúyese el inciso primero del artículo 152, por el siguiente:

“Los contribuyentes, las Municipalidades y el Servicio podrán apelar de las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Tributario y Aduanero para ante el Tribunal Especial de Alzada.”.

42) Derógase el inciso segundo del artículo 153.

43) Reemplázase la denominación del PÁRRAFO 2° del TÍTULO III del LIBRO TERCERO, por la siguiente: “Del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos”.

44) Agrégase el siguiente artículo 155:

“Artículo 155.- Si producto de un acto u omisión del Servicio, un particular considera vulnerados sus derechos contemplados en los numerales 21°, 22° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, podrá recurrir ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuya jurisdicción se haya

producido tal acto u omisión, siempre que no se trate de aquellas materias que deban ser conocidas en conformidad a alguno de los procedimientos establecidos en el Título II o en los Párrafos 1° y 3° de este Título o en el Título IV, todos del Libro Tercero de este Código.

La acción deberá presentarse por escrito dentro del plazo fatal de quince días hábiles contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o desde que se haya tenido conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos en que ella proceda, no se podrá recurrir de conformidad a las normas de este Párrafo, por los mismos hechos.”.

45) Agrégase el siguiente artículo 156:

“Artículo 156.- Presentada la acción el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea o adolece de manifiesta falta de fundamento, la declarará inadmisibile por resolución fundada.

Acogida a tramitación, se dará traslado al Servicio por diez días. Vencido este plazo, haya o no contestado el Servicio, y existiendo hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, se abrirá un término probatorio de diez días en el cual las partes deberán rendir todas sus pruebas. El Tribunal apreciará la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Vencido el término probatorio, el Juez Tributario y Aduanero dictará sentencia en un plazo de diez días. El fallo contendrá todas las providencias que el Tribunal juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del solicitante, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación, en el plazo de quince días. El recurso será conocido en cuenta y en forma preferente por la Corte de Apelaciones, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contados desde el ingreso de los autos en la secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos.

El Tribunal podrá decretar orden de no innovar, en cualquier estado de la tramitación.”.

46) Agrégase el siguiente artículo 157:

“Artículo 157.- En lo no establecido por este Párrafo, y en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita, se aplicarán las demás normas contenidas en el Título II de este Libro. En todo caso, el solicitante podrá comparecer sin patrocinio de abogado.”.

47) Derógase el artículo 159.

48) Modifícase el inciso primero del artículo 161, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en su encabezado los términos “penas corporales” por “penas privativas de libertad”, y la oración “Director Regional competente, o por los funcionarios que designe conforme a las instrucciones que al respecto imparta el Director”, por los términos “Tribunal Tributario y Aduanero”.

b) Sustitúyese en el número 1º, la expresión “la que se notificará al interesado” por “quien la notificará al imputado”.

c) Sustitúyese el párrafo segundo del número 2º, por el siguiente:

“En las causas de cuantía igual o superior a treinta y dos unidades tributarias mensuales, se requerirá patrocinio y representación en los términos de los artículos 1º y 2º de la ley N° 18.120.”.

d) Reemplázase el párrafo primero del número 4º por el siguiente:

“Presentados los descargos se conferirá traslado al Servicio por el término de diez días. Vencido este plazo, haya o no contestado el Servicio se ordenará recibir la prueba que se hubiere ofrecido, dentro del término que se señale.”.

e) Reemplázase en el párrafo segundo del número 4º, la expresión “funcionario competente” por “Juez Tributario y Aduanero”.

f) Sustitúyese en el párrafo primero del número 5º, las palabras “procederán los recursos” por “procederá el recurso”.

g) Suprímese el número 6°.

h) Reemplázase, en el número 10, la expresión “pena corporal”, por “pena privativa de libertad”.

49) Modifícase el artículo 162, de la siguiente manera:

a) En el inciso primero, sustitúyese la expresión “pena corporal” por “pena privativa de libertad”.

b) En el inciso tercero, reemplázase la expresión "pena corporal", por "pena privativa de libertad", y las palabras “aplique la” por la frase “persiga la aplicación de la”.

c) En el inciso cuarto, sustitúyese la expresión "Director Regional" por "Juez Tributario y Aduanero".

d) En el inciso quinto, reemplázase la expresión "Director Regional", por las palabras "Juez Tributario y Aduanero".

50) Introdúcense en el artículo 165, las siguientes modificaciones:

a) Intercálase en el encabezado del inciso primero, después de la coma que sigue al numeral "2°", el numeral "3°" seguido de una coma; a continuación de la coma que sigue al número "11°", intercálanse los numerales "15" y "16", ambos seguidos de una coma y después de la expresión "artículo 97," agrégase la frase "y en el artículo 109,".

b) Sustitúyese en el numeral 2° la frase "números 1, incisos segundo y final," por "números 1°, inciso segundo, 3°,"; a continuación de la coma que sigue al dígito "10°", intercálanse los numerales "15" y "16", ambos seguidos de una coma y después de la coma que sigue a la expresión "artículo 97", agrégase la frase "y artículo 109,".

c) Reemplázanse, en el numeral 3°, las palabras “Director Regional” por “Tribunal Tributario y Aduanero”.

d) Reemplázase el número 4°, por el siguiente:

“4°.- Formulado el reclamo, se conferirá traslado al Servicio por el término de diez días. Vencido el plazo, haya o no contestado el Servicio, el Juez Tributario y Aduanero

podrá recibir la causa a prueba si estima que existen hechos substanciales y pertinentes controvertidos, abriendo un término probatorio de ocho días. En la misma resolución determinará la oportunidad en que la prueba testimonial deba rendirse. Dentro de los dos primeros días del término probatorio las partes deberán acompañar una nómina de los testigos de que piensan valerse, con expresión de su nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. No podrán declarar más de cuatro testigos por cada parte. En todo caso, el tribunal podrá citar a declarar a personas que no figuren en las listas de testigos o decretar otras diligencias probatorias que estime pertinentes.

Las resoluciones dictadas en primera instancia se notificarán a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 bis.”.

e) Reemplázase, en el párrafo primero del número 5º, las palabras "Director Regional" por "Juez Tributario y Aduanero"; el vocablo “décimo” por “décimo quinto”, y suprímese la expresión “personal o por cédula”. Además, reemplázanse las oraciones desde “Sólo podrá concederse”, hasta el punto final de dicho inciso, por las siguientes: “Si el recurso fuere desechado por la unanimidad de los miembros del tribunal de segunda instancia, éste ordenará que el recurrente pague, a beneficio fiscal, una cantidad adicional equivalente al diez por ciento de la multa reajustada, y se condenará en las costas del recurso al recurrente, de acuerdo a las reglas generales.”.

f) Agrégase en el número 6º, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “No se aplicará en este procedimiento lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 129.”.

g) Suprímese el número 8º.

ARTICULO TERCERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2004, publicado el 4 de junio de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas:

1) Incorpórase al artículo 3º el siguiente inciso final:

“Con todo, los plazos que se establecen en el Título VI del Libro II, se regirán por la normas de dicho Título.”.

2) Derógase el Libro I “De la Junta General de Aduanas”.

3) Reemplázase el inciso noveno del artículo 56, por el siguiente:

“La decisión del Director Nacional que disponga la cancelación será reclamable ante el Tribunal Tributario y Aduanero, en conformidad al inciso final del artículo 202.”.

4) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 84:

“La formulación de cargos por diferencias de derechos, impuestos u otros gravámenes podrá ser efectuada por la autoridad ante la cual se hubiere tramitado la respectiva destinación aduanera, y también, por aquella que hubiere efectuado la revisión, investigación o auditoría a posteriori.”.

5) Reemplázase el Título VI del Libro II por el siguiente:

“TÍTULO VI

DE LAS MATERIAS DE COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS, DE LA REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA, DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE RECLAMO POR VULNERACIÓN DE DERECHOS.

1. DE LAS MATERIAS DE COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS

Artículo 117.- Serán de competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros las reclamaciones en contra de las siguientes actuaciones del Servicio Nacional de Aduanas:

a) Liquidaciones, cargos y actuaciones que sirvan de base para la fijación del monto o determinación de diferencias de derechos, impuestos, tasas o gravámenes.

b) Clasificación y/o valoración aduanera de las declaraciones de exportación, practicada por el Servicio de Aduanas.

c) Actos o resoluciones que denieguen total o parcialmente las solicitudes efectuadas en conformidad al Título VII del Libro II.

d) Las demás que establezca la ley.

Será competente para conocer de las reclamaciones señaladas en el inciso anterior, el Tribunal en cuyo territorio jurisdiccional se encuentre la autoridad aduanera que hubiere practicado la actuación que se reclama.

Artículo 118.- Las Cortes de Apelaciones conocerán en segunda instancia de los recursos de apelación que se deduzcan contra las resoluciones del Tribunal Tributario y Aduanero, en los casos que sean procedentes de conformidad a la ley.

Conocerá de estos recursos la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el tribunal que dictó la resolución apelada.

Artículo 119.- La Corte Suprema conocerá de los recursos de casación en la forma y en el fondo que se deduzcan contra las sentencias de segunda instancia dictadas por las Cortes de Apelaciones, en los casos en que ellos sean procedentes de conformidad al Código de Procedimiento Civil y a esta Ordenanza.

Artículo 120.- En todas aquellas materias no sujetas a disposiciones especiales del presente Título, se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de las reclamaciones, las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

2. DE LA REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 121.- Respecto de las actuaciones a que se refiere el artículo 117, será procedente el recurso de reposición administrativa, en conformidad a las normas del Capítulo IV de la Ley 19.880, con las siguientes modificaciones:

a) El plazo para presentar la reposición será de quince días.

b) La reposición se entenderá rechazada en caso de no encontrarse notificada la resolución que se pronuncia sobre ella dentro del plazo de cincuenta días contados desde su presentación.

c) La presentación de la reposición no interrumpirá el plazo para la interposición de la reclamación judicial contemplada en el párrafo siguiente.

No serán procedentes en contra de las actuaciones a que se refiere el inciso primero los recursos jerárquico y extraordinario de revisión.

Los plazos a que se refiere este artículo se regularán por lo señalado en la ley 19.880.

3. DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN

Artículo 122.- Toda persona podrá reclamar de las actuaciones a que se refiere el artículo 117, siempre que invoque un interés actual comprometido.

La reclamación deberá deducirse dentro del plazo de noventa días contado desde la notificación del acto que se reclama.

En las reclamaciones a que se refiere el presente Título, sólo podrán actuar las partes por sí o por medio de sus representantes legales o mandatarios.

Las partes deberán comparecer en conformidad a las normas establecidas en la ley 18.120, salvo que se trate de causas de cuantía inferior a treinta y dos unidades tributarias mensuales, en cuyo caso podrán comparecer sin patrocinio de abogado.

Artículo 123.- La reclamación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1°.- Consignar el nombre o razón social, número de Rol Único Tributario, domicilio, profesión u oficio del reclamante, y, en su caso, de la o las personas que lo representan y la naturaleza de la representación.

2°.- Precisar sus fundamentos.

3°.- Presentarse acompañada de los documentos en que se funde, excepto aquellos que por su volumen, naturaleza, ubicación u otras circunstancias, no puedan agregarse a la solicitud.

4°.- Contener, en forma precisa y clara, las peticiones que se someten a la consideración del Tribunal.

Si no se cumpliera con los requisitos antes enumerados, el Juez Tributario y Aduanero dictará una resolución, ordenando que se subsanen las omisiones en que se hubiere incurrido, dentro del plazo que señale el tribunal, el cual no podrá

ser inferior a tres días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la reclamación. Respecto de aquellas causas en que se permita la litigación sin patrocinio de abogado, dicho plazo no podrá ser inferior a quince días.

Artículo 124.- La representación del Fisco en los procesos jurisdiccionales seguidos en conformidad a este Título, corresponderá exclusivamente al Servicio, que para todos los efectos legales tendrá la calidad de parte. Si éste lo considera necesario podrá requerir la intervención del Consejo de Defensa del Estado ante los tribunales superiores de justicia.

Sin perjuicio de las facultades del Director Nacional, corresponderá a los Directores Regionales y a los Administradores de Aduana, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones territoriales, la representación del Servicio para los fines señalados en el inciso anterior. Con todo, el Director Nacional podrá, en cualquier momento, asumir dicha representación.

Artículo 125.- El Tribunal llevará los autos en la forma ordenada en los artículos 29 y 34 del Código de Procedimiento Civil.

Sólo las partes podrán imponerse de ellos, en cualquier estado de la tramitación.

Artículo 126.- Los plazos de días que se establecen en este Título comprenderán sólo días hábiles. No se considerarán inhábiles para tales efectos ni para practicar las actuaciones y notificaciones que procedan, ni para emitir pronunciamientos, los días del feriado judicial a que se refiere el artículo 313 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto todos ellos deban cumplirse por o ante el Tribunal Tributario y Aduanero.

Artículo 127.- Las resoluciones que dicte el Tribunal Tributario y Aduanero se notificarán a las partes mediante la publicación de su texto íntegro en el sitio en Internet del Tribunal.

Se dejará testimonio en el expediente y en el sitio en Internet de haberse efectuado la publicación y de su fecha. Los errores u omisiones en dichos testimonios no invalidarán la notificación.

Las notificaciones al reclamante de las sentencias definitivas, de las resoluciones que reciben la causa a prueba y de aquellas que declaren inadmisibile un reclamo, pongan término al juicio o haga4n imposible su continuación, serán efectuadas por carta certificada. Del mismo modo lo serán aquellas

que se dirijan a terceros ajenos al juicio. En estos casos, la notificación se entenderá practicada al tercer día contado desde aquél en que la carta fue expedida por el tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, dichas resoluciones serán igualmente publicadas del modo que se establece en el inciso primero. En todo caso, la falta de esta publicación no anulará la notificación.

Para efectos de las notificaciones a que se refiere el inciso anterior, el reclamante deberá designar, en la primera gestión que realice ante el Tribunal, un domicilio dentro del radio urbano de una localidad ubicada en alguna de las comunas de la Región sobre cuyo territorio aquél ejerce competencia, y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra, aun cuando de hecho cambie su morada. Si se omite efectuar esta designación, el Tribunal dispondrá que ella se realice en un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que estas notificaciones se efectúen de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero.

Cualquiera de las partes podrá solicitar para sí el aviso, mediante correo electrónico, del hecho de haber sido notificada de una o más resoluciones. En todo caso, la falta de este aviso no anulará la notificación.

La notificación al Servicio de la resolución que le confiere traslado del reclamo se efectuará por correo electrónico, a la dirección que el Director Nacional, los Directores Regionales y los Administradores de Aduanas deberán registrar ante el Tribunal Tributario y Aduanero de su jurisdicción. La designación de la dirección de correo electrónico se entenderá vigente mientras no se informe al tribunal de su modificación.

Artículo 128.- Del reclamo se conferirá traslado al Servicio por el término de veinte días. La contestación del Servicio deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, y las peticiones concretas que se someten a la decisión del Tribunal Tributario y Aduanero.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal Tributario y Aduanero, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba si hubiere controversia sobre algún hecho substancial y pertinente. La resolución que se dicte al efecto señalará los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba. En su contra, sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el solo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.

El término probatorio será de veinte días y dentro de él se deberá rendir toda la prueba.

En los primeros dos días del probatorio, cada parte deberá acompañar una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina. En el procedimiento no existirán testigos inhábiles, sin perjuicio de lo cual el tribunal podrá repeler de oficio a los que notoriamente aparezcan comprendidos en alguna de las situaciones del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil. Se podrán dirigir a cualquier testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella.

Se admitirá a declarar hasta un máximo de cuatro testigos por punto de prueba.

En todo caso, no podrán probarse por testigos los elementos que sirven de base para la determinación de la obligación tributaria aduanera.

El Tribunal Tributario y Aduanero dará lugar a la petición de oficios, cuando se trate de requerir información pertinente sobre los hechos materia del juicio, debiendo señalarse específicamente el o los hechos sobre los cuales se pide el informe.

Tratándose de solicitudes de oficios a las que acceda el Tribunal Tributario y Aduanero, éste deberá disponer su despacho inmediato a las personas o entidades requeridas, quienes estarán obligadas a evacuar la respuesta dentro del plazo que al efecto fije el tribunal, el que en todo caso no podrá exceder de quince días. A petición de la parte que lo solicita o de la persona o entidad requerida, el plazo para evacuar el oficio podrá ser ampliado por el tribunal, por una sola vez y hasta por quince días más, cuando existan antecedentes fundados que lo aconsejen.

Los mismos plazos indicados en el inciso precedente regirán para los peritos, en relación a sus informes, desde la aceptación de su cometido.

El Director Nacional, los Subdirectores, los Directores Regionales y los Administradores de Aduanas no tendrán la facultad de absolver posiciones en representación del Servicio.

Se admitirá, además, cualquier otro medio probatorio apto para producir fe.

No serán admisibles aquellos antecedentes que, teniendo relación directa con operaciones fiscalizadas, hayan sido solicitados determinada y específicamente por el Servicio al reclamante, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, y que este último, no obstante disponer de ellos, no acompañe en forma íntegra, dentro del plazo de un mes, contado desde la notificación del requerimiento. El reclamante siempre podrá probar que no acompañó la documentación en el plazo señalado, por causas que no le hayan sido imputables.

El Juez Tributario y Aduanero se pronunciará en la sentencia sobre esta inadmisibilidad.

Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, o si durante el término de prueba ocurren entorpecimientos que imposibiliten la recepción de ésta, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá ampliar, por una sola vez, el término probatorio por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso de diez días, contados desde la fecha de notificación de la resolución que ordena la ampliación.

La prueba será apreciada por el Juez Tributario y Aduanero de conformidad con las reglas de la sana crítica. Al apreciar las pruebas de esta manera, el tribunal deberá expresar en la sentencia las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales les asigna valor o las desestima. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

No obstante lo anterior, los actos o contratos solemnes sólo podrán ser acreditados por medio de la solemnidad prevista por la ley. En aquellos casos en que la ley requiera probar mediante contabilidad fidedigna, el juez deberá ponderar preferentemente dicha contabilidad.

El Tribunal Tributario y Aduanero tendrá el plazo de sesenta días para dictar sentencia, contado desde el vencimiento del término probatorio.

Artículo 129.- Las resoluciones que se dicten durante la tramitación del reclamo sólo serán susceptibles del recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro del término de cinco días contado desde la notificación correspondiente, sin perjuicio de señalado en los artículos 128, 129 B y 129 D.

Artículo 129 A.- El Juez Tributario y Aduanero declarará de oficio la nulidad de las actuaciones reclamadas que hubieren sido formuladas fuera de los plazos de prescripción establecidos en la ley.

Artículo 129 B.- Cuando las facultades del reclamante no ofrezcan suficiente garantía o haya motivo racional para creer que procederá a ocultar sus bienes, el Servicio podrá impetrar en los procesos de reclamación a que se refiere este Título, la medida cautelar de prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes o derechos específicos de aquél. La solicitud de medida cautelar deberá ser fundada.

Esta medida cautelar se limitará a los bienes y derechos suficientes para responder de los resultados del proceso y se decretará, preferentemente, sobre bienes y derechos cuyo gravamen no afecte el normal desenvolvimiento del giro del reclamante. Ella será esencialmente provisional y deberá hacerse cesar siempre que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar o se otorgue caución suficiente.

La solicitud de medida cautelar se tramitará incidentalmente por el Tribunal, en cuaderno separado. En contra de la resolución que se pronuncie sobre la medida sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación. Si se interpusieran ambos, deberán serlo conjuntamente, entendiéndose la apelación en subsidio de la reposición. El recurso de apelación se concederá en el solo efecto devolutivo y será tramitado por la Corte de Apelaciones respectiva en cuenta y en forma preferente.

Artículo 129 C.- Notificada que sea la sentencia que falle el reclamo no podrá modificarse o alterarse, salvo en cuanto se deba, de oficio o a petición de parte, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones o rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos que aparezcan en ella.

Artículo 129 D.- Contra la sentencia que falle un reclamo sólo podrá interponerse el recurso de apelación, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de su notificación.

Respecto de la resolución que declare inadmisibile un reclamo o haga imposible su continuación, podrán interponerse los recursos de reposición y de apelación, en el plazo de quince días contado desde la respectiva notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la

reposición y procederá en el sólo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.

El término para apelar no se suspende por la solicitud de aclaración, agregación o rectificación que se deduzca de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 129 E.- En contra de la sentencia de primera instancia no procederá el recurso de casación en la forma ni su anulación de oficio. Los vicios en que se hubiere incurrido deberán ser corregidos por la Corte de Apelaciones que corresponda.

Artículo 129 F.- El Tribunal deberá elevar los autos para el conocimiento de la apelación dentro de los quince días siguientes a aquél en que se notifique la concesión del recurso.

Artículo 129 G.- El recurso de apelación contra la sentencia definitiva se tramitará en cuenta, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contados desde el ingreso de los autos en la secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos.

Vencido ese plazo, el tribunal de alzada ordenará traer los autos en relación, si se hubiere solicitado oportunamente alegatos. De lo contrario, el Presidente de la Corte ordenará dar cuenta.

En las apelaciones a que se refiere esta Ordenanza no será necesaria la comparecencia de las partes en segunda instancia.

Artículo 129 H.- Los fallos pronunciados por el Tribunal Tributario y Aduanero deberán ser fundados. La omisión de este requisito, así como de los establecidos en el inciso décimo quinto del artículo 128, será corregida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 E.

Artículo 129 I.- El reclamante o el Servicio podrán interponer los recursos de casación en contra de los fallos de segunda instancia.

Los recursos de casación que se interpongan en contra de las sentencias de segunda instancia, se sujetarán a las reglas contenidas en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 129 J.- La interposición de la reclamación suspenderá la prescripción del artículo 2521 del Código

Civil, hasta que la resolución que le pone término o hace imposible su prosecución quede ejecutoriada.

4. DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE RECLAMO POR VULNERACIÓN DE DERECHOS.

Artículo 129 K.- Si producto de un acto u omisión del Servicio, un particular considerare vulnerados sus derechos contemplados en los numerales 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, podrá recurrir ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuya jurisdicción se hubiere producido tal acto u omisión, siempre que no se trate de materias cuyo conocimiento la ley somete a un procedimiento distinto ante estos tribunales.

La acción deberá presentarse por escrito dentro del plazo fatal de quince días hábiles contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o desde que se haya tenido conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos en que ella proceda, no se podrá recurrir de conformidad a las normas de este Párrafo, por los mismos hechos.

Artículo 129 L.- Presentada la acción el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea o adolece de manifiesta falta de fundamento, la declarará inadmisibles por resolución fundada.

Acogida a tramitación, se dará traslado al Servicio por diez días. Vencido este plazo, haya o no contestado el Servicio, y existiendo hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, se abrirá un término probatorio de diez días en el cual las partes deberán rendir todas sus pruebas. El Tribunal apreciará la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Vencido el término probatorio, el Juez Tributario y Aduanero dictará sentencia en un plazo de diez días. El fallo contendrá todas las providencias que el Tribunal juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del solicitante, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación, en el plazo de quince días. El recurso será conocido en cuenta y en forma preferente por la Corte de Apelaciones, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contado desde el ingreso de los autos en la secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos.

El Tribunal podrá decretar orden de no innovar, en cualquier estado de la tramitación.

Artículo 129 M.- En lo no establecido por este Párrafo, y en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita, se aplicarán las demás normas contenidas en el Párrafo 3 de este Título. En todo caso, el solicitante podrá comparecer sin patrocinio de abogado.”.

6) Elimínase en el artículo 130 la frase “Sin perjuicio de las devoluciones efectuadas en cumplimiento de fallos de las reclamaciones que se interpongan,”, pasando el artículo “el” que sigue a continuación, a iniciarse con mayúscula.

7) Intercálase el siguiente artículo 131 bis:

“Artículo 131 bis. Los Directores Regionales y Administradores de Aduana podrán disponer la devolución de los derechos aduaneros pagados conforme a régimen general de importación, cuando con posterioridad a la importación, se solicite la aplicación de un régimen preferencial, mediante la acreditación del origen de las mercancías y en el respectivo Tratado o Convenio Internacional suscrito por Chile, no se establezca una norma especial diversa. El plazo para solicitar la devolución será de un año contado desde la importación.

Para estos efectos, los Directores Regionales y Administradores de Aduana podrán ejercer las facultades contempladas en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.”.

8) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 186:

a) Reemplázase, en el inciso tercero, la palabra “diez” por “quince”, y la expresión “la Junta General de Aduanas” por la siguiente oración: “el Tribunal Tributario y Aduanero, el que conocerá de acuerdo al procedimiento contenido en el artículo siguiente”.

b) Elimínase el inciso final.

9) Incorpórase el siguiente artículo 186 bis:

“Artículo 186 bis.- Formulado el reclamo, se conferirá traslado al Servicio por el término de diez días. Vencido el plazo, haya o no contestado el Servicio, el Juez Tributario y Aduanero podrá recibir la causa prueba si estima que existen hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, abriendo un término probatorio de ocho días. En la misma resolución determinará la oportunidad en que la prueba testimonial deba rendirse. Dentro de los dos primeros días del término probatorio las partes deberán acompañar una nómina de los testigos de que piensan valerse, con expresión de su nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. No podrán declarar más de cuatro testigos por cada parte. En todo caso, el tribunal podrá citar a declarar a personas que no figuren en las listas de testigos o decretar otras diligencias probatorias que estime pertinentes.

En contra de la resolución del Tribunal Tributario y Aduanero no procederá recurso alguno.

En lo no previsto en este artículo, se aplicarán supletoriamente las normas del Párrafo 3 del Título VI del Libro II.”.

10) Intercálase el siguiente artículo 187 bis:

“Artículo 187 bis. Cuando los hechos que den origen a un reclamo ante el Tribunal Tributario y Aduanero sean los mismos que han servido de base al Servicio para iniciar un procedimiento de denuncia en conformidad a los artículos precedentes, se suspenderá la tramitación de éste último, de oficio o a petición del denunciado, hasta que la resolución que falle el reclamo se encuentre ejecutoriada.”.

11) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 196:

a) Reemplázase, en el segundo párrafo de la letra d), la palabra “inciso”, por “párrafo”.

b) Sustitúyese el segundo párrafo de la letra e) del inciso primero, por el siguiente:

“El Director convocará el concurso a lo menos cada dos años y fijará, en forma previa, el número máximo de agentes a designar.”.

c) Elimínanse los dos últimos incisos.

12) Reemplázase, en el inciso final del artículo 199, la oración “a petición de cualquiera de las partes y previa audiencia de ambas, la Junta General de Aduanas”, por la siguiente: “sin forma de juicio y escuchando a las partes, el Tribunal Tributario y Aduanero respectivo”.

13) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 202:

a) Reemplázase, en el inciso noveno, la frase “apelar ante la Junta General de Aduanas” por la frase “reclamar ante el Tribunal Tributario y Aduanero”, y elimínase la oración “En este recurso podrá ser parte el Servicio Nacional de Aduanas.”.

b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de notificación de dicha resolución y se sustanciará en conformidad con el artículo 186 bis.”.

ARTÍCULO CUARTO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda.

1) En la letra d) del artículo 7°, suprímese la frase “sin perjuicio de la representación que corresponde al Presidente del Consejo de Defensa del Estado conforme a la Ley Orgánica de dicho Servicio”, y la coma (,) que le antecede.

2) Reemplázase la letra b) del artículo 19, por la siguiente:

"b) Aplicar sanciones y girar multas por infracciones a las leyes tributarias que se sometan al procedimiento del artículo 165 del Código Tributario, que no hayan sido objeto de reclamo de conformidad con lo dispuesto en el número 3° de dicha disposición legal;".

3) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 46, la expresión "Tribunales de Justicia" por la frase "Tribunales de cualquier denominación"; intercálase entre la palabra “Director” y el punto seguido (.) que le sigue, la expresión “o el Director Regional”; y reemplázase la expresión "artículo 41 de la Ley sobre Colegio de Abogados" por la frase "inciso primero del artículo 2° de la ley número 18.120.".

ARTICULO QUINTO.- Efectúanse las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 329 de

1979, del Ministerio de Hacienda, ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas:

modo: 1) **Modifícase el artículo 4° del siguiente**

a) Elimínanse los números 12 y 16.

siguiente: b) **Reemplázase el número 27, por el**

“27.- Ejercer las demás facultades y atribuciones que la Ordenanza de Aduanas y otras leyes entregaban a la Junta General de Aduanas, que no hayan sido asignadas a otros órganos.”.

2) Elimínase el número 6 del artículo 15.

3) Elimínanse los números 6 y 7 del artículo
17.

4) Elimínase el artículo transitorio.

ARTÍCULO SEXTO.- Introdúcense en el Código Orgánico de Tribunales las siguientes modificaciones:

forma: 1) **Modifícase el artículo 56, de la siguiente**

a) Reemplázase en el número 3°, la palabra "dieciséis" por "diecinueve".

b) Sustitúyese en el número 4°, la palabra "diecinueve" por "veintidós".

c) Reemplázase en el número 5°, la expresión "treinta y un" por "treinta y cuatro".

2) Sustitúyese el artículo 59, por el siguiente:

“Artículo 59.- Las Cortes de Apelaciones tendrán el número de relatores que a continuación se indica:

1°. La Corte de Apelaciones de Chillán tendrá dos relatores;

2°. Las Cortes de Apelaciones de Iquique, Copiapó, Puerto Montt, Coyhaique y Punta Arenas tendrán tres relatores;

3°. Las Cortes de Apelaciones de Arica, Antofagasta, La Serena, Rancagua, Talca, Temuco y Valdivia tendrán cinco relatores;

4°. Las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y Concepción, tendrán once relatores;

5°. La Corte de Apelaciones de San Miguel tendrá trece relatores; y

6°. La Corte de Apelaciones de Santiago tendrá veintitrés relatores.”.

3) Modifícase el artículo 61, de la siguiente manera:

a) Reemplázanse las palabras "cinco", "seis" y "nueve" por "seis", "siete" y "diez", respectivamente.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"No obstante, para los efectos de lo dispuesto en los incisos séptimo y octavo del artículo 66, las Cortes de Apelaciones designarán cada dos años, mediante auto acordado, los miembros del tribunal que deberán integrar la sala a la que corresponda el conocimiento, en forma exclusiva o preferente, de los asuntos tributarios **y aduaneros**. Se preferirá para su integración a aquellos ministros que posean conocimientos especializados en **estas materias**.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

"Para la acreditación de los conocimientos especializados a que se refiere el inciso anterior se deberá considerar la participación en cursos de perfeccionamiento o postgrado sobre la materia.”.

4) Agrégase en el artículo 66, los siguientes incisos finales nuevos:

"Las Cortes de Apelaciones de Valparaíso, Concepción, San Miguel y Santiago, designarán una de sus salas para que conozca exclusivamente de los asuntos tributarios y aduaneros que se promuevan. Dicha designación se efectuará mediante auto acordado que se dictará cada dos años.

En las demás Cortes de Apelaciones, el Presidente designará una sala para que conozca en forma preferente de esta materia en uno o más días a la semana.

El relator que se designare para las salas a que se hace referencia en los incisos precedentes, deberá contar con especialización en materias tributarias y aduaneras, la que deberá acreditarse preferentemente sobre la base de la participación en cursos de perfeccionamiento y postgrado u otra forma mediante la cual se demuestre tener conocimientos relevantes en dichas materias."

5) Agrégase en el inciso segundo del artículo 69, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Sin perjuicio de lo anterior, los asuntos que según la materia deban ser conocidos por las salas a que se refieren los incisos séptimo y octavo del artículo 66, serán asignados a éstas por el Presidente del tribunal, quien lo determinará sin ulterior recurso."

6) Intercálase, en las letras a) y b) del artículo 284, a continuación de la expresión "juez de letras", las palabras "el juez tributario y aduanero", precedidas de una coma.

ARTICULO SÉPTIMO.- Suprímese en el inciso décimo primero del artículo 2° de la Ley número 18.120, que establece normas sobre comparecencia en juicio, la expresión "el Servicio de Impuestos Internos, salvo que tratándose de asuntos superiores a dos unidades tributarias mensuales, el Servicio exija por resolución fundada la intervención de abogados;"

ARTÍCULO OCTAVO.- Las materias que en virtud de la ley sean reclamables ante los Directores Regionales y Administradores de Aduana, de conformidad con las normas del Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduanas, que se sustituye por el numeral 5) del ARTÍCULO TERCERO, serán reclamables ante el Tribunal Tributario y Aduanero, de conformidad con las normas de la presente ley.

Asimismo, las materias que en virtud de la ley correspondía conocer a la Junta General de Aduanas como tribunal, serán de competencia del Tribunal Tributario y Aduanero, de conformidad con las normas de la presente ley.

ARTÍCULO NOVENO.- Créanse en las plantas de cada una de las Cortes de Apelaciones de Santiago, San Miguel, Valparaíso y Concepción los siguientes cargos:

c) 1 oficial 2°, grado 12.

d) 1 oficial 6° de sala, grado 16.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Declárase, interpretando los artículos 21, 22 y 27 del Código Tributario, que en los casos allí previstos el trámite establecido en el inciso segundo del artículo 63 es obligatorio.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con los recursos que se contemplen en las partidas correspondientes del presupuesto del sector público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio.- Los artículos PRIMERO a NOVENO y DÉCIMO PRIMERO de esta ley entrarán en vigencia en cuatro años contados desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, dichos artículos entrarán a regir:

En un año, contado desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en las siguientes regiones: XV REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA, I REGIÓN DE TARAPACÁ, II REGIÓN DE ANTOFAGASTA, III REGIÓN DE ATACAMA.

En dos años, contados desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en las siguientes regiones: IV REGIÓN DE COQUIMBO, VII REGIÓN DEL MAULE, IX REGIÓN DE LA ARAUCANÍA, XII REGIÓN DE MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA.

En tres años, contados desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en las siguientes regiones: VIII REGIÓN DEL BIO BIO, XIV REGIÓN DE LOS RÍOS, X REGIÓN DE LOS LAGOS, XI REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO.

Artículo 2° transitorio.- Las causas tributarias que, a la fecha de entrada en funciones de los Tribunales Tributarios y Aduaneros que crea esta ley, se encontraren pendientes de resolución, serán resueltas por el respectivo Director Regional del Servicio de Impuestos Internos de conformidad con el procedimiento vigente a la fecha de la interposición del reclamo.

Artículo 3° transitorio.- En el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos no estarán sujetos a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° del mismo cuerpo legal.

Artículo 4° transitorio.- Las causas que a la fecha de entrada en funciones de los Tribunales Tributarios y Aduaneros que crea esta ley se encontraren pendientes de resolución ante los Directores Regionales de Aduana, Administradores de Aduana, Junta General de Aduanas, o ante el Director Nacional de Aduanas, seguirán siendo tramitadas por éstos, en conformidad a las normas vigentes a la fecha en que se hubiere presentado el reclamo o apelación, según corresponda.

Artículo 5° transitorio.- La provisión de los cargos de los Tribunales Tributarios y Aduaneros deberá efectuarse con no más de noventa ni menos de treinta días de antelación a la fecha que señala para la respectiva región el artículo primero transitorio.

En los mismos plazos deberá efectuarse la provisión de los nuevos cargos que se crean y la instalación de las nuevas salas en las respectivas Cortes de Apelaciones.

Artículo 6° transitorio.- La Academia Judicial deberá proveer los cursos de especialización pertinentes en materia tributaria y aduanera para Ministros de Corte y Relatores.

Artículo 7° transitorio.- El Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas, de conformidad a lo establecido en los artículos 131 bis del Código Tributario y 127 de la Ordenanza de Aduanas, deberán efectuar el registro de la dirección de correo electrónico dentro del mes anterior a la fecha en que cada tribunal deba entrar en funciones.

Artículo 8° transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° transitorio, el Título II del ARTÍCULO PRIMERO y en el número 7) del ARTÍCULO TERCERO de esta ley regirán a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 9° transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

a) Determinar la fecha de entrada en funcionamiento, fijar la planta de personal y la dotación máxima de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije.

b) Determinar el sistema de remuneraciones del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros dentro de los parámetros señalados en el artículo 25. Dicho sistema deberá contemplar, entre otras, remuneraciones ligadas al desempeño, a los resultados y a la calidad de los servicios prestados.

c) Dictar normas presupuestarias, de administración de bienes y demás necesarias para la adecuada instalación y funcionamiento de los Tribunales Tributarios y Aduaneros y de la Unidad Administradora de dichos tribunales.”

Artículo 10 transitorio.- Para los fines de la tabla contenida en el inciso primero del artículo 10 de la Ley Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros, en los períodos a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso segundo del artículo 1° transitorio, se aplicarán las reglas siguientes:

a) En el primer año de funcionamiento de los tribunales en las regiones a que se refiere el párrafo segundo, la subrogación de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de las regiones IV de Coquimbo y VII del Maule se efectuará recíprocamente. En el mismo lapso, la subrogación de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de las regiones IX de la Araucanía y XII de Magallanes y Antártica Chilena se efectuará recíprocamente; y

b) En el primer año de funcionamiento de los tribunales en las regiones a que se refiere el párrafo tercero, la subrogación de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de las regiones IV de Coquimbo y VII del Maule se efectuará recíprocamente.”.

- - - - -

Acordado en sesiones de fecha 4 de marzo, 2, 9 y 30 de abril, 7, 14 y 20 de mayo, 3 y 4 de junio y 8 de julio de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores José Antonio Gómez Urrutia (Presidente), señora Soledad Alvear Valenzuela y señores Alberto Espina Otero (Baldo Prokuriça Prokuriça), Hernán Larraín Fernández y Pedro Muñoz Aburto.

Valparaíso, 8 de julio de 2008.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

ANEXOS

EXPOSICIÓN DEL ABOGADO RODRIGO UGALDE PRIETO⁵⁶

El señor Ugalde manifestó, al iniciar el estudio sobre creación de nuevos tribunales tributarios, que es necesario remitirse a las pautas constitucionales del debido proceso. Esa garantía está establecida en el artículo 19, N° 3°, inciso quinto, de la Constitución Política de la República, que señala que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Sobre el punto, las actas de la Comisión de estudios de la nueva Constitución indican que el concepto de “debido proceso” involucra, a lo menos, los siguientes componentes:

1. Derecho a un tribunal imparcial y objetivo.
2. Derecho a notificación y audiencia del afectado, pudiendo procederse en su rebeldía sólo luego de cumplidas estas condiciones y verificada que sea la no comparencia.
3. Derecho a presentar pruebas y a que ellas sean examinadas imparcialmente y en su mérito por el juzgador.
4. Derecho a que lo fallado sea revisado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva.

Lo dicho contrasta con la regla del artículo 6° del Código Tributario, que establece, en su letra B), N° 6°, que es función del Director Regional, “Resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes en conformidad a las normas del Libro Tercero”, y ese mismo artículo, en su inciso final, prescribe que “los Directores Regionales, en el ejercicio de sus funciones, deberán ajustarse a las normas e instrucciones impartidas por el Director.”. Por tanto, el Director Regional, en cuanto juez, no cumple con las exigencias de independencia e imparcialidad exigidas por la Constitución Política de la República.

El proyecto en comento soluciona este problema creando tribunales tributarios y aduaneros independientes de la Administración. Este cambio, además de cumplir con los requerimientos constitucionales de la judicatura y del debido proceso, es conveniente para la propia Administración, porque le permitirá concentrarse en su función natural, cual es la de administrar y fiscalizar los tributos a su cargo, y permitirá reforzar las tesis fiscales respecto de determinadas interpretaciones tributarias que sean aceptadas por la jurisprudencia.

⁵⁶ Asesor del Honorable Senador señor Prokuriça.

A continuación, el abogado se explayó sobre las modificaciones orgánicas que el proyecto propone, materia que está tratada en detalle en la parte correspondiente de este informe.

El proyecto introduce un procedimiento voluntario de reposición administrativa respecto de las mismas materias que pueden ser objeto de una reclamación judicial. El recurso debe interponerse dentro de los quince días siguientes a aquel en que ocurrió el hecho que lo motiva, y la Administración tiene cincuenta días para resolver, luego de lo cual, si no hay pronunciamiento, el recurso se entiende rechazado. Este recurso se rige por las normas del Capítulo IV de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

El proyecto mantiene el procedimiento general de reclamación establecido en los artículos 123 y siguientes del Código Tributario, ampliando de 60 a 90 días el plazo para interponer el reclamo y estableciendo un plazo para subsanar omisiones que el tribunal detecte luego de la presentación del mismo.

Se establece que en los asuntos cuya cuantía exceda de 16 Unidades Tributarias Mensuales el contribuyente debe comparecer, obligatoriamente, representado por un abogado. Por su parte, el Fisco será representado por los abogados del Servicio de Impuestos Internos, eliminando la participación que le cabía al Consejo de Defensa del Estado.

En materia de notificaciones, el proyecto modifica la regla general actual, que requiere que esas actuaciones procesales sean cumplidas por medio de cartas certificadas, por otra que establece la publicación del texto íntegro de la resolución en el sitio web que la Unidad Administradora ponga a disposición para estos efectos, pudiendo la parte solicitar para sí que se le avise, vía correo electrónico, de la inclusión en el sitio web de una resolución que le atañe. Excepcionalmente, se mantiene la regla de la carta certificada para la sentencia definitiva, la sentencia que declara improcedente el reclamo, le pone término o hace imposible su continuación y cualquier resolución que afecte a un tercero ajeno al juicio. Observó que debería incluirse en el listado de resoluciones que se notifican por carta certificada, la que recibe la causa a prueba.

Una vez admitido a tramitación el reclamo, se notifica al Servicio mediante correo electrónico, y se le otorga traslado por veinte días. Este plazo es fatal e improrrogable, y representa un cambio relevante, porque la actual legislación no impone al Servicio un plazo fatal para informar los reclamos recibidos.

Luego de contestado el reclamo, o en rebeldía del Servicio, el juez debe recibir la causa a prueba. Esta también es una modificación importante al actual proceso tributario, que prescribe que recibir la causa a prueba es facultativo para el juez. En materia de medios probatorios se establece como regla general que en el proceso tributario se aceptará cualquier medio de prueba apto para producir fe. Además, se indica que el Director Nacional y los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos no pueden ser citados a absolver posiciones, pero sí el resto de los funcionarios de la institución. También se establece que serán inadmisibles como medios de prueba los antecedentes solicitados determinadamente por el Servicio en una citación y que el contribuyente, no obstante disponer de ellos, no los haya acompañado íntegramente en el plazo para contestarla.

La apreciación de la prueba se hará según las reglas de la sana crítica. En su sentencia el tribunal deberá expresar las razones jurídicas, las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les otorga valor o desestima la prueba rendida, pero no se señala ninguna sanción especial para el juez en caso de que en la sentencia no fundamente su apreciación probatoria, ni se establece un medio directo de impugnación en base a este defecto, que debería ser el recurso de casación en la forma. Además, se contemplan algunas reglas especiales sobre valor probatorio, a saber, los actos y contratos solemnes sólo podrán ser acreditados mediante la solemnidad prescrita en la ley y sólo procederá la prueba mediante contabilidad fidedigna respecto de los movimientos contables de contribuyentes obligados a ocupar este sistema.

En materia de recursos se establece, como regla general, la reposición. Excepcionalmente se admitirá la apelación contra el auto de prueba y sus puntos, la resolución que se pronuncie sobre una medida cautelar solicitada por el Servicio de Impuestos Internos y la resolución que declare improcedente un reclamo o haga imposible su continuación.

El texto aprobado en general deroga el artículo 135 del Código Tributario, norma que establece que una vez vencido el plazo para formular observaciones al informe del Servicio o a las pruebas rendidas, el contribuyente podrá solicitar un plazo para la dictación del fallo, que no podrá ser superior a tres meses; si en este plazo no se evacua la resolución el contribuyente podrá solicitar que el reclamo se tenga por rechazado y que los antecedentes pasen, en apelación, a la Corte respectiva.

Otra modificación relevante propuesta por el proyecto aprobado en general es que se faculta al juez que conoce de un reclamo para eliminar de oficio todos los rubros del acto reclamado que estén prescritos. La norma actual establece que esta facultad sólo

comprende los rubros reclamados cobrados en una liquidación y no en otros actos del Servicio susceptibles de reclamación.

El proyecto introduce una regla que faculta al Servicio para solicitar, durante el juicio tributario, la medida cautelar de prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes o derechos específicos del contribuyente, o sobre ambos. Esta medida procederá si las facultades del contribuyente no ofrecen suficiente garantía o hay motivo racional para creer que ocultará sus bienes. Con todo, esta medida precautoria deberá limitarse a los bienes o derechos necesarios para responder de los resultados del proceso y se decretará, preferentemente, sobre bienes o derechos cuyo gravamen no afecte el normal desenvolvimiento del giro del contribuyente. La medida precautoria señalada tendrá un tramitación incidental y en contra de la sentencia que la resuelve procederán los recursos de reposición y de apelación en subsidio, este último se verá en cuenta y se agregará a la tabla en forma preferente. La norma propuesta no señala requisitos o exigencias para la petición de medidas cautelares; por lo menos el peticionario debería explicar las razones por las cuales estima que se dan los supuestos para demandarlas.

Otro asunto que trata el proyecto es la sentencia del reclamo, que deberá ser dictada dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del término probatorio. Contra la sentencia procede sólo el recurso de apelación, que deberá ser interpuesto dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo. El proyecto mantiene la improcedencia de la casación en la forma en contra de la sentencia de primera instancia, aunque permite que la Corte de Apelaciones corrija de oficio los vicios que detecte en la resolución apelada. La tramitación en segunda instancia empieza cuando el expediente ingresa a la Corte respectiva, momento desde el cual corre el plazo de cinco días para que el recurrente se haga parte. El recurso se verá en cuenta, salvo que se hayan pedido alegatos en el escrito en que aquél se hizo parte.

El proyecto no modifica el artículo 147 del Código Tributario, que señala normas sobre suspensión de un cobro que ha sido objeto de reclamo, durante la tramitación en la segunda instancia. Al respecto, el abogado señor Ugalde propuso modificar la norma, estableciendo que la suspensión del cobro no procederá sólo si se dan, de manera copulativa, los siguientes requisitos: que se trate de reclamos relativos a impuestos de retención o sujetos a recargo y que se haya procedido, efectivamente, a la retención o el recargo.

La segunda instancia será conocida en Valparaíso, Concepción, San Miguel y Santiago por una sala especializada que se crea especialmente en las Cortes de Apelaciones de esas ciudades. En el resto de las Cortes de Apelaciones del país se deberá designar una sala para que conozca preferentemente de las apelaciones tributarias.

Contra la sentencia de segunda instancia procederá el recurso de casación, que podrá ser interpuesto por el reclamante o el Servicio de Impuestos Internos.

Respecto del procedimiento especial de reclamación del avalúo de bienes raíces, se establece supletoriamente la vigencia del procedimiento de reclamación de primera instancia que conocen los tribunales tributarios y aduaneros, y se señala que el contribuyente, el Servicio y la Municipalidad respectiva podrán apelar del fallo sobre esta materia, para ante un tribunal especial de alzada.

El proyecto establece un nuevo procedimiento especial de reclamación por vulneración de derechos. Esta nueva acción está estructurada de la misma forma que el recurso de protección, y está destinada a amparar a los contribuyentes frente a acciones u omisiones del Servicio de Impuestos Internos. Ella protege las garantías constitucionales establecidas en los números 21º, 22º y 24º del artículo 19 de la Constitución Política de la República. La acción debe interponerse por el perjudicado dentro quince días contados desde la ejecución del acto o la constatación de la omisión, o desde que tuvo conocimiento de la misma, ante el tribunal tributario y aduanero que corresponda. Una vez declarado admisible el requerimiento se otorga traslado al Servicio, por diez días. Evacuado el traslado, o en rebeldía de aquél, el tribunal abrirá un termino probatorio, si hay hechos sustanciales y pertinentes controvertidos en la causa. Vencido el término probatorio o concluido el término del traslado al Servicio, según proceda, el juez dictará sentencia, contra la que podrá intentarse el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes.

Si el contribuyente ha intentado previamente un recurso de protección por los mismos hechos, quedará inhibido de impetrar el nuevo procedimiento especial de reclamación por vulneración de derechos.

Finalmente, el proyecto establece que para la aplicación de sanciones distintas a las penas corporales, por infracciones a las leyes tributarias, se aplicará el procedimiento especial contemplado en el artículo 161 del Código Tributario, el cual es objeto de algunas modificaciones; la principal de ellas establece que dicha materia será conocida por el tribunal tributario y aduanero.

- - - - -

EXPOSICIÓN DE LOS REPRESENTANTES DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE A.G.

Los representantes del Colegio de Abogados de Chile AG, iniciaron su presentación señalando que la indicación sustitutiva solucionó en gran parte los defectos del proyecto original y que el estado actual de la iniciativa garantiza la debida independencia que los tribunales tributarios y aduaneros, en cuanto tribunales de justicia, deben tener. Agregaron que, con todo, quedan ciertas reglas que pueden colisionar con la garantía constitucional del debido proceso y el derecho a la defensa, entre las cuales cabe destacar las siguientes:

1.-Notificaciones

El proyecto establece, como regla general, que las resoluciones se notificarán por el estado diario, que copia de la resolución notificada será publicada en el sitio web de la Unidad Administradora y, si así lo ha solicitado previamente, el destinatario de la resolución será avisado, mediante correo electrónico del hecho de que se dictó una resolución en el proceso que le incumbe. Además, el proyecto establece que la falta de publicación en la página web o del envío del aviso por correo electrónico cuando así se haya solicitado no invalida la notificación. Esta regla general cambia la actual, que prescribe que las notificaciones deberán hacerse mediante carta certificada y que la omisión de este requisito invalida la notificación.

En opinión de la entidad gremial, el cambio de las reglas de notificaciones atenta contra el debido conocimiento de las resoluciones contencioso tributarias e incluso, tratándose de la resolución que recibe la causa a prueba, pueden dejar en la indefensión al contribuyente. Por esta razón los expositores propusieron mantener, en esta materia, la regla actual del Código Tributario.

2.-Medidas cautelares

La entidad gremial observó que la indicación Nº 73, presentada por la señora Presidenta de la República, limita las medidas cautelares sólo a los bienes que no afecten el normal desenvolvimiento del giro del contribuyente, lo que constituye un avance, porque impide que esta prerrogativa sea utilizada por el Servicio con fines distintos a los cautelares. Con todo, se propuso que en segunda instancia sea posible que la Corte escuche alegatos de las partes, porque la norma propuesta contempla que esta materia se vea en cuenta.

3.-Antecedentes no presentados dentro de la citación administrativa

Los representantes del Colegio de Abogados observaron que el artículo 132, inciso undécimo, del Código Tributario,

propuesto en reemplazo del actual por el proyecto, prescribe que los documentos solicitados al contribuyente por el Servicio en la citación a que se refiere el artículo 63 del Código Tributario no podrán ser acompañados posteriormente en el proceso ante el juez tributario, si en esa diligencia previa el contribuyente, contando con los antecedentes, se negó a facilitarlos. Esta exclusión de prueba es similar a la establecida en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil, pero con la diferencia de que este cuerpo legal requiere la participación previa del juez que ordena, a la vista de los antecedentes que se hagan valer, la medida prejudicial probatoria de exhibición de documentos público o privados que establece el artículo 273, N° 3, de ese Código y, en cambio, la citación que hace el Servicio es una facultad que les es exclusiva y que no tiene control judicial previo ni posterior.

4.-Recurso de casación

Los representantes de la entidad gremial observaron que el proyecto no deroga el artículo 140 del Código Tributario, que expresamente hace improcedente el recurso de casación en la forma, y solamente establece que la Corte de Apelaciones que conoce en segunda instancia del reclamo tendrá la facultad de corregir, de oficio, los vicios formales que observe en la sentencia de primera instancia. Esta situación puede dejar en la indefensión al apelante.

Respecto del recurso de casación en el fondo, la entidad gremial consideró que es necesario especificar expresamente que esa forma de anular la sentencia debería considerar, como causal de procedencia, la infracción a las normas relativas a la forma en que los jueces deben apreciar los medios probatorios.

- - - - -

EXPOSICIÓN DE LA CÁMARA ADUANERA DE CHILE

Los representantes de la Cámara Aduanera de Chile iniciaron su exposición señalando que en materias de carácter aduanero no existen, en la actualidad, recursos ordinarios que puedan interponer los interesados contra las resoluciones del Servicio Nacional de Aduanas, cuando estiman perjudicados sus derechos. Por lo mismo, el proyecto constituye en el ámbito aduanero chileno un avance sustancial y coloca a la Aduana dentro de los estándares establecidos por los tratados internacionales sobre la materia, que sistemáticamente exigen que las resoluciones administrativas que emanan de las autoridades aduaneras, que puedan afectar los intereses de importadores y exportadores, puedan ser reclamadas en procedimientos ordinarios ante tribunales independientes.

Señalado lo anterior, la entidad gremial indicó que persisten algunos puntos del proyecto que admiten mejoras:

1.-Competencia en materia de sanciones de orden infraccional aduanera.

El artículo que establece la competencia de los nuevos tribunales tributarios y aduaneros dispone que, en materia tributaria interna, estos juzgados conocerán del procedimiento general de reclamación que establece el Código Tributario y de las sanciones que señala el artículo 161 del mismo cuerpo legal. En materia aduanera, en cambio, sólo se hace referencia a las reclamaciones presentadas conforme al Título VI del Libro Segundo de la Ordenanza de Aduanas, pero no hay una mención expresa a la reclamación por multas aduaneras.

2.-Competencia para formular cargos por diferencias de derechos, impuestos u otros gravámenes.

El artículo tercero, Nº 3, del proyecto, que modifica la Ordenanza de Aduanas, señala lo siguiente:

“La formulación de cargos por diferencias de derechos, impuestos u otros gravámenes podrá ser efectuada por la autoridad ante la cual se hubiere tramitado la respectiva destinación aduanera, y también, por aquella que hubiere efectuado la revisión, investigación o auditoría a posteriori”

Esta norma establece una competencia para cualquier “autoridad” que haya participado en la destinación aduanera o en alguna revisión posterior. A juicio de los representantes gremiales la expresión “autoridad” es demasiado amplia, porque puede remitir a cualquier funcionario de la repartición donde se haya registrado la destinación o la revisión, y por ello debería limitarse a un grupo

específico de funcionarios o a los que el Director Nacional de Aduanas señale mediante una resolución general y previa.

3.-Interés actual para interponer una reclamación aduanera.

El nuevo inciso primero del artículo 122 de la Ordenanza que el proyecto propone, señala que podrá reclamar toda persona que invoque un interés actual comprometido en los actos objeto del reclamo. Atendidas las funciones que ejercen los agentes de aduana, los representantes de la Cámara Aduanera de Chile propusieron especificar que se presumen que el agente que participó en el despacho tiene interés actual en los actos objeto del reclamo.

4.-Notificaciones.

El proyecto establece que, por regla general, las notificaciones en los procesos judiciales aduaneros se harán por el estado diario, que las resoluciones así notificadas deberán publicarse en la página web de la Unidad Administradora y que se enviará por correo electrónico, a la parte que así lo haya solicitado, un aviso de haberse dictado la resolución. La iniciativa agrega que la falta de publicación en la página web o del aviso por correo electrónico no invalidará la notificación. Los representantes de la Cámara Aduanera observaron que los medios técnicos actuales permiten certificar, fuera de toda duda, que cierta información fue publicada en una página web o que fue enviado un correo electrónico, por lo que no debería mantenerse, además, el estado diario.

Agregaron que debería agregarse una norma que establezca que la resolución que recibe la causa a prueba en el proceso de reclamación aduanero deba ser notificada mediante el envío de una carta certificada, porque esta resolución es de crucial importancia para la defensa del reclamante.

5.-Documentos fundantes de la reclamación aduanera y su contestación.

Los representantes gremiales observaron que el proyecto requiere que el contribuyente que reclama deba acompañar a su presentación los documentos que la funden, pero no hay una norma similar que requiera que el Servicio Nacional de Aduanas deba proceder de la misma forma al contestar el reclamo. Sobre el punto, señalaron que es menester igualar a ambas partes en este aspecto.

6.-Deber de informar por oficio.

La Cámara Aduanera indicó que la modificación planteada por el proyecto al inciso décimo del artículo 128 de la Ordenanza establece que no podrán ser citados a absolver posiciones en juicios aduaneros el Director Nacional, los Subdirectores, los Directores

Regionales y los Administradores de Aduana. Con todo, a lo menos estos funcionarios deberían quedar obligados a informar por oficio las consultas que haga el juez tributario y aduanero en el contexto de un proceso.

7.-Efectos de la apelación.

Los representantes gremiales señalaron que el proyecto introduce un artículo 129 J en la Ordenanza, que dispone que el Tribunal de Alzada que conozca de la apelación de una sentencia aduanera de primera instancia podrá, a petición de parte, suspender total o parcialmente el cobro de la tasa reclamada. Esto supone que la apelación de la sentencia definitiva de primera instancia se concede en el solo efecto devolutivo, lo que contraría la regla general del Código de Procedimiento Civil que establece que la apelación contra esa resolución es en ambos efectos.

8.-Sistema remuneracional.

La Cámara Aduanera de Chile indicó que el artículo 9º transitorio del proyecto faculta al Presidente de la República para determinar las remuneraciones del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros contemplando, entre otros parámetros “los resultados”. La referencia a resultados que pueda tener la actividad jurisdiccional parece inadecuada, atendido a que podría entenderse que está dirigida al mayor ingreso que en materia tributaria interna o externa pudiese tener lugar en virtud de resoluciones que denieguen reclamos hechos por los contribuyentes.

- - - - -

EXPOSICIÓN DEL COLEGIO DE CONTADORES DE CHILE A.G.

Los representantes del Colegio de Contadores de Chile AG señalaron que el proyecto es un avance relevante en la justicia tributaria, y el Servicio de Impuestos Internos consiente con él la pérdida de su importante posición en los conflictos tributarios. Con todo, hay algunos aspectos planteados que todavía pueden ser objeto de mejoras, a saber, los siguientes:

1.-Imposibilidad de revisar administrativamente lo controvertido judicialmente.

Los representantes gremiales indicaron que si lo que se quiere es propiciar el término de los conflictos administrativos, no hay razón para inhibir una salida administrativa cuando un caso, planteado en sede judicial, se vuelve a presentar con nuevos argumentos o con pruebas distintas a las acompañadas en el reclamo.

2.-Reposición administrativa.

El proyecto plantea que habrá una reposición administrativa, que podrá promoverse con antelación a la reclamación judicial. La norma señala que en caso que el Servicio no responda dentro de los cincuenta días siguientes a su presentación, el recurso se entenderá rechazado. La entidad gremial sostuvo que debería invertirse la disposición, estableciendo que el silencio del Servicio se entienda como una aceptación tácita de la solicitud planteada en la reposición.

3.-Patrocinio.

El proyecto establece que en las causas tributarias de más de dieciséis Unidades Tributarias Mensuales se deberá contar, obligatoriamente, con el patrocinio de un abogado. Los representantes del gremio opinaron que esta suma es muy reducida y prescinde de que en la mayoría de las pequeñas y medianas empresas la administración contable y tributaria es asumida en conjunto por un mismo contador. Por ello, recomendaron que, independientemente de la cuantía del reclamo, el contribuyente tenga siempre la opción de recurrir a un abogado o de ser representado por su contador.

4.-Notificaciones.

El proyecto establece, como regla general, que las notificaciones se harán en un estado diario que deberá llevar el tribunal tributario, que el contenido de las resoluciones se publicará en Internet y que se enviará un aviso por correo electrónico de que se ha dictado una resolución, a quién lo haya solicitado así; a renglón seguido establece que la falta de publicación en Internet o del envío del aviso no invalida la notificación.

Los representantes gremiales recordaron que desde hace varios años el Servicio obliga a todos los contribuyentes a hacer uso extensivo de las herramientas computacionales que pone a disposición, como modelos de declaración y software para la entrega de información de terceros, y se comunica oficialmente con los contribuyentes por correo electrónico, por lo que no se ve razón alguna para no invalidar la notificación de la resolución insertada en el estado diario si esta no fue publicada en Internet y no fue avisada mediante correo electrónico cuando así se ha requerido, porque el estado actual de la tecnología con que cuenta el Estado permite asegurar esos servicios.

5.-Exclusión probatoria.

La modificación propuesta en el proyecto al artículo 132 del Código Tributario establece que no serán admitidos como prueba los antecedentes solicitados por el Servicio en una citación y que, estando a disposición del contribuyente, no se hayan presentado en esa oportunidad. A juicio de los representantes gremiales esta norma atenta contra la libertad del contribuyente, pues a veces la información que solicita el Servicio en la citación sirve para resolver una objeción específica pero también puede comprometer al contribuyente en otro hecho.

6.-Medidas cautelares.

La modificación introducida al artículo 137 del Código Tributario por el proyecto faculta al Servicio para solicitar medidas cautelares contra el reclamante cuando este “no ofrezca suficiente garantía o haya motivo racional para creer que procederá a ocultar sus bienes”. A juicio de los representantes gremiales esta norma es abusiva porque no requiere que previamente el tribunal se pronuncie sobre los derechos alegados por la defensa del Servicio.

7.-Apelación del Servicio de Impuestos Internos.

La modificación propuesta en el proyecto al artículo 139 del Código Tributario permite que ambas partes interpongan, contra las resoluciones que allí se señala, el recurso de apelación. Esta facultad general concedida sin límites al Servicio de Impuestos Internos es atentatoria contra el objetivo de celeridad que persigue el proyecto. Otorgarla de manera indiscriminada a la Administración alargará necesariamente los juicios tributarios, porque ella tiene a su disposición abogados contratados a tiempo completo para seguir los juicios hasta que se agoten todos los recursos disponibles. Esta disponibilidad de recursos humanos no está al alcance de la mayor parte de los contribuyentes del país, por lo que el Servicio debería poder apelar sólo cuando ha perdido porque la interpretación oficial, contenida en

circulares y resoluciones, ha sido desestimada por el juez de primera instancia, y el efecto de esta sentencia pueda tener efecto en casos similares.

8.-Alegatos en segunda instancia.

El proyecto considera que la apelación de la sentencia definitiva será vista en cuenta, salvo que las partes hayan solicitado alegatos. Los representantes gremiales expresaron que por la trascendencia de este trámite debería verse siempre decretando autos en relación.

- - - - -

**EXPOSICIÓN DE LA CONFEDERACIÓN DE LA PRODUCCIÓN Y DEL
COMERCIO**

La Confederación de la Producción y del Comercio estima que el proyecto en discusión es un avance importante para la resolución de diferencias entre el contribuyente y la Administración, y valora el impulso que le ha impartido el Gobierno durante su tramitación.

Sus representantes observaron que el proyecto mantiene aún cuatro inconvenientes que es necesario resolver para que se cumplan todas las expectativas que los sectores fabriles y comerciales han depositado en la iniciativa.

En primer lugar, y con el fin de asegurar la debida independencia de estos nuevos tribunales, es necesario que los integrantes de la lista de postulantes al cargo de juez tributario y aduanero, que se somete a la decisión de la Corte de Apelaciones respectiva, sean nombrados por el Consejo de Alta Dirección Pública y no por la Dirección Nacional del Servicio Civil.

En segundo lugar, en materia de notificaciones, la entidad gremial propuso establecer como regla general el aviso por carta certificada en vez de la notificación por el estado diario.

En tercer lugar, los representantes de la Confederación propusieron mejorar la regulación de las medidas cautelares que en el juicio tributario puede solicitar el Servicio de Impuestos Internos contra el reclamante, estableciendo que esa garantía puede ser sustituida en cualquier momento por bienes o instrumentos que merezcan la misma confianza que los objetos originalmente prohibidos por el tribunal, y que esta medida se limite sólo a bienes y derechos que no formen parte del activo circulante del contribuyente o cuya afectación no implique paralización del giro.

Finalmente, solicitaron reemplazar la norma que establece la sana crítica como forma de apreciar la prueba, por una regla que establezca la prueba legal tasada, de forma tal de que las partes puedan recurrir de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia.

- - - - -

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY, EN
SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE Y
PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA Y ADUANERA.

BOLETÍN N° 3.139-05.

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO

POR LA COMISIÓN: fortalecer y perfeccionar la judicatura tributaria y aduanera. Para ello se instaure una Ley Orgánica de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, y se introducen reformas en el Código Tributario, en la Ordenanza de Aduanas y en el Código Orgánico de Tribunales, relativas a competencia, procedimientos y recursos en las causas sobre materias tributarias y aduaneras. De este modo se aspira a superar las actuales limitaciones vinculadas al rol mixto que cumple la Administración, que interviene como parte y como tribunal, manteniendo adecuados niveles de eficiencia y oportunidad en esta judicatura especializada. En materia de gestión, se crea una Unidad Administradora de estos tribunales, que relevará a los jueces de tareas no jurisdiccionales. Además, la iniciativa aborda modificaciones a las leyes orgánicas del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio Nacional de Aduanas y a las plantas del Poder Judicial. La ley entrará en aplicación de manera gradual, en un período de cuatro años.

II. ACUERDOS: la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento conoció este proyecto sólo en el trámite reglamentario de la discusión particular. A continuación se indica el pronunciamiento recaído en cada una de las indicaciones del Boletín:

Indicación N° 1	aprobada con modificaciones	5 x 0
Indicación N° 2	aprobada	4 x 0
Indicación N° 3	aprobada	4 x 0
Indicación N° 4	aprobada	4 x 0
Indicación N° 5	aprobada	4 x 0
Indicación N° 6	aprobada	4 x 0
Indicación N° 7	aprobada	4 x 0
Indicación N° 8	aprobada	4 x 0
Indicación N° 9	aprobada	4 x 0
Indicación N° 10	rechazada	5 x 0
Indicación N° 11	aprobada	4 x 0
Indicación N° 12	aprobada con modificaciones	4 x 0
Indicación N° 13	aprobada con modificaciones	4 x 0
Indicación N° 14	aprobada con modificaciones	4 x 0

Indicación N° 15	aprobada con modificaciones	4 x 0
Indicación N° 16	retirada	
Indicación N° 17	aprobada	4 x 0
Indicación N° 18	retirada	
Indicación N° 19	retirada	
Indicación N° 20	retirada	
Indicación N° 21	aprobada	4 x 0
Indicación N° 22	retirada	
Indicación N° 23	retirada	
Indicación N° 24	aprobada con modificaciones	4 x 0
Indicación N° 25	aprobada	4 x 0
Indicación N° 26	aprobada con modificaciones	4 x 0
Indicación N° 27	retirada	
Indicación N° 28	retirada	
Indicación N° 29	retirada	
Indicación N° 30	retirada	
Indicación N° 31	aprobada	4 x 0
Indicación N° 32	aprobada	4 x 0
Indicación N° 33	rechazada	4 x 0
Indicación N° 34	aprobada con modificaciones	5 x 0
Indicación N° 35	rechazada	3 x 0
Indicación N° 36	rechazada	3 x 0
Indicación N° 37	rechazada	4 x 0
Indicación N° 38	rechazada	4 x 0
Indicación N° 39	aprobada	4 x 0
Indicación N° 40	aprobada	4 x 0
Indicación N° 41	rechazada	4 x 0
Indicación N° 42	retirada	
Indicación N° 43	retirada	
Indicación N° 44	retirada	
Indicación N° 45	retirada	
Indicación N° 46	retirada	
Indicación N° 47	retirada	
Indicación N° 48	retirada	
Indicación N° 49	retirada	
Indicación N° 50	aprobada con modificaciones	5 x 0
Indicación N° 51	aprobada con modificaciones	5 x 0
Indicación N° 52	retirada	
Indicación N° 53	retirada	
Indicación N° 54	aprobada	5 x 0
Indicación N° 55	aprobada	5 x 0
Indicación N° 56	aprobada	5 x 0
Indicación N° 57	retirada	
Indicación N° 58	retirada	
Indicación N° 59	aprobada	5 x 0
Indicación N° 60	retirada	

Indicación N° 61	retirada	
Indicación N° 62	retirada	
Indicación N° 63	aprobada con modificaciones	5 x 0
Indicación N° 64	retirada	
Indicación N° 65	retirada	
Indicación N° 66	retirada	
Indicación N° 67	retirada	
Indicación N° 68	retirada	
Indicación N° 69	retirada	
Indicación N° 70	aprobada con modificaciones	4 x 0
Indicación N° 71	retirada	
Indicación N° 72	aprobada con modificaciones	4 x 0
Indicación N° 73	aprobada con modificaciones	3 x 0
Indicación N° 74	retirada	
Indicación N° 75	retirada	
Indicación N° 76	retirada	
Indicación N° 77	aprobada con modificaciones	3 x 0
Indicación N° 78	retirada	
Indicación N° 79	retirada	
Indicación N° 80	aprobada con modificaciones	3 x 0
Indicación N° 81	aprobada	3 x 0
Indicación N° 82	retirada	
Indicación N° 83	retirada	
Indicación N° 84	retirada	
Indicación N° 85	aprobada con modificaciones	3 x 0
Indicación N° 86	aprobada	3 x 0
Indicación N° 87	aprobada	3 x 0
Indicación N° 88	aprobada con modificaciones	3 x 0
Indicación N° 89	aprobada	3 x 0
Indicación N° 90 b)	aprobada con modificaciones	3 x 0
Indicación N° 90 a) y c)	retirada	
Indicación N° 91	aprobada	3 x 0
Indicación N° 92	aprobada con modificaciones	3 x 0
Indicación N° 93	retirada	
Indicación N° 94	retirada	
Indicación N° 95	aprobada con modificaciones	3 x 0
Indicación N° 96	retirada	
Indicación N° 97	aprobada con modificaciones	3 x 0
Indicación N° 98	aprobada	3 x 0
Indicación N° 99	aprobada	3 x 0
Indicación N° 100	aprobada	4 x 0
Indicación N° 101	aprobada con modificaciones	4 x 0
Indicación N° 102	retirada	
Indicación N° 103	retirada	
Indicación N° 104	retirada	
Indicación N° 105	aprobada con modificaciones	3 x 0

Indicación N° 106	aprobada con modificaciones	4 x 0
Indicación N° 107	retirada	
Indicación N° 108	retirada	
Indicación N° 109	aprobada con modificaciones	3 x 0
Indicación N° 110	aprobada con modificaciones	3 x 0
Indicación N° 111	retirada	
Indicación N° 112	aprobada	4 x 0
Indicación N° 113	retirada	
Indicación N° 114	aprobada	3 x 0
Indicación N° 115	aprobada	3 x 0
Indicación N° 115 a	retirada	
Indicación N° 115 b	retirada	
Indicación N° 115 c	aprobada con modificaciones	3 x 0
Indicación N° 116	aprobada	5 x 0
Indicación N° 117	aprobada	3 x 0
Indicación N° 118	aprobada con modificaciones	3 x 0
Indicación N° 119	aprobada con modificaciones	3 x 0
Indicación N° 120	aprobada	3 x 0
Indicación N° 121	aprobada con modificaciones	4 x 0
Indicación N° 122	aprobada con modificaciones	4 x 0
Indicación N° 123	aprobada con modificaciones	4 x 0
Indicación N° 123 a	aprobada con modificaciones	4 x 0
Indicación N° 124	aprobada con modificaciones	4 x 0
Indicación N° 124 a	aprobada con modificaciones	4 x 0
Indicación N° 124 b	aprobada con modificaciones	4 x 0
Indicación N° 124 c	retirada	
Indicación N° 125	aprobada	4 x 0
Indicación N° 126	aprobada con modificaciones	4 x 0
Indicación N° 127	aprobada	4 x 0
Indicación N° 128	aprobada	4 x 0
Indicación N° 129	aprobada	4 x 0
Indicación N° 130	retirada	
Indicación N° 131	aprobada con modificaciones	5 x 0
Indicación N° 132	aprobada	4 x 0
Indicación N° 133	aprobada con modificaciones	5 x 0
Indicación N° 134	retirada	
Indicación N° 135	aprobada	4 x 0

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISION:
once artículos permanentes y 10 transitorios. De los permanentes, el ARTÍCULO PRIMERO contiene la nueva Ley Orgánica de los Tribunales Tributarios y Aduaneros; el ARTÍCULO SEGUNDO, compuesto por 50 numerales, modifica el Código Tributario; el ARTÍCULO TERCERO, conformado por 13 numerales, introduce enmiendas a la Ordenanza de Aduanas; el ARTÍCULO CUARTO, modifica la ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos; el ARTÍCULO QUINTO hace lo propio en la ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; el ARTÍCULO SEXTO,

constituido por 6 numerales, enmienda el Código Orgánico de Tribunales. El artículo 1° transitorio señala el calendario de entrada en vigencia de la ley en las diversas regiones del país.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: las siguientes normas del proyecto requieren el voto conforme de cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio para ser aprobadas, porque inciden en la organización y atribuciones de tribunales necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia y en los requisitos que deben tener los jueces de los Tribunales Tributarios y Aduaneros:

- Del ARTÍCULO PRIMERO, los artículos 1°, 3° a 12, 14, 16 en lo relativo a los jueces, 17 y 25.
- Del ARTÍCULO SEGUNDO, los números 7), 8), 11), 14), 15), 16), 31), 32), 39), 41), 44) inciso primero del artículo 155, 48) letras a) y g), 49) letras b), c) y d) y 50) letras c) y g).
- Del ARTÍCULO TERCERO, los números 2), 3), 5) artículos 117 a 119, 129 D, 129 K, 8) letra a), 12) y 13) letra a).
- Del ARTÍCULO QUINTO, los número 1) letra a), 2), 3) y 4).
- Los ARTÍCULOS SEXTO y OCTAVO.
- Los artículos transitorios 1° a 5°, 9° letra b) y 10.

V. URGENCIA: simple, vence el 17 de julio en curso.

VI. ORIGEN e INICIATIVA: el proyecto se inició en la Cámara de Diputados, por mensaje de la señora Presidenta de la República. En la Comisión de Hacienda del Senado el Ejecutivo presentó una indicación que sustituye íntegramente la iniciativa despachada por la cámara de origen, sin perjuicio de lo cual los Comités y la sala autorizaron a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para plantear las modificaciones en relación con el proyecto de la Cámara de Diputados, ajustándose así a la preceptiva constitucional pertinente.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CAMARA DE DIPUTADOS: el proyecto fue aprobado en general por la Cámara de Diputados en sesión de 7 de abril de 2004, y en particular el 13 de diciembre de 2005.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: ingresó al segundo trámite constitucional en el Senado el 20 de diciembre de 2005.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: el proyecto se encuentra en segundo trámite reglamentario, de discusión en particular, habiendo sido aprobado en general y en particular por la Comisión de Hacienda, en su primer informe. Sin perjuicio de ello, en cumplimiento de lo resuelto por la Sala, debe pasar nuevamente a dicha Comisión, para que lo conozca en su nueva formulación.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

El proyecto en informe se vincula con los siguientes cuerpos normativos:

- Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974.
- Decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduanas.
- Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980.
- Decreto con fuerza de ley N° 329, del Ministerio de Hacienda, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.
- Código Orgánico de Tribunales.
- Ley N° 18.120, sobre comparecencia en juicio.

Valparaíso, 4 de julio de 2008.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión

ÍNDICE

Constancias	2
Opinión de la Corte Suprema	2
Normas de quórum	3
Objetivos fundamentales y estructura del proyecto	4
Antecedentes de derecho	5
Consideraciones reglamentarias	6
Discusión y aprobación en particular	7
Modificaciones	125
Texto del proyecto aprobado	178
Firmas	226
Anexos	227
Resumen ejecutivo	241
Índice	247